Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas

Boletín

Versión pública de las recomendaciones emitidas en 2016

Septiembre - Diciembre

Índice

Presentación	1
Recomendación 19	2
Recomendación 20	17
Recomendaciones 21 y 22	30
Recomendaciones 23 y 24	68
Recomendación 25	99
Recomendación 26	139
Recomendación 27	163
Recomendación 28	179
Recomendación 29	191
Recomendación 30	202
Recomendación 31	218
Recomendación 32	247

Presentación

Ponemos a la opinión pública la versión electrónica de nuestro órgano oficial de difusión del "Boletín de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas", concentrando íntegramente las Recomendaciones emitidas dentro del periodo Septiembre - Diciembre del presente año, dicha resoluciones se dirigieron a diversas autoridades que por acción u omisión transgredieron derechos humanos de particulares y cuyas bases se cimentaron mediante evidencias obtenidas en el desempeño de sus funciones o que constaron de manera fehaciente en los expediente de queja respectivos, Recomendaciones con fundamentos jurídicamente sólidos desde una perspectiva del derecho interno y a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano.

Las Recomendaciones comprendidas dentro del referido periodo representan un efecto de la atribución de este Organismo para procurar la defensa de los derechos humanos por parte de todas las autoridades y servidores públicos que actúen en el ámbito del Estado donde éste tiene el deber de restablecer, si es posible, los derechos conculcados y, en su caso, la reparación de los daños producidos por las violaciones a los derechos humanos de los particulares que fueron víctimas de actos irregulares, ilegales, infundados, etcétera.

Resulta importante enfatizar que este compendio representa la esencia y naturaleza de los derechos humanos donde la dignidad es el eje rector de los derechos humanos dentro de cualquier sociedad democrática y libre, el respeto de ésta no sólo representa la abstención del Estado de efectuar conductas que vulneren derechos fundamentales, sino que también tiene la obligación de establecer medidas para proteger a los individuos de conductas ejercidas por particulares o servidores públicos en detrimento a éstos derechos garantizando su libre y pleno ejercicio por mandato constitucional.

Así pues, el Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En consecuencia, deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

QUEJA N°.	**183/2014-T**
QUEJOSO:	**********
AUTORIDAD:	**QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA JUNTA ESPECIAL N°. 1 DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO EN TAMPICO, TAMAULIPAS.**
RECLAMACIÓN:	**VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**
RESOLUCIÓN:	**RECOMENDACIÓN N°. 19/2016**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de septiembre del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente número 183/2014-T, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. ******, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados en contra de quien resulte responsable de la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, los que se calificaron como Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de la Segunda Visitaduría en Tampico, Tamaulipas, recepcionó el escrito de queja del C. ******, por los siguientes hechos:

> *"… En la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en esta ciudad, se encuentra radicado el expediente laboral número ****** en contra de la empresa ******, por despido injustificado, pero es el caso que este expediente aún no se ha resuelto en virtud de que no se ha efectuado la notificación a un tercero llamado a juicio por el demandado, esto es a ******, y considero una irregularidad este hecho, ya que se ha dilatado el procedimiento en mi*

perjuicio, siendo importante señalar que el 26 de septiembre del año en curso, me fue notificada audiencia para el 24 de octubre del año en curso, sin embargo desde hace aproximadamente dos años, se han señalado fechas de audiencia para oír a tercero llamado a juicio y todas han sido diferidas por estar pendiente la notificación al mismo."

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 183/2014-T, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe, relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 1222/2014, de fecha 14 de octubre del 2014, la C. Licenciada ******, Presidente de la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, en su carácter de autoridad presunta responsable rindió su informe en los términos siguientes:

*"… Resultan falsos los actos u omisiones que se imputan a esta autoridad, por las siguientes razones y consideraciones legales: 1.- En fecha 14 de julio de 2010 fue radicada la demanda presentada por el actor ******, fijándose fecha y hora para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, lo anterior de conformidad con el artículo 873, 876, 878, 879 y 880 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- En fecha 11 y 12 de agosto de 2010 se realizaron por conducto del actuario, las cédulas de notificación a la demandada ******. 3.- En fecha 8 de octubre de 2010, fecha fijada para la audiencia de ley antes mencionada y con la comparecencia del apoderado legal de la parte actora, así como del apoderado legal de la demandada, solicitaron a esta autoridad se difiriera la audiencia mencionada, lo anterior por estar celebrando pláticas conciliatorias, lo cual esta autoridad autorizó con fundamento en el artículo 876 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo. 4.- En fecha 26 de octubre de 2010, fecha para la audiencia de ley, con la comparecencia de las partes, por conducto de sus apoderados legales, se declaró abierta la audiencia de ley, iniciado así la etapa de conciliación, y en donde las partes manifestaron que por el momento no era posible llegar a un arreglo conciliatorio, continuándose con la etapa de demanda y excepciones, en donde la parte actora por conducto de su apoderado legal autorizó al C. ****** en el presente expediente a fin de que se impusiera a los autos, solicitando se reconociera la personalidad al compareciente en la presente audiencia así como a los profesionistas mencionados en el escrito inicial de demanda y ratificando el escrito de demanda antes mencionado. 5.- Por su parte la demandada por conducto*

*de su apoderado legal, previo a dar contestación a la demanda inicial, promovió incidente de competencia de esta H. Junta para conocer del presente asunto laboral, y ad-cuatelam dio contestación al escrito inicial de demandada. Por lo que ante tal circunstancia y por tratarse de un incidente de previo y especial pronunciamiento con fundamento en el artículo 761, 762 fracción II y 763 de la Ley Federal del Trabajo fijo las once horas del día 16 de noviembre de 2010 para el desahogo de la audiencia incidental respectiva. 6.- En fecha 16 de noviembre de 2010, fecha y hora fijada para la audiencia incidental con la comparecencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia, en donde las partes ofrecieron sus pruebas y formularon alegatos de su intención. 7.- En fecha 12 de septiembre de 2012 esta autoridad emitió la resolución incidental, en donde se declaró improcedente el incidente de competencia, ordenándose continuar con la secuela del procedimiento. 8.- En fecha 16 de octubre de 2012, se recibió escrito signado por el C. ******, en donde por así convenir a los intereses designó nuevos apoderados legales, señaló nuevo domicilio y solicitó copias certificadas de todas y casa una de las constancias que integran el presente expediente. 9.- En acuerdo de fecha 30 de enero de 2013 fecha y hora señalada para la continuación de la audiencia de ley únicamente compareció la parte actora por conducto de su apoderado legal, certificándose que no comparecía la parte demandada, toda vez que no fue notificada. 10.- En fecha 23 de abril de 2013, se realizó por conducto del actuario la notificación a la demandada ******, respecto del acuerdo de fecha 30 de enero de 2013. 11.- En acuerdo de fecha 24 de abril de 2013, y siendo fecha y hora señalada para la continuación de la audiencia de ley, únicamente compareció la parte actora y demandada por conducto de sus apoderados legales, certificándose que no comparecía el tercero llamado a juicio, toda vez que no fue notificada, ordenándose notificar personalmente al mismo por conducto de actuario, corriéndole traslado de los acuerdos respectivos. 13.- En los acuerdos de fecha 07 de octubre de 2013, así como en los acuerdos de fecha 13 de enero, 25 de marzo, 15 de mayo, 20 de agosto todos del 2014, se desprende que compareció la parte actora y demandada, y en los acuerdos se ordenó notificar al tercero llamado a juicio ******, debiéndole de correr traslado con copia del acuerdo respectivo. 14.- En acuerdo de fecha 26 de septiembre de 2014 en donde comparece el actor personalmente, acompañado de su apoderado legal, se fijaron las diez horas con treinta minutos del día 24 de octubre del año 2014 para la continuación de la audiencia de ley, y consta que se ordenó notificar al tercero llamado a juicio ******, con domicilio en ******. Debiéndose de correr traslado con copia de los acuerdos respectivos. En virtud de lo anterior y como puede observarse esta autoridad ha dado cumplimiento a las disposiciones laborales indicadas en la Ley Federal del Trabajo, y como se puede hacer constar en los puntos antes mencionados esta autoridad. Asimismo ha ordenado la notificación al tercero llamado a*

juicio, y por lo tanto no ha omitido ninguna responsabilidad en el procedimiento."

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

5. PRUEBAS DESAHOGADAS EN EL PROCEDIMIENTO.

5.1. Copia fotostática del escrito presentado por el C. ******, ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas.

5.2. Copia fotostática del acuerdo de fecha 08 de octubre del 2010, dictado dentro del expediente número ****** promovido ante la Junta Especial N° 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, consistente en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

5.3. Copia fotostática del acuerdo de fecha 20 de agosto del 2014, dictado dentro del expediente número ****** firmado por la C. Lic. ******, Representante de Gobierno de la Junta Especial N° 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, consistente en la audiencia para oír al tercero llamado a juicio ******, misma que se no realizó, ya que no compareció éste último.

5.4. Copia fotostática del acuerdo de fecha 26 de septiembre del 2014, dictado dentro del expediente número ******, firmado por la C. Lic. ******, Representante de Gobierno de la Junta Especial N° 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, consistente en la audiencia para oír al tercero llamado a juicio ******, misma que se no realizó, ya que no compareció éste último.

5.5. Documental consistente en desahogo de vista del informe, de fecha 24 de octubre de 2014, del C. ******, relativo al informe rendido por la autoridad presunta responsable:

> *"… Que no estoy de acuerdo con el informe de referencia, por lo que ratifico en todas y cada una de sus partes la queja de mérito, siendo importante señalar que notificaré del presente informe a mi abogado, el Lic. ****** (abogado particular) a fin de ofrecer como prueba dentro del presente procedimiento de queja copia simple del expediente laboral ******, para los efectos legales a que haya lugar."*

5.6. Constancia de fecha 4 de noviembre de 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

> *"… Que presente en este Organismo el C. ****** (quejoso), de generales conocidas en el presente expediente de queja, hace entrega a la suscrita de copia simple de acuerdos de fecha 24 de abril y 21 de noviembre del 2014, dictados por la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dentro del expediente laboral ******."*

5.7. Copia fotostática del acuerdo de fecha 24 de abril del 2013, dictado dentro del expediente número ******, de la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, consistente en el desahogo de la audiencia del tercero llamado a juicio ******.

5.8. Copia fotostática del acuerdo de fecha 21 de noviembre del 2014, dictado dentro del expediente número ****** de la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, consistente en el desahogo de la audiencia para oír al tercero llamado a juicio ******.

5.9. Oficio número 229/2015, de fecha 16 de febrero de 2015, signado por la C. Lic. ******, Presidente de la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas; mediante el cual remite copia fotostática certificada del expediente laboral número ******.

5.10. Oficio número 1601/2015, de fecha 30 de octubre de 2015, signado por la C. Lic. ******, Presidente de la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas; mediante el cual remite copia fotostática certificada de la notificaciones realizadas a las partes dentro del expediente laboral número ******.

5.11. Oficio número 1669/2015, de fecha 19 de noviembre de 2015, signado por la C. Lic. ******, Presidente de la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas; mediante el cual comunica el expediente laboral número ****** se encuentra en etapa de desahogo y que el actor ****** compareció de manera personal al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte demandada.

5.12. Oficio número 1290/2016, de fecha 17 de agosto del presente año, signado por la C. Lic. ******, Presidente de la Junta Especial N°. 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas; mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación a queja de mérito.

6. Una vez agotado el período probatorio, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. ******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos que actúan en el ámbito de estado, al tenor de lo dispuesto por los artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No se acredita en el expediente que se resuelve alguna causa de improcedencia.

Tercera. El acto reclamado en lo fundamental consiste en que se promovió una demanda laboral en contra de una empresa particular, que en su momento fue radicada en la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, bajo el número ******, dentro del cual, dicha autoridad ha omitido efectuar las notificaciones al tercero llamado a juicio, situación por la cual se ha diferido en repetidas ocasiones la fecha de la audiencia para oír al tercero llamado a juicio, que a su vez ha detenido el desahogo de la audiencia de ley, circunstancias que considera violatoria a su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita.

Cuarta. Para determinar en el presente asunto la existencia de violaciones a derechos humanos en agravio del quejoso, se examinaron las actuaciones del procedimiento laboral que se hace referencia, iniciado con motivo de la demanda promovida por el quejoso, en contra de la empresa ******, con domicilio en el ******, de las que se advierte que **en fecha 14 de julio del 2010**, la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Tampico, Tamaulipas, **radicó el expediente laboral de cuenta** y señaló las 09:30 horas del día 8 de octubre de 2010, para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas; cabe señalar que en la fecha señalada no se llevó a efecto el desahogo de la audiencia de ley porque las partes en el litigio se encontraban celebrando platicas conciliatorias, por lo que la Junta señaló las 08:30 horas del día 26 de octubre de 2010, para que tuviera verificativo la citada audiencia de ley.

Es importante mencionar que el 26 de octubre de 2010, durante el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, al no tener un arreglo conciliatorio, las parte en conflicto solicitaron a la Junta continuar con la secuela del procedimiento laboral; cabe precisar que **en esa reunión la**

parte demandada promovió un Incidente de Incompetencia y solicitó que fuera llamado a juicio como tercero interesado a la empresa ****, con domicilio en el citado puerto de Altamira, Tamaulipas**, procediendo la Junta a señalar las 11:00 horas del día 16 de noviembre de 2010, para que tuviera verificativo la Audiencia Incidental de Competencia.

Cabe señalar que una vez desahogada en la fecha y hora impresa la audiencia antes citada, **el 12 de septiembre de 2012**, **la Junta resolvió DECLARANDO IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE COMPETENCIA**, y señaló las 10:30 horas del día 18 de octubre de 2012, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley; cabe señalar que la reunión programada para el 18 de octubre de 2012, consistente en la Audiencia de Ley, en su etapa de demanda y excepciones, **SE DIFIRIÓ** para celebrarse a las 10:00 horas del día 30 de enero de 2013, según acuerdo de la Junta, **PORQUE NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA DE QUE LAS PARTES HUBIESEN SIDO NOTICADAS**.

La audiencia programada para el 30 de enero de 2013 tampoco se desahogó, según se hizo constar, **PORQUE NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA DE QUE LAS PARTES HUBIESEN SIDO NOTICADAS**, por lo que la Junta señaló las 12:00 horas del día 24 de abril de 2013, para que tuviera verificativo la continuidad de la referida audiencia.

En más de irregularidades, el 24 de abril de 2013, cuando las partes en el litigio, ahora si comparecieron al desahogo de la Audiencia de Ley, la Junta acuerda lo siguiente "*Que vistos los autos que integran el presente juicio, se encuentra pendiente de acordar respecto del llamamiento a tercero ******, efectuado por la parte demandada en la audiencia de fecha 26 de octubre del 2010.- Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar*."

Lógicamente, la audiencia programada para celebrarse en esa fecha no se llevó a cabo, y de nueva cuenta se reprogramó para las 10:00 horas del día 2 de julio de 2013, lo que se hizo, porque **desde el 26 de octubre de 2010 y hasta el 24 de abril de 2013**,

la Junta cuestionada no había acordado nada respecto de la promoción que recibiera de la parte demandada de llamar un tercero a juicio, es decir, que rezagó más de 2 años en acordar una solicitud, si tomamos en cuenta que mediante escrito de 26 de octubre de 2010, el Apoderado Legal de la Empresa ******, pidió a la Junta que fuera llamado como tercero en el juicio laboral ******, la empresa ******.

El 2 de julio de 2013, tampoco se llevó a buen término el desarrollo de la Audiencia de Ley, dice la Junta, porque "…*a la presente audiencia no comparece el Tercero llamado a Juicio ******, toda vez que no obran constancias que acrediten que haya sido debidamente notificado para la presente audiencia*." En su mismo acuerdo, la Junta asienta las 12:00 horas del día 7 de octubre de 2013 para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de ley, ordenando la notificación del tercero llamado a juicio.

El 7 de octubre de 2013, no fue posible desahogar la audiencia de ley por las mismas causas establecidas en el párrafo que antecede, por lo que se señalaron las 12:30 horas del día 13 de enero de 2014 para su desarrollo, sin embargo, en la fecha establecida y por iguales causas no se procedió al desahogo de la audiencia, señalándose ahora las 12:00 horas del día 25 de marzo de 2014, para su verificativo, fecha en que de igual manera no se llevó a buena conclusión la citada audiencia por el mismo motivo; cabe precisar que la citada audiencia fue reprogramándose para las siguientes fechas y horas: 15 de mayo de 2014 a las 11:00 horas; 20 de agosto de 2014 a las 10:00 horas; 26 de septiembre de 2014 a las 10:00 horas; 24 de octubre de 2014 a las 10:00 horas; 21 de noviembre de 2014 a las 09:00 horas; 16 de diciembre de 2014 a las 12:00 horas; 30 de enero de 2015 a las 11:00 horas, sin que se lograra el desahogo de la audiencia programada **por la falta de la notificación al tercero llamado a juicio**.

La falta de la notificación diligente del tercero llamado a juicio, constituye un funcionar indebido cometido por la autoridad responsable dentro de los autos del expediente laboral que nos ocupa y contraviene lo establecido en los artículos 685, 686, 744, 871, 873, 874, 875 y 877, de la Ley Federal del Trabajo, aplicable al caso, al no cumplirse cabalmente con los plazos y términos establecidos en dicho ordenamiento

desde la presentación de la demanda debido la falta de notificación de las partes y en su momento del tercero llamado a juicio por no procederse diligentemente, preceptos que establecen:

> "***Artículo 685.*** *El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.*
> *Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea obscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".*
> ***"Artículo 686****. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente Ley.*
> *Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente Ley".*
> ***"Artículo 744.*** *Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el Actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo. El actuario asentará razón en autos".*
> ***"Artículo 871.*** *El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes o la Unidad Receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta".*
> ***"Artículo 873.*** *La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta Ley.*
> *Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la*

prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor".
***"Artículo 874.** La falta de notificación de alguno o de todos los demandados, obliga a la Junta a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran a la misma o cuando el actor se desista de las acciones intentadas en contra de los demandados que no hayan sido notificados.*
Las partes que comparecieren a la audiencia, quedarán notificadas de la nueva fecha para su celebración, a las que fueron notificadas y no concurrieron, se les notificará por boletín o en estrados de la Junta; y las que no fueren notificadas se les hará personalmente".
***"Artículo 875**. La audiencia a que se refiere el artículo 873 constará de dos etapas:*
a) De conciliación;
b) De demanda y excepciones;
c) (Se deroga).
La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurran a la misma; las que estén ausentes podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente".
***"Artículo 877.** La Junta de Conciliación y Arbitraje que reciba un expediente de la Conciliación, citara a las partes a la etapa de demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas".*

Así las cosas, a pesar de que la demanda laboral fue radicada en el año 2010, de acuerdo con las actuaciones que obran en poder de la Comisión, el expediente laboral continúa en tramite, en su etapa de desahogo de pruebas, de lo que resulta evidente la omisión de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que señala: "*Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, **inmediato**, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. **Las Juntas tendrán la obligación** de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y **sencillez del proceso** para hacer cumplir sus determinaciones*".

La omisión aludida trasgrede el principio establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual instituye el acceso efectivo a la justicia para los gobernados, a través de tribunales limpios para

que la justicia sea pronta, lo cual en el caso que nos ocupa no se ha realizado; precepto constitucional que textualmente refiere:

> *"**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."*

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta y expedita, pues los conflictos que surjan entre los gobernados deben ser resueltos por un órgano del Estado facultado para ello, ante la prohibición de que los particulares se hagan justicia por sí mismos. Ahora bien, este mandato constitucional no permite que, previamente a la solución que se dé a las controversias, los gobernados deban acudir obligatoria y necesariamente a instancias conciliatorias, ya que el derecho a la justicia que se consigna en éste, no puede ser menguado o contradicho por leyes secundarias federales o locales, sino únicamente por la propia Constitución, la que establece expresamente cuáles son las limitaciones a que están sujetos los derechos y garantías que ella otorga. Además, debe considerarse que la reserva de ley en virtud de la cual el citado precepto constitucional señala que la justicia se administrará en los plazos y términos que fijen las leyes, no debe interpretarse en el sentido de que se otorga al legislador la facultad para reglamentar el derecho a la justicia de manera discrecional sino que, con esta reglamentación, debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el texto constitucional; por tanto, si un ordenamiento o tribunal limita, retarda o entorpece indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido.

No es ocioso mencionar que el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita violentado por la Junta responsable, se encuentra determinado en el artículo 8.1y 25 de

la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que instituyen la obligación para el Estado, de no imponer traba alguna para las personas que acudan ante los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados; a su vez, estos preceptos establecen la obligación positiva del Estado para conceder a todas las personas bajo su jurisdicción de un recurso jurisdiccional efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención referida y en la legislación del Estado, obligación a la cual se encuentra sujeta *-por ser parte integrante del Estado-* la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje señalada como responsable; para mayor ilustración se reproducen los numerales que son citados:

> *"**Artículo 8.** Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*
> *"**Artículo 25.** Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."*

Lo hasta aquí revelado es suficiente para formular y dirigir RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a fin de que se realicen diversas acciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de nuestra Carta Magna que impone a las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, al haberse acreditado que en la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Tampico, Tamaulipas, no se han llevado a cabo de manera diligente las acciones necesarias para la debida integración y la emisión del laudo que en derecho corresponda dentro del **expediente ********, por lo que se deben realizar las gestiones suficientes para la solución del litigio, en el entendido que a partir de la emisión de nuestra

Recomendación, la parte quejosa obtiene la calidad víctima de violaciones a derechos humanos.

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3, 8, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, al **Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado,** se emite la siguiente:

R e c o m e n d a c i ó n:

Primero. Provea lo necesario a fin de que se realicen las diligencias que se encuentren pendientes de desahogar dentro del **expediente laboral ********, para su debida integración, y se proceda, en el menor tiempo posible, a la emisión del laudo que en derecho corresponda.

Segundo. Se dicten las **medidas correctivas y disciplinarias** en contra del los servidores públicos que resulten responsables, con motivo de su irregular proceder en la integración del expediente laboral inherente a esta queja.

Tercero. Como medida de no repetición, se realice una **capacitación** en materia de derechos humanos al personal de la Junta responsable.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló el Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, el Ciudadano José Martín García Martínez, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento.

José Martin García Martínez
Presidente

Proyectó:

Octavio César González Ledesma
Coordinador de Seguimiento
de Recomendaciones

EXPEDIENTE N°: 015/2016-T
QUEJOSO: *****
RESOLUCION: Recomendación N° 20/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 19 de septiembre del 2016.

VISTO para resolver el expediente número **15/2016-T,** iniciado con motivo de la queja presentada por *****, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Ministerial del estado con residencia en Cd. Madero, Tamaulipas, los que fueron calificados como violación al derecho a la Legalidad y la Seguridad Jurídica; una vez agotado el procedimiento, se resuelve de conformidad con los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en la Segunda Visitaduría General con sede en Tampico, Tamaulipas, recepcionó el 3 de febrero del año 2016, la queja de *****, bajo los siguientes hechos:

> *"…Interpongo formal y enérgica queja de hechos en contra de quien resulte responsable de los elementos de la Policía Ministerial o Investigadora del Estado con residencia principalmente en Cd. Madero, o en su caso en Tampico, toda vez que dentro del expedienten número ***** del año *****, radicado en el Juzgado Tercero de lo Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, se giró una orden de aprehensión en contra de *****, desde ese mismo año en dicho juzgado, pero es el caso que después de que entraron los federales a la zona, se generó problema porque tampoco cumplieron con la función y en esta ocasión en el año 2015 que nuevamente regresan los policías ministeriales y que ya pasaron sus exámenes de confianza y de capacitación para su función, desde el año pasado la licenciada *****, quien estaba como Ministerio Público Adscrito al Juzgado gestionó nuevamente dicha orden de aprehensión pero es el caso que no se han logrado la misma y no se ha cumplido con dicha función y los elementos ministeriales no me quieren dar sus nombres para no*

*obligarse conmigo, solo recuerdo el apelativo de una persona que le dicen el *****, o de apellido***** y otro que es jefe de grupo de nombre *****, siendo que no sé cuál es el responsable de ello y todos ellos o los elementos deben actuar conforme a derecho y utilizar todos los medios legales correspondientes parta su ubicación, localización y detención, por lo que pido a esta Visitaduría la intervención para que en la medida de lo posible se intervenga y en su caso se impulse el actuar de estos elementos o quien resulte responsable, para el cumplimiento de una orden de aprehensión que tiene años sin lograrse."*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose con el número **15/2016-T**, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 363/2015, de fecha cuatro de marzo del año 2016, el C. Lic. *****, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado encargado de la Comandancia en Cd. Madero, Tamaulipas, rindió un informe en relación con los hechos, en el cual manifestó lo siguiente:

*"Que no son ciertos los hechos, actos y omisiones que se imputan a esta comandancia de la Policía Ministerial Base Madero, por el incumplimiento de un mandato judicial, me permito informarle que el Agente de la Policía Ministerial del Estado *****, tuvo contacto directo con la parte afectada siempre tratándola con los derechos que le emana la constitución como víctima, ya que en su momento la Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Tercero Penal, pidió que se le atendiera a dicha persona proporcionándonos copia simple del Mandato Judicial en contra de *****, porque en esta Comandancia, no obra dicho mandamiento judicial ya que en su momento no dejo libros de registro ni copias de mandamientos los elementos de la Policía Federal, cabe hacer mención que en ningún momento se ha dejado sin actividad de investigación de campo y de inteligencia los Mandamientos Judiciales con que cuenta esta Comandancia, pero informándole que por el momento no se ha logrado resultados positivos para la detención del probable responsable de este momento; así mismo le informe que el agente de la Policía Ministerial del Estado Lic. *****, logró sacar información en la base de datos que obra en esta Comandancia, en la Secretaría de Finanzas de*

*Gobierno del Estado, así como en páginas de internet, logrando establecer domicilios y fotografías del probable responsable, número de seguridad social, CURP y datos del trabajador, pero informándole que en el momento en la Página de INFONAVIT no cuenta con trabajo actual, así mismo el compañero *****, monto operativo de vigilancia en los domicilios en mención para tratar de ubicar y detener al probable responsable pero hasta el momento no logrando dicha encomienda, pero se continuará con las investigaciones, hasta complementar dicho mandamiento, anexándole dos copias simples de licencia de manejo, copia simple del CURP, copia simple de datos de detalle de actas de nacimiento, copia simple de INFONAVIT, en donde se obtuvo el número de seguridad social, copia simple de informática y consulta de Tamaulipas y copia simple de datos del trabajador donde aparece RFC del mismo, siendo todo lo que se informa."*

4. Con una copia del informe rendido por la autoridad señalada como responsables, se dio vista a la parte quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y en el mismo acto se ordenó la apertura de un período de probatorio consistente en diez días hábiles, circunstancia que se hizo del conocimiento a las partes por si fuera el caso que desearan aportar alguna prueba de su intención.

Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes:

II. PRUEBAS

1. Pruebas aportadas por la parte quejosa:

1.1. Ninguna.

2. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

2.1. Copias simples de las siguientes documentales públicas:

a. Registro de la Dirección de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Tamaulipas, la que expide licencia de chofer a nombre de *****, folio *****.

b. Registro de la Dirección de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Tamaulipas, la que expide licencia de chofer a nombre de *****, folio *****.

c. CURP a nombre del señor *****.

d. Obtención del número de seguridad social a nombre del señor *****.

3. Pruebas obtenidas por este Organismo:

3.1. Se recabó la comparecencia de la quejosa, a fin de darle vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, manifestando lo siguiente:

*"En relación con el informe proporcionado por la autoridad ministerial y respaldado en otro oficio por el delegado de la Procuraduría General de Justicia, donde argumentan que ellos han estado buscando en todo momento la ejecución de la orden de aprehensión y que esto es nuevo después de que lo dejaran los federales, ES TOTALMENTE FALSO, porque dicha orden de aprehensión es desde el año 2011, donde ellos mismos la tenían y estaba la misma persona *****, él mismo tenía esa orden de aprehensión y así mismo es importante mencionar que la suscrita les he proporcionado datos de número de teléfono, número de seguridad social, información de que trabaja en el puerto industrial de Altamira, así como fotografías, y no han podido dar con su paradero, siendo que sigue viviendo en esta Zona conurbada y ya tiene años dicha orden de aprehensión y efectivamente ellos mismos están probando que existe una inejecución de orden de aprehensión, razón por la cual solicito la intervención y continuación de esta Comisión, para que en su oportunidad se resuelva conforme a derecho y se responsabilice a quien resulte responsable y que se den todos los procedimientos legales para la ejecución mencionada."*

3.2. Se solicitó y obtuvo, informe rendido mediante oficio número 2277/2016, de fecha 27 de junio del año 2016, por el C. Lic. *****, Secretario de Acuerdos encargado del despacho del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado por Ministerio de Ley, donde proporciona copias fotostáticas certificadas de la causa penal número *****, específicamente de la orden de aprehensión y del oficio

donde se gira la misma al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia.

Una vez que fuera analizado el material probatorio que obra dentro del presente expediente de queja, éste Organismo consideró que éste quedó en estado de resolución, ello tomando en consideración las siguientes:

III. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de los dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Al comparecer ante este Organismo, *****, se quejó del actuar de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado destacamentados en Madero, Tamaulipas, ya que no se ha ejecutado la orden de aprehensión librada por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, en contra de *****, por el delito de *****.

TERCERA. Derivado de lo anterior, se advierte la causa que provocó a la quejosa solicitar la intervención de este Organismo, la inactividad de la policía ministerial destacamentada en el municipio de Madero, Tamaulipas, quienes a pesar de que la autoridad ministerial los instruyó para que presentaran ante la autoridad Judicial, a *****, estos han sido omisos, sin embargo, refieren en el informe rendido a este Organismo, que: “…*cabe hacer mención que en ningún momento se ha dejado sin actividad de investigación de campo y de inteligencia los Mandamientos Judiciales con que cuenta*

*esta Comandancia, pero informándole que por el momento no se ha logrado resultados positivos para la detención del probable responsable de este momento; así mismo le informe que el agente de la Policía Ministerial del Estado *****, logró sacar información en la base de datos que obra en esta Comandancia, en la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, así como en páginas de internet, logrando establecer domicilios y fotografías del probable responsable, número de seguridad social, CURP y datos del trabajador, pero informándole que en el momento en la Página de INFONAVIT no cuenta con trabajo actual, así mismo el compañero *****, monto operativo de vigilancia en los domicilios en mención para tratar de ubicar y detener al probable responsable pero hasta el momento no logrando dicha encomienda, pero se continuará con las investigaciones, hasta complimentar dicho mandamiento…";* anexando a su informe dos copias simples de licencia de manejo, copia simple del CURP, copia simple de datos de detalle de actas de nacimiento, copia simple de INFONAVIT, en donde se obtuvo el número de seguridad social, copia simple de informática y consulta de Tamaulipas y copia simple de datos del trabajador donde aparece RFC del mismo; manifestando al respecto la quejosa entre otras cosas, que: "…*es importante mencionar que la suscrita les he proporcionado datos de número de teléfono, número de seguridad social, información de que trabaja en el puerto industrial de Altamira, así como fotografías, y no han podido dar con su paradero, siendo que sigue viviendo en esta Zona conurbada…".*

Con lo anterior, se ha dilucidado que la autoridad hasta la fecha, no ha sido capaz de acreditar:

1. Haber realizado operativo alguno con la finalidad de aprehender al indiciado;

2. Haber realizado labores de inteligencia a efecto de obtener datos de localización e identificación del mismo;

3. Haber hecho las gestiones necesarias para proveer de plena y legal ejecución dicha orden de aprehensión.

Lo cierto es, que tal y como lo refiere la quejosa al momento que se le dio vista del informe rendido, dicha orden de aprehensión existe desde el año 2011, lo cual se

pudo corroborar con la información solicitada por este Organismo, al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, con sede en Madero, Tamaulipas, quienes mediante oficio 2277/2016, de fecha 27 de junio del año en curso, remitieron copia certificada del acuerdo y oficio de fecha 06 de septiembre del año 2011, donde se libró la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público Adscrito a ese Juzgado, dentro de la causa penal *****, en contra de *****; es decir, han transcurrido casi 5 años desde que se emitió el mandamiento judicial, sin que a la fecha, los elementos de la policía ministerial hayan podido detener al responsable del delito cometido en contra de la quejosa

Con lo anterior queda de manifiesto que los elementos de la policía ministerial, con una clara y dolosa omisión en la ejecución del mandamiento judicial a que se ha hecho referencia, inciden en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA, éste nos explica, que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; de igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia, transgrediendo además las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en cuenta para la interpretación de las normas

relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de acuerdo a lo dispuesto por artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Marga, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

IV. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...[

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

"Articulo 2. Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal."

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 60. - La Policía Investigadora tendrá las siguientes atribuciones:

XV. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia o presentación, así como a los demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales que se les encomiende por la autoridad competente, siempre y cuando se circunscriban a las atribuciones de la dependencia;

ARTÍCULO 71.-Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los Agentes de la Policía Investigadora y de la Policía Ministerial tendrán las siguientes obligaciones particulares:
V. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que le sean asignados, así como aquellos de los que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y en el marco de sus facultades.

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

"**Artículo 1**. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"**Articulo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"Articulo XVIII. Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"**Articulo 8. Garantías Judiciales**.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

V. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.

En tal virtud, este Organismo está facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

"ARTÍCULO 1°. [...]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

"175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad."

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emiten, se procede a emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

Se Recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos implicados (agentes de la policía ministerial del Estado, destacamentados en Madero, Tamaulipas, encargados de cumplimentar el mandamiento judicial, librado en contra de *****), para el efecto de que realice las siguientes acciones:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda, para que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias, tendientes a la búsqueda, localización, aprehensión y presentación ante la autoridad Judicial requiriente del *****, con motivo de la orden de aprehensión que tiene pendiente de cumplimentar, desde el día **6 de septiembre del año 2011**, en el entendido de que deberán de hacer uso de los recursos legales, técnicos y de inteligencia con los que cuenta esa institución, todo lo anterior cumpliendo siempre en estricto apego a la normatividad en materia de derechos humanos del indiciado.

SEGUNDA. Con motivo de las violaciones cometidas a los derechos humanos de la quejosa, ordene a quien corresponda, que mediante el procedimiento legalmente establecido, se dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra de los elementos de la policía ministerial que les resulte responsabilidad, por la omisión de llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, en contra del C. *****.

TERCERA. Como medida de prevención y garantía de no repetición, gire las instrucciones necesarias encaminadas a que se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización de los elementos de la Policía Ministerial en el Estado que no hayan sido capacitados, específicamente en materia de atención a víctimas de algún delito; temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como obligaciones internacionales de derechos humanos derivados de los tratados de los cuales es parte nuestro país, con la finalidad de que en lo sucesivo, realicen sin excepción alguna, investigaciones inmediatas, ágiles y exhaustivas, siempre velando por el interés de la víctima, acatando los principios que rigen en el servicio público, solicitando que dicho cumplimiento sea enviado a éste Organismo mediante indicadores de eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

C. José Martín García Martínez
Presidente

L.***/*mlbm.*

QUEJA N°.: 020/2015
QUEJOSA:****
RESOLUCIÓN: RECOM. No. 21/2016, 22/2016 Y ANR.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja al rubro citado, promovido por la C. ****** , quien denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, y Secretaría de Finanzas, con residencia en esta ciudad, los que analizados fueron calificados como Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica, una vez agotado nuestro procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Esta Comisión, en fecha 16 de enero del 2015, recibió escrito de queja de la C.******, quien denunció diversas irregularidades cometidas en su perjuicio por parte del personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado y del Organismo Público Descentralizado Servicio de Salud de Tamaulipas, exponiendo lo siguiente:

> *"… PRIMERO. Que la suscrita, presenté demanda ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, en fecha 18 de diciembre del año 2009, reclamando el pago de las prestaciones laborales por consecuencia de la muerte de mi señor esposo ******, como trabajador de la Secretaría de Salud Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Tamaulipas. SEGUNDO. El caso es que la citada Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, muy a pesar que es conocedora del laudo con fecha 28 de febrero del 2011, recaído al expediente número ******, dentro de la citada Junta de Conciliación y Arbitraje, el cual resultó favorable para la suscrita, y que por conducto del Presidente de la misma, reiteradamente omite e incumple los plazos procesales al no requerir al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, para que este a su*

*vez haga llegar al UPYSSET las aportaciones que en vida y desde el 1° de Diciembre de 1986, hasta su fallecimiento el 14 de diciembre del año 2005, allegara en su calidad de Trabajador el finado ******, aún y cuando se le han presentado de manera colmada escritos por tales efectos. Violando las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual solicito se respeten las garantías violadas y se me restituyan, ya que se me están violentando los derechos Constitucionales. TERCERO. Máxime que la suscrita comprobé mi acción, respecto a la pensión por viudez que me corresponde; por ende se promovió ante la citada Junta de Conciliación, en repetidas ocasiones, para que se le requiriera al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, que realizara los pagos de las aportaciones a la Unidad de Previsión y Servicios Sociales del Estado de Tamaulipas (UPYSSET), que como obligaciones laborales en vida efectuó como trabajador de dicho Organismo de Salud, el finado ******, desde el 1° de Diciembre de 1986, hasta su fallecimiento el 14 de diciembre del año 2005, lo cual hasta la fecha tampoco lo ha cumplido, y el Presidente de la citada Junta de Conciliación, ha hecho caso omiso, en perjuicio de los intereses personales de la suscrita. Violando los artículos 8°, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República violando, con esto los preceptos legales que contempla la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 940, 945 y 946. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8° Constitucional, 1, 3, 4, 27, 28, 29, 30, 35, 37, 38, 39, 40 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y demás relativos de la Ley de Amparo, a Usted solicito: PRIMERO. Se me tenga por presentado queja y/o demanda en contra de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, por no acatar lo resuelto dentro del laudo de fecha 28 de febrero del 2011, recaído al expediente número ******, dentro de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, pidiendo sea admitida mi queja y/o demanda en los términos solicitados. SEGUNDO. Se me resuelva a mi favor lo solicitado dentro del presente sumario solicitado.".*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, se admitió a trámite, radicándose bajo número 020/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 501, de fecha 04 de febrero del año 2015, el C. Licenciado ******, Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, informó lo siguiente:

> *"… Dentro de los autos del expediente laboral número ******, actores: ******. Apoderado: Lic. ******. Demandado: O.P.D. Servicios de Salud en Tamaulipas, Secretaría de Finanzas, UPYSSET, SUTSPET. Conceptos de Reclamación: De la Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud: a) Se extienda constancia de antigüedad del trabajador ******. De la Secretaría de Finanzas: a) Pago retroactivo de aportaciones al UPYSSET, cubriéndose el costo del estudio actuarial.- Del UPYSSET: a) Incorporar al régimen de pensiones a su finado esposo ******.- b) Pago retroactivo de pensión por viudez.- c) Pago de pensión por viudez.- Del SUTSPET: a) Dar seguimiento ante la Secretaría de Salud y el O.P.D. Servicios de Salud en Tamaulipas, a la petición iniciada por la actora.- Radicada.- Siete de enero del 2010. 1).- En fecha 18 de octubre del año 2010 se llevó a cabo la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones y Admisión de pruebas, la cual fue celebrada; asimismo se continuo el procedimiento desahogándose las pruebas hechas valer en juicio; en fecha 28 de febrero del 2011 esta Junta dicta laudo respectivo en el cual se resuelve lo siguiente: PRIMERO.- La parte actora probó su acción respecto del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, el Organismo demandado no opuso defensas ni excepciones.- SEGUNDO.- La parte actora no acreditó la relación de trabajo de su difunto marido con el resto de los codemandados, Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Organismos Descentralizados, que acreditaron su defensa y excepciones en tal sentido y a quienes, en términos de lo dispuesto en el considerando tercero, se les absuelve del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que les fueran reclamadas por la actora en el presente juicio.- TERCERO.- En términos del segundo considerando se condena al O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, a hacer llegar al UPYSSET las aportaciones que en vida y desde el 1° de Diciembre de 1986 hasta su fallecimiento el 14 de diciembre del año 2005, allegara en su calidad de trabajador el finado ****** para que éste a su vez, con base a la antigüedad precisada en líneas anteriores y en el Reglamento que lo rija, otorgue a la demandante la pensión de viudez que le corresponda.- CUARTO.- Se concede la codemandada O.P.D. Servicios de Salud Tamaulipas, un plazo de 72 horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente laudo, para que cumplimente voluntariamente el pago de los conceptos por los que fue condenada, apercibida de que, en caso de no hacerlo así se continuara con el procedimiento de ejecución correspondiente.-*

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes… En fecha 12 de octubre del 2012 se acuerda la promoción del actor en la cual se solicita se de cabal cumplimiento a las prestaciones a las que fue condenada la demandada, es por lo que esta Junta envió dicho acuerdo así como copia del laudo firme en comento para su cumplimiento cabe mencionar que esta Junta ha enviado diversos oficios a la demandada para que de cumplimiento a la condena establecida en dicho laudo, siento este último de fecha 29 de enero del año 2015 de lo cual se acredita con copias que se anexan al presente oficio. Este es el estado procesal que guarda el expediente antes mencionado y del cual se desprende, que la presidencia de esta Junta Especial se ha abocado a dar cumplimiento a través de los medios legales que la ley de la materia, para que se de cumplimiento a lo establecido en el laudo de fecha 28 de febrero del 2011.".

4. Asimismo, mediante oficio número SST/UPAPL/163/2015, de fecha 04 de febrero del 2015, el C. ******, Titular de la Unidad de Prevención y Atención a Procedimientos Laborales de la Secretaría de Salud, informó lo siguiente:

*"… Efectivamente en fecha 18 de agosto de 2010 dentro del expediente ****** la C. ******, promovió demanda laboral, sobre la cual, en fecha 28 de febrero de 2011 se dictó Laudo Condenatorio en contra de este Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud en Tamaulipas, a hacer llegar al IPSSET (antiguamente UPYSSET), las aportaciones que desde el 1º de diciembre de 1986, hasta su fallecimiento, el 14 de diciembre del año 2005 allegara a su calidad de trabajador el finado ******, para que éste a su vez, con base en el laudo y el reglamento respectivo, se otorgará a la demandada la pensión de viudez que le corresponda. Así mismo le informo que mediante oficio SST/UPAPL/158/2015 de fecha 06 de febrero de 2015, esta Unidad a mi cargo, solicitó al Lic. ******, Subsecretario de Administración y Finanzas, que se le cubra el pago de las aportaciones al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, por siglas IPSSET (antiguamente UPYSSET), por la cantidad de $3´885,765.57 (tres millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos 57/100) para cubrir los derechos del C. ******(+) y/o en su caso, de sus legítimos beneficiarios. Lo anterior y por acuerdo del C. ******, en mi carácter de encargado de atención y seguimiento a asuntos relativos a Derechos Humanos, me permito informar con el fin de dar contestación a la presente queja.".*

5. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable, fue notificado a la quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniere, y por considerarse

necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Comisión se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas

6.1. Pruebas aportadas por la parte quejosa.

6.1.1. Documental consistente en copia fotostática del Laudo de fecha 28 de febrero del 2011, dictado dentro del expediente número ******, promovido por la C. ****** ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad.

6.1.2. Documental consistente en copia fotostática del citatorio y/o aviso de fecha 27 de noviembre del 2013, firmado por el C. Lic. ******, Actuario Judicial adscrito al Juzgado Decimo Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas; notificado al C. ******, representante legal de ******.

6.1.3. Documental consistente en copia fotostática del acuerdo de fecha 26 de noviembre del 2013, firmado por el C. Lic. ******, Juez Decimoprimero de Distrito en el Estado, dictado dentro del juicio de amparo 1392/2013-II, promovido por la C. ******, en el cual se establece la improcedencia del citado amparo.

6.1.4. Documental consistente en escrito de fecha 12 de marzo del 2015, suscrito por la C. ******, mediante el cual ofrece como pruebas de su intención:

a) Laudo de fecha 28 de febrero del 2011, recaído al expediente número ******, dentro de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje.

b) Instrumental de actuaciones consistente en todas aquellas constancias, actuaciones y diligencias que integran el presente expediente.

c) Presuncional legal y humana. Consistente en todos aquellos hechos e indicios que sean allegados a este Organismo.

6.1.5. Documental consistente en escrito de fecha 02 de junio del 2015, signado por la C. ******, mediante el cual comunica que después de haber agotado la Audiencia Incidental de Pruebas y Alegatos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje Número Dos; el representante del O.P.D. Servicios de Salud Tamaulipas, manifestó que una vez que se cuente con el monto que debe pagar al IPSSET se le notifique; sin embargo, la Unidad de Previsión y Seguridad Social de Gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto de su apoderada legal, la C. Lic. ******, se reservó el uso de la palabra; por lo que la quejosa solicita la intervención de este Organismo para efecto de que se cumplimente el laudo emitido a su favor.

6.1.6. Documental consistente en copia fotostática de la audiencia incidental de pruebas y alegatos relativa al incidente de liquidación, de fecha 29 de mayo del 2015, realizada ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

6.1.7. Documental consistente en escrito de fecha 01 de julio del 2015, signado por la C. ******, mediante el cual solicita a este Organismo haga partícipe al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para que emita tanto como plantilla del pago de aportaciones a las cuales fue condenado en el expediente ****** el O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, como la plantilla del pago de retroactivo de pensión por viudez desde el fallecimiento de su esposo a la fecha; el pago de pensión quincenal por viudez; así como el pago de la prima de antigüedad, que consiste en 12 días de salario por cada año de servicio.

6.1.8. Documental consistente en escrito de fecha 02 de febrero del 2016, suscrito por la C. ******, mediante el cual presenta queja en contra de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, en virtud que dentro del laudo de fecha 28 de febrero del 2011, recaído al expediente número ******, a favor de la suscrita, ventilado en la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, ya le ha sido requerido por conducto del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, el pago de las prestaciones laborales por consecuencia de la muerte de su esposo ******, como

trabajador de la Secretaría de Salud Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Tamaulipas, lo cual ha incumplido, haciendo caso omiso a dicho requerimiento hecho por autoridad competente.

6.2. Pruebas aportadas por la autoridad.

6.2.1. Documental consistente en copia fotostática certificada de diversas constancias que integran el expediente laboral número ******, promovido por la C. ****** en contra de Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, radicado ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en esta ciudad.

6.2.2. Documental consistente en copia fotostática del oficio número SST/UPAPL/158/2015, de fecha 6 de febrero del 2015, firmado por el C. LIC. ******, Titular de la Unidad de Prevención y Atención de Procedimientos Laborales de la O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas; enviado originalmente al Subsecretario de Administración y Finanzas, a quien le solicita se cubra el pago de las aportaciones al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, por la cantidad de $3´885,765.57 a favor del C. ******, finado, y promovido por la C. ******, dentro del expediente laboral ******.

6.2.3. Documental consistente en oficio número 2779 de fecha 24 de junio del 2015, signado por el C. LIC. ******, Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, mediante el cual remite copia fotostática certificada del acuerdo de fecha 18 de junio del 2015, así como del oficio 2755 enviado al Actuario adscrito a esa Junta, para notificar a la C. ****** sobre el mencionado acuerdo, requiriéndole a su vez a la referida proporcione el salario percibido por el actor.

6.3. Pruebas obtenidas por este Organismo.

6.3.1. Documental consistente en constancias de fecha 26 de febrero del 2015, elaboradas por personal de este Organismo, en las que se asentó lo siguiente:

*"… Que me comuniqué con la C. ******, quejosa dentro del expediente al rubro señalado, quien señaló que es su deseo autorizar para oír y recibir notificaciones relativas al presente expediente al Licenciado ******, y que lo autoriza por este medio en virtud de que se encuentra viviendo fuera de esta ciudad, y le es muy difícil comparecer a fin de efectuar dicho acto personalmente."*

*"… Que se encuentra presente en el local que ocupa este Organismo el C. Licenciado ******, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector ******, y refiere que acude en virtud de la designación que realizara la C. ******, quejosa dentro del expediente al rubro señalado, para oír y recibir notificaciones inherentes a la queja que nos ocupa; en tal virtud, se procede a notificar al compareciente, oficio 1211/2015 dirigido a la C. ******, mediante el cual se le remiten los informes rendidos por el Presidente de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, así como por el titular de la Unidad de Prevención y Atención a Procedimientos Laborales de la Secretaría de Salud del Estado.".*

6.3.2. Documental consistente en constancias de fecha 04 de marzo del 2015, elaboradas por personal de este Organismo, en las que se asentó lo siguiente:

*"… Que me comuniqué a la Secretaría de Salud, con la finalidad de que se me informara, si ya habían tenido respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con respecto al pago de las aportaciones en calidad de trabajador del finado ******, para que éstas sean entregadas a la demandada la pensión de viudez a la C. ******, por lo que se me informó por parte de quien dijo llamarse ****** encargada de dar respuesta a los oficios relacionados con los derechos humanos, que hasta el momento no habían tenido respuesta del oficio que ellos enviaron a la Secretaría de Finanzas para requerir el pago correspondiente, pero que mañana le hablará, ya que ella se encargaría de hablar a dicha Secretaría para insistir sobre el requerimiento de dicho pago.".*

"… Que traté de comunicarme a la dirección de recursos financieros del gobierno del estado, con la finalidad de que se me informara el trámite que se le dio al oficio número sst/upapl/158/2015, enviado por el titular de la unidad de la Secretaría de Salud, más sin embargo el teléfono que se marcó, siendo el conmutador no fue contestado.".

6.3.3. Documental consistente en constancia de fecha 06 de marzo del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

> *"… Que me comuniqué a la Secretaría de Salud, al área de la Unidad de Prevención y Asuntos Laborales, con la Licenciada ******, con el fin de que me informara si ya había tenido respuesta de la Dirección de Recursos Financieros del Gobierno del Estado, con respecto al oficio que mandaron para el pago de las aportaciones al Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas a favor del C. ****** (finado), más sin embargo, refirió la servidora pública que el motivo por el cual no han tenido respuesta por parte de la Dirección de Recursos Financieros, era porque según la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje, al parecer se habían equivocado en la cantidad que supuestamente se iba a otorgar mediante el laudo, ya que ellos refieren que la suma era más de tres millones de pesos; suma que no es correcta, ya que es menor la cantidad requerida por la Junta Especial Número Dos; por lo que refirió la Licenciada ****** que un representante de esta Secretaría de Salud acudirá ante la referida Junta para estar en condiciones de verificar el motivo del error por esa cantidad, y que posteriormente me informaría de lo indagado.".*

6.3.4. Documental consistente en constancia de fecha 11 de marzo del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

> *"…Que se comunicó el Licenciado ******, asesor jurídico de la quejosa ******, con la finalidad de que se le informara si este Organismo se había comunicado a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que diera respuesta al oficio que le fue enviado a la Secretaría de Salud con respecto de que se de cumplimiento al laudo emitido por la Junta Número Dos de Conciliación y Arbitraje, a lo que se le informó al abogado que por parte de este Organismo se había intentado hablar a la Secretaría de Finanzas, más sin embargo no tenemos respuesta en el conmutador, por lo que al no tener comunicación, se le informó que nos comunicamos a la Secretaría de Salud, al área de la Unidad de Prevención y Asuntos Laborales, donde se me informó que según en dicha Secretaría, el pago que se requiere en el laudo emitido es exageradamente elevado, por lo cual consideran que hubo una equivocación por parte de dicha Junta, a lo que refirió el abogado Montemayor que esa no era culpa de ellos, y que si así había salido dicha resolución pues que se tendría que cumplir.".*

6.3.5. Documental consistente en constancia de fecha 12 de marzo del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

> *"… Que se encuentra en el local que ocupa este Organismo la C. ******, quejosa dentro del expediente al rubro señalado, quien solicita se le informe el estado actual de su expediente, ya que manifiesta que aún no se ha dado cumplimiento al laudo dictado por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje dentro del expediente con fecha 28 de febrero de 2011. Ante lo anterior, me comuniqué ante la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje con la finalidad de indagar el estado actual del expediente laboral antes referido, siendo atendida por el Licenciado ******, Secretario de Acuerdos de la Junta antes referida, quien me señaló que obra auto de ejecución de fecha 11 de febrero del actual, mediante el cual la Junta ordena al Licenciado ******, Subsecretario de Administración y Finanzas cubra el pago de aportaciones al IPSSET a favor del C. ******, por lo que le solicité me informara el número de oficio que dirigió a dicha autoridad, refiriéndome el servidor público que está pendiente de realizar dicho oficio, que solamente obra el acuerdo de referencia, y que el Presidente de la Junta el día de hoy no asistió a sus labores por motivos de salud, pero en cuanto se reincorpore le comentará el asunto para su cumplimiento.".*

6.3.6. Documental consistente en constancias de fecha 17 de marzo del 2015, elaboradas por personal de este Organismo, en las que se asentó lo siguiente:

> *"… Que me comuniqué a la Junta Número Dos de Conciliación y Arbitraje, siendo atendida mi llamada por el Presidente de la Junta, Licenciado ******, a quien le cuestioné si dentro del expediente ******, ya habían enviado el oficio dirigido al Departamento de Finanzas para el pago de aportaciones al IPSSET a favor del C. ******, ya que según constancia elaborada por mi compañera ****** se había comunicado con el Secretario de Acuerdos ******, que le informó que solamente faltaba enviar dicho oficio, puesto que ya se encontraba acordado, por lo que me refirió el Presidente de la Junta que efectivamente se encontraba acordado, más sin embargo era necesario que el abogado de la parte actora, promoviera un incidente de liquidación, puesto que la Junta no puede actuar por oficio para realizar lo conducente, sino que tiene que ser la parte actora, por lo que refirió seamos el conducto para informar a la quejosa o bien a su abogado particular para que promoviera.".*

> *"… Que me constituí en hora y fecha señalada a la Unidad de Prevención y Asuntos Laborales de la Secretaría de Salud, siendo atendido por la Licenciada ******, encargada de dicha área, esto con la finalidad de que me informara si ya habían tenido respuesta de la*

*Secretaría de Finanzas o bien de la Junta Número Dos de Conciliación y Arbitraje, a lo que me informó la Licenciada ******, que el viernes pasado 13 de marzo, se había presentado la señora ****** antes estas oficinas donde se le explica sobre el error que se había suscitado ante la Junta Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, y que le había recomendado a la señora ****** que le comentara a su abogado particular promoviera un incidente de liquidación ante la Junta referida, para que la Junta realizara el trámite correspondiente.".*

6.3.7. Documental consistente en constancia de fecha 18 de marzo del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"… Que me comuniqué al teléfono proporcionado por la quejosa ******, siendo atendida mi llamada por quien dijo ser su hijo de nombre ******, mismo que me informó que el estaba pendiente sobre el caso de su señora madre, por lo que se le informó fuera el conducto para que informar a su mamá, que por parte de este Organismo, estábamos pendientes sobre su queja presentada ante la Secretaría de Salud, y que dentro de la misma hubo información tanto de la Junta Número Dos de Conciliación y de Unidad de Prevención y Asuntos Laborales, donde referían que tanto el abogado particular o bien la parte actora promovieron el incidente de liquidación nuevamente, para que éste a la brevedad sea acordado y poder enviar el oficio a Finanzas para el pago correspondiente a la nueva cantidad, informando el señor ****** que se comunicaría con su abogado.".*

6.3.8. Documental consistente en constancia de fecha 19 de agosto del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"… Que se presentó ante este Organismo el licenciado ******, abogado asesor de la quejosa ****** con la finalidad de verificar el estado actual de su representada, por lo que se le informó que dicha queja todavía se encuentra en trámite, asimismo requería fuéramos el conducto para comunicarnos ante la Junta Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje y se le diera audiencia con el Presidente de dicha Junta, por lo que se realizó tal petición, informándome que pudiera acudir en horario de oficina para que estuviera en condiciones de ver el expediente laboral ******."*

6.3.9. Documental consistente en constancia de fecha 29 de octubre del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

> *"… Que recibí llamada telefónica de quien se identificó como ******, quejosa dentro del expediente número 020/2015, con el fin de informarme si su abogado el licenciado ****** se encontraba al pendiente de su expediente de queja, ya que le hacía dudar de que acudiera a nuestras oficinas para promover dentro de su expediente laboral como en su queja, a lo que se le informó a la quejosa que su abogado en mención si ha estado acudiendo esporádicamente o bien se ha comunicado con el suscrito, que desconocía si el abogado estuviera promoviendo en su expediente de queja, solicitó la señora ****** sobre el avance de queja, a lo que se le informó que ya estaba para su estudio, argumentando que necesitaba que el IPSSET le pagara sus aportaciones, pues que no tenía otros ingresos, argumentando que como ella, ya era **una persona mayor de edad** no era fácil que se le proporcionara un empleo, al menos que fuera en un centro comercial como empacadora, a lo que según ellas las autoridades antes demandadas la estaban obligado a eso, se le informó que como antes se le dijo que se entraría en estudio de su expediente de queja para su resolución correspondiente, por último me informó que hablaría con su abogado para verificar que siguiera promoviendo, tanto en su expediente laboral como en su queja, concluyó.".*

6.3.10. Documental consistente en constancia de fecha 14 de diciembre del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

> *"… Que se presentó el licenciado ******, abogado particular de la quejosa ******, con el fin de informar que posteriormente presentará un escrito de queja en contra de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, ya que consideraba que era la autoridad que debería de proporcionar los medios económicos a la O.P.D. de la Secretaría de Salud y del IPSSET, para que aportar los pagos a su representada, se le informó que la Junta Número Dos es la autoridad de exigir al IPSSET y si está no cumple pues es la misma Junta que debería de hacer los medios de apremio al IPSSET y que la O.P.D. es un organismo descentralizado que recibe presupuesto de Gobierno y no el Gobierno depende del O.P.D., pero el estaba en todo su derecho en interponer su escrito de queja, y checar con posterioridad que nos pueda informar la autoridad.".*

6.3.11. Documental consistente en constancia de fecha 02 de marzo del 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

> *"… Que me comuniqué ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con el Licenciado ******,*

*Presidente de dicha Junta, con la finalidad de solicitarle en vía económica copias fotostáticas certificadas del expediente laboral número ****** promovida por la C. ****** en contra del O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, por lo que me informó que no había ninguna inconveniencia y que me las tendría lo más pronto posible, ya que dichas copias son necesarias para la debida integración del expediente de queja promovida por la quejosa ******."*

6.3.12. Documental consistente en constancia de fecha 03 de marzo del 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la que se asentó lo siguiente:

*"… Que me constituí en hora y fecha señalada a la Junta Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con el objeto de entrevistarme con el Presidente de la Junta, Licenciado ****** y preguntar si contaba con las copias del expediente laboral número ******, a lo que se me informó que las copias de dicho expediente ya las tenía, por lo que en este acto se me fueron proporcionadas copias simples del procedimiento laboral ******, que constan hasta la foja número 382, por lo que se agregan al expediente de queja.".*

6.3.13. Documental consistente en constancia de fecha 27 de mayo del presente año, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se señala:

*"Que me constituí en día y hora señalada ante la Junta Especial No. 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que se me proporcionara copia certificada del expediente laboral posterior a la foja 382 de fecha 12 de febrero del 2016, por lo que una vez que se tuvo a la vista el expediente laboral ****** y ver las últimas actuaciones se pudo constatar que la foja 382 no ha habido movimiento, ya que sigue en su estado actual, informándoseme por una de las secretarias que se encuentra pendiente de que se requieran los oficios de notificación del acuerdo de requerimiento de fecha 12 de febrero del 2016, que son las aportaciones del IPSSET.".*

6.3.14. Documental consistente en constancia de fecha 14 de julio de 2016, realizada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

*"Que me comuniqué vía telefónica a la Secretaría de Salud del Estado, con la LIC. ******, Encargada del Área de Derechos Humanos, a quien le solicité me informara si por parte de esa dependencia se giró oficio aclaratorio a la Secretaría de Finanzas, dado que en el oficio que allegaran al informe se deprende que la cantidad por la que se requería que se cubrieran las aportaciones del trabajador ******, era por la*

cantidad de $3,885,765.57 pesos, y que del expediente laboral se desprendía que se realizó de oficio por parte de la Junta Especial una corrección, y que la cantidad requerida para las aportaciones es de $1,551,594.28 pesos, a lo que refirió desconocer tales hechos, dado que a su consideración lo que se estaba solicitando versaba solamente sobre la cuestión laboral y ante ello este Organismo estaba impedido para conocer, refiriendo que incluso, en la página oficial de la CNDH existe expresamente el criterio de no conocer en asuntos de tal materia; a lo que la suscrita le informo que lo que se estaba analizando eran los actos propiamente administrativos de los servidores públicos implicados; así mismo, señaló que en virtud a la naturaleza de la información que le solicitaba procedería a remitir mi petición ante el área laboral de esa dependencia para que se constatara.".

6.3.15. Documental consistente en constancia fechada el 1 de agosto del presente año, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se precisó:

*"Que me comuniqué vía telefónica a la Secretaría de Salud del Estado, con la LIC. ******, Encargada del Área de Asuntos Laborales, a quien le solicité me informara si con la finalidad de lograr la ejecución del laudo dictado dentro del expediente laboral ******, se ha girado oficio aclaratorio a la Secretaría de Finanzas por parte de esa dependencia, ya que en el oficio que allegaran al informe se deprende que la cantidad por la que se había requerido que se cubrieran las aportaciones del trabajador ******, era por la cantidad de $3,885,765.57 pesos, y que del expediente laboral se desprendía que se realizó de oficio por parte de la Junta Especial una corrección en el monto, y que la cantidad requerida para las aportaciones es de $1,551,594.28 pesos, a lo que refirió que de momento no recordaba el trámite realizado, sin embargo, procedería a indagar en los archivos de esa dependencia y que en cuanto tenga el dato se comunicaría vía telefónica a este Organismo.".*

6.3.16. Documental consistente en constancia de fecha 2 de agosto del presente año, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se asentó:

*"Que recibí llamada telefónica de la LIC. ******, Encargada del Área de Asuntos Laborales de la Secretaría de Salud, quien señaló que habiendo realizado la búsqueda en sus archivos logró obtener que en el mes de noviembre del año inmediato anterior fue remitido el oficio correspondiente ante la Secretaría de Finanzas, realizándole solicitud del pago de aportaciones ante el IPSSET, por la cantidad de $1,551,594.28, para dar cumplimiento a la condena impuesta dentro de la demanda promovida por la C. ******, refiriendo que en este momento*

procedería a remitir el oficio de mérito vía fax a esta Comisión; así mismo, se le cuestionó si respecto a la petición realizada ante la Secretaría de Finanzas se había recibido respuesta alguna, señalando que de momento no tenía ese dato, sin embargo, lo indagaría y en cuanto tuviera el dato se comunicaría con la suscrita."

6.3.17. Documental consistente en constancia de fecha 22 de agosto del presente año, realizada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

*"Que me constituí en la Secretaría de Salud del Estado, con la finalidad de entrevistarme con el LIC. ******, Subsecretario de Finanzas, siendo informada por la recepcionista que dicho funcionario no se encontraba de momento, por lo que le solicité si podía ser atendida por otra persona encargada de la referida área, solicitándome le permitiera verificar quien podría atenderme, posterior a la espera fui llamada por la recepcionista, quien me informó que el particular del Subsecretario me atendería, y fui atendida por quien dijo llamarse ING. ******, quien refirió que el día viernes había dialogado con el LIC. ****** de esta dependencia, y que él ya había pasado los datos al área jurídica para efecto de que fueran estos quienes atendieran nuestras peticiones, y que posteriormente la enviarían; posteriormente entabló llamada telefónica, con el encargado del área de asuntos laborales, LIC. ******, con quien me comunicó vía telefónica, y quien refirió que le diera oportunidad de tener a la mano información respecto al asunto de la señora ******, y que si era posible que el día de mañana se tuviera una entrevista para dialogar sobre el tema, a efecto de proporcionar información correcta, por lo que la suscrita le informo que el día de mañana acudiría a sus oficinas a efecto de dialogar al respecto.".*

6.3.18. Documental consistente en constancia de fecha 23 de agosto del presente año, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se precisó:

*"Que me constituí en las instalaciones que ocupa la Unidad de Prevención y Atención a Procedimientos Laborales de la Secretaría de Salud, entrevistándome con el LIC. ******, Encargado del Área, a quien informé e que el motivo de mi visita era verificar si se encontraban dándole al trámite a los asuntos del OPD Servicios de Salud en Tamaulipas, refiriendo que en esa área se encargan de dar el trámite, que el encargado General lo es el Secretario de Salud del Estado, sin embargo, administrativamente el trámite correspondiente a dicho Organismo les era turnado a diversas áreas de la Secretaría; por tal*

*motivo le solicito me informe el trámite realizado respecto a la demanda laboral que en contra de esa dependencia interpusiera la C. ******, en la que se dictara un laudo condenatorio en contra del referido OPD, así como, las gestiones para dar cumplimiento al mismo, una vez que revisa el cuadernillo refirió que dentro del procedimiento laboral posterior a la emisión del laudo se continuó actuando debido a que no se tenía cuantificada la cantidad correspondiente a las aportaciones del extinto trabajador; que una vez que se tuvo se envió en el mes de noviembre del año inmediato anterior la petición a Finanzas a efecto de que se apoyara con el recurso para su cumplimentación; sin embargo, señaló en el mes de diciembre de 2015 tuvieron conocimiento por parte del Juzgado Primero de Distrito de la interposición de un juicio de amparo por la antes referida, siendo el número 2026/2015, sin embargo, señaló que no tenían notificación alguna respecto a su resolución, lo que les imposibilitada dar el trámite correspondiente debido a que se desconocía además el motivo del amparo, es decir, si fue por la reducción de la cantidad condenada, por lo que, una vez que reciban la notificación legal correspondiente procederán a dar continuidad a la petición de apoyo para el recurso de las aportaciones del trabajador, señalando que ese trámite se realiza de manera interna y que le corresponde al OPD cubrir su monto total, por lo que, estima que una vez que reciban notificación oficial de la resolución de amparo, en un tiempo aproximado de 2 semanas se liberaría el recurso para hacer el pago de las aportaciones motivo del laudo.".*

6.3.19. Documental consistente en constancia de fecha 19 de septiembre del presente año, suscrita por personal de este Organismo, en la que se asentó:

"Que me constituí en las instalaciones de la Junta Especial Número 2, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, siendo atendida por la LIC. ******, Secretaria de Acuerdos, a quien le solicité me permitiera el acceso al expediente laboral ******, promovido por la aquí quejosa ******; por lo que me fue facilitado el expediente logrando constatar que la última actuación que obra es la foja 382, relativa al oficio 717, de fecha 12 de febrero de 2016, dirigido al actuario adscrito a esa Junta, solicitándole la notificación del auto de esa misma fecha a la parte actora; actuación que ya obra agregada dentro de nuestro expediente de queja."

7. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. ******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La queja interpuesta por la C. ******, la promovió inicialmente en contra de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, a la cual imputa la omisión e incumplimiento de los plazos procesales de dicha autoridad, al no requerirle al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud en Tamaulipas el cumplimiento de lo señalado en el Laudo de fecha 28 de febrero del 2011; así mismo al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud en Tamaulipas, reclama el incumplimiento del laudo mencionado; de igual forma, en ampliación de queja, la C. ****** imputó a la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado, el no dar cumplimiento al requerimiento realizado por la O.P.D Servicios de Salud en Tamaulipas, consistente en el recurso para hacer efectivas las aportaciones del trabajador extinto ******.

TERCERA. En primer término analizaremos las imputaciones realizadas por la quejosa en contra del personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tamaulipas, mismas que hace consistir en la omisión e incumplimiento de los plazos procesales de dicha autoridad al no requerirle al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas el cumplimiento de lo señalado en el Laudo de fecha 28 de febrero del 2011.

Respecto a lo anterior, es de advertir que si bien, la autoridad implicada señala en su informe que ha enviado diversos oficios a la demandada para que dé cumplimiento a la condena establecida en el laudo, y que el último data del 29 de enero del año 2015.

No obstante lo informado por la autoridad implicada, al analizar detalladamente las actuaciones que integran el expediente laboral número ******, interpuesto por la aquí quejosa ******, es de advertirse que efectivamente en fecha 28 de febrero del 2011, encontrándose de titular de la Junta el LIC. ******, se dictó laudo, condenando a la O.P.D. Servicios de Salud de Tamaulipas, a hacer llegar al UPYSSET las aportaciones del finado trabajador ****** desde el 1 de diciembre de 1986 hasta su fallecimiento 14 de diciembre de 2005, para que dicho Organismo otorgue a la demandante pensión por viudez que le corresponde; resolución que fuera notificada a las partes en fechas 28 de marzo, 12 y 13 de abril de 2011; que mediante escrito fechado el 26 de septiembre de 2012 la parte actora solicitó que se requiriera el cumplimiento del laudo a la O.P.D. Servicios de Salud en Tamaulipas; y que dicha petición fue acordada de procedente el 12 de octubre de 2012, por el LIC. ******, como Presidente, sin embargo, se corrió traslado del acuerdo hasta el 5 de noviembre de 2012; que la parte actora promovió el amparo directo en contra de la omisión del Presidente de la Junta Especial para requerir el cumplimiento del laudo, lo que originó que mediante acuerdo fechado el 14 de noviembre de 2013, por el LIC. ******, en su carácter de Presidente, se acordara de procedente lo solicitado, elaborándose el oficio correspondiente a la demandada, (recibido el 9 de enero de 2014); que nuevamente mediante promoción recibida el 07 de marzo de 2014 la actora solicitó que se requiriera a la demandada el cumplimiento del laudo y en su caso, la aplicación de medios de apremio correspondientes, que dicha petición fue acordada de procedente mediante acuerdo de fecha 16 de mayo 2014, acordándose requerir a la demandada por concepto de aportaciones del extinto ******, la cantidad de 3,885,765.57, ante el UPYSSET, girándose el oficio a la OPD, mismo que fue recibido el 09 de junio de 2014; que en fecha 24 de junio del 2014 fueron acordadas tres promociones presentadas por la parte actora, en las que solicitó el requerimiento del cumplimiento de laudo, mismas que fueran recibidas en la Junta el 17 de agosto de 2012, 22 de enero de 2013 y el 22 de mayo del 2014; que nuevamente mediante promoción del 29 de octubre de 2014 la actora solicitó el cumplimiento del laudo, o en su caso la aplicación de las medidas de apremio, que a dicha petición recayó el acuerdo de fecha 29 de enero de 2015, determinando

regularizar de oficio el procedimiento, decretando la invalidez del acuerdo de fecha 16 de mayo 2014, y requerir a la demandada el cumplimiento del laudo, con el apercibimiento que de no cumplirlo se aplicaría una multa de 7 veces el salario mínimo general vigente, girándose el oficio correspondiente; que en fecha 09 de febrero del 2015 la demandada da contestación al requerimiento, informando que en fecha 06 de febrero del 2015 se solicitó el apoyo de la Subsecretaría de Administración y Finanzas para que se cubra el pago ante el UPYSSET de las aportaciones del trabajador ******, agregando copia del oficio; mediante promoción fechada el 26 de marzo de 2015 la actora promovió incidente de liquidación; y en fecha 31 de marzo del 2015 se decreta abierto el incidente de liquidación, programándose audiencia incidental de pruebas y alegatos; el 29 de mayo 2015 se desahogó audiencia incidental de pruebas y alegatos, determinando turnar el expediente a quien corresponda para la emisión de la resolución incidental; mediante acuerdo de fecha 18 de junio del 2015 se acordó regularizar el procedimiento, dejando sin efectos el auto que admitió el incidente de liquidación, así como la audiencia incidental, debido a que a quien le corresponde establecer el monto de las cantidades omitidas por la OPD es el IPSSET, sin embargo, por no obrar señalado el salario percibido por el trabajador, se le requería a la parte actora informara el monto del salario; mediante promoción de fecha 30 de junio 2015 la parte actora da cumplimiento a lo solicitado; el 20 de agosto de 2015 se determina dar vista a la demandada de la cantidad señalada por la parte actora; mediante escrito de fecha 14 de septiembre de 2015 la parte actora solicitó se notifique al IPSSET para que realice el estudio correspondiente y autorice el pago de la pensión por viudez que le corresponde; mediante acuerdo del 18 de septiembre de 2015 es acordado de procedente lo solicitado, librándose el oficio 4042, de fecha 21 de septiembre de 2015 al IPSSET; quien diera contestación en fecha 6 de octubre de 2015, **informando que el monto por cubrir ante esa dependencia es por la cantidad de $1, 551,594.28**; y que una vez que sean cubiertas y si resulta procedente se valorara el otorgamiento de la pensión por viudez; el 24 de octubre de 2015 se tuvo por recibido el informe del IPSSET; mediante escrito presentado el 23 de octubre de 2015 la parte actora solicitó se realice auto de ejecución de pago o embargo; acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2015, determinando requerir a la demandada el pago de las

aportaciones ante el IPSSET, apercibiéndole que de no realizarla se le aplicarán en su contra la medida de apremio consistente en multa por hasta 7 días de salario mínimo general vigente en el Estado; notificación de la parte demandada del 6 de noviembre de 2015; mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2016 se determina hacer efectivo el apercibimiento girado a la OPD Servicios de Salud en Tamaulipas, y que se girará oficio a la oficina Fiscal del Estado para la realización de los trámites respectivos; sin embargo, no se advierte allegado oficio alguno.

En esa tesitura, resulta ineludible que el personal de la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad ha incurrido en actos dilatorios e irregulares durante la integración del expediente laboral de referencia, en agravio de la aquí quejosa, pues si bien, a esta propia fecha ya ha sido enviado el oficio requiriéndole el cumplimiento de pago a la demandada, nótese que hubo evidente dilación en su emisión, pues el laudo fue dictado en fecha 28 de febrero de 2011, y en el mismo se precisa que deberá requerirse a la demandada su cumplimiento dentro de un plazo de 72 horas, empero, tal requerimiento se realizó hasta en fecha 15 de noviembre de 2013, es decir, a 2 años 8 meses de haberse dictado el laudo, y posterior a diversas peticiones de la quejosa y un amparo interpuesto.

Así también, es de precisarse que si bien, el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente dispone que el procedimiento laboral es a instancia de parte, de las constancias del expediente laboral se desprende que posterior a la emisión del laudo se presentaron diversas promociones por la parte actora, solicitando su ejecución, e incluso, como quedó asentado, en fecha 24 de junio del 2014 fueron acordadas tres promociones presentadas por la parte actora una de agosto de 2012, otra en enero de 2013 y la última en mayo de 2014, lo que evidencía el incumplimiento de la siguiente disposición:

> *"Artículo 838. La Junta dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o* ***dentro de las cuarenta y ocho horas***

***siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito**, salvo disposición en contrario de esta Ley.".*

Así también, debe destacarse que fue posterior a la presente queja, (el 29 de enero de 2015) en que la Junta Especial, de oficio ordenó la reposición del procedimiento, dejando sin efectos el acuerdo fechado el 16 de mayo de 2014, (en que se ordenaba requerir el pago de las aportaciones del trabajador a la demandada por la cantidad de $3,885,765.57 pesos), ordenando que se requiriera a la demandada que realizara la cuantificación de las aportaciones, a fin de que diera cumplimiento al laudo; es decir, hasta posterior a la interposición de la queja se corrigieron dichas irregularidades; que posteriormente la actora promovió incidente de liquidación, mismo que se tuvo por admitido y desahogado, a pesar de no encontrarse establecido el monto de aportaciones del extinto trabajador; lo que conllevó a que nuevamente, de oficio se ordenara la rectificación del procedimiento mediante acuerdo de fechas 18 de junio de 2015, por lo que se ordenó que se requiriera a la actora proporcionara el sueldo percibido por el trabajador, y que una vez que se obtuviera se continuaría con el procedimiento de ejecución; sin embargo, en fecha 1 de julio de 2015 fue proporcionado por la parte actora, y a petición de la misma se solicitó ante el IPSSET el cálculo de cuotas y aportaciones del extinto trabajador; sin embargo, a pesar de que fueron debidamente aportadas y de haberse acordado previo a su obtención, no se continuó con el procedimiento de requerimiento de pago y embargo, desprendiéndose de las actuaciones del expediente que la aquí quejosa, mediante promoción de fecha 13 de octubre de 2015, reitero su petición ante la Junta, a efecto de que acordara auto de ejecución y embargo; y que la misma fue debidamente acordada, empero, tal acuerdo y diligencias posteriores no se encuentran ajustadas a derecho, pues tan solo se giró oficio de requerimiento de pago de aportaciones, sin que se acordara nada respecto a la embargo solicitado.

Aunado a lo anterior, se desprende que en reiteradas ocasiones la parte actora solicitó que se aplicaran a la demandada las medidas de apremio por su omisión en cumplir el laudo, y si bien, sus peticiones han sido acordadas de procedentes y se ha

apercibido a la demandada que de no dar cumplimiento al laudo se le aplicaría una multa como medida de apremio, e incluso, mediante acuerdo de fecha 15 de febrero del presente año se determinó la imposición de una multa por su omisión, acordándose librar oficio a la Oficina Fiscal para los trámites correspondientes, empero, no obra agregado el oficio correspondiente; lo que indudablemente genera perjuicio a la parte actora debido a la falta del cumplimiento del laudo, por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, que al respecto precisa:

> *"Artículo 731. El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares* ***podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios****, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o* ***para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.***
>
> *Los medios de apremio que pueden emplearse son:*
>
> *I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;*
>
> *II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública;*
>
> *III. Arresto hasta por treinta y seis horas.".*

Del mismo modo, es de resaltar a manera de orientación, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente tesis:

> "Novena Época Núm.: de Registro: 168880
> Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta
> Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Materia (s): Constitucional, Laboral
> Tesis: 2ª./J.133/2008
> Página: 227
>
> **LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.**
>
> El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija la garantía a la tutela jurisdiccional y acoge el principio de ejecutoriedad de las sentencias, de ahí que las leyes locales y federales deban establecer los medios necesarios para garantizar su cumplimiento, pues de lo contrario se haría nugatoria dicha garantía. A partir de lo anterior, el artículo 150 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los

laudos, a cuyo efecto dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes. A su vez, conforme al artículo 151 de la ley citada, la primera actuación del procedimiento de ejecución consiste en dictar acuerdo ordenando ésta a través de la presencia de un actuario, en compañía de la parte actora en el domicilio de la demandada, a quien requerirá el cumplimiento de la resolución bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 148, el cual sólo prevé la imposición de multa hasta por $1,000.00. Por otra parte, las fracciones III y IV del artículo 43 del indicado ordenamiento, imponen la obligación a los titulares de reinstalar a los trabajadores y ordenar el pago de los salarios caídos o cubrir la indemnización por separación injustificada y pagar las prestaciones correspondientes cuando fueron condenados por laudo ejecutoriado, mientras que el artículo 147 prevé que el mencionado Tribunal podrá solicitar el auxilio de las autoridades civiles y militares para hacer cumplir sus resoluciones. **En consecuencia, si bien la imposición de una multa es la única medida de apremio expresamente establecida por la Ley** Burocrática, **no puede desconocerse que** el referido artículo 150 ordena al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos, por lo que **también podrá dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes, para lo cual la ley pone a su disposición el auxilio de las autoridades civiles y militares y señala con claridad las obligaciones legales de los titulares condenados en laudo ejecutoriado, cuyo incumplimiento puede dar lugar a sanciones de distinta naturaleza, por lo que el análisis integral de todas estas disposiciones permite considerar que el indicado Tribunal cuenta con una amplia gama de instrumentos legales para lograr el cumplimiento de los laudos que emite y no solamente con la multa.**

Contradicción de tesis 112/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 133/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de septiembre de dos mil ocho.”.

En esa tesitura, el Titular de la Junta ha actuado de manera deficiente en la integración del expediente laboral de referencia, lo que ha ocasionado perjuicio evidente a la quejosa, debido a que hasta esta propia fecha, y a más de 5 años de la emisión del laudo, aún continúa sin cumplimentarse, por lo que la autoridad transgrede lo dispuesto en el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo la cual señala:

> *"... **La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas** de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin **dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita**..."*.

Así también, se transgrede lo dispuesto en los artículos 945 y 950 de la referida ley, la cual dispone:

> "Artículo 945.- Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación…"
>
> "Artículo 950.- Transcurrido el término señalado en el artículo 945, el Presidente, a petición de la parte que obtuvo, dictará auto de requerimiento de pago y embargo".

De igual forma, la conducta de la autoridad implicada transgrede lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su segundo párrafo:

> *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones **de manera pronta**, completa e imparcial…".*

Por lo expuesto, se establece que el personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en esta ciudad transgrede con su actuar las siguientes disposiciones:

> CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:
>
> ***"Artículo 1**.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."*
>
> ***"Artículo 2**.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"*
>
> LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTICULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"Artículo XVIII.- *Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos..."*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.".

Así mismo, es de considerarse que por parte de los servidores públicos implicados, se transgrede lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan que es obligación de toda autoridad respetar los derechos humanos, prohibiendo de esta forma, cualquier acto que tenga por objeto anular o menoscabar estos derechos humanos, entre los que se encuentran los derechos a la seguridad social.

En mérito de lo anterior y con la finalidad de evitar que se continúen violentando los derechos humanos de la quejosa, por parte del personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, este Organismo protector de los derechos humanos considera procedente formular RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

1. Provea lo conducente a efecto de que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el laudo dictado dentro del expediente laboral ******, radicado ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad.

2. Implemente programas integrales de capacitación dirigidos a todo el personal que integre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que los actos cometidos en agravio de la quejosa no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger derechos humanos.

3. De ser procedente, provea lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determinen las medidas correctivas y disciplinarias que conforme a derecho procedan, con motivo a las irregularidades anteriormente descritas.

CUARTA. Por otra parte, en cuanto a lo denunciado por la quejosa ******, en contra de personal del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud en Tamaulipas, mismas que hiciera consistir en la omisión en acatar lo resuelto en el laudo dictado a su favor por la Junta Especial Número 2, dentro del expediente laboral ******.

Al respecto, el Titular de la Unidad de Prevención, y Atención a Procedimientos Laborales de la Secretaría de Salud informó que mediante oficio SST/UPAPL/158/2015,

de fecha 06 de febrero de 2015, se requirió ante la Secretaría de Finanzas que se cubran las aportaciones del trabajador ****** ante el UPYSSET, actualmente IPSSET.

No obstante lo anterior, es de destacarse que el laudo decretado en contra de la OPD Servicios de Salud en Tamaulipas, dentro del expediente laboral ******, data del 28 de febrero de 2011, y que su notificación a la demandada fue en fecha 13 de abril de 2011; y el requerimiento del cumplimiento del laudo se notificó al apoderado de la demandada el 22 de octubre de 2012; sin que de los autos que obran en esta vía se desprenda que dicha dependencia realizara las acciones suficientes e idóneas con la finalidad de dar cumplimiento al laudo; y que no fue, si no hasta después de la interposición de la presente queja, el 6 de febrero de 2015, en que, por conducto de la Unidad de Prevención y Atención de Procedimientos Laborales de la Secretaría de Salud, se giró oficio al Subsecretario de Finanzas de esa Secretaría; sin embargo, ello fue casi 4 años después de que se tuvo conocimiento del laudo; de igual forma, se desprende que mediante oficio fechado el 10 de noviembre de 2015, se requirió de nueva cuenta al Subsecretario de Administración y Finanzas, que fuera liberado el pago de cuotas del trabajador ******, ante el IPSSET, por la cantidad de $1,551,594.28; sin que se acredite que se hubiere dado continuidad a tales pedimentos, resultando que hasta esta propia fecha no se ha dado cumplimiento al laudo, circunstancias que constituyen una violación a los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y acceso a la justicia que le asisten a la quejosa ******.

En efecto, en lo particular, ante esta instancia no obra acreditado que durante el tiempo en que se ha tenido conocimiento de la existencia del laudo, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud en Tamaulipas, hubiere realizado las acciones necesarias y suficientes para dar cumplimiento al referido laudo, ni que hubiere incluido dentro del proyecto de presupuesto anual, la cantidad correspondiente al pago de las aportaciones del trabajador ******.

En el presente caso, es de apreciarse que, no obstante de existir normas jurídicas generales que obligan al Estado mexicano a garantizar el cumplimiento de las sentencias o laudos, como lo es el artículo 17 en sus párrafos segundo y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el artículo 25 párrafo segundo, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los cuales al respecto precisan:

"**Artículo 17.** …
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

"Artículo 25. Protección Judicial

"2. Los Estados Partes se comprometen:

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. ".."

De igual forma, la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 940 dispone que la ejecución de los laudos corresponde al Presidente de la Junta, y que éste debe dictar las medidas necesarias para que su ejecución sea pronta y expedita; que en el caso que nos ocupa, se acredita que dicha autoridad ha requerido a la parte demandada, que se dé cumplimiento al laudo a favor de la parte actora; sin embargo, la OPD Servicios de Salud ha sido omisa en su cumplimiento, violando con ello el derecho al recurso efectivo, dado el tiempo transcurrido (más de cinco años de la emisión del laudo), sin que se haya ejecutado el mismo.

En consecuencia, la conducta del personal de la OPD Servicios de Salud en Tamaulipas, constituye una omisión de carácter administrativa que conlleva a una violación al derecho a la adecuada administración de justicia contenido en el artículo 17

Constitucional, al precisar que las leyes locales y federales establecerán los medios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de los tribunales.

Así mismo, el incumplimiento del laudo, por parte de la referida dependencia, constituye una violación de tracto sucesivo, que no se comete con la simple realización de una conducta (u omisión), sino que, el menoscabo de las prerrogativas de la víctima se prolonga en el tiempo y se detiene hasta en el momento en que se restituyan los derechos que mediante la resolución se determinaron, como en el presente caso, el pago de las aportaciones del trabajador ******, ante el UPYSSET, actualmente IPSSET.

Debe señalarse que para esta Comisión el derecho de acceso a la justicia comprende tres dimensiones: a) la obligación del estado de incorporar al sistema normativo un recurso eficaz para la protección de los derechos de las personas frente a las intervenciones arbitrarias a los mismos; b) asegurar la debida aplicación de este recurso, por parte de las autoridades que realicen actividades jurisdiccionales, y c) **que las resoluciones de los órganos encargados de aplicar este mecanismo de garantía sean cumplidas en forma inexcusable, con el fin de asegurar la efectiva ejecución de sentencias o laudos.**

En consecuencia, el personal de la OPD Servicios de Salud en Tamaulipas, ha actuado en contravención a los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 inciso d, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y 1, 25.1 y 25.2, inciso c, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” , los cuales establecen el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes para garantizar el cumplimiento, así como, a la protección judicial que le garantice por parte de las autoridades competentes, el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente respecto a sus intereses, ya que el desatender la obligación legal de darle cumplimiento al laudo vulnera

la esfera jurídica del gobernado y atenta contra los principios universales de derechos humanos. A mayor abundamiento se transcriben los artículos antes mencionados:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS:

"Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

"Derecho de justicia

Artículo XVIII: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

"Artículo 1

Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: […]

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.".

En consecuencia de lo expuesto, y de conformidad con el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que faculta la emisión de recomendaciones, a efecto de señalar las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, "y" en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, y en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; esta Comisión, procede a emitir RECOMENDACIÓN al Director General de la O.P.D. Servicios de Salud del Estado, se tomen las siguientes medidas:

1. Gire instrucciones al personal de la referida O.P.D. Servicios de Salud del Estado, a fin de que a la brevedad, realicen las acciones necesarias que conlleven a dar cabal cumplimiento al laudo emitido dentro del expediente laboral ******, a favor de la quejosa ******; o en su caso, solicitar la ampliación del presupuesto de egresos para cubrir tal erogación.

2. Provea lo conducente a efecto de que se instruya a los servidores públicos responsables de atender este tipo de situaciones, para que, en lo subsecuente, procedan a realizar las acciones necesarias para cumplimentar los laudos o resoluciones que se

emitan en contra de esa Institución; sin perjuicio de las medidas correctivas y disciplinarias que resulten procedentes.

QUINTA. Con base en lo anterior, en el presente apartado cabe destacar dos aspectos importantes que involucran de igual forma la condición de la aquí quejosa –mujer-adulto mayor-, en perjuicio de quien, con la conducta de los servidores públicos implicados, se ha actuado en contravención de lo establecido en la observación general número 19, sobre el derecho a la seguridad social, aprobada el 23 de noviembre de 2007 por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), que es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según la resolución 1985/17, del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, con fundamento en la parte IV del citado instrumento internacional, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981. 80. Lo anterior es así, ya que la omisión de la responsable impide que la quejosa se encuentre en posibilidad de que le sea concedida la pensión por viudez, lo cual, en términos de la observación general citada, constituye una medida regresiva, prohibida por el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por ende, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el Comité en comento, son regresivas aquellas medidas que tengan una repercusión sostenida en el ejercicio del derecho a la seguridad social o un efecto injustificado en el ejercicio de los derechos adquiridos en materia de seguridad social, o si se priva a alguna persona o grupo del acceso al nivel mínimo indispensable de seguridad social.

En este caso, la privación es innegable, considerando principalmente que la aquí quejosa en una mujer de avanzada edad, quien se encuentra en espera de una pensión por viudez. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General número 6, señaló que los Estados tienen la obligación de prestar especial atención en la protección y promoción de este tipo de derechos a los adultos mayores, toda vez que no existen instrumentos internacionales dedicados específicamente a la protección de este grupo vulnerable, como si lo hay en los casos de niños y mujeres. Con ello, los servidores públicos involucrados, no sólo han violentado

el derecho a la seguridad social al incurrir en una medida prohibida por el derecho internacional de los derechos humanos, sino que también han dejado de cumplir con las obligaciones específicas de respetar, proteger y cumplir lo que para tal efecto señala el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consisten en que el Estado deberá asumir medidas positivas que ayuden a las personas a acceder a la seguridad social, y por el contrario, los servidores públicos han asumido una actitud negativa, al interferir en el ejercicio de ese derecho.

Además los servidores públicos tienen la obligación de proteger en mayor medida la situación de la aquí quejosa, debido al grado de vulnerabilidad al que se expone en su condición de mujer adulto mayor, lo que exige un doble compromiso con los derechos que garanticen la integridad de la misma, no sólo en términos físicos, sino también económicos. En este orden de ideas, para este Organismo, la conducta de los servidores públicos, constituye una violación a los derechos de seguridad jurídica, a la legalidad, al acceso a la justicia y a la seguridad social contenidos en los artículos 22 y 25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1, 2.2 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Así mismo, se evidenció una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, y como consecuencia, se demostró también incumplimiento a la obligación que tienen los servidores públicos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que no ocurrió, pues de las acciones realizadas por los servidores públicos, no se desprende que hayan sido suficientemente razonables y necesarias para que se cubran las aportaciones del extinto trabajador, en cumplimiento

al laudo, y de esa forma la aquí quejosa esté en posibilidad de obtener la pensión por viudez correspondiente. De igual forma, dejaron de observar las obligaciones contenidas en el artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que prevé la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que derive en el incumplimiento de alguna disposición normativa relacionada con el servicio público.

En mérito de lo anterior, con la finalidad de evitar que se continúen violentando los derechos humanos de la quejosa, por parte del personal de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, y del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud en Tamaulipas, esta Comisión de Derechos Humanos se pronuncia en los términos que han quedado plasmados en los puntos de conclusiones de la presente resolución.

SEXTA. Por otra parte, la quejosa denunció violación a sus derechos humanos por parte de la Secretaria de Finanzas de Gobierno del Estado, al precisar que a dicha dependencia le ha sido requerido por conducto del O.P.D. Servicios de Salud en Tamaulipas el pago de las aportaciones de su esposo ******, como trabajador de la Secretaria de Salud- O.P.D. Servicios de Salud del Estado, y que la misma ha incumplido, haciendo caso omiso a dicho requerimiento.

Al respecto, el LIC. ******, Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas, informó que en los archivos de esa dependencia no obraba notificación alguna por parte de la Junta Especial respecto al laudo dictado a favor de la quejosa; así mismo, señaló que el OPD Servicios de Salud es un Organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que era administrado directamente por el mismo organismo.

En ese contexto, debe precisarse que efectivamente, como lo informa el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas de Gobierno

del Estado, esa dependencia no fue condenada por la Junta Especial, dentro del expediente laboral interpuesto por la aquí quejosa; sino que, en el laudo de referencia se le absolvió de las prestaciones que reclamaba la aquí quejosa en contra de esa dependencia, condenando al OPD Servicios de Salud de Tamaulipas a realizar el pago de las aportaciones del fallecido trabajador ******, ante el UPYSSET (actualmente IPSSET); ahora bien, debe destacarse, que si bien, la quejosa ******precisó que dicha autoridad era omisa en atender el requerimiento del O.P.D.; obran agregados al presente expediente de queja dos oficios fechados el 6 de febrero y 10 de noviembre de 2015, por medio de los cuales el O.P.D. requirió que fuera liberado el recurso para cubrir las aportaciones del trabajador ****** ante el IPSSET; sin embargo, tales oficios no fueron dirigidos a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, sino que los mismos se dirigieron ante el Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud, de ahí que la falta de atención o incumplimiento de los mismos no le infiere responsabilidad alguna a la Secretaría de Finanzas del Estado, dado que no se acredita que se expidiera solicitud para el pago de las aportaciones del referido trabajador, por parte del O.P.D. ante dicha Secretaría.

En mérito de ello, nos situamos ante el supuesto normativo previsto por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en correlación con el diverso 65 fracción II del Reglamento Interno, mismos que disponen:

> "Artículo 46.- Los acuerdos de no responsabilidad son las resoluciones que deberá dictar la Comisión cuando no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados a una autoridad o servidor público.
> Artículo 65.- Los Acuerdo de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos:
> II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos…".

En consecuencia, lo procedente es emitir el correspondiente Acuerdo de No Responsabilidad, lo anterior sin perjuicio de que si posteriormente aparecen o se

allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos de la queja dará lugar a la apertura de un nuevo expediente.

En congruencia con lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución General de la República, 22 fracción VII, 41 fracciones I y II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, se emiten las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, para que, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

1. Provea lo conducente a efecto de que de manera inmediata se realicen todas las diligencias necesarias con el fin de ejecutar el laudo dictado dentro del expediente laboral ******, radicado ante la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad.

2. Implemente programas integrales de capacitación dirigidos a todo el personal que integre la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que los actos cometidos en agravio de la quejosa no vuelvan a repetirse, y garantizar que la actuación de los funcionarios se dé con estricto apego a la legalidad y a la obligación de proteger los derechos humanos.

3. De ser procedente, provea lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determinen las medidas correctivas y disciplinarias que conforme a derecho procedan, con motivo a las irregularidades anteriormente descritas.

SEGUNDA. Al Director General del O.P.D. Servicios de Salud del Estado, ordene a quien corresponda, se tomen las siguientes medidas:

1. Gire instrucciones al personal de la referida O.P.D. Servicios de Salud del Estado, a fin de que procedan a la brevedad a realizar las acciones necesarias que conlleven a dar cabal cumplimiento al laudo emitido dentro del expediente laboral ******, a favor de la quejosa ******; en su caso, gestionar ante las instancias correspondientes la ampliación del presupuesto de egresos, para cubrir tal erogación.

2. Provea lo conducente a efecto de que se instruya a los servidores públicos responsables de atender este tipo de situaciones, para que, en lo subsecuente, procedan a realizar las acciones necesarias para cumplimentar los laudos o resoluciones que se emitan en contra de esa Institución; sin perjuicio de la medida correctiva y disciplinaria que resulte aplicable.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

De igual forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y 65 fracción II del Reglamento de la precitada ley, se emite el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO: Se emite Acuerdo de No Responsabilidad respecto a los actos imputados por la quejosa, en contra de la Secretaría de Finanzas del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió y firmó el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

C. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L´SDRG/egt

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.

QUEJA NÚMERO: 278/2015
QUEJOSA: ***
RECOMENDACIÓN N°: 23/2016 y 24/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 de septiembre del 2016.

Visto para resolver el expediente de queja citado al rubro, promovido por la C. *****, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al personal de la Procuraduría General de Justicia encargados de integrar la Averiguación Previa Penal número *****, en la cual consideró que existieron irregularidades en la debida procuración de justicia y en los procedimientos para el manejo de evidencias, así como en contra del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, por la ausencia del asesor jurídico, durante el proceso de investigación, así como por no dar respuesta de forma pronta a las solicitudes que realizó en su momento, acciones éstas que presuntivamente se calificaron como Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió la queja presentada por la C. *****, quien textualmente expuso:

> *"...Que siendo el 22 de febrero de 2014 mi hijo de ***** desapareció motivo por el cual formule denuncia aproximadamente el 25 de febrero del mismo año, abriéndose la averiguación previa penal número ***** ante la Agencia Especializada en personas no localizadas del Ministerio Público Investigador (en esta Ciudad). En este sentido, a la fecha no he tenido respuesta de la localización de mi hijo y además he sido víctima de irregularidades consistentes en la dilación de la debida integración del expediente. Ya que a finales del mes de enero del presente año acudimos a la Agencia del Ministerio Público anteriormente referido siendo informados que había un positivo de ADN con unos restos que estaban en las instalaciones de periciales solicitándome que proporcionara muestra del padre de mi hijo, por lo que se acordó realizar una diligencia en marzo de ese año, sin embargo, estos restos se encontraron en dichas instalaciones desde abril de 2014 y no se nos había informado de ello (hasta enero de 2015), además una vez que se realizó el examen y se me dio los resultados en el mes de mayo,*

*las Biólogas de servicios Periciales de la PGJ de nombre ********* y *********, supieron darme una respuesta definitiva sobre el análisis de los restos e incluso me refirieron comentarios ofensivos hacía mi persona toda vez que la muestra del padre (la persona que proporcionó la muestra) no había arrojado parentesco con los restos encontrados, refiriéndose tanto las biólogas como el subdirector de servicios periciales de la PGJ que si estaba segura que él padre de mi hijo e incluso el subdirector me dijo "que pues si ni siquiera llevaba los apellidos", a lo que le conteste que yo no podía estar jugando con eso (molesta y ofendida), diciéndome una de las biólogas (*********), de forma sarcástica respecto al dictamen final "pues que si yo estaba segura que el sujeto que había proporcionado la muestra era el padre entonces no eran los restos". Sin embargo, en el dictamen se asentó que no había parentesco entre los restos y el padre, así como la necesidad de realizar pruebas a un descendiente de mi hijo para obtener otra determinación, en este sentido, quiero aclarar que yo les comente que probablemente en base a rumores mi hijo pudo haber tenido un descendiente pero que no tenía la certeza, no obstante las biólogas tomaron esto como cierto y asentaron en el dictamen la imposibilidad de emitir una resolución clara o definitiva respecto a si eran los restos o no de mi hijo, lo cual me deja en una completa incertidumbre.*

Posteriormente, a raíz de esto solicitamos la colaboración de la Policía Científica (Policía Federa) y se realizó una toma de sangre para obtener un resultado claro respecto a los restos encontrados en Guemes, no obstante, la autoridad ministerial no le ha dado seguimiento al asunto pues dicha colaboración (toma de muestra) se tomó aproximadamente en mayo de este año y hasta la fecha no se han tomado las medidas necesarias para allegarse de los resultados pese a las peticiones por escrito que he realizado en repetidas ocasiones.
*Además, quiero denunciar la ausencia en este proceso de mi asesor jurídico (del Instituto de Atención a Víctimas del Delito) de nombre ********* quien no me ha asistido en nada desde que lo nombre como mi asesor para que me acompañara a una diligencia en un cefereso, en donde ni siquiera estuvo conmigo en el interrogatorio al preso, lo he buscado en reiteradas ocasiones en su oficina esperando me atienda para que me ayude como mi asesor en las peticiones que he realizado en la agencia, sin que me reciba y me de asesoría....".*

2. Una vez recibida la queja, ésta se radicó bajo el número 278/2015; y, se acordó girar oficio a los servidores públicos presuntamente responsables, en el que se les solicitó que en un término de diez días hábiles remitieran un informe en el que precisaran si son ciertos o no los actos u omisiones que se imputan, así como que expresaran los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación.

3. Se recibió informe, suscrito por el C. Licenciado *****, Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las *****, Peritos Biólogas de la referida dependencia, donde niegan haber vulnerado derecho alguno de la quejosa, exponiendo las consideraciones que estimaron pertinentes para realizar tal manifestación.

4. Se recibió informe, suscrito por el C. Licenciado *****, Fiscal Especial en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, el cual niega que se haya vulnerado derecho alguno de la quejosa, anexando copia debidamente certificada de la Averiguación Previa Penal *****.

5. Se recibió informe, suscrito por la C. Licenciada *****, Directora General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, y en el mismo, niega haber vulnerado derecho alguno de la quejosa.

6.- Posteriormente, mediante escrito de fecha 12 de octubre del año 2015, la quejosa realizó distintas manifestaciones en contra de las autoridades a las cuales ya se les había requerido sus respectivos informes, refiriéndose también a la licenciada ***** Agente del Ministerio Público Investigador de Güemez, Tamaulipas, ya que fue en la jurisdicción de esta Fiscalía, donde, en una fosa clandestina, fueron encontrados los restos óseos de su hijo, iniciándose por tal motivo el expediente *****, sin embargo, refiere que una vez que tuvo el resultado de los dictámenes de genética, no realizó actos de investigación, tendientes a localizar a los familiares; posteriormente la C. licenciada *****, Fiscal Investigadora que sucedió a la licenciada *****, emitió acuerdo de reserva de ese expediente, acciones que la quejosa consideró como violatorias de derechos humanos; motivo por el cual se solicitó un informe a dichas servidoras públicas, mismo que rindieron negando los hechos que se les imputaban.

Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes:

II. PRUEBAS

1. Pruebas aportadas por la parte quejosa:

1.1. Al comparecer ante este Organismo, la C. *********, agregó dos escritos dirigidos a la Directora General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito en el Estado, el primero de ellos, de fecha 21 de mayo del año 2015, del cual refiere no recibió respuesta alguna por parte del Instituto, y en el mismo, solicitó el apoyo para que se realizaran las gestiones necesarias ante la Agencia que investiga la desaparición de su hijo y se acordara de conformidad lo ya solicitado por ese Instituto, en fecha 15 de mayo del año 2015, en el sentido de ser enviadas las muestras hemáticas extraídas tanto a la compareciente como a *********, así como también, los restos óseos señalados como indicios 1 y restos óseos señalados como incidió 2, encontrados en terrenos del ejido Graciano Sánchez y del ejido la Esperanza del Municipio de Güemez, Tamaulipas, a la División Científica de la Policía Federal y ésta a su vez determinará si existía una compatibilidad genética en las muestras mencionadas; en el segundo de los oficios, le solicita en fecha 03 de septiembre del 2015, a la Directora del Instituto citado con antelación, el apoyo para la asistencia al taller sobre el tema de duelo, que fue impartido por el Centro de Apoyo a Personas en Duelo (CAPED), oficio, al que, según lo refirió la quejosa, hasta esa fecha, no se le dio respuesta alguna.

2. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:

2.1. Por cuanto hace al licenciado Pedro *********, Fiscal Especial en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, remitió copia debidamente certificada de la Averiguación Previa Penal *********, iniciado en esa Agencia a su cargo.

3. Pruebas obtenidas por este Organismo:

3.1. Se recabaron los informes de los servidores públicos presuntamente responsables.

3.1.2. Se recabó la comparecencia de la quejosa, donde expresó su inconformidad con el actuar del Instituto de Atención a Víctimas del Delito en el Estado ya que no se le dio respuesta pronta a diversas peticiones que realizó mediante sus respectivos escritos, anexando a dicha comparecencia copia simple de estos.

3.1.3. Se solicitó, en fecha 22 de septiembre del año 2015, informe al Instituto de Atención a Víctimas del Delito, respecto de la atención que se dio a las peticiones que realizara la impetrante de esta vía, en los escritos de fecha 21 de mayo del 2015 y 3 de septiembre del 2015, rindiendo el informe correspondiente en fecha 9 de octubre de 2015.

3.1.4. Se solicitó y obtuvo informe de la Agencia Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, poniendo al tanto, a este Organismo, de la realización de diversas diligencias del expediente *********, anexando a dicho informe, diferentes documentales que atañen al desahogo de dichas diligencias.

3.1.5. Personal de este Organismo, acudió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, e hizo constar que, en los autos que integran la indagatoria previa número *********, no han sido allegadas las declaraciones de ********* y la declaración de *********.

3.1.6. Personal de este Organismo, acudió en fecha 13 de enero del año que transcurre, a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, e hizo constar, que la investigación solicitada a la Policía Federal, mediante oficio 1027/2014, de fecha 7 de noviembre del año 2014, fue rendida en fecha 14 de septiembre del año 2015; así mismo, que la diligencia de inspección

acordaba el día 7 de noviembre del año 2014 no se ha realizado aún, y que la última diligencia que existe dentro del expediente es la acordada en fecha 17 de octubre del año dos mil quince, consistente en una solicitud de colaboración con la procuraduría de Jalisco, para que se declare a los detenidos *********.

3.1.7. Con fecha 22 de abril del año en curso, personal de este Organismo, acudió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, e hizo constar, que la diligencia de inspección acordaba el día 7 de noviembre del año 2014, no se ha realizado aún, así mismo, que las declaraciones de ********* y la declaración de *********, no se han allegado al expediente, no obstante que según la autoridad ya fue solicitada y desahogada, argumentando que el Fiscal de Guadalajara le dice que no contaba con el recurso para enviar la papelería.

3.1.8. Con fecha 16 de agosto del año en curso, personal de este Organismo, acudió a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, e hizo constar, que la diligencia de inspección acordaba el día 7 de noviembre del año 2014, no se ha realizado aún, así mismo, que las declaraciones de ********* y la declaración de *********, fueron allegadas al expediente el día 20 de junio del año en curso.

Una vez que fuera analizado el material probatorio que obra dentro del presente expediente de queja, éste Organismo consideró que éste quedó en estado de resolución, ello tomando en consideración las siguientes:

III. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. *********, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de los dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Al presentar su escrito la C. *********, se queja del actuar de cuatro distintas autoridades estatales, las cuales son: la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, del personal de Servicios Periciales, del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, todos con sede en esta Ciudad Capital; así como, de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Güemez, Tamaulipas.

TERCERA.- DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN PERSONAS NO LOCALIZADAS O PRIVADAS DE SU LIBERTAD. Refiere la quejosa respecto del licenciado *********, Titular de la citada fiscalía, que el mismo ha incurrido en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, ya que no ha realizado actos de investigación tendientes a la localización de su hijo *********. Ahora bien, al momento de rendir su informe ésta autoridad, manifestó que: "en la Agencia Segunda del Ministerio Público Especializada en Personas no Localizadas o Privadas de su Libertad en esta Ciudad Capital, se integra la Averiguación Previa Penal número *********, misma que se le ha dado el debido cumplimiento a la integración.", anexando copia de la referida averiguación; y es precisamente de ésta, de donde se puede observar, que de ninguna manera se "ha dado debido cumplimiento a la integración", ya que si bien es cierto fueron localizados restos óseos de la víctima, también lo es, que en ningún momento esa fiscalía realizó de manera oficiosa alguna diligencia que concluyeran con la localización de estos, incumpliendo con ello lo señalado en la Ley General de Víctimas, en su artículo 123, fracción II, el cual refiere: "...Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente: I. "..."; II.-Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas; lo anterior es así, ya que, una vez que en fecha 17 de octubre de 2014, se recibe el expediente en incompetencia, en el cual, el Representante Social que lo remitió, ya había elaborado y enviado la mayoría de los

oficios que corresponden en este tipo de investigaciones, el licenciado ***** Fiscal Especializado, únicamente se limitó a radicar la indagatoria, sin demostrar iniciativa alguna para realizar una real investigación; y se advierte que es la quejosa, quien, con el afán y la esperanza de localizar a su hijo, ha tenido que impulsar la actividad ministerial, solicitando el desahogo de diligencias, consistentes en recabar declaraciones de personas que fueron aprehendidas y actualmente se encuentran en centros de reclusión, inclusive es la quejosa quien mediante escrito de fecha 15 de junio del año 2015, solicita sea requerida copia certificada a la Agencia del Ministerio Público de Güemez, Tamaulipas, de la indagatoria *****, la cual, inicio con motivo del hallazgo de restos óseos, en un área que jurisdiccionalmente le corresponde a dicho fiscal, los cuales resultaron ser, según los dictámenes de ADN, de ***** hijo de la quejosa; y respecto a estos, se advirtieron diversas irregularidades al momento de ser emitidos los resultados, (las cuales se analizarán al momento de realizar el estudio sobre la actuación de servicios periciales); toda vez que estando las muestras de ADN en los archivos del Departamento de Genética Forense, no se le hizo saber de forma inmediata al fiscal investigador, ni este procuró requerir un nuevo informe a servicios periciales, tuvo que ser la quejosa, quien en la desesperación por localizar a su hijo, solicitó se realizara un confronte con las muestras que en los archivos de servicios periciales existen; sin embargo, el licenciado ***** fiscal especial, acordó de improcedente dicha petición, argumentando que ya se había realizado la misma en fecha 23 de junio del año 2014; y si, efectivamente en esa fecha se emitió un dictamen respecto de la muestra hemática obtenida de la quejosa, de la cual se obtuvo el ADN, pero no se dijo si había correspondencia con alguna muestra y lógicamente no iba a existir, ya que los restos óseos que correspondieron a su hijo, si bien fueron encontrados en fecha 25 de abril de año 2014, su ADN no fue agregado al sistema, si no, hasta el día 19 de octubre de 2014, fecha de la elaboración del dictamen, el cual fue entregado en fecha 23 de ese mismo mes y año; ante la perseverancia de la quejosa, el referido fiscal, acordó procedente solicitar dicha información a servicios periciales y el resultado que se obtuvo fue positivo; es decir, si la quejosa no hubiera sido incesante en su lucha por encontrar a su hijo, a la fecha tal vez no sabría que ya se habían localizado sus restos óseos, situación que en un principio es responsabilidad de

la Dirección de Servicios Periciales, pero también lo sería del fiscal que tuvo a cargo la investigación, toda vez que debió demostrar tenacidad en la investigación, máxime que es su obligación la debida integración del expediente, situaciones éstas que causan a la quejosa el estar en un estado de incertidumbre y zozobra, mayormente debido a que el propósito de la denuncia presentada ante la fiscalía, primordialmente es la localización de su hijo; por lo que las irregularidades referidas en la procuración de justicia, incide en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA, éste nos explica, que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; esto es así ya que el mencionado servidor público, omitió apegar su conducta a lo establecido por el artículo 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual refiere: *"..12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...".* De igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

CUARTA. SOBRE LA DILACIÓN EN LA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO DE DILIGENCIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN

PERSONAS NO LOCALIZADAS O PRIVADAS DE SU LIBERTAD**.** Al respecto es pertinente señalar que, los hechos fueron denunciados por la quejosa en fecha 24 de febrero de 2014, ante el Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, quien en fecha 29 de septiembre de ese mismo año, acordó la incompetencia a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, donde la recibieron en fecha 17 de octubre de 2014 y se radicó la misma en fecha 25 de octubre del año 2014, **8 días después de recibirla**, asignandosele el número de averiguación *********; una vez radicada la indagatoria de referencia, se acordó la investigación de los hechos y se envió el oficio número 1027/2015, al comisario *********, encargado de la Policía Federal con sede en esta Ciudad, para que procediera a la investigación, recibiendo el citado oficio en fecha 13 de noviembre de 2014, **19 días después** de que se dio inicio a la indagatoria, cabe hacer mención que personal de éste Organismo acudió a la fiscalía de referencia, en fecha 13 de enero del año en curso y entre otras cosas hizo constar que la investigación solicitada, fue rendida en fecha 14 de septiembre del año 2015, y de ese día, a la fecha de recepción del oficio de investigación, que es 13 de noviembre de 2014, transcurrió **1 año y 2 meses,** para que se pudiera rendir el informe de investigación solicitado, y ni el entonces fiscal, ni el que actualmente tiene a su cargo la investigación, procuraron enviar un oficio recordatorio respecto de la investigación solicitada.

No pasa desapercibido, el hecho de que el entonces fiscal encargado de la integración de la indagatoria, acordó con fecha 7 de noviembre de 2014, una diligencia de inspección en el domicilio donde desapareció el hijo de la quejosa, señalando día y hora hábil, solicitando apoyo de diferentes corporaciones, así como de peritos en técnicas de campo y fotografía, pero los requerimientos no los entregó hasta **25 días después** de que se acordó la diligencia y lo peor, que de esa fecha 7 de noviembre de 2014, al 16 de agosto del año en curso, que es la fecha de la última constancia realizada por personal de este Organismo, en la que se hizo ver que la referida diligencia de inspección no se ha realizado, por lo que han transcurrido **1 año, 9 meses y 9 días**, sin que se haya llevado a cabo dicha diligencia.

De igual forma, en fecha 11 de junio del año en 2015, la quejosa solicitó se recabara la declaración de *********; y, en fecha 24 de agosto de 2015, solicitó se recabara la declaración de *********, de los cuales, se giraron los oficios para las colaboraciones, tal y como lo acreditó el fiscal especial en su informe rendido a éste Organismo, pero no fue sino hasta en fecha 20 de junio del año en curso, que se logró allegar al expediente las declaraciones de las citadas personas, lo cual se pudo saber mediante la constancia que personal de este Organismo realizó al acudir a la fiscalía encargada de integrar la averiguación previa que nos ocupa. Cabe hacer mención, que se dice, que "se logró allegar al expediente las declaraciones", debido a que en fecha veintidós de enero del año en curso, se realizó constancia por parte de personal de esta Comisión, donde se acudió a verificar si ya obraban en los autos que integran la averiguación las declaraciones de las personas referidas con antelación, y, si bien es cierto que la oficial secretaria encargada de las colaboraciones de la fiscalía en cuestión, refirió que ya habían sido recababas, también lo es, que las mismas seguían sin obrar dentro de la indagatoria previa penal.

Por lo que la realización de forma ineficaz de todas y cada una de las diligencias mencionadas anteriormente, producen un retardo en la integración y determinación del expediente iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ahora quejosa y por ende, en la procuración y administración de justicia, ya que de la fecha de la presentación de la denuncia (24 de febrero de 2014), a la fecha de la última constancia realizada por este Organismo, que es 16 de agosto del año que transcurre, han transcurrido ya **2 años 5 meses y 23 días**, que ha permanecido en estado de incertidumbre la quejosa y sus familiares, primero al no saber sobre su paradero y ahora el no saber quien lo privó de la vida y más aún, saber que quien lo hizo, **sigue en la impunidad**, sin que nada abone a favor de combatir esta conducta, debido a la irregular actuación de los servidores públicos encargados de procurar justicia; por ende, los servidores públicos encargados de integrar o que han participado en la integración de la indagatoria previa penal 294/2014, violentan de forma por demás desproporcionada el derecho a la Seguridad Jurídica que le asiste a

la quejosa, mismo que se subdivide, entre otros, en una adecuada procuración y administración de justicia, vulnerando con ello lo contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

QUINTA. DE SERVICIOS PERICIALES. Por lo que respecta a la actuación de la Dirección de Servicios Periciales, al momento de rendir su informe refieren el C. Licenciado ********* Subdirector de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las CC. Licenciadas ********* Peritos Biólogas de dicha dependencia, que no se han violentado ni vulnerado los derechos humanos de la quejosa y anexan copia de diversas documentales; sin embargo, no explican porque motivo tuvieron que pasar 6 meses y 6 días para dictaminar el perfil genético de la muestra hemática extraída a la C. ********* y si ese dictamen se encontraba elaborado desde el día 23 de junio de 2014, ¿porqué fue despachado el día 7 de agosto de 2014 y entregado el 8 de ese mismo mes y año?, es decir **1 mes y 15 días después** de haber sido elaborado. Ahora bien, refieren en su informe las autoridades pertenecientes a la Dirección de Servicios Periciales que: "...con relación a la inconformidad de la C. *********, respecto que desde abril del año 2014 se encontraban los restos en esta institución y se le dio aviso hasta el mes de enero del año en curso; efectivamente dichos restos óseos humanos ya descritos anteriormente, los hicieron remitir a esta Dirección en fecha 25 de abril de 2014 a solicitud de la C. Lic. *********, Agente del Ministerio Público Investigador en Güemez, Tamaulipas, mediante oficio número 663, de fecha 25 de abril de 2014, relacionado con el expediente número *********, lo que significa que esa es la fecha en que se recepcionaron y se inicio el proceso para someterlos a estudios de ADN, remitiendo el perfil genético de los restos óseos señalados a la autoridad solicitante, mediante dictamen de ADN con oficio número 26413, de fecha 19 de octubre de 2014 y recepcionado por la representación social el día 23 de octubre de 2014, fecha en que el perfil genético obtenido de los restos óseos fue ingresado a la Base de Datos de Genética Forense de esta Dirección...", (sic), efectivamente tal y como lo aseveran las autoridades de la Dirección de Servicios Periciales, el ADN de los restos

óseos fue ingresado a la base de datos de genética de esa Dirección, en fecha 23 de octubre de 2014, y luego entonces, no se justifica por qué motivo no arrojó un resultado inmediatamente, si el ADN de la quejosa, ya se encontraba en el sistema desde el día 23 de junio de 2014, fecha en que se elaboró el dictamen de ADN de la muestra sanguínea proporcionada por ella, sobre todo, sí el sistema que se utiliza al ingresar un nuevo ADN, lo debería de confrontar de forma automática con los ADN archivados en la base de datos, sin que sea necesario que el Represéntate Social solicite cada determinado tiempo, la confronta con los ADN existentes, lo anterior viene a colación, ya que hasta que no fue solicitada la confronta de los ADN de la quejosa y sus hijos, fue que se pudo obtener un resultado positivo y esto es hasta el día 6 de marzo de 2015, es decir, que no obstante que el ADN de madre e hijo se encontraban en el sistema, esto no se pudo saber si no, **4 meses y 11 días después**, contados a partir del día 23 de octubre de 2014, fecha en que fue ingresado a la base de datos el ADN de los restos óseos encontrados en fosas clandestinas en el municipio de Güemez y los cuales pertenecían al hijo de la quejosa; por lo que con su actuar los servidores públicos, pertenecientes al Departamento de Genética Forense, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, violentan con su irregular labor, lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, entorpeciendo, con su dilación, al no rendir una respuesta pronta y eficaz respecto de los dictámenes que en dicho departamento pericial se elaboran, la debida administración de Justicia y por tanto violentando el derecho de acceso a una adecuada procuración de justicia a que hace referencia el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por lo que hace a las manifestaciones que se le realizaron a la quejosa por personal de servicios periciales, respecto de la paternidad de la víctima, es de resaltar lo informado por la propia autoridad, al mencionar en su informe rendido a este Organismo que: "..debido a las preguntas de rutina por la naturaleza de la prueba, toda vez que existen parentescos civiles no consanguíneos (adopciones de menores), que no reúnen las condiciones biológicas idóneas necesarias para una prueba de ADN, es la razón por la cual "se le cuestionó" sobre la paternidad biológica de su hijo..."; y son estos

cuestionamientos los que al realizarse de forma insensible y poco empática hacia la víctima, lo que ha causando a la quejosa un detrimento en su dignidad, entendiendo por esta: “el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona...”, de manera tal, que el personal de servicios periciales al “cuestionar” a la quejosa sin el tacto adecuado, pasaron por alto, uno de los principios establecidos por la Ley General de Víctimas en su artículo 5, principalmente el principio de la dignidad el cual refiere: “Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos...”; es decir que las víctimas de cualquier delito deben ser tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto, y éstos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio que presten, abuso o ejercicio indebido de la autoridad, pero sobre todo, deberán tratar a las víctimas con respeto a su dignidad, tal y como lo puntualiza el artículo 4 del documento internacional de la Declaración Sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Del Abuso de Poder, el cual señala: “...4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad [...]...”.

SEXTA. DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A VICTIMAS DEL DELITO. El artículo 86 de la Ley de Protección a las Victimas para el Estado de Tamaulipas, nos señala las funciones del Asesor Jurídico, de tal manera que éste indica: ARTÍCULO 86. Se establece la figura del Abogado Victimal, el cual tendrá las funciones siguientes:

I.- Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;

II.- Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales y administrativas tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de Derechos Humanos tanto en el ámbito estatal y nacional;

III.- Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;

IV.- Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;

V.- Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psiquiátrica y psicológica de las víctimas, así como su plena recuperación;

VI.- Informar y asesorar al entorno familiar de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los tratados internacionales y demás leyes aplicables;

VII.- Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII.- Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera; IX.- Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y,

X.- Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.

Refiere la quejosa de esta autoridad que: "*..quiero denunciar la ausencia en este proceso de mi asesor jurídico (del Instituto de Atención a Víctimas del Delito)..";* cabe hacer mención que a lo largo de la integración de la indagatoria (**1 año, 6 meses y 9 días),** se encontraron siete escritos del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, de los cuales uno fue para revocar el nombramiento de un asesor jurídico y el otro oficio fue de la Directora del Instituto solicitando copias, es decir, que únicamente en cinco oficios se elaboraron peticiones inherentes a la debida integración del expediente, así mismo, en una diligencia se hizo un acompañamiento y solo fue eso, un acompañamiento ya que el asesor jurídico no realizó intervención alguna; de manera tal, que al analizar las diez fracciones de del artículo 86 de la Ley de Protección a las Victimas para el Estado de Tamaulipas, las cuales nos señalan las funciones del Asesor Jurídico, y al ver la actuación de los pertenecientes al Instituto de Atención a Víctimas del Delito, dentro de la averiguación previa iniciada con motivo de la desaparición del hijo de la quejosa, resulta imposible decir que han realizado una adecuada labor del servicio que prestan o que deben prestar según la ley, y no basta con haber sido la compañía de la quejosa, si no, que hay que protegerla, hay que hacer que llegue a la verdad, hay que coadyuvar en su propósito de encontrar la justicia, hay que despejar todas sus dudas, por que el especialista en derecho es el asesor jurídico, no la quejosa, hay que representarlo y vigilar la efectiva protección y goce de sus derechos en las actuaciones del Ministerio Público.

SÉPTIMA. Así mismo, en fecha 18 de septiembre de 2015, compareció ante este Organismo, la C. *********, quien agregó dos escritos dirigidos a la Directora General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito en el Estado, los cuales se analizaran por separado, siendo el primero de ellos, el de fecha **21 de mayo del 2015**, del cual refiere no recibió respuesta alguna por parte del Instituto, y en el mismo, solicitó el apoyo para que se realizaran las gestiones necesarias ante la Agencia que investiga la desaparición de su hijo y se acordara de conformidad lo ya solicitado por ese Instituto en fecha 15 de mayo del año 2015, en el sentido de ser enviadas las muestras hemáticas extraídas tanto a la compareciente como a *********, así como también, los restos óseos señalados como indicios 1 y restos óseos señalados como incidió 2, encontrados en terrenos del ejido

Graciano Sánchez y del ejido la Esperanza del Municipio de Güemez, Tamaulipas, a la División Científica de la Policía Federal y ésta a su vez determinara si existía una compatibilidad genética en las muestras mencionadas.

Por lo que, una vez analizado lo anterior, se advierte que la pretensión en si del escrito de fecha 21 de mayo del 2015, era que el Instituto de Atención a Víctimas del Delito, mediante un nuevo documento diera impulso procesal al escrito de fecha 15 de mayo del 2015, el cual inicialmente habían realizado dicho Instituto, para que se llevara a cabo la diligencia mencionada en el párrafo anterior, misma que para cuando compareció la quejosa a hacer del conocimiento de este Organismo que no se le daba respuesta a lo solicitado, ya el Ministerio Público en atención al escrito de fecha 15 de mayo de 2015, había acordado lo conducente, incluso ya obraba en el expediente la diligencia requerida por la quejosa a través del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, ante tales circunstancias y al dejar de existir la pretensión del escrito de fecha 21 de mayo del 2015, la controversia queda sin materia; razón suficiente para emitir ***ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO,*** únicamente por cuanto hace a la imputación que realiza la quejosa en el presente apartado, a la Directora del multicitado Instituto, debido a que nos encontramos en el supuesto establecido en el artículo 47 fracción IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

> *"…Artículo 47: Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:*
>
> *[…]*
>
> *IV.-Cualquier otra causa que haga desaparecer sustancialmente de la materia de la queja.*

OCTAVA. En el segundo de los oficios, de fecha **03 de septiembre del 2015**, la quejosa le solicita a la Directora del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, el apoyo para la asistencia al taller sobre el tema de duelo, que fue impartido por el Centro de

Apoyo a Personas en Duelo (CAPED), oficio al que según lo refirió la quejosa, hasta esa fecha, no se le dio respuesta alguna; posteriormente, en su escrito de fecha doce de octubre del año en 2015, refiere, que si bien es cierto, mediante oficio número SGG/SDH/IAVD/291 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Instituto de Atención a Víctimas del Delito le dio respuesta al escrito referido en este apartado, la misma le fue notificada, sin justificación alguna, hasta el día 25 de septiembre del presente año, sin ser clara y abarcar las peticiones de su escrito de fecha 3 de septiembre de 2015, omitiendo en su respuesta si autorizaba o no el taller "en duelo"; al respecto, en el informe que este Organismo le solicitó a la autoridad, ésta manifestó, que el día primero de septiembre de 2015, le canalizó al departamento de psicología a fin de que se les brindara asistencia tanatológica a la quejosa y a sus dos hijos, agregando a los autos copia de la tarjeta informativa rendida por el Jefe del Departamento de Psicoterapia, en la cual informa que por instrucciones de la titular del Instituto de Atención a Víctimas, solicitó al Director de CAPED, se agendaran citas para la atención psicológica de la quejosa y sus dos hijos, lo cual así se hizo; sin embargo, dicha atención no se dio de forma completa ya que no se le incluyó a la quejosa y a sus hijos en el taller que solicitó, violentando con ello su derecho a la salud.

Con lo anterior, y al no atender de forma completa lo solicitado por la quejosa, mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2015, queda de manifiesto que la Directora del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, se apartó de lo estipulado por artículo 8 apartado 2 fracción VI y 86 fracción V de la Ley de Protección a las Victimas para el Estado de Tamaulipas, de la misma Ley, los cuales refieren: " ARTICULO 2.- Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: […], VI.- A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación." ARTÍCULO 86. Se establece la figura del Abogado Victimal, el cual tendrá las funciones siguientes:[…], V.- Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección,

ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psiquiátrica y psicológica de las víctimas, así como su plena recuperación."

NOVENA. DE LA LICENCIADA ***** TITULAR DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS; quien diera fe de los restos óseos del hijo de la quejosa; al respecto, al rendir su informe la licenciada ***** refiere que no son ciertos los actos y omisiones que se le imputan, dado que al momento de tener conocimiento de los hechos mediante razón de aviso por parte de la Policía Ministerial del Estado, inició la averiguación previa número *****, acudiendo al lugar de los hechos en donde se hizo acompañar del personal de la Dirección de Servicios Periciales, quienes realizaron peritaje en técnicas de campo, fotografía, autopsia y genética forense de los restos óseos; posteriormente, solicitó mediante exhorto se diera fe de los restos óseos encontrados, así como, de las muestras que se obtuvieron de estos; de igual forma, giró oficio de investigación a la policía ministerial del Estado; sin embargo, ya no le fue posible realizar más diligencias, ya que el dictamen de mayor relevancia, que era el de la extracción de ADN de los restos óseos, no fue entregado, hasta el 23 de octubre del año 2014, fecha en la cual ya no se encontraba al frente de la fiscalía investigadora de Güemez, Tamaulipas, lo que se puede constatar con la copia de la Averiguación Previa *****, la cual obra en los autos que integran el expediente de queja que ahora se resuelve, en conclusión se advierte que la fiscal investigadora, realizó y solicitó las diligencias que en ese momento ameritaban los hechos ante los cuales se encontraba, mismas que son las que le fue posibles desahogar con el material probatorio con que contaba, razón suficiente para emitir **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD,** con fundamento en el artículo 65 fracción I del reglamento de este Organismo, debido a que el acto emanado de la autoridad o servidor público se encuentre ajustado a derecho y, por lo tanto, es inexistente la violación de derechos humanos.

DECIMA. DE LA LICENCIADA *****, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR DE GÜEMEZ, TAMAULIPAS; a quien la quejosa imputa el hecho de haber emitido acuerdo de reserva en el expediente *****, sin haber realizado una

investigación adecuada; manifestando al respecto en su informe dicha servidora pública, que no eran ciertos los actos u omisiones de que se duele la quejosa y refiere: "...las diligencias que se realizaron fueron ajustadas a derecho y enmarcadas jurídicamente en el ámbito legal, sin pasar por alto que cuando una Autoridad ordena un acuerdo de reserva, eso no implica la culminación de la investigación, por el contrario en el mismo acuerdo de reserva se ordena la continuación de la investigación por parte de los elementos a cargo, a fin de que se puedan allegar más elementos para en su momento poder acudir ante el órgano jurisdiccional a determinar el Ejercicio de la Acción Penal..."; argumentación que sería aceptable, cuando no hubieran otras diligencias por desahogar, tendientes a establecer a quien pertenecían los restos óseos encontrados en las fosas de las cuales dio fe su antecesora, ya que no obstante que gracias a los peritos se pudo saber que parte de los restos óseos pertenecían al hijo de la quejosa, la fiscal investigadora, únicamente se limitó a recibir dicha documental al expediente *********, sin que se ordenara el cotejo de las muestras de ADN obtenidas, con las existentes en la base de datos de la Dirección de Servicios Periciales, donde para esa fecha, ya existían las de la mamá de la víctima, toda vez que estas fueron obtenidas e ingresadas a la base de datos en fecha 23 de junio de 2014, fecha en la cual se rindió el informe de ADN de la muestra sanguínea extraída de la quejosa; o más aún, que se solicitara la colaboración de las autoridades estatales y federales, para descubrir a quien pertenecían los restos óseos encontrados; por lo que, la fiscal Investigadora que nos ocupa en el presente apartado, transgredió con su actuar, lo establecido por el artículo 12 de las Directrices de las Naciones Unidad sobre la Función de los Fiscales, el cual refiere: *"..12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...";* de igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir

con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas y del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, han transgredido, las siguientes disposiciones legales:

IV. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

III.-....

IV.- ....

V.- ....

VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;

VII.- ....”

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

“ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...[

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

"Articulo 2. Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal."

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 7°. Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:

A) En la etapa de la averiguación previa:

1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;

2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;

4....

5...

6...

7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;

8...

9...

10. Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados, cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento así lo requiera;

11..
12..
13..
14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

"**Artículo 1**. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"**Articulo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"Articulo XVIII. Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"**Articulo 8. Garantías Judiciales**.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

V. DE LA VICTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En ese mismo orden de ideas, es imperativo señalar que, las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación del daño ocasionado, con motivo de la violación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna y el artículo 7 fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual refiere:

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
I. ".....";
II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;"

Ahora bien, dicha reparación, única y exclusivamente atañe a toda aquella persona considerada como víctima, por lo que la Ley General de Víctimas en su artículo 4, párrafo primero nos señala que persona tiene ésta calidad:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Es de observase que el artículo referido, realiza una clasificación de las víctimas, ya que se refiere a una víctima directa y en su párrafo segundo realiza una segunda clasificación:

"... Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

Pero, ¿cómo se adquiere la calidad de víctima?; de nueva cuenta en el artículo 4 párrafo tercero de la mencionada Ley, nos dice como se adquiere dicha calidad:

"...La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo..."

De lo anterior, se desprende que, en el caso que nos ocupa, contamos con dos tipos de víctimas, la víctima directa, que es aquella persona que se encuentra desaparecida y que lleva por nombre ***** y las víctimas indirectas que son ***** y demás familiares, a quienes la autoridad probablemente responsable ha causado un detrimento en sus derechos humanos y son estas personas las cuales tienen el derecho de que se les repare el daño ocasionado, definiendo la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción VI, como daño, lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I.- ...
II.- ...
III.- ...
IV.- ...
V.- ...
VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales..... costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

De manera tal que las personas señaladas como víctimas dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, deberán tener derecho a una reparación integral por el

daño ocasionado a sus derechos humanos, tal y como lo refiere en su artículo 26 de la ley citada con antelación, la cual refiere:

"Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 27 nos señala que es lo que comprende la reparación integral:

"Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;
V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;...."

VI. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.

En tal virtud, este Organismo está facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

"ARTÍCULO 1°. [...]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y respetar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

"175. La corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad."

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emiten, se procede a emitir las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

Se Recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos implicados (Fiscal Especial en Personas No Localizadas o Privadas de Su Libertad y Personas del Departamento de Genética Forense de la Dirección de Servicios Periciales y Agente del Ministerio Público Investigador de Güemez, Tamaulipas), para el efecto de que realice las siguientes acciones:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda, gire instrucciones al Fiscal Especial en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, que se encuentra integrando la averiguación previa penal *********, para que lleve a cabo debidamente, el desahogo de pruebas, que en el referido expediente sean acordadas y las mismas se realicen de forma pronta y eficaz, y éstas le permitan deslindar responsabilidad en la desaparición y privación de la vida de la persona que llevara por nombre *********, así mismo, para que sea más diligente en la investigación y no supeditar su actuación exclusivamente al impulso procesal de las víctimas del delito.

SEGUNDA. Gire Instrucciones al Director de Servicios Periciales, a fin de que se imparta al personal de esa Dirección, un curso tendiente a orientarlos y sensibilizarlos, respecto del trato que se debe tener con las víctimas, especial atención con los familiares y/o allegados de personas desaparecidas; debiendo enviar a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y los indicadores de gestión y evaluación del personal que lo reciba, en los cuales se refleje su impacto efectivo.

TERCERA. Gire Instrucciones al Director de Servicios Periciales, a fin de que instruya al personal del Departamento de Genética Forense, para que eviten un retardo injustificado en la elaboración y entrega de sus dictámenes.

CUARTA. Con motivo de las violaciones cometidas a los derechos humanos de la quejosa, ordene a quien corresponda, que mediante el procedimiento correspondiente se dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra del licenciado ********* Fiscal Especial en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, licenciada *********, Agente del Ministerio Público Investigador de Güemez, Tamaulipas; de igual forma, al licenciado ********* Subdirector de la Dirección de Servicios Periciales, así como a las CC. *********, peritos biólogos adscritas a dicha Dirección.

Se recomienda a la C. Directora General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito, en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos pertenecientes a dicho Instituto, para el efecto de que realice las siguientes acciones:

PRIMERA. Instruya a los asesores jurídicos pertenecientes a ese Instituto, a fin de que den estricto cumplimiento a lo estipulado por la legislación Federal y Estatal, que establecen las obligaciones que tiene el asesor jurídico, debiendo instruirles además, para que tengan una presencia más activa y participativa, en los procedimientos que sean designados, hecho lo anterior se remitan a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Atendiendo a lo señalado en la conclusión OCTAVA, de la presente resolución, y cuando la C. MARÍA GUADALUPE SANCHEZ GALLEGOS y demás victimas indirectas se lo soliciten, atentamente se le requiere para que manera oportuna, se les incluya en los talleres, que tengan por objeto la superación del menoscabo mental y emocional, que son resultado de de la comisión del delito o de las violaciones a derechos humanos cometidos en su contra.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación procedimental penal del Estado, Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas, con el fin de ofrecer de forma inmediata una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y

efectiva, por el daño que han sufrido las víctimas directas e indirectas, como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos, con independencia de las violaciones como víctimas del delito y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, 42, 43, 46 y 47 fracción IV de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, en relación con los numerales 63 fracción II y 65 fracción I del Reglamento Interno de la citada Ley, se emiten el siguiente:

VIII. ACUERDO.

PRIMERO. Se emite **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD,** por encontrarse acreditada la hipótesis contemplada en el artículo 65 fracción I del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, respecto del actuar de la licenciada ***** Agente del Ministerio Público Investigador de Güemez, Tamaulipas, en los términos señalados en la conclusión NOVENA de la presente resolución.

SEGUNDO. Se emite **ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO,** por encontrarse debidamente acreditada la materialización de la hipótesis contemplada en el artículo 47 Fracción IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos señalados en la conclusión SÉPTIMA de la presente resolución.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

C. José Martín García Martínez
Presidente

L.***/*mlbm.*

Expediente No.: 023/2016-M
Quejoso: ****
Resolución: Recomendación No. 025/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente 023/2016-M, motivado por el C. ********** en representación de su menor hija **********, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la C. Profra. **********, Directora del Jardín de Niños "**********" con residencia en Matamoros, Tamaulipas, los que analizados se calificaron como Violación al Derecho a la Educación, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Esta Comisión, por conducto de su Delegación Regional con sede en Matamoros, Tamaulipas, recibió el escrito de queja del C. **********, quien expuso lo siguiente:

> *"…Que desde el día dos de febrero del presente año, me presenté en el Jardín de Niños* *********** *ubicado en la Colonia* *********** *de esta ciudad, con la finalidad de inscribir a mi menor hija* *********** *a esa institución educativa, llevando todos los requisitos solicitados excepto la cartilla de vacunación y unos análisis de laboratorio, al llegar mi turno me atendió una persona, que desconozco si sea representante de la sociedad de padres de familia o personal docente de esa institución educativa y me hizo del conocimiento que me hacían falta dichos documentos, por lo que le comenté que debido a la religión de la cual somos creyentes no podemos sacarnos sangre ni vacunarnos, por lo que nos encontrábamos imposibilitados de contar con esa documentación, me comentó que era necesario que acudiera al Centro de Regional de Desarrollo Educativo de esta ciudad, para que me entregaran un escrito en donde debían establecer que se le iba a permitir la inscripción a mi menor hija aun cuando no contaba con todos los requisitos, por lo que acudí a dicho Centro Regional, siendo atendido por la C.* ***********, *quien me hizo del conocimiento que la cartilla de vacunación y los análisis de laboratorios no eran requisitos indispensables para la inscripción de mi menor hija, asegurándome que hablaría con la directora para resolver esta situación, por lo que al día siguiente volví a acudir a dicho Jardín de Niños en donde*

pude observar algunas irregularidades, las cuales grabe con mi cámara y el personal al darse cuenta de esta situación les molestó y al momento de querer inscribir a mi menor hija me negaron el derecho a la inscripción, argumentando que ya no había lugar para ella, siendo que apenas era el segundo día de inscripción; así mismo el día ocho de febrero del año en curso, me presenté con el Lic. ******, *Encargado del Área Jurídica del CREDE, ya que habían citado a la directora, con la finalidad de llegar a una solución conciliatoria y que le permitiera a mi menor hija la inscripción pero al mencionarle sobre los acontecimientos que tenía grabados con la cámara, se paró de su asiento muy molesta y únicamente dijo: "entonces ya no va a haber cupo para su hija" y nos dejó esperando tanto al Lic.* ****** *como al suscrito. Motivo por el cual solicito se investiguen los presentes hechos y se realicen las gestiones necesarias para que mi hija sea inscrita en dicho Jardín de Niños". [SIC]*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 023/2016-M; así mismo, se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso. Con fundamento en los artículos 34 y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se solicitó al C. Lic. **********, Titular del Centro de Desarrollo Regional de Educación en Matamoros, Tamaulipas, la adopción de una medida cautelar y propuesta conciliatoria consistentes en que girara instrucciones a la C. Directora del Jardín de Niños "**********" en esa ciudad, procediera a la brevedad posible a inscribir a la menor **********, en dicha institución educativa a fin de que no se viera vulnerado su derecho a la educación consagrada por el artículo 3º de la Constitución Federal.

3. Mediante escrito de 23 de febrero de 2016, El C. **********, Titular del Centro Regional de Desarrollo Educativo en Matamoros, nos hizo llegar copia del escrito de 19 de febrero de 2016, dirigido a la Profra. **********, Supervisora de la Zona ********** del sector ********** de Educación Preescolar mediante el cual le solicitó girara instrucciones a quien correspondiera a fin de que acataran lo indicado en el oficio de esta Comisión de Derechos Humanos.

3.1. Mediante oficio número 234/16-M de 17 de febrero de 2016, le fue requerido a la autoridad presunta responsable, rindiera un informe, en el cual precisara si son o no ciertos los actos u omisiones que se le imputan; sin embargo, al no tener respuesta, en el término fijado para tal efecto, se decretó la presunción de ser ciertos los actos u omisiones imputados en su contra, salvo prueba en contrario; así mismo, se consideró necesario, reservar el periodo probatorio.

3.2. La C. M.M.E. **********, Directora del Jardín de Niños **********, de manera extemporánea, remitió informe en los siguientes términos:

> *"…por este conducto me permito informarle a usted en atención a la recomendación hecha por esa comisión y a la indicación recibida del Centro Regional de la Educación en esta ciudad, la solicitud de inscripción de la niña* ************, *será atendido la semana comprendida del 4 al 8 de abril por estar en trámite la ampliación de la capacidad autorizada en nuestra escuela.- Nota.- Dicha medida le fue notificada al Sr.* *********** *telefónicamente a fin de que prepararse la documentación correspondiente". [SIC]*

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado al quejoso, para que expresara lo que a su interés conviniere, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a ésta Institución, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

5.1. Pruebas aportadas por el quejoso:

5.1.1. Disco dvd, cuyo contenido quedó asentado en:

Constancia de 8 de septiembre de 2016, misma que se transcribe:

> *"…Que en este acto se exploró el disco compacto, allegado a los autos por parte del C.* *********** *el 28 de marzo de 2016, observando que contiene un archivo de video (video de Windows) con el nombre "Discriminan a mi*

hija, y luego le niegan la educación pública 2.wmv", mismo que se reproduce en este momento y se advierte lo siguiente:

En las imágenes se distinguen a una persona del sexo femenino, cabello color negro corto, quien trae puestos unos lentes obscuros, viste blusa de tres cuartos estampada de color negro con blanco, un chaleco color rosa y pantalón negro, misma que trae unas hojas en sus manos, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como mujer 1; otra persona del sexo femenino, pelo rubio, viste blusa gris, pantalón de mezclilla azul y tenis, misma que trae en sus manos una carpeta amarrilla, quien es acompañada de una menor de edad, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como mujer 2; una persona del sexo femenino, quien viste un pans gris con franjas blancas y blusa negra, quien portaba en sus manos unos papeles, quien es acompañada de una menor de edad, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como mujer 3; otra persona del sexo femenino quien viste un suéter negro y pantalón de mezclilla azul, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como mujer 4; una persona del sexo femenino quien porta una blusa manga larga color café y pantalón de mezclilla azul, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como mujer 5; otra persona del sexo masculino quien viste una playera rayada gris con azul marino y franjas color blancas y pantalón negro deslavado, quien es acompañado de un menor de edad, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como hombre 1; mismos que entablan una conversación afuera de un salón de clases que se encuentra cerrado, afuera del mismo se encuentran dos sillas color rojas y una banca color azul, en la que dicen lo siguiente:

Mujer 1.- ¿cómo va la lista?
Mujer 4.- primero va ella
Mujer 1.- ¿usted a que año va?
Mujer 3.- A segundo
Mujer 1.- usted
Mujer 4.- A segundo
Mujer 1.- Usted señor
Hombre 1.- A segundo
Mujer 1.- Me da mucha pena, solo tengo uno a tercero, pero si gusta echarse la vuelta la próxima semana señor igual hay niños que no vengan a esta escuela o los cambien.
- minuto 00 segundo 48 se escucha una voz de otra persona del sexo masculino, quien no aparece en el video, toda vez que es quien graba, a quien identificaremos como "hombre 2"
Hombre 2.- Disculpe mi ignorancia
Mujer 1.- Dígame señor

Hombre 2.- No se le debe dar preferencia a los que viven en la colonia cercas
Mujer 1.- Si exactamente los que están en la colonia empezaron ayer no me dejaran mentir las señoras
Hombre 2.- Yo ayer vine y me dijeron que era ahora
Hombre 1.- Ayer yo vine y también me dijeron que viniera ahora los de la colonia.
Hombre 2.- Yo también vine ayer y me dijeron que ahora que ayer era las puras amistades de los familiares
Mujer 1.- Usted ya había venido. Hay papas aquí adentro porque tengo desde las 6 de la mañana a papás que están pasando porque ya fueron al banco y ya pagaron y ya están ahí adentro.
Hombre 2.- ¿Cuánto es lo que se paga en el banco?
Mujer 1.- Son mil pesos, señor, la cuota. me permite tantito por favor
- En ese momento se escucha la voz de una persona del sexo femenino; sin embargo, no se distingue de las cuatro mujeres es quien habla y dice.- Tú crees que para las 12 no firmen el papel o no
Mujer 1.- No, mi amor ya no tengo, ya no tengo, es puro tiempo completo
- En ese momento se escucha nuevamente la voz de la persona del sexo femenino.- Pero, entonces ya no hay cupo hasta las 12
Mujer 1.- ya no, hazte de cuenta que los de las 12 fueron de los niños de segundo a tercero
- *En ese momento se escucha nuevamente la voz de la persona del sexo femenino.- aja*

Mujer 1.- Exactamente, porque se dio preferencia a los hermanitos, que fue el día 2 verdad y ahora ya son vecinos
- minuto 02 segundo 19 se escucha una voz de otra persona del sexo femenino, quien viste una chamarra color azul, blusa gris, pelo negro largo hasta los hombros, a quien para fines de esta constancia identificaremos como "mujer 6", quien dijo: ayer vine y me dieron un número de cuenta para separar la ficha y ya la traigo pagada.
Mujer 1.- si, te tuvimos que haber dado un número, si me permites un momento ahorita te atiendo
Hombre 2.- Ayer yo vine y me mandaron a SECUDE me dieron información y me dijeron que viniera hoy.
Mujer 1.- vino el jueves o viernes y yo lo atendí
Hombre 2.- no, vine ayer
Mujer 1.- Sí, nos hablaron de parte de usted, lo que pasa que ya no tenemos fichas, los cupos son limitados. Si gusta tomar fotos, nada más yo no, le está tomando fotos a los niños
Hombre 2.- a los niños no los tengo en las fotos
Mujer 1.- me les está tomando señor
Hombre 2.- No se preocupe, no les estoy tomando
Mujer 1.- Le voy a marcar a seguridad
Hombre 2.- Márquele, no hay seguridad en matamoros

- *En ese momento la persona que graba se retira del lugar y se aproxima al portón y dice: 1000 pesos de inscripción y muestra un libro al parecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y enfoca los artículos 8, 9 y 10; así mismo se aproxima a una persona del sexo masculino que se encuentra ahí, al parecer el intendente, a quien para fines de esta constancia identificaremos como "hombre 3.*
Hombre 2.- ¿a qué hora es el horario de descanso de los niños
Hombre 3.- de 10:30 a 11:00 horas
Hombre 2.- desde que llegue a las 9:30 los niños andan fuera del salón". [sic]

5.1.2. Disco dvd, cuyo contenido quedó asentado en:

Constancia de 8 de septiembre de 2016, en la cual se asentó:

"Que en este acto se exploró el disco compacto, allegado a los autos por parte del C. ****** *el 25 de mayo de 2016, observando que contiene un archivo de video con el nombre 03022016.AVI, mismo que se reproduce y se advierte lo siguiente:*

En las imágenes se distingue a una persona del sexo femenino quien trae puestos unos lentes, viste un saco negro, sentada en un escritorio y escribiendo en una computadora, a quien para fines de esta constancia la identificamos como mujer 1; así mismo se observan solo las manos de una persona del sexo masculino anotando en dos escritos; a quien para fines de esta constancia lo identificamos como hombre 1, en la que dicen lo siguiente
Hombre 1: En vista que son las 2:30 pm., 3 de febrero de 2016, verdad
Mujer 1: ham ham
Hombre: 3 de febrero de 2016, a las 2:30 pm. 03 de febrero de 2016, 2:30 pm., 3 de febrero de 2016, 2:30 pm. 03 de febrero de 2016, cuál es su nombre, permítame, el número de teléfono es ******, *bien, su nombre señorita*
Mujer 1: ******
Hombre 1: ******, *recibe, con S o Z,* ******
Mujer 1: Con Z
Hombre 1: ahorita lic, el sello en las cuatro hojas por favor
- En ese momento, se advierte que la mujer procede a sellar las 4 hojas.
-así mismo en dicho disco, obran los archivos con los nombres 08022016 (2).JPG, 08622016.AVI, 08022016.JPG, DSCF4115.JPG, DCSF4116.JPG, DSCF4117.JPG, VN-20160517-00025.amr, WP_20160504_001.jpg, WP_20160504_002.jpg, WP_20160504_003.jpg, WP_20160504_004.jpg, WP_20160504_005.jpg, WP_20160504_006.jpg,

WP_20160504_007.jpg, WP_20160504_008.jpg, WP_20160504_009.jpg, WP_20160504_010.jpg, WP_20160504_011.jpg, WP_20160504_012.jpg, WP_20160504_013.jpg, WP_20160504_014.jpg, WP_20160504_015.jpg, mismos que contienen fotografías y oficios mismos que obran en el presente expediente". [sic]

5.1.3. Acta administrativa de 16 de junio de 2016, firmada por el Profesor y Licenciado **********, Jefe del área jurídica y normatividad del CREDE Matamoros y Lic. **********, Padre de la menor, misma que se transcribe:

*"En la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, siendo las 9:30 horas del día dieciséis del mes de junio del presente año dos mil dieciséis constituidos en el Jardín de niños Dr. **********, perteneciente a la zona escolar, número cuarenta y seis sector veintisiete de educación preescolar, los ciudadanos Profesor y Licenciado ********** Jefe del Área Jurídica y Normatividad del CREDE Matamoros, Sr. Licenciado en Ciencias de la Comunicación ********** Padre de familia de la menor ********** ante la C. Profesora ********** directora del jardín de niños Dr. **********, única y exclusivamente para que nos informara la anteriormente citada directora, si la menor **********, se encuentra inscrita oficialmente en este jardín de niños a lo que la profesora contesto que no, porque está en espera de que se abra el sistema en internet para poderla inscribir y nos proporcionó un documento manuscrito firmado y sellado que se anexa a la presente, mediante el cual ratifica que es aceptada la menor ********** como alumna en el próximo ciclo escolar 2016-2017.- En el uso de la voz el Sr. Licenciado en Ciencias de la Comunicación ********** manifiesta lo siguiente: que desea agregar a la presente, documento de queja ante la Secretaría de Educación Pública y así mismo solicito que se inicie un proceso administrativo en contra de la Profra. ********** por negarle el derecho a la educación pública gratuita como lo marca el art. 3 constitucional y el artículo 4, 5 y 6 de la Ley General de la Educación, a mi menor hija **********. No habiendo más que agregar se da por terminada la presente, siendo 10:00 horas del día dieciséis de junio de dos mil dieciséis, firmando los que intervenimos y quisimos hacerlo". [sic]*

5.1.4. Disco dvd, mismo que contiene diversos videos en relación a los hechos señalados en la presente queja, cuyo contenido quedó asentado en:

Constancia de 8 de septiembre de 2016, misma que se transcribe:

"…Que en este acto se exploró el disco compacto, allegado a los autos por parte del C. ****** *el 23 de junio de 2016, observando que tiene una carpeta con el nombre 23062016, misma que contiene:*

En el 1º archivo*.JPG, se observa el nombre: "2 al 15 de febrero fecha de inscripciones", en el cual se advierte una manta sujetada en un portón de una escuela en donde se señalan los requisitos y criterios de inscripción.*

En el 2º archivo*, se advierte que contiene un (video de windows) con el nombre "3 de febrero 2016 en SEP haciendo 2 denuncias, discriminación y proceso administrativo", mismo que se reproduce y se advierte lo siguiente:*

En las imágenes se distingue a una persona del sexo femenino quien trae puestos unos lentes, viste un saco negro, sentada en un escritorio y escribiendo en una computadora, a quien para fines de esta constancia la identificamos como mujer 1; así mismo se observan solo las manos de una persona del sexo masculino anotando en dos escritos; a quien para fines de esta constancia lo identificamos como hombre 1, en la que dicen lo siguiente
Hombre 1: En vista que son las 2:30 pm., 3 de febrero de 2016, verdad
Mujer 1: ham ham
Hombre: 3 de febrero de 2016, a las 2:30 pm. 03 de febrero de 2016, 2:30 pm., 3 de febrero de 2016, 2:30 pm. 03 de febrero de 2016, cuál es su nombre, permítame, el número de teléfono es 8682020871, bien, su nombre señorita
Mujer 1: ******
Hombre 1: ******, recibe, con S o Z,* ******
Mujer 1: Con Z
Hombre 1: ahorita lic, el sello en las cuatro hojas por favor
- En ese momento, se advierte que la mujer procede a sellar las 4 hojas

En el 3º archivo *se observa que contiene un video con el nombre "video 3 de febrero delitos de propia vos.wmv", mismo que se reproduce en este momento y se advierte lo siguiente:*

En las imágenes se distinguen a una persona del sexo femenino, cabello color negro corto, quien trae puestos unos lentes obscuros, viste blusa de tres cuartos estampada de color negro con blanco, un chaleco color rosa y pantalón negro, misma que trae unas hojas en sus manos, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como mujer 1; otra persona del sexo femenino, pelo rubio, viste blusa gris, pantalón de mezclilla azul y tenis, misma que trae en sus manos una carpeta amarrilla, quien es acompañada de una menor de edad, a quien para

fines de esta constancia la identificaremos como mujer 2; una persona del sexo femenino, quien viste un pans gris con franjas blancas y blusa negra, quien portaba en sus manos unos papeles, quien es acompañada de una menor de edad, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como mujer 3; otra persona del sexo femenino quien viste un suéter negro y pantalón de mezclilla azul, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como mujer 4; una persona del sexo femenino quien porta una blusa manga larga color café y pantalón de mezclilla azul, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como mujer 5; otra persona del sexo masculino quien viste una playera rayada gris con azul marino y franjas color blancas y pantalón negro deslavado, quien es acompañado de un menor de edad, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como hombre 1; mismos que entablan una conversación afuera de un salón de clases que se encuentra cerrado, afuera del mismo se encuentran dos sillas color rojas y una banca color azul, en la que dicen lo siguiente:

Mujer 1.- ¿cómo va la lista?
Mujer 4.- primero va ella
Mujer 1.- ¿usted a que año va?
Mujer 3.- A segundo
Mujer 1.- usted
Mujer 4.- A segundo
Mujer 1.- Usted señor
Hombre 1.- A segundo
Mujer 1.- Me da mucha pena, solo tengo uno a tercero, pero si gusta echarse la vuelta la próxima semana señor igual hay niños que no vengan a esta escuela o los cambien.
- minuto 00 segundo 48 se escucha una voz de otra persona del sexo masculino, quien no aparece en el video, toda vez que es quien graba, a quien identificaremos como "hombre 2"
Hombre 2.- Disculpe mi ignorancia
Mujer 1.- Dígame señor
Hombre 2.- No se le debe dar preferencia a los que viven en la colonia cercas
Mujer 1.- Si exactamente los que están en la colonia empezaron ayer no me dejaran mentir las señoras
Hombre 2.- Yo ayer vine y me dijeron que era ahora
Hombre 1.- Ayer yo vine y también me dijeron que viniera ahora los de la colonia.
Hombre 2.- Yo también vine ayer y me dijeron que ahora que ayer era las puras amistades de los familiares
Mujer 1.- Usted ya había venido. Hay papas aquí adentro porque tengo desde las 6 de la mañana a papás que están pasando porque ya fueron al banco y ya pagaron y ya están ahí adentro.

Hombre 2.- ¿Cuánto es lo que se paga en el banco?
Mujer 1.- Son mil pesos, señor, la cuota. me permite tantito por favor
- En ese momento se escucha la voz de una persona del sexo femenino; sin embargo, no se distingue de las cuatro mujeres es quien habla y dice.- Tú crees que para las 12 no firmen el papel o no
Mujer 1.- No, mi amor ya no tengo, ya no tengo, es puro tiempo completo
- En ese momento se escucha nuevamente la voz de la persona del sexo femenino.- Pero, entonces ya no hay cupo hasta las 12
Mujer 1.- ya no, hazte de cuenta que los de las 12 fueron de los niños de segundo a tercero

- *En ese momento se escucha nuevamente la voz de la persona del sexo femenino.- aja*

Mujer 1.- Exactamente, porque se dio preferencia a los hermanitos, que fue el día 2 verdad y ahora ya son vecinos
- minuto 02 segundo 19 se escucha una voz de otra persona del sexo femenino, quien viste una chamarra color azul, blusa gris, pelo negro largo hasta los hombros, a quien para fines de esta constancia identificaremos como "mujer 6", quien dijo: ayer vine y me dieron un número de cuenta para separar la ficha y ya la traigo pagada.
Mujer 1.- si, te tuvimos que haber dado un número, si me permites un momento ahorita te atiendo
Hombre 2.- Ayer yo vine y me mandaron a SECUDE me dieron información y me dijeron que viniera hoy.
Mujer 1.- vino el jueves o viernes y yo lo atendí
Hombre 2.- no, vine ayer
Mujer 1.- Sí, nos hablaron de parte de usted, lo que pasa que ya no tenemos fichas, los cupos son limitados. Si gusta tomar fotos, nada más yo no, le está tomando fotos a los niños
Hombre 2.- a los niños no los tengo en las fotos
Mujer 1.- me les está tomando señor
Hombre 2.- No se preocupe, no les estoy tomando
Mujer 1.- Le voy a marcar a seguridad
Hombre 2.- Márquele, no hay seguridad en matamoros

- *En ese momento la persona que graba se retira del lugar y se aproxima al portón y dice: 1000 pesos de inscripción y muestra un libro al parecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y enfoca los artículos 8, 9 y 10; así mismo se aproxima a una persona del sexo masculino que se encuentra ahí, al parecer el intendente, a quien para fines de esta constancia identificaremos como "hombre 3.*

Hombre 2.- ¿a qué hora es el horario de descanso de los niños
Hombre 3.- de 10:30 a 11:00 horas
Hombre 2.- desde que llegue a las 9:30 los niños andan fuera del salón.

***En el 4º archivo** se observa que contiene un video con el nombre "video 8 de febrero, jurídico de CREDE o SEP, recibe video como prueba,*

maestra se sale", mismo que se reproduce en este momento y se advierte lo siguiente:

En la imagen se distingue a una persona del sexo masculino, cabello encanecido, quien trae puestos unos lentes, viste camisa blanca, chamarra color café claro, mismo que se encuentra sentado en un escritorio en el cual se encuentra una computadora, a quien para fines de esta constancia lo identificaremos como hombre 1; así mismo se observan solo las manos de una persona del sexo masculino quien no aparece en el video, toda vez que es quien graba; a quien para fines de esta constancia lo identificamos como hombre 2, mismos que entablan una conversación al parecer en una oficina, en la que dicen lo siguiente:
Hombre 1.- Oye, (inaudible) sabes que, este
Hombre 2.- Anexar el video como prueba profe y ahí está la demanda por escrito como dice la Constitución que lo podemos hacer, para que no tecle usted bastante.

***En el 5º archivo**, se observa que contiene un video con el nombre "video 16 de junio 2016 jurídico dando fe que no está inscrita la menor en el sistema", mismo que se reproduce en este momento y se advierte lo siguiente:*
En la imagen se distingue a una persona del sexo masculino, cabello encanecido, quien trae puestos unos lentes, viste camisa azul rayada manga larga, mismo que se encuentra de pie en un escritorio firmando dos escritos.

***En el 6º archivo**, se advierte que contiene un video con el nombre "16 de junio 2016, maestra intenta falsificar documentos con fechas anteriores", mismo que se reproduce en este momento y se advierte lo siguiente:*
En la imagen se observa sólo las manos de una persona del sexo femenino que se encuentra apoyándose en una pared con un recado que dice: "8 de abril de 2016, queda inscrita la alumna en esta institución ****** *en segundo, firmado por la C. Profesora* ******, *Directora del citado Jardín; advirtiendo que en ese momento anota Jardín de niños Dr.* ****** *y la clave.*

***En el 7º archivo**, se observa que contiene un video con el nombre "16 de junio aquí cuando le decimos a la maestra que jurídico y yo, nos dimos cuenta", mismo que se reproduce en este momento y se advierte lo siguiente:*
En la imagen se advierte sólo los cuerpos de una persona del sexo femenino y otra del sexo masculino, a quienes para fines de esta constancia los identificaremos como mujer 1, hombre 1, así mismo se observan solo las manos, mismas que sujetan un papel roto a la mitad,

*de una persona del sexo masculino quien no aparece en el video, toda vez que es quien graba; a quien para fines de esta constancia lo identificamos como hombre 2, mismos que entablan una conversación a fuera del Jardín de Niños "******" debido a que se enfocó el nombre del citado plantel, en la que dicen lo siguiente:*
Mujer 1.- Ya está de acuerdo
Hombre 1.- De preferencia
Hombre 2. Bien, les voy a firmar un documento provisional firmado por la directora y me lo van a sellar donde se comprometen que van a tener a la niña inscrita (inaudible) y que no va a tener ningún problema, he, se rompió el papel porque venía con fecha del 8 de abril cuando estamos a 16 de junio del presente 2016 me quería firmar el otro documento por la fecha que traía y ahorita se está redactando uno en la mitad de la hoja sobrante del papel anterior el 16 de junio la maestra trato de ponerle fecha del 8 de abril de 2016 para poder justificar ante derechos humanos y eso es lo que yo no voy a firmar y ya se va hacer de nuevo el papeleo y ya lo vamos a firmar es un papel provisional y solamente hacemos la aclaración para que no haya ningún problema estamos afuera del kínder y por respeto a las personas, a las maestras que me están trayendo el documento para firmar porque la directora ya no nos deja ni siquiera pasar adentro del plantel, no grabo la cara ni nada solamente voy a grabar el cuerpo, las manos donde ella trae el documento.

***En el 8º archivo**, se observa que contiene un video con el nombre "16 de junio, maestra frente a jurídico de la SEP, se niega a inscribir a la menor", mismo que se reproduce en este momento y se advierte lo siguiente:*

En las imágenes se distinguen a una persona del sexo femenino, cabello recogido, caracterizada de hombre, quien viste un traje azul marino, camisa naranja y una corbata color blanca con rayas azules, misma que se encuentra sentada en un escritorio, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como mujer 1; a un lado de ella se encuentra una persona del sexo femenino quien viste una blusa color morada a quien para fines de esta constancia la identificaremos como mujer 2 y otra persona del sexo femenino, quien viste una blusa rosa, a quien para fines de esta constancia la identificaremos como mujer 3.
- minuto 00 segundo 01 se escucha una voz de otra persona del sexo femenino, quien no aparece en el video, a quien identificaremos como "mujer 4"

- minuto 00 segundo 02 se escucha una voz de otra persona del sexo masculino, quien no aparece en el video, toda vez que es quien graba, a quien identificaremos como "hombre 1". Mismos que entablan una conversación al parecer en una oficina, en la cual señalan lo siguiente:

Mujer 4.- (inaudible)
Hombre 1.- Que no había dinero
Mujer 1.- Déjeme hablar con la señora, permítame
Mujer 4.- Cuando el profe habló conmigo me comentaba que todos tenían documentos
Mujer 1.- todos tienen documentos
Mujer 4.- Todos, si quiere se los paso
Mujer 1.- haber páselos, páselos
Hombre 1.- Yeye, ya no hables yeyé, yo voy a hablar, yeyé, yeyé he!
Mujer 4. (inaudible)
Mujer 1.- por eso (inaudible)
Hombre 1.- Nosotros tenemos audios y videos, déjame hablar yo ya que se dirija a mi yo soy el papá de la niña
Mujer 1.- Como mujer, reconozco que es usted la que ha venido, por eso es mi plática con usted, porque yo he hablado con usted yo con el señor no lo conozco
Hombre 1.- ok, aquí está el jurídico del CREDE la pongo al día, ya no hables tu, yo soy la defensa legal.
- Minuto 00 segundo 50 se escucha una voz de otra persona del sexo masculino, quien no aparece en el video, a quien identificaremos como "hombre 2", quien señaló:
Hombre 2.- Nada más maestra vamos hacer una cosa, vamos a levantar un acta nada mas si es que esta para que quede plasmado en el documento como prueba, verdad si está o no también hay dos opciones una lo hacemos aquí sin ningún problema
Mujer 1.- Pero no sé cuál es el problema, licenciado, no sé cuál es el problema
Hombre 1.- No sabe cuál es el problema, aquí yo traigo cartas firmadas por usted
Mujer 1.- Licenciado déjeme escuchar al Licenciado
Hombre 1.- bueno, bueno,
Hombre 2.- si no lo hacemos aquí, bueno lo hago yo verdad, este, esa para no tardarnos y nada más a eso venimos si la niña está inscrita y aquí lo consignamos en un acta así
Mujer 1.- Dígame licenciado, primero usted, que debería de o no sé si le explicó al señor y a la señora que hay un proceso de inscripción
Hombre 2.- Sí
Hombre 1.- Yo vine del día 2 al 15 de febrero es el proceso de inscripción y yo vine del día 2 al día 3, usted tiene pruebas y el video en sus manos
Hombre 2.- Vamos a escuchar a la maestra
Mujer 1.- Y entonces este el proceso terminó ahorita estamos esperando se lo dije a la señora me extraña que no se acuerde que ha venido en dos ocasiones y le he dicho que me permita
Hombre 1.- seis ocasiones

Mujer 1.- bueno las que el señor dice a lo mejor no recuerdo yo la verdad
Hombre 1.- Yo los tengo documentados
Mujer 1.- Déjeme hablar señor es desgastante el que este interrumpiendo, por favor
Hombre 1.- Yo le pido comprensión a usted porque es mi hija y usted le está negando el acceso a la educación pública
Mujer 1.- Por favor, por favor, por favor, déjeme hablar, por favor, déjeme hablar nada más
Hombre 2.- Si maestra
Mujer 1.- Entonces este y le dije que no había que estaba el proceso que todavía no se habría y que entonces se iba a meter, eso es lo que le he dicho a la señora cuando ha venido en varias ocasiones, entonces y seguimos esperando ahorita que habrá el proceso, ahorita que ya viene fin del ciclo escolar tenemos que reportar estadística (inaudible) que ya sea habrá para nosotros poderla inscribir
Hombre 2.- Ok
Hombre 1.- Profe
Mujer 1.- Y yo se lo dije y bueno eso es lo que les vuelvo a decir que ahora que se habrá tengo la documentación de ella ya me la trajo ya estamos esperando que se habrá para poderla meter, que no le puedo dar ningún documento y que la señora miente que dice que yo les di un documento a los padres de familia de inscripción porque no lo tenemos, no tenemos una como se llama en el sistema no tenemos he! he! nos arroja una ficha y esa ficha, no tenemos tinta para comprar ni mucho menos entonces los papás pues igual (inaudible)
Hombre 1.- Yo tengo el video profe, tiene una hoja de inscripción, porque no tiene tinta usted el gobierno no les da dinero
Hombre 2.- Vamos hacer esto maestra quiere usted que lo plasmemos en un escrito ahorita para no tardarnos
Hombre 1.- No profe, perece, deme chance de hablar, ha hablado la maestra solamente, no me toca a mi profe, mire yo aquí tengo profe
Hombre 2.- Yo lo hago o lo hacemos aquí
Mujer 1.- usted hágalo si gusta
Hombre 1.- No profe, aquí tengo yo una hoja firmada y tengo todo el expediente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la maestra dice que hay un proceso de inscripción y hay tiempos, tengo la hoja de derechos humanos donde constata en el CREDE el día 20 de mayo verdad el jefe de derechos humanos donde el CREDE está plasmado aquí esta nada mas esta que lo lea verdad donde dice que las inscripciones pueden inscribirla a toda hora y en todo momento, la señora esta mintiendo o el CREDE esta mintiendo yo no se cual de los dos esta mintiendo porque es supuestamente es el jefe de ahí del CREDE el que lo tiene, tengo aquí hoja firmada y recibida por ella de que ella se compromete a inscribir a la niña y ella misma dio las fechas y aquí lo tengo, tengo todo el expediente de derechos humanos del día 4 de abril

al 8 de abril la señora no cumplió verdad si ella estaba consciente de que hay un proceso y fecha límite de inscripción porque ella dio una fecha y no la cumple ahora yo vine del día 2 que era cuando iniciaba las inscripciones y si la niña no tiene cupo es porque la señora no quiso estaba cometiendo un delito y violaciones a la Ley General de Educación en sus artículos 4, 5 y 6 y cometió delitos en el código penal de Tamaulipas, considerados como graves que alcanzan cárcel de 6 a 8 años de cárcel por los delitos de cohecho y concusión por ser una servidora pública y ponerse de acuerdo con las madres de familia para condicionar la inscripción a cambio de $1,000 pesos de una cuota obligatoria porque en el video que yo le presente usted lo recibió como recibido ahí aparece donde una madre de familia por órdenes de la maestra no da fichas de inscripción a los padres de familia hasta que no vengan y paguen $1,000 pesos en la cuenta que está aquí, todo está documentado en el de este y le presento a la maestra solamente para informarle que bueno que está usted de que aquí hay una denuncia formal ante el Ministerio Público contra la maestra y contra las madres de familia que resulten responsables por el delito de cohecho y condicionar el acceso a la educación pública gratuita a una menor, la menor que tiene ganas de venir a la escuela y ella, como una madre de familia le están negando el acceso a la educación pública gratuita, usted sabe que eso es un delito y quiero que se le informe a la maestra de que se le va a y usted como representante del CREDE de que yo como padre de familia quiero que se le habrá un proceso administrativo de la SEP y quiero los folios, profe ahorita me voy a ir con usted al CREDE para que me de los folios de la denuncia, aquí está la hoja de Comisión Nacional de Derechos Humanos donde el CREDE le dice que a toda hora, en cualquier día y en cualquier momento se puede inscribir a la niña yo traigo como comprobar mis denuncias, profe, la maestra no ha querido entregarme, a mi si me hubiera entregado una servilleta con su firma usted sabe que ese es un documento legal siempre y cuando traiga el sello del kínder la maestra no ha querido y ahorita que ya está la maestra aquí voy a llamar al policía investigador para que venga y haga la diligencia con la maestra, que le parece.
Hombre 2.- Bueno, ya a lo que veníamos ya estuvimos, nada más que si no lo hacemos aquí el documento, yo lo voy a hacer". [sic]

5.2. Pruebas obtenidas por personal de nuestra Delegación Regional en Matamoros, Tamaulipas:

5.2.1. Constancia de dieciocho de febrero del año en curso, en la cual se asentó:

*"…me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa el Jardín de Niños "******" de esta ciudad, con la finalidad de darle seguimiento a la propuesta conciliatoria y medida cautelar planteada dentro del expediente de queja número 23/16-M, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el C. ******, en contra de la C. Directora del mencionado plantel educativo, siendo atendido por quien dijo ser la secretaria de la Directora, por lo que una vez que me identifiqué me manifestó que la Directora no se encontraba en ese momento, le hice del conocimiento del motivo de mi visita y le expliqué el alcance de la propuesta conciliatoria y de la medida cautelar planteada por éste Organismo, le pedí de favor que se lo hiciera saber a la Directora y le hice la atenta invitación de que para cualquier duda o inquietud podía pasar directamente a nuestras oficinas, por lo que una vez que me recibió el oficio procedí a retirarme". [SIC]*

5.2.2. Constancia de diecinueve de febrero del año en curso, en la cual se asentó lo siguiente:

*"…Que se presentó en el local que ocupa esta Delegación Regional quien dijo ser la Directora del Jardín de Niños "******" de esta ciudad, la cual manifestó que el día de ayer personal de este Organismo acudió hacer entrega de un oficio por lo que solicita que se le aclare unas inquietudes que tiene del mismo, se le explicó respecto el procedimiento de queja, así como también se le hizo saber sobre el alcance de la solución conciliatoria y medida cautelar planteada por esta institución protectora de los derechos humanos, quedando que posteriormente rendiría su respuesta". [SIC]*

5.2.3. Constancia de veinticinco de febrero del año en curso, en la cual se asentó:

*"…en atención al expediente de queja número 23/16-M, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el C. ******, en contra de la Directora del Jardín de Niños "******" de esta ciudad, el suscrito Visitador Adjunto me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa la mencionada institución educativa, con la finalidad de darle alcance a la propuesta conciliatoria y medida cautelar planteada por este Organismo, consistente en que se proceda a la brevedad posible inscribir a la menor ******, entrevistándome para tal efecto con la C. Directora del citado plantel educativo, la cual una vez conocedora del motivo de mi visita, me solicitó que le permitiera hablar con su Jefa de Sector para para pedirle un consejo, a lo que le respondí que no había ningún problema, después de hablar con la mencionada persona manifestó que le había sugerido que se comunicara al Departamento Jurídico del Centro Regional de Desarrollo Educativo, le facilite mi teléfono celular para la realización de dicha llamada y la persona que la atendió, le sugirió que le*

brindara el espacio a la menor y que no dejara de rendir el informe de autoridad, sin embargo la Directora le decía que ya no podía porque ya no tenía cupo ya que en los grupos de segundo solo tenía cupo para 60 alumnos, que eran dos grupos de 30 cada uno, y que estaban pendientes por inscribir a dos menores extranjeros que ahí tienen a sus hermanitos, a lo que la persona le explicó que el solo le explica lo que era el tema de lo jurídico que por cuanto se refería a lo del cupo ya era una situación administrativa, posteriormente y aún con mi teléfono celular se comunicó al área del Departamento de Registro y Certificación del mismo centro, y una vez que expuso sus inquietudes, la persona que la atendió le hizo del conocimiento que esa área no se encargaba de ese trámite administrativo, por lo que le proporcionó un número telefónico y le hizo la observación que ahí le podían aclarar sus dudas y en momento dado le podía explicar el trámite que tiene que realizar para la liberación del sistema y que se le permita capturar más cantidad de alumnos que los permitidos por el sistema, con mi teléfono celular se comunicó con dicha persona de la cual desconozco el área de la cual se trate y una vez que le explicó el motivo de la llamada y que le aclaró que el suscrito me encontraba en ese momento ahí, la persona le hizo del conocimiento que si se podía liberar el sistema y que ese trámite lo tiene que solicitar en un área de la Secretaria de Educación del Estado y dentro de todo lo que le explicó lo que al suscrito me quedó claro es que la falta de espacio para la menor no era ningún inconveniente, en ese momento la persona que atendió a la Directora le facilitó un número telefónico de ciudad Victoria, para que expusiera sus inquietudes y le dieran una solución, comunicándose del teléfono de la escuela y una vez que expuso sus inquietudes y que hizo la aclaración de que el suscrito me encontraba en ese momento en las instalaciones del Jardín de Niños, la persona que la atendió le hizo la observación que si podía liberar el sistema y capturar más alumnos, sin embargo le aclaró que primero tenía que hablar con la maestra del grupo para preguntarle que si aceptaba o no, a lo que la Directora le respondió que la maestra no iba a querer en virtud de que el ahora quejoso se había comportado muy grosero y que las maestras le tenían miedo, sin embargo la persona que la atendió le hizo la observación que por cuanto hacía al excedente de alumnos no había problema pero que primero lo tenía que consultar con la maestra del grupo, posteriormente la Directora concluyó la llamada y le pregunté que si iba a aceptar o no a la menor ******, *a lo que me respondió que no, que la disculpara pero que no podía aceptar ya que el quejoso era problemático, en seguida agradecí por las atenciones brindadas y procedí a retirarme". [SIC]*

5.2.4. Declaración informativa del C. ******, Encargado del Área Jurídica del Centro Regional de Desarrollo Educativo en Matamoros, Tamaulipas, quien expuso:

*"…Que en relación a la queja interpuesta por el C. **********, en contra de la Directora del Jardín de Niños ********** es mi deseo señalar que el día ocho de febrero del año en curso, se presentó ante el suscrito el C. ********** en la oficina que ocupa el área jurídica del CREDE en esta ciudad, presentando queja por escrito contra la Directora del Jardín de Niños ********** de esta ciudad, de la cual anexo copia a la presente declaración, la cual se hizo del conocimiento del Titular del CREDE, en el cual laboro y ordenó se remitieran copias de la misma a la autoridad inmediata superior de la mencionada directora, es decir a la Profra. **********, en su calidad de Supervisora de la Zona No. ********** del Sector ********** de Educación Preescolar en esta ciudad, como prueba de mi dicho anexo copia del documento enviado a la mencionada supervisora, de fecha diecinueve de febrero del presente año, para que atendieran y resolvieran el problema como lo solicitara este Organismo, quien lo recibió y actuó en consecuencia; de la misma forma, quiero precisar que el día ocho de febrero del presente año, en entrevista con el C. ********** y presente la C. **********, Directora del mencionado Jardín, le sugerí a la C. ********** que admitiera e inscribiera inmediatamente a la menor hija del C. ********** en el Jardín ya mencionado a lo cual se negó". [SIC]*

5.2.5. Constancia de dieciocho de marzo del año en curso, en la cual se asentó:

*"…me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa la Supervisión de Zona número ********** sector ********** de Educación Preescolar de esta ciudad, con la finalidad de indagar sobre las medidas que adoptó en relación a las instrucciones giradas por el C. Lic. **********, Titular del Centro Regional de Desarrollo Educativo, mediante oficio sin número de fecha diecinueve de febrero del presente año, lo anterior en relación al expediente de queja número 023/16-M, iniciado con motivo de los hechos denunciados por el C. **********, en contra de la C. Directora del Jardín de Niños "**********", sin embargo esto no pudo ser posible en virtud de que la supervisora no se encontraba en ese momento, motivo por el cual procedí a retirarme…" [SIC]*

5.2.6. Declaración informativa del C. **********, quien señaló:

*"…Que una vez que se me dio vista del oficio sin número de fecha dieciocho de marzo del año en curso, signado por la C. **********, Directora del Jardín de Niños ********** de esta ciudad, es mi deseo manifestar que es falso que se comunicó la directora vía telefónica para informarme sobre la inscripción de mi menor hija; no recuerdo la fecha pero fue entre el día tres o nueve de marzo del presente año, un miércoles cuando me presenté al evento del miércoles ciudadano, para hablar con el regidor de quien no recuerdo su nombre, quien me mando con un profesor del CREDE de quien tampoco recuerdo su nombre, quien me dijo que en Abril me daría solución de la inscripción y me aseguró que si recibirían a*

mi menor hija, pero no recibí la llamada vía telefónica como lo señala la directora; así mismo quiero señalar que si mi hija es inscrita dentro de dicha institución como lo menciona la directora estoy dispuesto a desistirme de la presente queja; de la misma forma quiero agregar como prueba de mi intención los videos que grabe cuando quise inscribir a mi menor hija al mencionado plantel para demostrar que no soy una persona problemática ni mentiroso como lo menciona". [SIC].

5.2.7. Constancia de cinco de abril de 2016, misma que se transcribe:

*"…me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa el Jardín de Niños "******" de esta ciudad, con la finalidad de darle alcance al oficio sin número de fecha dieciocho de marzo del presente año, signado por la C. ******, Directora del Jardín de Niños "******" de esta ciudad, mediante el cual hace del conocimiento a este Organismo que en atención a la recomendación hecha por esta Comisión y a la indicación recibida del Centro Regional de Educación en esta ciudad, la solicitud de inscripción de la ******, será atendida la semana comprendida del 4 al 8 de abril por estar en trámite la ampliación de la capacidad autorizada de esa escuela y que tal situación había sido notificada vía telefónica al señor ******, esperándome afuera de la mencionada institución educativa el accionante de la presente instancia y la señora ******, madre de la menor, explicándoles en ese momento que primeramente el suscrito iba pasar con la Directora para cuestionarle si ya se había procedido con la inscripción de la menor, por lo que les pedí de favor que me esperaran un momento, me acerco al portón y se acerca una maestra y me identifico como personal de este Organismo y le pregunto por la Directora y me permite el acceso y la Directora a la distancia me invita a que pase a la Dirección, entró a dicha oficina y enseguida entra la Directora y en relación a su oficio en el que señala que ya había hablado vía telefónica con el quejoso sobre la inscripción de la menor le pregunto que si ya había tenido comunicación con el señor ******, a lo que me responde que no, le hago del conocimiento que afuera se encontraba la mamá del menor, que si gustaba le hablaba para que entre y se proceda a la inscripción de la menor, a lo que manifestó que estaba bien, salgo y le pido a la señora que entre y el señor ****** manifestó que él se iba a quedar afuera para que no fuera haber ningún problema ya que lo que él quiere es solo que su menor hija quede inscrita, pasamos la señora ****** y el suscrito a la Dirección, la señora le entrega a la Directora una carpeta con documentos de la menor, por lo que la Directora los revisa y una vez que termino le hizo del conocimiento que faltaba la CURP de la menor que sin ese documento no podía quedar inscrita, así como unas copias de otros documentos, a lo que la señora le preguntó que dónde había una papelería cerca y la Directora le respondió que a seis cuadra explicándole su ubicación, enseguida la señora se fue y después de un*

rato regresó e hizo entrega de las copias, quedando con la Directora de que el día de mañana le entregaba la CURP de su menor hija, en ese momento se encontraba en la Dirección una señora quien dijo ser la Presidenta de la Sociedad de Padres de Familia, quien le preguntó sobre el pago de la cuota de inscripción, explicándole que ese dinero era para comprar el material que los niños utilizarían durante el ciclo escolar, ya que lo compraban por mayoreo para que salga más barato, comentando la señora que en ese momento no tenía esa cantidad de mil pesos, pero que igual podía ir pagando que ella no se negaba a ayudar, por lo que enseguida le proporcionaron el número de cuenta del banco y le explicaron que tenía que llevar el ticket y que la presidenta de la sociedad de padres de familia lo anotaría en una libreta conforme fuera abonando, en ese sentido y al no existir nada más que tratar, procedimos a retirarnos agradeciendo por las atenciones brindadas…" [SIC]

5.2.8. Constancia de seis de abril de 2016, en la cual se asentó:

"…Que compareció en esta Delegación Regional el C. Lic. ******, *Auxiliar Jurídico del CREDE de esta ciudad, con la finalidad de presentar el oficio sin número, de fecha veintidós de febrero del presente año, dirigido a la C. Profra.* ****** *Directora del Jardín de Niños Dr.* ****** *de esta ciudad, signado por la C. Dra.* ******, *Supervisora de Jardines de Niños Zona Escolar No.* ****** *del Sector* ******, *mediante el cual da cumplimiento con la medida cautelar planteada por este Organismo". [SIC]*

5.2.9. Copia fotostática de escrito de 22 de febrero de 2016, signado por la C. Dra. **********, Supervisora de la Zona ********** perteneciente al sector No. **********, dirigido a la Profesora **********, Directora del Jardín de Niños "**********", mediante el cual le sugiere que proceda a la inscripción de la niña **********.

5.2.10. Declaración informativa del C. **********, quien expuso:

"…Que quiero señalar que el día cinco de abril del año en curso, acudió al Jardín de Niños ****** *de esta ciudad, mi ex pareja* ****** *junto al Lic.* ******, *Visitador Adjunto de este Organismo, con la finalidad de inscribir a mi menor hija* ******, *como lo había mencionado la directora mediante oficio sin número de fecha dieciocho de marzo del año en curso, por lo que al querer inscribirla la Directora le mencionó a mi ex pareja que le hacía falta la Clave Única del Registro de Población de mi menor hija, por lo que mi pareja quedo de llevarlo al día siguiente y al presentarse con el requisito solicitado, le dijeron que primero tenía que ir a pagar al banco la cuota de inscripción la cual señaló que era para los materiales didácticos de otra manera no le iban a entregar la hoja de inscripción, por lo que mi ex pareja solicitó la lista de los materiales didácticos pero se la*

negaron, condicionando la educación de mi menor hija al pago de la mencionada cuota, por lo que al día siguiente volvió a acudir pero la directora volvió a solicitar el comprobante de pago, quiero señalar que lo anterior viola lo dispuesto por los artículos 1 y 3 párrafo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano; así como lo dispuesto en la declaración de los derechos de los niños al ser víctima de discriminación por su religión y cultura, negándole el acceso a la educación, así mismo quiero señalar que la dirección de mi ex pareja es en la Colonia ****** *por lo que a mi menor hija le corresponde estudiar en dicho jardín". [SIC]*

5.2.11. Constancia de trece de abril de 2016, en la cual se asentó:

*"…me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa el Jardín de Niños "******" de esta ciudad, con la finalidad de indagar sobre lo expuesto en la declaración informativa recabada al C.* ******, *de generales conocidas dentro del expediente de queja número, mediante la cual hace del conocimiento que la señora* ****** *acudió a la mencionada institución educativa para entregar la CURP de su menor hija, pero que al momento de entregar dicha documentación le dijeron que primeramente tenía que ir al banco para pagar la inscripción la cual era para los materiales didácticos de otra manera no le iban entregar la hoja de inscripción, por lo que su ex pareja había solicitado la lista de los materiales didácticos pero que se la negaron, para tal efecto me entreviste con la C.* ******, *Directora del mencionado plantel educativo a quien le hice del conocimiento del motivo de mi visita, manifestándome que ella ya había dado su palabra, su firma y el sello de la escuela y que por lo tanto la menor si quedara inscrita, además me explicó que el motivo por el cual no le pueden dar a la señora la hoja de inscripción es porque la menor aún no queda inscrita toda vez que el sistema cerrado, que ya una vez que les avisen por parte de la Secretaría de Educación de que dicho sistema se va a abrir se procedería a realizar dicho trámite, así mismo señaló que el pago de la cuota no era problema que si la señora no quería pagar que no pagara, le pregunté sobre la persona que había atendido a la señora y respondió que la secretaria la cual en ese momento se encontraba ahí y le pregunto qué fue lo que había pasado y respondió que la señora había preguntado por la Directora la cual en ese momento no se encontraba y que hizo entrega de una documentación y que le había preguntado por la ficha de inscripción a lo que la secretaria respondió que ella no sabía nada al respecto que eso lo tenía que tratar directamente con la Directora, siendo todo lo que la secretaria manifestó al respecto, aclarando la Directora que instruyo a su personal de que ella va a ser quien atienda personalmente a la señora para evitar malos entendidos, por lo que en ese sentido y al quedar debidamente explicado que la menor si va a quedar inscrita hasta cuando se abra el sistema,*

agradecí las atenciones y procedí a retirarme, posteriormente al dirigirme hacia otro lugar para el desahogo de una diligencia, en el trayecto observe que iba caminando el señor ******, *la señora* ****** *y su menor hija, por lo que opté por abordarlos y hacerles del conocimiento lo que había platicado con la Directora del Jardín de Niños "*******", *así mismo les hice saber que la Directora me explicó que el motivo por el cual no se le puede entregar a la señora la hoja de inscripción es porque el sistema aún no está abierto pero que ella había dado su palabra, firma y puesto el sello de la escuela en el oficio que nos había hecho llegar y que sino quería pagar inscripción que no había ningún problema, en eso el señor* ****** *manifestó que efectivamente en el CREDE (Centro Regional de Desarrollo Educativo) ya le habían explicado la situación del sistema y que le había quedado claro que este no se encuentra abierto, preguntándome que si sabía cuándo lo iban a abrir a lo que le respondí que no, enseguida procedí a retirarme…" [SIC]*

5.2.12. Declaración informativa del C. ******, quien manifestó:

"…que en fecha veintiocho de marzo del año en curso, comparecí ante esta Delegación Regional señalando que sí mi menor hija ******, *quedaba inscrita dentro del plazo del 4 al 8 de abril del año en curso en el Jardín de Niños* ****** *como lo señalaba la C. Directora del Jardín en mención, en su oficio de fecha dieciocho de marzo del año, estaba dispuesto a desistirme de la presente queja, pero en virtud de que hasta la fecha no ha sido inscrita en el mencionado Jardín, es mi deseo que el expediente de queja sea debidamente integrado y se dicte la resolución que en derecho corresponda; así mismo quiero solicitar a este Organismo copia de lo actuado hasta el día de hoy dentro del expediente de queja 23/16-M". [SIC]*

5.2.13. Mediante escrito de 5 de mayo de 2016, el C. Profesor ******, Coordinador de Registro y Certificación del Centro Regional de Desarrollo Educativo en Matamoros, nos informó lo siguiente:

"…En respuesta a su oficio 23/16-M de fecha 27 de abril del 2016 del año en curso, y que nos hace llegar el Área de Registro y Certificación , la cual representó, en donde nos hace la solicitud sobre la fecha programada para la apertura del Sistema de Control Escolar para las inscripciones del siguiente ciclo escolar. En base a la calendarización de procesos que planifica la Secretaría de Educación de Tamaulipas, referentes a las distintas actividades entre ellas la inscripción de niños y jóvenes de los tres niveles, prescolar, primaria y secundaria, nos los dan a conocer al inicio de cada período escolar, por lo que no puedo precisar la fecha del proceso de inscripción de alumnos de nuevo ingreso para el siguiente período que me solicita. No obstante lo anterior, en base a la

calendarización de este período 2015-2016, esta actividad de inscripción se inició el 24 de agosto del 2015 y tuvo su fin el 14 de septiembre del mismo año, es decir 17 días". [SIC]

5.2.14. Constancia de once de mayo de 2016, en la cual se asentó:

"…me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa el Centro Regional de Desarrollo Educativo de esta ciudad, con la finalidad de entrevistarme, con el C. Profesor ******, *Coordinador de Registro y Certificación de ese centro, para efecto de realizarle unas preguntas respecto al proceso de inscripción, me presenté con el mencionado profesor y me identifique como personal de éste Organismo, así mismo le hice del conocimiento del motivo de mi visita, el cual una vez enterado manifestó que no existía ningún inconveniente, por lo que en ese sentido le pregunté respecto al trámite que se realiza en el mes de febrero, a lo que me respondió que se trata de la inscripción definitiva, le cuestioné sobre los requisitos para la inscripción a nivel preescolar, contestando que cartilla de vacunación del menor, acta de nacimiento del menor, CURP del menor, CURP del papá y de la mamá aunque aclaró que este requisito no era indispensable, le pregunté que si se entrega alguna ficha, registro o folio, a lo que respondió que al quedar registrado el mismo sistema entrega un recibo, le pregunté qué pasaba cuando un menor no era inscrito a tiempo, contestó que la escuela hace una lista de espera por si en algún momento pudiera darse el caso que uno de los menores que había quedado inscritos no es llevado por sus papás, por lo que en ese sentido se va al orden de la lista y se inscribe al primero que quedó de dicha lista, también le pregunté si un menor puede ser inscrito posteriormente, a lo que contestó que sí, cuando se de la situación antes expuesta o si existe cupo en otra escuela, al no haber más preguntas le agradecí por las atenciones brindadas y procedí a retirarme". [SIC]*

5.2.15. Constancia de veinticinco de mayo de 2016, misma que se transcribe:

"…Que se presentó en el local que ocupa esta Delegación Regional el C. ******, *de generales conocidas dentro del expediente de queja número 23/16-M, con la finalidad de presentar como pruebas de su intención el video de fecha 03 de febrero del año en curso, grabado en el Centro Regional de Desarrollo Educativo de esta ciudad, en donde interpone dos denuncias en contra de la Directora del Jardín de Niños* ******; *así como fotografías de los autos que obran dentro del expediente de queja número 23/16-M, con lo que demuestra las indicaciones que se le han dado a la directora por parte de sus superiores; de la misma forma un audio de fecha diecisiete de mayo del año en curso, de la conversación que mantuvo con la directora del mencionado jardín". [SIC]*

5.2.16. Constancia de diecisiete de junio de 2016, en la cual se asentó:

*"…Que se presentó en el local que ocupa esta Delegación Regional el C. **********, de generales conocidas dentro del expediente de queja número 23/16-M, con la finalidad de presentar como pruebas de su intención documental consistente en copia administrativa firmada por el C. Profesor Licenciado **********, Jefe del área jurídica y normatividad del CREDE Matamoros y por el C. **********, donde consta que la menor aún no está inscrita oficialmente en el plantel ya que hasta la fecha no aparece en el sistema oficial de la Secretaría de Educación Pública del Estado; así mismo, copia del escrito presentado ante el Centro Regional de Desarrollo Educativo de esta ciudad…" [SIC]*

5.2.17. Constancia de veintitrés de junio de 2016, en la cual se asentó:

*"…Que se presentó en el local que ocupa esta Delegación Regional el C. **********, de generales conocidas dentro del expediente de queja número 23/16-M, con la finalidad de presentar como pruebas de su intención un disco dvd que contiene diversos videos en relación a los hechos señalados con la presente queja; así como fotografías de los autos que integran el presente expediente". [SIC]*

5.2.18. Constancia de veintiocho de junio de 2016, en la cual se asentó lo siguiente:

*"…me comuniqué vía telefónica al Centro Regional de Desarrollo Educativo de esta ciudad, solicitando que me comunicaran con el C. Profesor **********, Coordinador de Registro y Certificación, sin embargo esto no pudo ser posible en virtud de que no se encontraba en ese momento, siendo atendido por la C. Profesora **********, Encargada de Control Escolar, a quien le hice del conocimiento del motivo de mi llamada, la cual consistía en indagar si ya era posible corroborar en el sistema si la hija del señor **********, ya había quedado debidamente inscrita, por lo que una vez conocedora de lo anterior me manifestó que aún no, ya que es hasta el mes de Agosto cuando inicie el ciclo escolar cuando se puede corroborar si se ha quedado o no inscrito, aclarando que anteriormente el trámite que se realizaba en el mes de Febrero se llamaban preinscripciones o inscripciones anticipadas, pero actualmente ese trámite que se realiza en el mismo mes de Febrero se llaman inscripciones definitivas, en ese sentido agradecí las atenciones brindadas y concluí la llamada…" [SIC]*

5.2.19. Constancia de dieciséis de agosto del año en curso, misma que se transcribe:

*"…me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa el Jardín de Niños "**********" de esta ciudad, con la finalidad de darle alcance a la propuesta conciliatoria y medida cautelar planteada dentro del expediente de queja número 23/16-M, iniciado con motivo de los hechos*

*denunciados por el C. **********, en contra de la C. Directora del mencionado plantel educativo, sin embargo esto no pudo ser posible en virtud de que dicho plantel se encontraba cerrado y no había personal docente o administrativo…" [SIC]*

5.2.20. Constancia de dieciocho de agosto de 2016, en la cual se asentó:

*"…Que compareció en esta Delegación Regional el C. Lic. **********, Auxiliar Jurídico del CREDE de esta ciudad, con la finalidad de presentar el oficio sin número, de fecha veintiuno de junio del año en curso, dirigido a la C. Profesora **********, Supervisor de la zona ********** de Preescolar de esta ciudad, mediante el cual solicita gire instrucciones a la C. Directora del Jardín de niños "**********" de esta ciudad, a fin de que remita la información solicitada…" [SIC]*

5.2.21. Copia fotostática de oficio sin número, de veintiuno de junio de 2016, signado por el Maestro **********, Titular del Centro Regional de Desarrollo Educativa en Matamoros, dirigido a la C. Profesora **********, Supervisora de la Zona ********** de Preescolar en esa ciudad fronteriza, mediante el cual le recomienda, gire instrucciones a la Profesora **********, Directora del Jardín de niños "**********" a fin de que remita la información solicitada en el mencionado oficio, para tal efecto anexó copia simple del mismo.

5.2.22. Constancia de treinta y uno de agosto de 2016, en la cual se asentó:

*"Que en esta propia fecha, siendo las 11:00 a.m., recibí llamada vía telefónica del C. **********, quien me informó que acudió al Jardín de Niños "**********", con residencia en Matamoros, Tamaulipas, a fin de verificar si ya se había inscrito a su menor hija **********; sin embargo, la Directora del citado plantel, le informó que aún no estaba inscrita debido a que el sistema estaba cerrado, por tal razón, dicha menor no estaba recibiendo su educación preescolar". [sic]*

5.2.23. Constancia de seis de septiembre de 2016, la cual se transcribe:

*"Que en esta propia fecha, siendo las 14:00 p.m., recibí llamada vía telefónica del C. **********, quien me informó que acudió al Jardín de Niños "**********", con residencia en Matamoros, Tamaulipas, a fin de verificar si ya se había inscrito a su menor hija **********; sin embargo, la Directora del citado plantel, le informó que aún no estaba inscrita debido a que el sistema estaba cerrado, por ende, dicha menor no estaba recibiendo su educación preescolar". [sic]*

5.2.24. Constancia de diecinueve de octubre de 2016, en la cual se asentó:

> *"Que en esta propia fecha, siendo las 11:40 a.m., recibí llamada vía telefónica del C. **********, quien me informó que su menor hija ********** aún no estaba inscrita en el Jardín de Niños "**********", con residencia en Matamoros, Tamaulipas, por tal motivo, no estaba recibiendo su educación preescolar en dicho plantel". [sic]*

5.2.25. Constancia de veinte de septiembre de 2016, en la cual se asentó:

> *"Que en esta propia fecha, siendo las 11:40 a.m., recibí llamada vía telefónica del C. **********, quien me informó que su menor hija ********** aún no estaba inscrita en el Jardín de Niños "**********", con residencia en Matamoros, Tamaulipas, por tal motivo, no estaba recibiendo su educación preescolar en dicho plantel". [sic]*

5.2.26. Mediante oficio número 1888/2016, de 26 de octubre de 2016, los CC. Licenciados ********** y **********, Agentes del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación ********** de la Procuraduría General de Justicia en Matamoros, Tamaulipas, remitieron copia certificada de la carpeta de investigación número **********, presentada por el C. **********, en contra de quien resulte responsable, por el delito de Ejercicio Indebido de Funciones y Abandono de Funciones Públicas, Cohecho y Concusión, ante dicha Agencia.

5.2.27. Constancia de treinta y uno de octubre de 2016, en la cual se asentó:

> *"…Que en este acto se exploró el disco compacto, allegado a los autos por parte del C. ********** el 27 de octubre de 2016, observando que contiene 14 videos:*
> ***En el 1º video** se observa el nombre: "16 reunión con el titular de educación en Matamoros, pocos días antes de inicio de clases, me mandaron al kínder el día 22 de agosto de 2016", duración 00:08:46 mismo que obra en la carpeta de investigación número ********** radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No. ********** en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe de foja 134 a la 137, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.*

En el 2º video *se observa el nombre: "17 iba bien contenta a clases se pasaron de abusivos. wmv", duración 00:00:13 mismo que obra en la carpeta de investigación número* ****** *radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No.* ****** *en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe en foja 138, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.*

En el 3º video *se observa el nombre: "18 después de honores, y sin siquiera entrar al salón aun, la directora amenazaba y habla mal del gobierno Lady No Comen.wmv", duración 00:00:22 mismo que obra en la carpeta de investigación número* ****** *radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No.* ****** *en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe en foja 138, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.*

En el 4º video *se observa el nombre: "19 a la hora de ir al salón, no estaba en la lista de alumnos, tuvimos que ir a la dirección. wmv", duración 00:00:10 mismo que obra en la carpeta de investigación número* ****** *radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No.* ****** *en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe en foja 139, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.*

En el 5º video *se observa el nombre: "20 esperamos nuestro turno, y dentro de la oficina, le niega la educación, y gente ajena grabado. wmv", duración 00:05:28 mismo que obra en la carpeta de investigación número* ****** *radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No.* ****** *en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe de foja 140 a la 143, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.*

En el 6º video *se observa el nombre: "21 seguimos en la oficina, doy los videos enteros, para que la directora no diga queja alguna. wmv", duración 00:03:59 mismo que obra en la carpeta de investigación número* ****** *radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No.* ****** *en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe de foja 143 a la 146, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.*

En el 7º video *se observa el nombre: "22 y esto fue un poco más de lo que se habló en PAZ con la directora ante de meterse al cuarto ese. wmv", duración 00:00:24 mismo que obra en la carpeta de investigación número* ****** *radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No.* ****** *en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se*

describe en foja 146, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.

En el 8º video** se observa el nombre: "23 hablamos con la verdad a Ma, y de ella sale pelear por su educación en paz, como padres la apoyamos. wmv", duración 00:02:43 mismo que obra en la carpeta de investigación número ******* radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No. ********** en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe de foja 147 a la 149, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.*

En el 9º video** se observa el nombre: "24 la persona ajena al plantel y que la directora puso a filmar, llamo a la federal levantando falsos, casi me arrestan, maestra se escuda con los menores, yo me despido de mi hija. wmv", duración 00:06:16 mismo que obra en la carpeta de investigación número ******* radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No. ********** en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe de foja 149 a la 155, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.*

En el 10º video** se observa el nombre: "25 pido a las autoridades que identifiquen a la persona ajena que tenía la directora, tenemos. wmv", duración 00:00:20 mismo que obra en la carpeta de investigación número ******* radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No. ********** en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe en foja 156, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.*

En el 11º video** se observa el nombre: "26 mi hija veía triste como a otros si les daban escuela y a ella no. wmv", duración 00:00:31 mismo que obra en la carpeta de investigación número ******* radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No. ********** en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe en foja 156, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.*

En el 12º video** se observa el nombre: "27 se fue la federal, esperamos turno, y ellos seguían inscribiendo ni os frente a jurídico sep mat, menos a la mia. wmv", duración 00:00:07 mismo que obra en la carpeta de investigación número ******* radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No. ********** en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe en foja 157, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.*

En el 13º video** se observa el nombre: "28 le pregunto a jurídico sep que si ve lo que ocurre, inscriben y a la mia no. wmv", duración 00:01:10 mismo que obra en la carpeta de investigación número ******* radicado en*

la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No. ****** *en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe de foja 157 a la 158, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.*
En el 14º video *se observa el nombre: "29 nos salimos al ver que a otros si a la nuestra no. la humillo y discrimino. se paso la directora. wmv", duración 00:04:23 mismo que obra en la carpeta de investigación número* ****** *radicado en la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio Adscrita a la Unidad General de Investigación No.* ****** *en Matamoros, Tamaulipas, cuyo contenido se describe de foja 158 a la 160, mismo que es coincidente con lo observado por personal de esta Comisión.". [sic]*

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. ******, en representación de su menor hija ******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una servidora pública que presta sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No existe acreditada alguna causa de improcedencia.

Tercera. De la debida intelección de la queja materia del presente expediente, se deduce que los hechos denunciados se traducen en violación del derecho a la educación, reconocido en los artículos 3º y 4º párrafo 9 de nuestra Constitución General[1]; principio 2

[1] Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación

y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño[2] 3.1 y 28.1, inciso e) de la Convención sobre los Derechos del Niño[3]; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[4]; artículos 7 fracción I, inciso b); 12 fracción XI y 37.1 de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas[5], los que

preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.
(…)
Artículo 4º . [….]
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, **educación** y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[2] Principio 2. **El niño gozará de una protección especial** y **dispondrá de oportunidades y servicios**, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que **se atenderá será el interés superior del niño**.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir **educación**, que será gratuita y **obligatoria por lo menos en las etapas elementales**. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, **en condiciones de igualdad de oportunidades**, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término a sus padres.

[3] Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**.

Artículo 28. 1. Los Estados Partes reconocen **el derecho del niño a la educación** y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
(…)
e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

[4] Artículo 13
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación **debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales**. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, **favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos**, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
[5]Artículo 7. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de la Ley, los siguientes:

en términos generales, reconocen el derecho de todo individuo especialmente los niños a tener acceso a los servicios educativos.

Cuarta. El motivo de queja materia del presente expediente, reducida a una mínima expresión consiste en que el C. ********** adujó que la C. **********, Directora del Jardín de Niños "**********" con sede en Matamoros, Tamaulipas, le negó la inscripción a su menor hija ********** debido a que el 2 de febrero de 2016, no presentó la cartilla de vacunación y los análisis de laboratorio por causas religiosas.

Quinta. En lo atinente al motivo de queja, esta Comisión estima que es patente la violación a los derechos humanos de la menor ********** identificada como -**víctima directa** (menor que individualmente sufrió el menoscabo en sus derechos fundamentales, específicamente por no ser inscrita en el Jardín de Niños "**********" con sede en Matamoros, Tamaulipas, ello se afirma así, pues de las pruebas recabadas de oficio por este

---

I.- **El de interés superior, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños** y adolescentes **ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio**.

Este principio será una consideración primordial en la actuación de las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica; así como las de asistencia, provisión, prevención, protección y participación de las niñas, niños y adolescentes, en la ejecución de las siguientes acciones: […]

b).- **Atención a niñas, niños** y adolescentes **en los servicios públicos**; y

Artículo 12.
Para efectos de la presente Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:
XI.- **Derecho a la educación**;

Artículo 37. 1. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a una educación de calidad** que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que **garantice el respeto a su dignidad humana**; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y **fortalezca el respeto a los derechos humanos** y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley de Educación para el Estado y demás disposiciones aplicables.

Organismo, justifican que efectivamente como lo refiere el quejoso, la C. **********, Directora del Jardín en cita, se negó a inscribir a su menor hija, esto se estima violatorio de los derechos humanos de la víctima directa, lo que se demuestra con lo siguiente:

Previo a la obtención de respuesta, personal de nuestra Delegación Regional en Matamoros, el 25 de febrero de 2016, se entrevistó con la C. **********, Directora del Jardín de Niños "**********" en Matamoros, Tamaulipas, con el fin de que se procediera a la inscripción de la menor **********; sin embargo, no se logró dicho objetivo, debido a que la directora del citado plantel se negó a aceptar a la menor antes citada, argumentando que el quejoso se había comportado muy grosero, que era problemático y que las maestras le tenían miedo.

Así mismo, obra la declaración informativa del C. **********, Encargado del Área Jurídica del Centro de Regional de Desarrollo Educativo en Matamoros, Tamaulipas, quien señaló que el 8 de febrero de 2016, se entrevistó con el C. ********** y la C. **********, Directora del Jardín de Niños "**********", a quien le sugirió que admitiera e inscribiera inmediatamente a la menor hija del C. **********; sin embargo, ésta se negó.

Posteriormente, el C. **********, auxiliar jurídico del CREDE en Matamoros, hizo entrega de copia fotostática de oficio sin número de 22 de febrero de 2016, signado por la Doctora **********, Supervisora de la Zona Escolar No. ********** del Sector **********, dirigido a la C. Profra. **********, Directora del Jardín de Niños "**********" en Matamoros, por medio del cual le solicitó atendiera el oficio girado por el C. Lic. **********, Titular del CREDE en esa ciudad, sugiriéndole inscribiera a la menor **********.

Según constancia de once de mayo de 2016, personal de nuestra Delegación Regional en Matamoros, se entrevistó con el Profesor **********, Coordinador de Registro y Certificación del Centro Regional de Desarrollo Educativo de esta ciudad, a quien se le

cuestionó respecto al trámite que se realizó en el mes de febrero, respondiendo que se trataba de la inscripción definitiva; se le preguntó sobre los requisitos para la inscripción a nivel preescolar, contestando que eran: la cartilla de vacunación del menor, acta de nacimiento, curp del menor y de los padres, aclaró que este requisito no era indispensable; se le preguntó que si se entregaba alguna ficha, registro o folio, respondió que al quedar registrado el mismo sistema entregaba un recibo; cuestionándolo respecto a qué pasaba cuando un menor no era inscrito a tiempo, contestó que la escuela hacía una lista de espera; por último, se le preguntó si un menor podía ser inscrito posteriormente, a lo que contestó que sí; sin embargo, el 17 de junio de 2016, ante personal adscrito a nuestra Delegación Regional en Matamoros, Tamaulipas, el C. **********, hizo del conocimiento que hasta esa fecha no se había procedido a inscribir a su menor hija; situación que aun impera y lo que se desprende del comunicado que vía telefónica realizara el prenombrado el 31 de agosto, 6 y 20 de septiembre y 19 de octubre de 2016, ante personal de este Organismo, al señalar que su menor hija ********** aún no quedaba inscrita, por ende, no asistía a clases, habiéndosele indicado por parte de la Profesora **********, Directora del Jardín de Niños "**********" la imposibilidad de inscribir a la menor debido a que el sistema estaba cerrado; no obstante, lo anterior, independientemente de que la menor no quedó inscrita por estar en espera de que el sistema se abriera, se advierte que obra constancia de 13 de abril de 2016, en la cual se asentó que personal de nuestra Delegación Regional en Matamoros, se entrevistó con la C. **********, Directora del Jardín de Niños "**********", quien manifestó su voluntad de aceptar a la menor **********, luego entonces de que el sistema se encontraba cerrado como se argumentó, ello no debería ser un impedimento para darle el acceso a recibir su instrucción preescolar a la menor de referencia, en el entendido que ante la exigencia de dicho requisito, no debe condicionarse el derecho a la educación, de haberse actuado con la responsabilidad debida por parte de la Profesora **********, se tendría que haber continuado con las acciones necesarias a fin de que se autorizara que la menor de referencia iniciara su educación preescolar en el citado plantel educativo.

Sumando a lo anterior, obra constancia de 28 de junio de 2016, en la cual se asentó que personal de nuestra Delegación Regional en Matamoros, se entrevistó vía telefónica con la Profesora **********, encargada de Control Escolar del Centro Regional de Desarrollo Educativo en Matamoros, a quien se le preguntó si ya era posible corroborar en el sistema si la hija del señor ********** había quedado debidamente inscrita; la Profesora ********** manifestó que no, que era hasta el mes de agosto cuando se podía corroborar si había quedado o no inscrita y aclaró que el trámite que se realizaba en el mes de febrero se llamaba preinscripciones o inscripciones anticipadas, pero actualmente ese trámite se llamaba inscripciones definitivas.

Es menester destacar que la presente controversia pudo haberse solucionado a través del medio alternativo de la conciliación, lo que se procuró por parte de personal de este Organismo, según obra en constancia de 25 de febrero de 2016; pero no fue posible, en virtud que la Directora del Jardín de Niños "**********", fue determinante al decir que no admitiría a la menor e hizo valer dos argumentos: 1. Que el quejoso se había comportado muy grosero y prepotente; 2. Que las maestras le tenían miedo; lo que deja de manifiesto su clara predisposición hacia el quejoso. Si bien, este Organismo comulga con el derecho a que toda persona debe ser tratada con respeto, el hecho de que un padre de familia exprese sus inconformidades, tenga una conducta que se califique como inadecuada o bien que se hayan originado problemas entre los mayores que deriven en apreciaciones subjetivas y argumentos meramente personales, no debe ser motivo determinante para que su hijo ingrese o permanezca en un plantel educativo, considerando que, se debe atender primordialmente el interés superior de la infancia, pues en sí mismo es el principio rector que guía tanto a las autoridades como a la sociedad entera a adoptar medidas necesarias para que los derechos fundamentales de los menores sean respetados por lo que, en aquellos casos en que tales derechos se encuentren involucrados en una controversia deberán solucionarse atendiendo a las circunstancias de cada caso particular prevaleciendo el interés del menor sobre cualquier otro, siendo esta idea doctrinal inspirada en la Convención de los Derechos del Niño en su artículo tercero y recogido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el

artículo 2, párrafo quinto y sexto; así mismo, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas en el artículo tercero[6]; en síntesis, podríamos decir que el interés superior del niño en el marco de la Convención, es un principio jurídico garantista, además que el ejercicio de la autoridad, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se orienta y limita por los derechos que el ordenamiento jurídico le reconoce al niño, considerando además los principios de autonomía progresiva del niño en el ejercicio de sus derechos y de participación en todos los asuntos que le afecten. En este sentido, se puede afirmar que una correcta interpretación del precepto lleva a entender que en todas las decisiones de los derechos de los niños y niñas, deben primar por sobre otros intereses, por ejemplo el derecho a la educación que tiene la menor **********. De este modo se afirma que el interés superior del niño es la satisfacción integral de sus derechos. Por su parte, la formulación del principio en el artículo tercero de la Convención permite desprender las siguientes características: que es una garantía, ya que toda decisión que concierna al niño, debe considerar primordialmente sus derechos; es de una gran amplitud, ya que no sólo obliga al legislador sino también a todas las autoridades e instituciones públicas y privadas e incluso a los padres; también es una norma de interpretación y/o de resolución de conflictos jurídicos; finalmente es una orientación o

---

[6] Artículo 3. Para **garantizar la protección de los derechos de niñas, niños** y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán: IV.- **Considerar de manera primordial,** en lo que **respecta a la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños** y adolescentes, Cuando se presenten diferentes interpretaciones, **se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector**. **Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños** o adolescentes, en lo individual o colectivo, **se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior** y sus garantías procesales;

Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

[…]

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

directriz política para la formulación de políticas públicas para la infancia, permitiendo orientar las actuaciones públicas hacia el desarrollo armónico de los derechos de todas las personas, niños y adultos, contribuyendo, sin duda, al perfeccionamiento de la vida democrática; y establecer estrategias para procurar una sana convivencia con los padres de familia basada en el respeto y cordialidad, para tratar los asuntos relacionados con los menores, ya que el personal docente que labora en las instituciones educativas cuentan con la preparación necesaria para tal fin.

Sexta. Afirmada la violación a los derechos humanos destacada en la conclusión que precede, atendiendo la obligación que el Estado tiene por mandato expreso en la Constitución Federal, de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de quien resultó **víctima**; la ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, como se describe a continuación:

> ***V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario***
>
> *8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.*

La reparación integral de la violación –*entiéndase, plena reparación o Restitutio in integrum*-, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una obligación derivada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos[7], de esta disposición se desprende que la existencia de una violación a los

[7] Artículo 63

derechos humanos, obliga garantizar al lesionado el goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derecho y el pago de una justa indemnización.

Todo lo anterior, es recogido en la Ley General de Víctimas, que en sus artículos 1º, cuarto párrafo; 26; y, 27, fracciones I a la V, reconocen el derecho a la reparación integral de las violaciones a derechos humanos a las víctimas y establece el contenido de tales reparaciones, sobre ello a la letra reza:

> *""**Artículo 1.**(…)*
> *La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.""*
> ***""Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.""*
>
> ***""Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*
>
> ***I.** La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
>
> ***II.** La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
(…)

> ***III.*** *La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
>
> ***IV.*** *La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;*
>
> ***V.*** *Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;*
>
> (…)**””**

Por lo que, en atención a ello, es preciso solicitar se lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar la reparación del daño, que conforme a los estándares internacionales en la materia, debe ser, entre otras, adecuada a la gravedad de la violación y del daño sufrido. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 48, de la ley de esta Comisión, que obliga a señalar las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales; deberá recomendarse al **Secretario de Educación del Estado**, como superior de la servidora pública, que tome las medidas siguientes:

a) Se ofrezca al C. **********, un espacio para que su menor hija **********, inicie su educación preescolar en el Jardín de Niños “**********”, en Matamoros, Tamaulipas, salvo que el padre de familia comunique su voluntad de que su representada permanezca con su instrucción preescolar en diversa institución educativa.

b) Así mismo, se otorguen las facilidades y apoyo necesarios a efecto que la menor **********, regularice su situación académica y se desarrolle en condiciones óptimas al incorporarse a recibir su instrucción preescolar.

c) **Proveer** lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la C. ********** con la finalidad de que se le imponga la sanción que se estime procedente;

d) **Se instruya** a la C. **********, Directora del Jardín de Niños "**********" en Matamoros, para que dé prioridad al principio de interés superior de la infancia y se establezcan estrategias para procurar una sana convivencia con los padres de familia basada en el respeto y cordialidad, principalmente para tratar los asuntos relacionados con los menores, ya que el personal docente que labora en las instituciones educativas cuentan con la preparación necesaria para tal fin.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41, fracción II; 42; 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 68; 69; y, 70 de nuestro reglamento interno, se emite:

Al Secretario de Educación del Estado, como superior de la C. **********, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

Primero. Se ofrezca al C. **********, un espacio para que su menor hija **********, inicie su educación preescolar en el Jardín de Niños "**********", en Matamoros, Tamaulipas, salvo que el padre de familia comunique su voluntad de que su representada permanezca con su instrucción preescolar en diversa institución educativa.

Segundo. Así mismo, se otorguen las facilidades y apoyo necesarios a efecto que la menor **********, regularice su situación académica y se desarrolle en condiciones óptimas al incorporarse a recibir su instrucción preescolar.

Tercero. Proveer lo que corresponda ante el Órgano de Control Interno de la Secretaría de Educación en Tamaulipas, para el inicio, trámite y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de la C. ********** con la finalidad de que se le imponga la sanción que se estime procedente.

Cuarto. Se instruya a la C. **********, Directora del Jardín de Niños "**********" en Matamoros, para que dé prioridad al principio de interés superior de la infancia y se establezcan estrategias para procurar una sana convivencia con los padres de familia

basada en el respeto y cordialidad, principalmente para tratar los asuntos relacionados con los menores, ya que el personal docente que labora en las instituciones educativas cuentan con la preparación necesaria para tal fin.

En la inteligencia que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Comuníquese a la partes, y hágase saber al quejoso que el artículo 52 de la Ley de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de reconsideración.

Así, en términos del artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas; lo aprobó y emitió el Ciudadano José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Lic. Maura A. López López
Visitadora Adjunta

Vo. Bo.

Lic. Leticia Tavares Calderón
Primera Visitadora General

L'MALL/l'mlbg.
Queja No. 23/2016-M.

Expediente núm.: **49/2014**
Quejosa: *****
Resolución: Acuerdo de No Responsabilidad y Recomendación N°26/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 07 de noviembre del 2016.

Visto para resolver el expediente número 049/2014 motivado por la **C. *****,** en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, los cuales fueron calificados como violación del derecho a la libertad personal, derecho a la propiedad, derecho a la integridad personal y derecho a la legalidad y seguridad jurídica; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el *****, la queja presentada por la **C. *****,** quien denunció lo siguiente:

*"…Que siendo el día viernes ***** mi esposo salió hacia *****, para visitar a su padre mientras que la suscrita me quedé en esta ciudad por motivo de trabajo, diciéndome mi esposo que si no llegaba ese mismo día para las 19:00 horas que mejor se iba a regresar temprano al siguiente día, motivo por el cual no me preocupé, sin embargo ya eran las 05:00 horas del sábado y le marqué por teléfono a mi suegro para preguntarle por mi esposo pero me dijo que ***** desde ese viernes en la tarde se había regresado junto con un primo de nombre *****, por lo anterior le marqué el celular a mi esposo pero no me contestó, luego de insistir me contestó ***** el cual me indicó que estaban en ***** ya que mi esposo es *****, por lo que la suscrita estaba molesta y ***** no me dijo nada más, acto seguido me fui a dar unas vueltas para realizar unos pagos pero resulta que al estar haciendo esto como a las 11:00 horas recibí una llamada de un número que no conozco por lo que no contesté pero ante la insistencia contesté y era ***** desde un celular de otra persona y quien me dijo que mi esposo había tenido un accidente sin decirme exactamente como, por lo que lo que hice fue inmediatamente ir hacia ***** en donde al entrar me llevaron ante mi quien estaba acostado boca arriba en una cama lugar en el cual un elemento me dijo que iban a esperar a que reaccionara, como a las 13:00 horas llevaron a mi esposo al área de ***** en donde me dijeron que lo iban a bañar y le pusieron un suero para que se le pasara la intoxicación que supuestamente traía, al tratar de hablar con mi esposo éste abrió los ojos y no me podía hablar solo movía la cabeza*

para decirme si o no, teniendo aún movilidad, inclusive trató de quitarse el suero con sus manos pero no lo dejé, luego de esto empezó a temblar y le pregunté que si tenía frío y con la cabeza me dijo que sí, pero pasó el tiempo y no reaccionaba, al entrevistarme con el médico una vez que revisó a ***** *me dijo que estaba muy mal, que tenían que llevarlo al Hospital General en donde una vez que le hicieron diversos exámenes me indicaron que mi esposo estaba mal, que había que llevarlo al Hospital de Alta Especialidad ya que ahí no tenían los instrumentos necesarios, luego que lo trasladaron y lo atendieron me indicó que el médico que mi esposo tenía que ser operado pidiendo mi consentimiento ya que había riesgo de que muriera durante la intervención por lo que yo di el consentimiento y fue operado, luego de dicha operación el médico me dijo que había salido bien pero que tenía que esperar para ver como evoluciona, pero no se sabe si va a vivir o no. Manifiesto que al cuestionar al primo de mi esposo sobre lo que había pasado, éste me dijo que al ir en camino hacia la casa, primero pasaron por* *****, *luego se fueron por el libramiento pasando las vías y más adelante dice que una patrulla de la policía estatal les indicó que se detuvieran por lo que* ***** *paró la camioneta un poco más adelante ya que no había espacio para detenerse, se bajó para hablar con los policías quienes lo detuvieron, así también una mujer policía fue hacia donde estaba* ***** *y lo bajó, le quitó la cartera vio su identificación y le robó $500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), luego los subieron a ambos a la patrulla boca abajo con las manos en la cabeza, mientras que otro policía se subió a la camioneta de mi esposo para conducirla, los trajeron dando vueltas a la vez que golpeaban a mi esposo, luego los llevaron a una oficina para que les realizaran la prueba del alcoholímetro para luego llevárselo de nueva cuenta a la patrulla, al ir en la unidad los pusieron boca abajo a los dos y a mi esposo lo golpeaban los policías y le daban "toques" eléctricos hasta que en un momento dado lo jalaron entre dos oficiales y lo dejaron caer en el pavimento estando en movimiento la patrulla, luego se detuvieron a varios metros pensando que ya estaba muerto mi esposo, que uno de ellos dijo "a todos nos pasa", pero luego de unos quince minutos mi esposo empezó a reaccionar en donde estaba tirado, por lo que de nueva cuenta los policías lo subieron a la patrulla y de nueva cuenta lo golpeaban y no lo dejaban moverse a pesar de que se estaba ahogando con su propia sangre, luego de esto llevaron a ambas personas* ***** *en donde informaron a los* ***** *que mi esposo andaba intoxicado y que se había aventado solo de la patrulla, para esto se le tomaron los datos al oficial responsable siendo éste el suboficial* ***** *y que a éste lo acompañaban diez oficiales más, dejando a su primero también en el lugar así como la camioneta de mi esposo para luego retirarse del lugar, siendo lo que me contó* ***** *de lo que les había pasado y hasta este momento mi esposo se encuentra grave en el hospital de Alta Especialidad de esta ciudad en el área de terapia intensiva, deseando manifestar además que la camioneta de mi esposo estaba toda revuelta y se parecía que le faltan al parecer diversos objetos, de los anteriores hechos ya se interpuso denuncia ante la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador, en donde existe la averiguación* *****".*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 049/2014, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio SSP/DJAIP/DADH/00347/2014, de fecha 14 de abril del 2015, el C. Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió informe en los siguientes términos:

> *"…al respecto me permito informar a usted que dichas personas sí fueron detenidas por elementos de esta Secretaría, por transitar en vía pública bajo los efectos de bebidas alcohólicas, comunicando lo acontecido* ***********, *quien requirió su traslado, ya que se trataba de personal dependiente de esa corporación. Por lo cual me permito remitir a usted, copia de la Tarjeta Informativa de fecha 28 de febrero del presente año, así como certificado médico de las personas antes mencionadas".*

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, mediante acuerdo del veintitrés de abril del dos mil catorce, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

1. Pruebas aportadas por la quejosa:

1.1. Documental consistente en Notificación de Caso Médico Legal, realizada por el Hospital Regional de Alta Especialidad Victoria, de fecha 01 de marzo del 2014, dirigido al Agente Quinto del Ministerio Público, el cual se transcribe a continuación:

> *"Me permito informar a usted que, siendo las 18:00 horas del día 01 de marzo del 2014, fue presentado al Servicio de Admisión Continua de esta Unidad Hospitalaria, el C.* ***********, *quien menciona tener su domicilio:* ***********, *por presentar: Traumatismo cráneo cefálico severo; hematoma subdural izquierdo y contusión hemorragia izquierdo. Lo que comunico a usted, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción*

V del artículo 19 del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Servicios de Atención Médica".

1.2. Documental consistente en copia del Certificado Médico, de fecha 01 de marzo del 2014, expedido por el C. *********, el cual:

"CERTIFICA: que el Ciudadano ***********, *perteneciente a esta Unidad; según reconocimiento médico por el servicio de Neurología del Hospital General de esta ciudad y resultados del Estudio de Tomografía Axial Computada, que con esta fecha se le practicó, se le encontró que presenta: Traumatismo cráneo-encefálico severo, hematoma subdural izquierdo y deterioro rostro-caudal. Lesiones que por su naturaleza, ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días".*

1.3. Documental consistente en copia de Certificado Médico de fecha 01 de marzo del 2014, expedido por el C. *********, el cual:

"CERTIFICA: que el Ciudadano ***********, *perteneciente a esta Unidad; según reconocimiento médico, que con esta fecha se le practicó, lo encontré que clínicamente presenta: Intoxicación alcohólica grado I; dos hematomas de 2 y 3 cms. de diámetro en región occipito-parietal bilateral; equimosis rojiza en hombro derecho; dermoabrasión y equimosis de 12 cms de longitud por 3cms de ancho en región lateral de brazo derecho; dermoabrasión en parrilla costal izquierda; dermoabrasión encodoizquierdo; equimosis morada y dermoabrasión en cadera izquierda; dermoabrasión de aproximadamente 10 cms de diámetro por arriba del glúteo derecho y dermoabrasión en rodilla derecha".*

1.4. Documental consistente en hoja de referencia (resumen clínico del padecimiento), de fecha 01 de marzo del 2014, expedida a nombre del señor *********, por el Dr. Francisco Silva, del Hospital General de ciudad Victoria, "Dr. Norberto Treviño Zapata", el cual en síntesis dice lo siguiente:

*"…***********. Al parecer agredido por terceras personas (así referido) con Glasgow 8 puntos. Lo encuentro orointubado, bajo efectos de sedación, pupilas 2mm la tomografía revela importante edema cerebral, así como hemorragia subaracnoidea difusa y hematoma subdural homohemisferico izquierdo y contusión hemorrágica de lóbulo temporal izquierdo lo que desplaza línea media y compromete tallo cerebral, traumatismo craneoencefálico severo, hematoma subdural izquierdo deterioro rostrocaudal".*

1.5. Testimonial a cargo del C. *********, de fecha 04 de marzo del 2014.

*"Que ********* el viernes 28 de febrero del presente año, acudió al Ejido donde tengo mi domicilio, a visitar a su papá, llegó aproximadamente a las 2:30 de la tarde, y estuvo en tal lugar, y como a las 8:00 me dijo que ya se iba a regresar a esta ciudad y yo decidí acompañarlo porque ya era tarde; hago mención que previo a esto nos habíamos tomados unas cervezas, pero desde que salimos del ejido dejamos de tomar, y al llegar a esta ciudad, mi primo me pidió que lo acompañara al ********* al parecer iba a dejar unos documentos, ya que él es *********y trabaja aquí *********, de ahí nos dirigimos por el libramiento Naciones Unidas hacia la casa de mi primo, sólo sé que es en el Fraccionamiento CANACO y que está por la carretera Matamoros, deseo precisar que es la primera vez que acudo a esta ciudad y no la conozco. Al ir sobre el libramiento observamos que una patrulla de la Policía Estatal se nos pegó a la camioneta en la que viajábamos *********, y yo le dije a mi primo y me dijo no pasa nada, porque no nos hacían ningún señalamiento y me dijo que continuaría con la velocidad que llevaba que era la permitida, además ya había bajado la velocidad porque íbamos a llegar al entronque de la carretera a Matamoros porque íbamos a dar vuelta por esa carretera; en ese momento los estatales empezaron a llamar por radio, indicándole que se detuviera, pero en virtud de que no había donde pararse, ya que ahí al dar vuelta sobre la carretera hay un tren pluvial y mi primo me dijo que se pararía más adelante, al tener oportunidad detiene la marcha del vehículo y se bajó para hablar con los policías y éstos le pidieron se identificara a lo que accedió, y un elemento lo revisó, diciéndole no trae ni lana el cabrón; asimismo, a mi me pidieron que me bajara de la camioneta y una oficial mujer me revisó, quitándome la cantidad de $500.00 que traía en mi cartera, así también me pidieron que me identificara, observando que como tres policías le pegaban a mi primo por la espalda, y al suscrito la mujer que me revisó me pegó una cachetada, subiéndonos a la patrulla ya que andaba solo una unidad, nos aventaron sobre la caja de la camioneta diciéndole a mi primo que a él lo llevarían *********, y a mí al 2 Zaragoza; cuando esto ocurrió ya eran las 10:00 de la noche aproximadamente, y a mi primo lo iban golpeando en la espalda, en las costillas, así mismo la policía que me detuvo, le pegaba fuertemente con sus pies, al igual que al suscrito para que no me moviera; posteriormente nos llevaron a una oficina, en donde nos hicieron examen de alcohol y firmamos la hoja sin saber el contenido ya que no lo leí, quiero señalar que es la primera vez que yo acudo a esta ciudad, así como también es la primera vez que tengo un problema de esta naturaleza y por ello yo me encontraba muy nervioso y con miedo, por lo que no leí el documento pues me sentía intimidado ante el abuso de los policías; de dicha oficina, la cual no conozco, porque como lo mencioné no conozco esta ciudad, nos llevaron al cuartel pero en el trayecto a mi primo lo seguían golpeando, así mismo, sacaron un objeto al parecer una chicharra y le dieron toques, no observando en qué parte, solamente veía que mi primo se quejaba, y él en todo momento me decía que estuviera tranquilo que no iba a pasar nada, y continuando la marcha la unidad vi que jalaban a mi primo provocando que se cayera de la patrulla, cayó al pavimento y la patrulla se paró como a siete metros aproximadamente de donde mi primo quedó tirado, y se bajaron rápido los elementos, escuchando que un elemento le decía a los demás policías "a todos nos pasa esto compañeros", quiero señalar que en la caja iban creo cuatro policías; no puedo precisar el lugar donde ocurrió esto ya que*

además de que no conozco la ciudad, no me permitían ver para atrás, pero estuvo como quince minutos mi primo tirado sobre el pavimento, escuchando que los policías decían "este cabrón ya se murió" y luego escuchaba que decía "ya se está moviendo, ya se está moviendo", y le gritaban ***********, *así también en el tiempo que estuvieron ahí, se acercó conmigo un Policía Estatal el cual me dijo "a ti te van a interrogar" y tú tienes que decir que él se cayó solo" y yo como tenía mucho miedo solo me quedaba callado; enseguida subieron nuevamente a mi primo a la patrulla aventándolo y observé que le salía mucha sangre por la boca, y él quería voltearse de lado porque se estaba ahogando con la sangre, pero los policías no lo dejaban, además aún en el estado en que se encontraba lo seguían golpeando y yo por miedo no decía nada; en tal lugar se subieron más policías atrás en la caja no sé cuántos porque no me dejaban ver, ya que me llevaban con las manos en la nuca agachado, y me golpeaban en la espalda y la cabeza para que no levantara mi cabeza, pero escuché que un policía dijo a los elementos súbanse más aquí según ellos, para que no nos fuéramos a salir enseguida nos llevaron* ********** *y bajaron a mi primo primero y a mí me dejaron en la patrulla, sin observar como lo llevaban, después me dijeron a mí bájate y me bajaron ahí en la entrada, sin decirme nada y se retiraron, por lo que ya los* ********** *me preguntaron qué había pasado, pero como tenía miedo no les dije toda la verdad, y se portaron muy bien, me dijeron que si tenía donde quedarme, y les dije que a la única persona que conozco es la esposa de mi primo, pero no sé donde vive, ni tampoco le entiendo a los celulares, ni tenía su número además no sabía donde había quedado el celular de mi primo, y los* ***********, *los que estaban en la puerta de guardia, como conocen a mi primo me dijeron que me quedara a dormir en la camioneta de mi primo, ya que también se la llevaron y la dejaron en* ***********, *y ahí me quedé a dormir…".*

2. Pruebas aportadas por la autoridad.

2.1. Documental consistente en Tarjeta Informativa de fecha 28 de febrero del 2014, firmada por el C. ********* Subinspector "A" de la Policía Estatal Acreditable.

2.2. Documental consistente en copia del certificado médico de fecha 01 de marzo del 2014, elaborado por el Dr. Jorge Othon Villarreal Torres, Médico Cirujano Partero adscrito a la Cruz Roja Mexicana, Delegación Cd. Victoria, a nombre del C. *********, el cual se transcribe:

"…Clínicamente se encuentra en buen estado de salud, alergias: negada, quirúrgicos: negada, crónico degenerativos: negada, tratamiento actual: negada Tabaquismo: no fuma por referencia del paciente, alcoholismo: bebedor ocasional por referencia, toxicomanías: ninguna por referencia del paciente; frecuencia cardiaca 80 latidos por minuto; frecuencia respiratoria 12 respiraciones por minuto;

temperatura 37 grados centígrados; presión arterial: 120/170 mmllg; exploración física: cabeza, oídos, ojos, nariz, boca, tórax abdomen, extremidades: todos íntegros sin lesión aparente, estado de salud actual: aparentemente sano".

3. Pruebas obtenidas por este Organismo:

3.1. Documental consistente en referencia HG-DG-DJ-108, de fecha 14 de marzo del 2014, mediante la cual el C. Dr. Jorge Arturo Salinas Treviño, Director General del Hospital General "Dr. Norberto Treviño Zapata", de esta ciudad, remite Informe de la atención médica brindada en el área de urgencias, suscrita y signada por el Dr. Jorge Iván Cortina Beltrán, Jefe del Departamento de Urgencias de dicho hospital y copia Certificada del expediente clínico número ********* perteneciente al C. *********.

3.2. Documental consistente en escrito de fecha 19 de marzo de 2014, mediante el cual el C. Dr. Vicente Enrique Flores Rodríguez, Director General del Hospital Regional de Alta Especialidad, remite copias fotostáticas del expediente clínico formado con motivo a la atención brindada al paciente *********.

3.3. Oficio número 000175, de fecha 11 de marzo del 2014, mediante el cual la C. Licenciada Juana Eugenia Zúñiga Castillo, Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que en relación con los presentes hechos se inició el Procedimiento Administrativo de Investigación número DAI/PAI/020/2014, en contra del integrante ********* y los que resulten responsables.

3.4. Mediante oficio número 166/2014, de fecha 18 de marzo del 2014, el licenciado Carlos Alberto Alonso Reyes, Juez Calificador en turno informó que una vez que se verificó el Sistema Informático Municipal, no se encontró dato alguno de los CC. *********.

3.5. Con el oficio número 1350 de fecha 27 de marzo del 2014, la Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, remitió copia certificada de la Averiguación Previa Penal número *********, iniciada con motivo de los hechos denunciados por *********, cometidos en agravio de *********.

3.6. Constancia de fecha 08 de mayo del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que me comuniqué al teléfono celular de la quejosa *****, con la finalidad de cuestionarle sobre el estado de salud de su esposo ***** y si en dado caso de que ya se encontraba bien de salud estaba en condiciones de tomarle su declaración informativa relevante a los hechos, a lo que me informó la señora ***** que ya su esposo había salido del hospital de Alta Especialidad, más sin embargo, en este preciso momento se encontraba con él en un hospital de la ciudad de México, donde se le practicará un estudio oftalmológico, ya que debido a las lesiones que presentaba le quedó como secuela un ojo desviado, así mismo tiene dificultad para hablar, ya que lo hace muy despacio, también con posterioridad cuenta con una cita, no sabe de momento si en un hospital de la ciudad de México o Monterrey para programarlo para una intervención quirúrgica en su cráneo, ya que le pondrán una placa de titanio en el lugar que fue afectado, por otra parte se le cuestionó a la señora *****si su marido estaba en condiciones de tomarle su declaración informativa, a lo que respondió que ella ya había platicado con él al respecto, y que le mencionó su esposo que no recordaba nada".*

3.7. Escrito de fecha 26 de mayo del 2014, suscrito por la C. *********, mediante el cual en relación con el informe que rindiera el C. *********, Sub Inspector "A" de la Policía Estatal Acreditable, manifestó lo siguiente:

*"…Que no estoy de acuerdo con la información que ahí se expone ya que los hechos referidos en la tarjeta informativa proporcionados por el C. *****, no concuerdan con la verdad de los hechos sucedidos en la fecha 28 de febrero del año en curso, por tal motivo rechazo cualquier hecho que en ese documento señala, ya que la persona que lo acompañaba, asegura que mi esposo recibió agresión primeramente por parte de dichas autoridades y hasta que fue arrojado de la patrulla, posteriormente la Tarjeta Informativa dice ahí que fue atendido por un paramédico de la Cruz Roja el C. Hugo Banda, el cual lo revisó y dijo que aparentemente no tenía ninguna lesión grave y que no era necesario trasladarlo a un centro hospitalario, lo cual por su negligencia médica mi esposo cayó en estado de coma, por no recibir la atención al momento, tras el golpe que recibió cuando fue arrojado de la unidad de la Policía Estatal, así mismo No estoy de acuerdo con ese mismo dictamen ya que el paramédico dijo que probablemente estaba bajo el efecto de alguna droga, lo cual*

es mentira, ya que los golpes que recibió y cuando fue arrojado del vehículo en movimiento, los llevó más en la cabeza, y por tal motivo le ocasionaron un hematoma subdural así como hemorragia interna en el cerebro. Así mismo quiero dejar claro que en el vehículo que manejaba mi esposo no se encontró alguna bebida alcohólica ni algún embace, y en dicha informativa dice que era una camioneta ***** *lo cual es mentira porque la camioneta en la que mi esposo se trasladaba es una camioneta* *****. *En dicho oficio de la Secretaría de Seguridad Pública Nº SSP/SSOP/945/2014, dice que no fue una detención en forma arbitraria, ni con trato cruel de los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública y que su proceder fue en apego a derecho, lo cual es mentira, porque fue todo lo contrario el trato que recibió mi esposo, ya que sufrió Abuso de Autoridad y Lesiones, las cuales lo tuvieron en terapia intensiva a punto de morir, y que hasta la fecha tiene secuelas graves, las cuales tiene que estar en tratamiento, así mismo cirugías que están por hacerle y terapias que tiene que estar recibiendo…".*

3.8. Mediante oficio número SSP/DIR/CDP/413/2014, de fecha 18 de agosto del 2014, la Directora del Consejo de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió copias fotostáticas certificadas de lo actuado dentro del Procedimiento Administrativo número CDP/039/2014, derivado del Procedimiento Administrativo de Investigación DAI/PAI/020/2014, iniciado en contra de los CC. *****, Integrantes de la Policía Estatal Acreditable, con motivo de la presente queja.

3.9. Escrito de fecha 26 de agosto del 2014, signado por el C. T.U.M. José Luis Walle Díaz, Coordinación Local del Área de Socorros de la Cruz Roja Mexicana Delegación Cd. Victoria, mediante el cual informó:

*"El día 01 de marzo del 2014, la Ambulancia Nº Económico TAMS-311 asignada en Base Cd. Victoria, Tamaulipas, dio la atención pre-hospitalaria: En calle 16 Juárez (Zona Centro) A una persona del sexo masculino de*******años de nombre:* ******. Al momento de la detención pre-hospitalaria el lesionado se encontraba consciente orientado en tiempo y espacio personal con signos vitales estables (fc-80, SaO-95) Por tal motivo se le informa que no era necesario ser canalizado a un centro hospitalario para su valoración y atención médica. Los datos del servicio son los siguientes: Ambulancia: TAMS-311; Operador: T.U.M. Manuel Carreón; Paramédico: T.U.M. Hugo Banda; Radio Operador: Jorge Escobar. Cronometría: 00:40 Hora de la salida de la Cruz Roja Victoria; 00:49 Hora de llegada al lugar del accidente; --- Hora de traslado al hospital;--- Hora de llegada al hospital; 01:09 Hora de llegada a la base…"*

3.10. Constancia de fecha 10 de diciembre del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

"Que me comuniqué al Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con la finalidad de que se me informara el trámite que se le dio al procedimiento administrativo número ***** *derivado de la queja presentada por la quejosa* ***** *en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditable se me informó por parte de la licenciada Alejandrina Cepeda Actuaria de dicho Consejo que efectivamente dicho procedimiento se llevó en este Consejo con el número* ***** *en contra de los servidores públicos* *****, *mismo que fue resuelto en fecha 16 de septiembre del presente año, el cual solo consistió en Amonestación, mismos que ya fueron notificados excepto a* *****, *por haber causado baja definitivo".*

3.11. Constancia de fecha 9 de diciembre de 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

"Que me comuniqué a la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador, siendo atendido por el oficial ministerial Licenciado Alberto Cruz Flores, mismo que le solicité el estado actual de la Indagatoria Penal número *****, *presentada por la C.* ***** *en Representación del C.* *****, *por el delito de Lesiones, por lo que fui informado por el servidor público antes señalado que dicha indagatoria todavía se encontraba en trámite ya que actualmente está por solicitar el expediente clínico al hospital de alta especialidad".*

3.12. Constancia de fecha 10 de diciembre del 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo que enseguida se transcribe:

"Que me comuniqué con la quejosa ***** *con la finalidad de cuestionarle si su esposo* ***** *estaba en condiciones de que se le tomara su declaración informativa con respecto a los hechos donde fue detenido, ya que era necesario para la debida integración de su expediente de queja, por lo que una vez atendida mi llamada me informó que su esposo se encontraba en* ***** *en el que no puede salir de momento, que por preinscripción médica no está haciendo alguna actividad pesada como con los ejercicios, que iba hablar con él para ver si estaba en condiciones de declarar o no o bien si de esta Comisión podríamos acudir, por otra parte refirió la quejosa que su esposo en el próximo año será certificado para ver si todavía esta apto pasa seguir laborando y si no llegara a pasar dicha certificación, se verán afectados económicamente puesto que lo podrían dar de baja sin ningún beneficio, dicha certificación la haría la misma* *****, *por último se le cuestionó a la informante, quien se encontraba subsidiando los gastos médicos de su marido, misma que me informó que la propia* ***** *había quedado como aval en el hospital de Altas Especialidades al igual que las visitas que se realizaron a la ciudad de Monterrey y México D.F., con excepción de los gastos de transporte ya que ellos tuvieron que pagar, una vez dada la información refirió la quejosa que acudiría a nuestras oficinas*

o bien quedó en comunicarse sobre lo informado por su marido concluyó, por último se le informó a la quejosa que derivado de su queja, se encuentra una Averiguación Previa ante la Agencia Quinta con el número ***********".

3.13. Con fecha diecisiete de octubre del año en curso, se solicitó y obtuvo informe al Presidente del Consejo de Desarrollo Policial, de la Secretaria de Seguridad Pública, respecto del procedimiento administrativo instruido en contra de los CC. **********, informando que a los mismos, se les absolvió de responsabilidad administrativa, aplicándoseles solamente la sanción de amonestación, señalada en la fracción I del artículo 90 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

II. C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. **********, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. El acto reclamado por parte de la quejosa consiste en que elementos de la policía Estatal Acreditable detuvieron a su esposo y a un primo de éste, a quien le robaron la cantidad de 500 pesos, así mismo a su esposo lo golpearon mientras iba a bordo de la camioneta detenido, hasta que en un momento dado lo jalaron y lo dejaron caer en el pavimento estando en movimiento la patrulla, lo que le ocasionó lesiones de consideración; de igual forma refiere la quejosa que al revisar la camioneta propiedad de su esposo notó que le faltaban diversos objetos.

TERCERA. Dicho lo anterior, en primer término nos referiremos a la detención de que fueron objeto los quejosos y al respecto cabe hacer mención, que obra en autos el informe que la autoridad presuntamente responsable rindiera a este organismo, donde hacen del conocimiento que los CC. *********, fueron detenidos en razón de que transitaban en la vía pública bajo los efectos de bebidas alcohólicas; lo cual se corroboró con la declaración rendida por el Agente de la Policía Estatal ********* quien refirió que al revisar minuciosamente el vehículo no encontró ningún tipo de arma, pero si encontró cerveza de lata, unas de las cuales se encontraban abiertas y otras cerradas; así mismo al momento de rendir su declaración informativa a esta Organismo el C. ********* refirió: "…hago mención que previo a esto nos habíamos tomado unas cervezas…", situación que se robusteció aún más, con la documental consistente en copia de Certificado Médico de fecha 01 de marzo del 2014, expedido por el C. *********, el cual certifica al esposo de la quejosa, manifestando entre otras cosas: "…que el Ciudadano *********, perteneciente a esta Unidad; según reconocimiento médico, que con esta fecha se le practicó, lo encontré que clínicamente presenta: **Intoxicación alcohólica grado I**, […].."; ahora bien, la conducta llevada a cabo por las víctimas de violación a sus derechos humanos, se encuentra señalada y sancionada en el Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de esta Ciudad, el cual en su artículo 5º, refiere que son faltas de Policía y Buen Gobierno, cuando se originen o surtan efectos en los lugares públicos las siguientes conductas y hace alusión a distintas conductas y en la fracción VII, refiere que: "..ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello, o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, o bajo el influjo de alguna droga y alterando el orden público…"; con lo cual se concluye, que dicha detención fue realizada atendiendo a una regla de comportamiento debidamente establecida, la cual los CC. ********* violentaron con su actuar, con lo anterior se concluye, que los motivos que originaron la detención del quejoso se encuentran debidamente justificados, por lo que la misma se realizó conforme a derecho.

CUARTA. Por cuanto hace a la cantidad de quinientos pesos que fueron substraídos de la cartera del C. *********, así como, diversos objetos que le faltaban a la camioneta del C. *********, se advierte que los elementos probatorios que obran en el

presente expediente de queja, resultan insuficientes para demostrar de forma categórica y fehaciente la violación al derecho a la propiedad, toda vez que solo existe el dicho de las víctimas, aunado a que no se pudo confirmar con medio de prueba alguno, la preexistencia y falta posterior, tanto del numerario que se dice fue sustraído por uno de los elementos de la policía estatal, como de los objetos que se refiere faltaban en la camioneta propiedad de *********; por lo que, al no contar con más elementos que hagan prueba plena a las imputaciones realizadas a los Agentes de la Policía Estatal, este Organismo protector de los derechos humanos; emite **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD,** con fundamento en el artículo 65 fracción II del Reglamento Interno de esta Comisión, por no acreditarse, en forma fehaciente la violación al derecho humano que en el presente apartado es objeto de estudio.

QUINTA.- No obstante lo anterior, se encuentran a salvo los derechos del agraviado para que los haga valer ante la autoridad competente, en virtud de que, tal y como se observa de autos la quejosa presentó una denuncia, por los hechos ocurridos a su esposo, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, concretamente en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, donde se radico la indagatoria previa penal número *********, la cual, como lo hizo constar personal de este Organismo, aún se encuentra en trámite; sin que ello sea impedimento para que este Organismo, solicite al Procurador General de Justicia del Estado, se giren las instrucciones correspondientes a fin de que a la brevedad posible se agote la integración del sumario penal antes aludido y se emita la determinación ministerial a que haya lugar.

SEXTA. Por lo que hace al derecho a la integridad personal, refiere la quejosa que su esposo *********, después de ser detenido por elementos de la policía estatal, fue golpeado en diferentes ocasiones y en distintas partes del cuerpo, lo que fue corroborado por el C. *********, quien también dijo haber sido agredido, situación que fue reafirmado por el propio *********, quien narra que las agresiones de que fueron objeto, les fueron propinadas por los elementos de la policía estatal que los detuvieron y que esto fue, al momento de ser detenidos y cuando los trasladaban a bordo de la patrulla, momento en el cual quien

recibió más agresiones fue el C. *****; al respecto, la elemento de la policía estatal *****, manifestó que debido a que *****se comportaba de forma inquieta, tratando en todo momento de voltearse ya que iban boca bajo en la caja de la camioneta, su compañero ***** con la bota lo empujaba de la cadera para lograr que se volteara boca bajo, dicho que fue confirmado por el propio *****, se hace referencia a lo anterior, toda vez que los mismos agentes de la policía estatal reconocen circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de los hechos violatorios de derechos humanos. Ahora bien, las agresiones que refieren las víctimas directas de violación a sus derechos humanos, les fueron realizadas por los elementos de la policía estatal, hasta ese momento, aparentemente no fueron de consideración, ya que fueron evaluados por el Doctor Jorge Othon Villarreal, perteneciente la Delegación de la Cruz Roja Mexicana de esta Ciudad, quien certifica que el estado de salud actual de los detenidos es aparentemente sanos.

Sin embargo, posterior a esto el C. *****, según lo refieren los agentes de la policía estatal, continúo comportándose de forma alterada, intentando incorporarse hasta que lo logró, sentándose en la caja de la tapa de la caja y quedó con los pies colgando, por lo que, trataron de sujetarlo de la playera y jalarlo hacía la caja, pero ***** hizo un movimiento con las manos para impedir que lo sujetaran y él en ese momento se arrojó de la unidad cuando ésta iba en movimiento, observando que cayó de pie, sin embargo la velocidad le ganó y se fue de espalda cayendo sobre el pavimento y solo escucharon un fuerte golpe que se dio en la nuca contra el pavimento. Por su parte el C. *****, refiere que son los agentes de la policía estatal quien lo jalan y avientan de la camioneta, resultando de lo anterior que no es posible determinar con los elementos probatorios que obran en autos, cuál de las dos versiones es la verídica; sin embargo, si tomamos en cuenta que el derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta y que el ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, la cual, desde el momento en que *****, fueron detenidos, era obligación de los agentes aprehensores velar por dicho derecho, hasta que fueran puestos a disposición de la autoridad competente, tal y como lo prevé el artículo 33 fracción IX del Reglamento

de las Corporaciones Policiales y Preventivas del Estado; es decir, que con independencia de a cuál de las partes le asiste la razón, lo cierto es que era obligación de los policías estatales mientras estaban bajo su custodia los detenidos, preservar su derecho a la integridad personal, labor la cual no llevaron a cabo con diligencia, ya que no tomaron las medias de seguridad adecuadas para el caso que se les presentaba, provocando debido a su omisión, que el C. *********, se ocasionara una lesión la cual puso en peligro su vida.

SÉPTIMA. Respecto al derecho de legalidad y seguridad jurídica este nos indica que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que, ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; ello atendiendo a que los CC. *********, fueron detenidos por elementos de la policía estatal, tal y como lo refieren los propias víctimas y lo ratifica la autoridad presuntamente responsable al rendir su informe a este Organismo, en el cual mencionaron: "…al respecto me permito informar a usted que dichas personas sí fueron detenidas por elementos de esta Secretaría…", detención que como se refirió en la conclusión TERCERA, se consideró apegada a derecho, por ende y al haberse infringido los detenidos una norma legalmente establecida, se prevé en buena medida cuál será la marcha de su vida jurídica, es decir, que existe una certeza que la consecuencia de su infracción es el que sean puestos disposición de la autoridad competente, ya que así se encuentra legalmente establecido, tanto en la Constitución General, como en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, que rige la actuación de los servidores públicos que nos ocupan, a los que el artículo 22 fracción X les señala: ARTÍCULO 22. A la Policía Estatal Preventiva, le corresponde: [….] X.- Practicar detenciones o aseguramiento en casos de flagrancia o cuasi-flagrancia, **poniendo a las personas detenidas y los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia, a disposición de las autoridades competentes** en los términos y plazos constitucionales y legales establecidos…"; acción que no realizaron, trasladando a los detenidos a las instalaciones del campo militar que se encuentra en esta Ciudad y no con la autoridad competente, la que en estos casos

sería, el Juez Calificador, tal y como lo señala el artículo 17 del Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno de esta Ciudad.

Desprendiéndose de todo lo anterior, una actuación totalmente violatoria de los derechos humanos de los CC. *********, por parte de los mencionados servidores públicos, ya que omitieron apegar su conducta a lo establecido por el artículo 33 fracción I, del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado, en el cual señala que son obligaciones de los integrantes de las corporaciones, conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, de manera tal, que en la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se acordó turnar el expediente que se les integró a los servidores públicos señalados como presuntos transgresores de los derechos humanos, al Consejo de Desarrollo Policial, por incumplimiento a las obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatales, donde les fue aplicada una sanción consistente en una amonestación; de igual forma han transgredido las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de acuerdo a lo dispuesto por artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Marga, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

IV. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento

dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...[

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

"Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública: I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

"Articulo 2. Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal."

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

"**Artículo 1**. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"**Articulo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos Humanos de todas las personas."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"Articulo XVIII. Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"**Articulo 8. Garantías Judiciales**.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

V. DE LA VICTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En ese mismo orden de ideas, es imperativo señalar que, las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación del daño ocasionado, con motivo de la violación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna y el artículo 7 fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual refiere:

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:
I. ".....";
II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;"

Ahora bien, dicha reparación, única y exclusivamente atañe a toda aquella persona considerada como víctima, por lo que la Ley General de Víctimas en su artículo 4, párrafo primero nos señala que persona tiene ésta calidad:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Es de observase que el artículo referido, realiza una clasificación de las víctimas, ya que se refiere a una víctima directa y en su párrafo segundo realiza una segunda clasificación:

"... Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

Pero, ¿cómo se adquiere la calidad de víctima?; de nueva cuenta en el artículo 4 párrafo tercero de la mencionada Ley, nos dice como se adquiere dicha calidad:

"...La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo..."

De lo anterior, se desprende que, en el caso que nos ocupa, contamos con dos tipos de víctimas, las víctima directas que son los CC. ***** y las víctimas indirectas que son la C. ***** y demás familiares, a quienes la autoridad probablemente responsable ha causado un detrimento en sus derechos humanos y son estas personas las cuales tienen el derecho de que se les repare el daño ocasionado, definiendo la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción VI, como daño, lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I.- ...
II.- ...
III.- ...
IV.- ...

V.- ...

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales..... costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

De manera tal que las personas señaladas como víctimas dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, deberán tener derecho a una reparación integral por el daño ocasionado a sus derechos humanos, tal y como lo refiere en su artículo 26 de la ley citada con antelación, la cual refiere:

"Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 27 nos señala que es lo que comprende la reparación integral:

"Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;...."

VI. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.

En tal virtud, este Organismo está facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

"ARTÍCULO 1°. [...]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y respetar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

"175. La corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de

elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad."

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, en relación con los numerales 63 fracción II y 65 fracción II del Reglamento Interno de la citada Ley, emite el siguiente:

VII. ACUERDO.

PRIMERO. Se emite **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD,** por encontrarse acreditada la hipótesis contemplada en el artículo 65 fracción II del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en los términos señalados en la conclusión CUARTA de la presente resolución, sin perjuicio de que se ordene la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja.

SEGUNDO. A fin de dar cumplimiento a lo señalado en la conclusión QUINTA, dese vista al Procurador General de Justicia del Estado de la presente resolución, solicitándole se provea lo conducente a fin de que a la brevedad posible se agote la integración y se emita la determinación ministerial a que haya lugar, de la averiguación previa penal *********, la cual se integra en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de esta Ciudad, con motivo de la denuncia que interpusiera la impetrante de esta vía.

Así mismo con fundamento, en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como el numeral 63 fracción V de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RESOLUCIÓN.

Se recomienda al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado en su carácter de superior jerárquico de los servidores públicos implicados (*****), para el efecto de que realice las siguientes acciones:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas, con el fin de que, con independencia de las violaciones como víctimas del delito, se proceda a la indemnización que corresponda a los agraviados, por los gastos, daños y perjuicios que en su caso acrediten haber sufrido, como consecuencia de las violaciones a sus Derechos Humanos, y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se realicen cursos de capacitación, actualización, evaluaciones periódicas para los servidores públicos de las áreas de seguridad pública que participen en funciones policiales o de investigación, con la finalidad que los mismos se realicen con pleno respeto a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes internas detalladas a lo largo del presente documento. Los resultados de dichos cursos deberán ser notificados a esta Organismo una vez concluido el tiempo programado para ellos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

C. José Martín García Martínez
Presidente

L.YAH/*mlbm.*

QUEJA NÚM.: 006/2013-R
QUEJOSO: ****
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 27/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los siete días de noviembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver en definitiva el expediente de queja citado al rubro, promovido por C. ******, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a Personal de la Junta Especial Número 4, de la Local de Conciliación y Arbitraje en Reynosa, Tamaulipas, los que analizados se calificaron como Dilación e Irregularidades en los Procedimientos Administrativos, Ejercicio Indebido de la Función Pública e Inejecución de Resoluciones, este Organismo procede a emitir resolución bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió, por declinatoria de competencia de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en Reynosa, Tamaulipas, la queja del C. ******, quien denunció lo siguiente:

> *"… Que en año 2007 entabló demanda laboral en contra de su patrón el señor ******, propietario de la negociación denominada "******", y en la cual se desempeñaba como cobrador, tripulando una motocicleta para llevar a cabo sus labores, con fecha 7 de enero de 2007, sufrió accidente de trabajo, del cual derivaron lesiones diversas graves, mismas que tuvo que atender en el Hospital General Reynosa, ya que su patrón jamás lo dio de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a pesar de que desde que fue contratado le dijo que si lo había registrado, refiere el quejoso que duró internado en dicho Hospital aproximadamente un mes, tiempo en el cual no recibió ninguna atención o explicación por parte de su patrón, relacionada con dicho accidente, por tales circunstancias decidió demandar a su patrón, pero debido a la gravedad*

*de su estado de salud, no fue sino hasta octubre de 2007 que pudo hacerlo, radicándose el expediente bajo el número ****** contratando los servicios de un abogado particular, el licenciado ******. Aproximadamente en el mes de octubre del año en curso se emitió laudo por el que se condenó al demandado al pago de las prestaciones reclamadas, sin embargo, hasta la fecha de hoy no se ha dado cumplimiento a ninguna de ellas, por lo que estima que ésta situación violenta sus derechos ante el incumplimiento de la resolución emitida por la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje, aunado a que su estado de salud se sigue deteriorando, ya que necesita seguir recibiendo atención médica y una intervención quirúrgica y no cuenta con recursos económicos para ello.".*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número 006/2013-R; y se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Mediante escrito de fecha 25 de febrero del 2013, el LIC. ******, Presidente de la Junta Especial Número 4, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, remitió informe en el que precisó:

"…NO SON CIERTOS los actos u omisiones que se nos imputan, toda vez que el suscrito Presidente de esta H. Junta, por auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil doce , dictó Acuerdo de Requerimiento de Pago y Embargo, y toda vez que los autos de ejecución son a petición de parte, como en el caso concreto, es decir, que el representante legal o el actor deberán de acompañar al C. Actuario adscrito a esta H. Junta a la diligencia de requerimiento de pago y embargo, para que en caso, de que, no se realice el pago por parte de la demandada, ni señale bienes suficientes que garanticen la cantidad a que fue condenada en el laudo, el actor o el representante legal tendrán expedito el derecho de señalar bienes propiedad de la parte demandada, que garanticen el pago de la condena a favor del actor.

Por otra parte, le solicito respetuosamente a esa autoridad, que de ser posible le notifique al C. ******, en su carácter de parte actora en el juicio laboral que se lleva en esta H. Junta, comparezca ante esta dependencia, para el efecto de comisionarle a un Actuario Adscrito, para que se lleve a cabo la Ejecución del Laudo y del auto de fecha 16 de febrero del año dos mil doce.

> Para justificar lo anterior, remito a Usted, copia debidamente certificada del Laudo y Auto de requerimiento de Pago y Embargo emitidos por esta autoridad laboral…".

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso, a efecto de que manifestara lo que a sus intereses conviniera, así mismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se decretó la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Mediante acuerdo de fecha 26 de octubre de 2015; este Organismo giró la propuesta conciliatoria número 261/2015, al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

6.1. Pruebas obtenidas por este Organismo:

6.1.1. Constancia del veinte de marzo del 2013, en la que se asienta que personal de este Organismo intentó entablar comunicación vía telefónica en el número proporcionado por el quejoso, atendiendo la llamada quien se identificó como su hermano C. ******, el cual informó que el aquí quejoso no se encontraba.

6.1.2. Constancia de fecha 28 de octubre de 2013, suscrita por personal de esta Comisión, en la cual se asentó:

> *"Que se comunicó a esta Delegación Regional el C. ******, quejoso dentro del presente expediente, quien me hizo saber que su hermano le manifestó que lo estábamos tratando de localizar, a lo que le hice saber que efectivamente estábamos tratando de contactarlo para indicarle que era necesario que se pusiera en contacto con personal de la Junta Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje, toda vez que ellos lo están esperando para poder llevar a cabo el embargo que se dictó dentro del laudo de su demanda laboral, indicándome dicho quejoso que él irá a la Junta lo más pronto posible en compañía de su abogado, así mismo, le hice saber que*

era necesario que se presentara en esta Delegación Regional para estar en posibilidades de recabarle su vista de informe, argumentándome que se presentará el próximo día dos de abril, ya que por el momento se le dificulta, por lo cual le hice saber que lo estaremos esperando.".

6.1.3. Constancia fechada el 09 de septiembre de 2015, suscrita por personal de este Organismo, en la que se asienta que al constituirse en la Junta Especial Número 4, de la Local de Conciliación y Arbitraje en Reynosa, Tamaulipas, y solicitar el acceso al expediente laboral ******, se obtuvo que el Presidente informara que en fecha 17 de abril del mismo año el personal de archivo de la Secretaría del Trabajo y Asuntos Jurídicos, acudieron a realizar una auditoría y solicitaron dicho expediente, entre otros para ser trasladados a esta ciudad.

6.1.4. Constancia de fecha 9 de octubre del 2015, realizada por personal de este Organismo, en la cual se señala:

*"Que me constituí en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, siendo atendida por su Titular LIC. ******, a quien le expuse que personal de la Junta Especial Número 4 de Reynosa, Tamaulipas, informó que ante esa dependencia había sido remitido el expediente laboral ******, señalando que efectivamente se realizó una auditoría en las Juntas Especiales, y que se llevaba a cabo una revisión en la inactividad en los expedientes por parte de las partes, que ante ese supuesto procedían a identificar los expedientes y archivarlos en esa Junta Local, y que en caso de que las partes activaran el mismo procedían a enviarlo de nueva cuenta a la Junta Especial que lo requiriera, y en el caso específico del citado expediente laboral se encontraba inactivo y está solamente archivado; en virtud a lo cual le solicité me proporcionara copia fotostática simple de las actuaciones realizadas posterior a la foja 87, mismas que me son proporcionadas en este momento, por lo que agradecí la atención brindada.".*

6.1.5. Constancias de fechas 19 y 20 de octubre del 2015, realizadas por personal de este Organismo, en las que se asienta que se ha intentado obtener contacto vía telefónica con el C. ****** y no ha sido posible.

6.1.6. Constancia de fecha 7 de junio de 2016, suscrita por personal de este Organismo, en la que se asentó:

> "Que me constituí en hora y fecha señalada en la Presidencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, siendo atendida por la asistente de dicha junta LIC. ******, el cual se le informó que el motivo de mi vista era para verificar el seguimiento que se le dio al oficio número 7149/15, de fecha 26 de octubre del 2015, donde se solicitó la propuesta conciliatoria con el número 261/2015, misma que no hemos recibido respuesta, argumentando la Licenciada ******, que ese expediente lo tenía en su privado la LIC. ******, Secretaria General B, y que de momento no se encontraba, ya que ella es la que me pudiera dar respuesta a mi pregunta, se me proporcionó un teléfono para comunicarme con la LIC. ******…"

6.1.6. Constancia de fecha 8 de junio de 2016, realizada por personal de este Organismo, en la que se asentó:

> "Que me comuniqué vía telefónica a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, donde solicité ser atendida por la LIC. ******, Secretaria General B, a efecto de solicitarle información respecto al presente procedimiento de queja, siendo atendida por la LIC. ******, quien me informó que la referida funcionaria ya no laboraba en esa dependencia; y que la persona que se estaba a cargo de los asuntos que ésta trataba de momento no se encontraba.".

6.1.7. Constancia de fecha 2 de septiembre del presente año, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se señala:

> "Que siendo las 12:57 horas me constituí a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, entrevistándome con el LIC. ******, con la finalidad de solicitar las pruebas que acrediten el cumplimiento de las medidas solicitadas a través de la propuesta conciliatoria 261/2015, manifestándome que únicamente se encontró el oficio 9267, mediante el cual remiten el expediente laboral ******(entregándome una copia fotostática simple), así mismo, refirió que de no existir inconveniente alguno me comunicara el día martes 6 del presente mes y año para conseguir las demás documentales...".

6.1.8. Constancia de fecha 7 de septiembre del presente año, suscrita por personal de este Organismo, en la que se asienta:

> "Que siendo las 09:30 horas me comuniqué vía telefónica a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, entrevistándome con la LIC. ******, Asistente del Presidente dela Junta Local , con quien me identifiqué como personal de esta Institución y derivado de la constancia de fecha 2 de septiembre del presente año mediante el cual se solicitan las pruebas que

acrediten el cumplimiento de las medidas solicitadas a través de la propuesta conciliatoria 261/2015, manifestándome que se regresó el expediente laboral número ****** a la Junta Especial Número 4 de la Local, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, sin embargo, no encontraban tal expediente, pero que marcaría a archivo para verificar si no lo habían mandado por error, así mismo, refirió que se comunicaría con nosotros si obtenía algún resultado; por otra parte, le comuniqué que me comunicaría con posterioridad para verificar si ya obtuvieron las documentales de mérito…".

6.1.9. Constancia de fecha 27 de septiembre del presente año, suscrita por personal de esta Comisión, en la cual se asentó:

"Que me comuniqué vía telefónica a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, donde solicité ser atendida por el encargado de tramitar los procedimientos administrativos, siendo atendida por la LIC.******, Auxiliar de dicha Junta, quien me informó que de momento no contaban con personal en esa área, dado que la Licenciada que se encontraba a cargo causó baja; sin embargo, señaló que ya tenía conocimiento de la presente queja, y que se encontraban buscando el antecedente del procedimiento administrativo ******, sin embargo, aún no localizaban el antecedente, que seguirían buscándolo en los archivos que dejara la funcionaria, y que una vez que lo tengan se comunicaría con la suscrita."

6.1.10. Constancia de fecha 27 de septiembre del presente año, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se señala:

"…nos constituimos en las instalaciones de la Junta Especial Número 4, de la Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad, solicitando hablar con el C. Licenciado ******, Presidente de la misma, a quien le solicitamos que se nos remita en consulta el expediente laboral ******, manifestándonos que dicho expediente ya se encuentra concluido, toda vez que ya se le pagó al trabajador, indicando que probablemente dicho expediente se quedó en las otras instalaciones, sin precisar cuales, por lo que gira instrucciones a su personal a efecto de que se aboquen a la localización del mismo, informándonos el personal comisionado, luego de unos 15 minutos aproximadamente, que no logran ubicarlo aún, aunque encontraron un registro del mismo, sin poder determinar si dicho expediente se encuentra físicamente en las instalaciones o fue remitido a Cd. Victoria, Tamaulipas, toda vez que el abogado que se encargaba del mismo y que ya no labora en dicha dependencia únicamente dejó registro en una lista sin especificar más información, por lo que nos pone a la vista una serie de hojas tamaño oficio, con letra a mano en la que se advierte el registro por año, advirtiendo

que en cuanto al año 2007, se registraron seis números de expediente entre ellos se lee el número ******, siendo éste el único dato que se registra, sin especificar el trámite que se realizó al respecto, pero a pregunta expresa de la suscrita el personal comenta que consideran que no se ha realizado trámite alguno dentro del mismo y comprometiéndose en que va a continuar con la búsqueda de dicho expediente.".

6.1.11. Constancia de fecha 29 de septiembre del presente año, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se precisa:

"Que siendo la hora y fecha señalada, me presenté en la Junta Local Número 4, de Conciliación y Arbitraje, con el fin de que se me proporcionara el expediente laboral ****** interpuesta por el demandante ******, por lo que la secretaria me comunica que por el momento no se me puede facilitar, toda vez que el Presidente de dicha Junta no se encontraba por el momento y que él es el único que autoriza que se presenten dichos expedientes, pero que podía acudir más tarde u otro día que estuviera él…".

6.1.12. Acta realizada en fecha 1 de octubre del año en curso, por personal de esta Comisión con motivo a la comparecencia del quejoso ******, quien manifestó:

"…Que puso una queja en contra de la Junta Especial Número Cuatro, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por la demanda laboral que interpuse en contra del señor que me empleó para la venta de artículos para el hogar, y se me asignó el expediente laboral número ******, por lo que paso a informar que dicho proceso laboral terminó con un laudo a mi favor, en donde la Junta manifestó que el patrón tenía que pagar mis peticiones, por lo que se le notificó al patrón y a un servidor, mi abogado ya no metió ninguna otra promoción a la Junta Cuatro, por lo que ellos de manera personal acudieron con el patrón y éste dijo que no pagaría nada, mis abogados, de igual manera investigaron para ver si tenía alguna propiedad o cuenta bancaria, pero no encontraron nada a nombre del demandado, yo sigo desempleado, porque quedé discapacitado y nadie me da trabajo, pero aclaro que mis abogados ya no hicieron ninguna diligencia en mi expediente laboral ante la Junta Local Número Cuatro. Dejando concluido en caso de mi demanda.".

6.2. Pruebas aportadas por la autoridad implicada:

6.2.1. Copia certificada de las actuaciones que integran el expediente laboral número ******, radicado ante la Junta Especial Número 4, de la Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, con motivo a la demanda interpuesta por el C. ******, en contra de la empresa "******".

6.2.2. Oficio número 9171/2015, de fecha 9 de noviembre de 2015, suscrito por el LIC. ******, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el cual informó:

> "… **se acepta la propuesta conciliatoria,** y en aras de dar cumplimiento a los lineamientos dados, fueron ordenados los siguientes actos jurídicos: a).- Por oficio de 9172/2015, de data nueve de noviembre del presente año, fue devuelto el expediente ******, a la Junta Especial Número Cuatro, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.
> b).- Fue aperturado el procedimiento administrativo ******, en contra de quien resulte responsable por la dilación en la administración de justicia, así como por presuntas omisiones en el desempeño de las funciones de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado;
> c).- Mediante oficio de esta misma fecha le fue enviado al Presidente del citado Tribunal, en el cual se le exhorta a cumplir oportunamente con los plazos señalados por la Ley Federal del Trabajo, así como, asumir una actitud responsable, protectora y garante de los derechos humanos, con el apercibimiento que de no cumplir y seguir oportunamente las recomendaciones dadas por ese organismo, podrá hacerse merecedor de alguna de las sanciones establecidas por la Ley Federal del Trabajo…"

6.2.3. Copia fotostática simple del oficio número 9267/2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, suscrito por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, por medio del cual remite al Presidente de la Junta Especial Número 4, en Reynosa, Tamaulipas, el expediente laboral ******, a efecto de que se notificara a las partes el acuerdo de fecha 18 de marzo de 2015.

7. Una vez analizado el expediente de queja, se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. ******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No existe acreditada alguna causa de improcedencia de las contempladas en los artículos 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 13 de su Reglamento.

Tercera. El C. ****** hizo consistir su queja en irregularidades en el Procedimiento administrativo, cometidas en su agravio, por parte de personal de la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

Cuarta. Mediante auto de fecha 26 de octubre del año inmediato anterior, este Organismo emitió propuesta de solución conciliatoria ******, al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante la evidente violación a los derechos humanos del quejoso, por parte del personal de la Junta Especial Número 4, con residencia en Reynosa Tamaulipas, al acreditarse que su actuación hace nugatorio el derecho humano que le asiste a un acceso a una justicia pronta y expedita prevista por el artículo 17 Constitucional, en virtud a que, a pesar de que éste obtuvo laudo favorable

a sus intereses, se decretó la caducidad dentro del expediente laboral de manera arbitraria, sin realizársele la notificación legal correspondiente, lo que le impide la obtención del pago de sus prestaciones laborales; circunstancia que, sin duda alguna, atenta contra los derechos humanos del quejoso, específicamente, contra el derecho a la jurisdicción pronta establecida en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional; por lo que se propuso a las partes, la realización de cuando menos las siguientes acciones:

1. Provea lo conducente a efecto de que el expediente laboral ******, sea devuelto a la Junta de origen, y en atención a lo dispuesto por el artículo 686 de la Ley Federal del Trabajo, se proceda a corregir la irregularidad, notificando debidamente a las partes el acuerdo fechado el 18 de marzo de 2015.

2. Gire instrucciones al titular de la Junta Especial Número 4, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, a fin de que proceda a ajustar su actuación al marco jurídico legal y con estricto respeto a los derechos humanos.

3. Se sirva proveer lo conducente para que a través de las instancias correspondientes se determinen las medidas correctivas y disciplinarias que conforme a derecho procedan, en contra del titular y/o personal de la referida Junta Especial, con motivo a las irregularidades cometidas dentro del expediente laboral ******.

Respecto a lo anterior, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a través del oficio número 9171/2015, de fecha 9 de noviembre de 2015 informó la aceptación de la propuesta de mérito, manifestando que en cumplimiento a la misma fue remitido el expediente laboral ****** a la Junta Especial Número 4, en Reynosa, Tamaulipas; que fue aperturado el procedimiento administrativo ******, en

contra de quien resulte responsable por la dilación en la administración de justicia; y que en esa misma fecha se le envió oficio al Presidente de la Junta Especial, por medio del cual se le exhortó a cumplir cabalmente con los plazos señalados en la Ley Federal del Trabajo, y asumir una actitud responsable, protectora y garante de los derechos humanos, con el apercibimiento que de no cumplir se podría hacer merecedor a alguna de las sanciones establecidas por la ley de la materia.

No obstante haberse informado por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, la aceptación de la propuesta, dicha autoridad fue omisa en acreditar las acciones realizadas para dar cumplimiento a la misma, a pesar de que le fueran requeridas mediante oficios 7682/2015, de fecha 13 de noviembre de 2015, y 3856/2016, de fecha 08 de junio del presente año; de igual forma, se desprende que personal de este Organismo en reiteradas ocasiones se entrevistó con personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a efecto de obtener las documentales necesarias para acreditar lo informado por la misma; sin embargo, ello no fue posible, dado que en dicha dependencia no nos fueron proporcionados, aportando solamente copia del oficio por medio del cual fue remitido el expediente laboral a la Junta Especial 4, a efecto de que se subsanara la irregularidad cometida, realizando la debida notificación del auto de fecha 18 de marzo de 2015.

Así mismo, se desprende de autos que el Presidente de la referida Junta Especial informó a personal de este Organismo que el expediente laboral fue concluido y que al actor se le realizó el pago correspondiente, evento que fuera desvirtuado por el aquí quejoso ******, en su comparecencia de fecha 1 de octubre del presente año.

Aunado a ello, destaca en autos que según información obtenida, el expediente laboral está extraviado, circunstancias que resultan irregulares, dado que no se tiene la certeza de que el acto generador de la afectación irregular hubiere sido subsanado por la Junta Especial, a efecto de que le sea respetado el acceso a la justicia que le asiste al quejoso ******.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, se hace patente la obligación del Estado mexicano -*en todos sus niveles de gobierno*- entre otras cosas de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, luego, es inconcuso que todos y cada uno de sus servidores públicos, inflexiblemente deberán ajustar su actuar al ideal de eficiencia implícito y reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Constitución Federal en vigor, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues sólo así se cumpliría con la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A mayor abundamiento se transcribe el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

> ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> ***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,* ***el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley****."*

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala:

> *"…Artículo 154.- Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de*

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán hacerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 150, pero que no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, *cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.* ***Los particulares tienen derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."***

Así también, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecidos en la resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece en el principio 20:

"20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales."

En esa tesitura, y ante la evidente violación a los derechos fundamentales destacados en la anterior conclusión, esta Comisión procede a RECOMENDAR al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se sirva ordenar la realización de las siguientes acciones:

1. Realice las acciones necesarias a efecto de lograr la ubicación del expediente laboral ******, radicado ante la Junta Especial Número 4 de Reynosa, Tamaulipas; así como, se procedan a subsanar las irregularidades cometidas dentro del mismo.

2. Ordene a quien corresponda, sean remitidas las documentales que acrediten el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del personal de la Junta Especial Número 4, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por su responsabilidad en los actos violatorios a los derechos humanos del quejoso ******; y en su caso, sean aplicadas las medidas correctivas y disciplinarias que resulten procedentes, debiendo realizar dentro del mismo una valoración para determinar los daños y perjuicios que los actos irregulares trajeran como consecuencia para el ya referido quejoso.

En congruencia con lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de

este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del Reglamento Interno, al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

PRIMERA. Realice las acciones necesarias a efecto de lograr la ubicación del expediente laboral ******, radicado ante le Junta Especial Número 4 de Reynosa, Tamaulipas; así como, se procedan a subsanar las irregularidades cometidas dentro del mismo.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda, sean remitidas las documentales que acrediten el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del personal de la Junta Especial Número 4, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, por su responsabilidad en los actos violatorios a los derechos humanos del quejoso ******; y en su caso, sean aplicadas las medidas correctivas y disciplinarias que resulten procedentes, debiendo realizar dentro del mismo una valoración para determinar los daños y perjuicios que los actos irregulares trajeran como consecuencia para el ya referido quejoso.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez

días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L´SDRG/egt

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.

QUEJA NÚM. ******
QUEJOSA: ******
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN 28/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver en definitiva el expediente número ******, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. ******, ante la Delegación Regional de este Organismo con residencia en la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por parte del Presidente, Secretario y Actuario de la H. Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, este Organismo procede a emitir resolución, de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recepcionó mediante comparecencia de fecha 16 de enero del 2014, la queja de la C. ******, quien denunció lo siguiente:

> *"…Que con fecha 16 de octubre del año 2013, se presentó una demanda laboral como beneficiaria de los derechos del trabajadores del C. ******, la Sra. ******, en contra de la empresa de carnes asadas la palma y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo con domicilio en ****** de esta ciudad, de quien se reclamó el pago de las siguientes prestaciones, indemnización por muerte, pago de gastos funerarios, pago de salarios caídos, pago de prima de antigüedad, pago de vacaciones y prima vacacional, pago de días festivos y de horas extras de todo el tiempo laborado, misma que fue radicada bajo el número de expediente laboral ******, misma que se fijó la fecha para la audiencia constitucional el día 20 de noviembre del 2013, y que con fecha 01 de noviembre del 2013 se presentó un escrito ante la Junta señalando que el domicilio correcto de los demandados es el de calle ******, ya que a raíz del incidente en el cual*

*fallecieron los trabajadores en las instalaciones de la empresa, el domicilio de la fuente de trabajo fue cerrado y dentro de la Averiguación Previa Penal número ******, misma que en la misma se integró en forma todo lo relacionado con el fallecimiento del trabajador ******, así mismo, como de esa misma Averiguación se desprende la información del domicilio de la calle ****** de esta ciudad y que a pesar de que la Junta de Conciliación se le informó con tiempo suficiente para llevar a cabo la notificación en tiempo y forma, tal como lo marca la Ley Federal del Trabajo, autoridad llevó a cabo la notificación en el domicilio señalado pero esta misma no fue hecha en tiempo, por lo tanto al celebrarse la audiencia constitucional el día 20 de noviembre del año 2013, a pesar de tener conocimiento la parte demandada no se presentó a dicha audiencia porque no fueron notificados en tiempo por la autoridad laboral y en el acuerdo de esa misma audiencia de esa misma fecha 20 de noviembre del 2013, al señalar la nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional que fue señalada para el día 16 de enero del año 2014, a las nueve horas, en ese mismo acuerdo de nueva cuenta y con toda la mala intención por parte de la autoridad, señala que el domicilio en que deberá ser notificada la parte demandada el de ******, situación que no es correcta, ya que la notificación correcta fue señalada en el escrito del día 01 de noviembre del año 2013, en el cual se señaló el domicilio correcto y la autoridad con toda mala fe y el dolo de seguir difiriendo las audiencias, señaló el domicilio incorrecto, mismo en el cual, se llevó a cabo la notificación para la celebración de la audiencia del día 16 de enero del 2014, levantando constancia el Actuario de que ese domicilio se encuentra abandonado, pero este mismo Actuario ya había notificado con anterioridad en el domicilio correcto, es por estos motivos en que acudo a presentar la presente queja, ya que estas autoridades violan el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, al no cumplir con sus obligaciones y de velar por el que proceso laboral sea rápido y expedito tal y como lo marca la Ley Federal del Trabajo, además de que solicitó que sea debida y legalmente notificada la parte demandada en el domicilio correcto, que es de ****** de esta ciudad, para la audiencia señalada a las doce horas del día 18 de febrero del presente año y para evitar que se siga dilatando y entorpeciendo el proceso con la intención de seguir favoreciendo a la empresa demandada…".*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, los hechos ahí contenidos se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose bajo el número ****** y, se acordó solicitar a la autoridad responsable rindiera su informe justificado.

3. Mediante oficio número ******, de fecha 19 de febrero del 2014, el C. ******, Presidente de la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, remitió el informe que le fuera solicitado, haciéndolo consistir en:

> *"… en relación a que no se ha hecho la notificación en término de ley para que se lleve a cabo la audiencia de ley, ya que ésta ha sido diferida en dos ocasiones, lo que se contesta que es cierto en parte reclamado, ya que si bien es cierto, esta Autoridad señaló como fecha para audiencia el día 20 de Noviembre del año 2013, la que es cierto que SI haya emplazado, solo que no contaba con el término que establece el artículo 873 de la Ley federal del trabajo, es decir, con 10 días de anticipación por lo menos a la fecha de audiencia, razón por la cual se difirió la misma, encontrándose señaladas las 09:00 horas del día 10 de marzo del año 2014, por lo que, no es cierto en parte los hechos de los cuales se adolece la quejosa en el escrito de cuenta. Se anexan copias autorizadas de las mencionadas actuaciones…".*

4. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

4.1. PRUEBAS OBTENIDAS POR ESTE ORGANISMO:

4.1.1. En fecha 24 de abril de 2014, personal de la Delegación Regional de este Organismo, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, elaboró constancia, en la cual asentó textualmente:

> *"… Que me constituí en la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, entrevistándome con el ******, Secretario de Acuerdos de dicha Junta, a quien le hice ver el objeto de mi presencia, solicitando me pusiera a la vista el expediente laboral No. ******, con la finalidad de verificar el estado actual del mismo, hago constar; que en autos existe una diligencia de fecha 10 de marzo del 2014, en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones en la cual comparece el actor ******, acompañada de su apoderado jurídico ****** y así mismo, por una de las partes demandadas comparece el ****** en representación de ******, y por parte de la empresa demandada ******, no comparece persona alguna. Por lo que en el desarrollo de la etapa de conciliación no fue posible llegar a un acuerdo, desarrollándose la etapa de demanda y excepciones, misma que*

se amplió por parte de la Actora hacia otras personas, por lo que se fijó nueva fecha para el desarrollo de la misma, por lo que se agrega a la presente copias simples de dicha actuación…".

5. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. ******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a un servidor público que presta sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. La queja interpuesta por la C. ******, se hizo consistir en Dilación o Negligencia Administrativa en los Procedimientos Laborales, cometidos en su agravio, por parte de personal de la Junta Especial Número Siete, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

Tercera. La C. ******, refirió haber promovido demanda laboral ante la Junta Especial Número Siete, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, radicándose bajo el número ******, dentro del cual, fue fijada la fecha para el desahogo de audiencia constitucional para el día 20 de noviembre de 2013; y que el día 1 del mes y año referidos, presentó escrito señalando el domicilio correcto de la demandada; sin embargo, a pesar de que se le informó de ello oportunamente a la Junta, ésta llevó acabo la notificación fuera del tiempo establecido, lo que conllevó a que la demandada no se presentara a la audiencia; que en la citada fecha 20 de noviembre de 2013, se difirió la audiencia constitucional para el día 16 de enero de 2014, sin embargo, erróneamente se ordenó su notificación en el domicilio incorrecto; considerando que ello se realizó dolosamente, ya que en fecha 16 de enero de nueva cuenta se difirió la audiencia, por lo que consideró que la autoridad implicada transgredía su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, solicitando el apoyo a efecto de que se realizara la debida notificación y desahogo de la audiencia de ley, y evitar que se continuara favoreciendo a la demandada.

Respecto a lo anterior, el ******, Presidente de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en Nuevo Laredo, Tamaulipas, informó que dentro del expediente laboral interpuesto por la quejosa, se realizó el emplazamiento a la demandada, sin embargo, el mismo no contaba con el término establecido en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo (10 días de anticipación a la audiencia), por lo que se difirió la misma, refiriendo que se encontraba señalada para el día 10 de marzo del 2014.

Aunado a lo señalado por la autoridad implicada, al analizar detalladamente las actuaciones que integran el expediente laboral promovido por la aquí quejosa ******, se logra advertir que efectivamente fue programada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas para el día 20 de noviembre del 2013; que en fecha 1 de noviembre del mismo año, el apoderado legal de la parte actora aportó el domicilio correcto de la parte demandada, y en fecha 5 y 6 de

noviembre se realizaron por parte del actuario las constancias de notificación; que el día 20 de noviembre de 2013, por considerar que la notificación no fue realizada dentro del término legalmente establecido, se procedió a diferir la audiencia, ordenándose de nueva cuenta la notificación a la demanda, sin embargo, se ordenó la notificación en el domicilio erróneo; en fecha 16 de enero del 2014, se difirió de nueva cuenta la audiencia trifásica en virtud de no haberse notificado debidamente a las partes, difiriéndose de nueva cuenta la audiencia para el 18 de febrero del 2014; fecha en la cual, nuevamente se ordenara diferir la audiencia por no encontrarse notificadas las partes, sin que se aprecie constancia alguna de que se hubiera intentado realizar la debida notificación, que el 20 de febrero de 2014, el apoderado del actor realizó ampliación de demanda, por lo que, en esa misma fecha se ordenó emplazar a la demandada, programándose diligencia para el 10 de marzo de 2014; fecha en la cual se tiene por desahogada solamente en lo que respecta a la etapa de conciliación, difiriéndose la etapa de demanda y excepciones para el 9 de abril de 2014, en virtud a haberse realizado la aclaración del nombre de uno de los demandados por parte de la actora; que el 9 de abril de 2014, se inicia la audiencia y se desahoga nuevamente la etapa de conciliación, ordenándose diferir la etapa de demanda y excepciones sin motivo alguno, programándose para el 23 de abril de 2014; en dicha fecha se ordena corregir el procedimiento, en virtud a que la audiencia de conciliación fue desahogada dos veces, ordenándose diferir la etapa de demanda y excepciones para el 9 de mayo de 2014; en dicha fecha se ordena diferir la audiencia sin precisar los motivos, programándose para el 23 de mayo de 2014; en acuerdo de fecha 09 de abril de 2014, se ordena corregir el procedimiento por la omisión de la Junta en correr traslado de diversas documentales que aportara la actora en su escrito de demanda, a la parte demandada, difiriéndose la audiencia de demanda y excepciones para el 5 de junio de 2014; (en tal acuerdo, en la parte final se precisa una aclaración en la que se señala que la fecha correcta del acuerdo es del 23 de mayo de 2014); el 5 de junio de 2014, se acuerda diferir la audiencia en virtud de haberse omitido correr traslado de las documentales a la parte demandada; el 20 de junio de 2014, se ordena diferir la audiencia por incomparecencia de las partes, señalando que no fueron debidamente notificadas; el 03 de julio de 2014, se ordena

diferir la audiencia por no estar notificadas las partes; el 15 de agosto de 2015 se desahoga audiencia de demanda y excepciones y ofrecimiento de pruebas; el 24 de septiembre de 2014 se acuerdan las probanzas ofrecidas, programándose el desahogo de las testimoniales de ****** y ******, ofrecidas por la parte actora; así como, la confesional a cargo de la C. ******, ofrecida por la demandada; que mediante acuerdos de fechas 05 de noviembre de 2014, 05 de diciembre de 2014, 03 de febrero de 2014, 09 de marzo de 2015, 14 de abril de 2015, 13 de mayo de 2015 y 12 de junio de 2015, fueron diferidas las testimoniales y confesional antes referidas, por falta de notificación, que fue hasta en fecha 5 de agosto de 2015 en que se desahogó la confesional a cargo de la parte actora; y en fecha 08 de septiembre de 2015, se acordó regularizar el procedimiento, programándose el desahogo de las testimoniales; que en fecha 7 de octubre de 2015, 5 de noviembre de 2015, 5 de diciembre de 2015, 18 de enero de 2016 y 18 de febrero de 2016, se difieren las testimoniales por no encontrarse debidamente notificados los testigos, acordándose en las dos últimas fechas solicitar el auxilio de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de que los presente, sin embargo, no obra agregado oficio cumplimentando lo actuado, que mediante acuerdo de fecha 11 de octubre de 2016, se ordenó corregir el procedimiento, dado que en el último de los acuerdos por error, al programarse el desahogo de los testimoniales se señaló 6 de abril de 2016; programándose el 31 de octubre del 2016 para su desahogo, girando oficio a la Policía Estatal Preventiva a efecto de que apoye en la presentación de los testigos.

En mérito de lo anterior, este Organismo advierte evidente dilación en la integración del procedimiento laboral de referencia, pues como quedó asentado, sin justificación legal alguna fue diferida en reiteradas ocasiones la audiencia trifásica; así mismo, erróneamente se desahogó en dos ocasiones la etapa de conciliación; así como, también de forma injustificada se retardó el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; y si bien, en fecha de agosto de 2014, se tuvo por desahogada; este Organismo no puede pasar inadvertida la dilación en su realización; máxime que, según se desprende del análisis anteriormente citado, hasta

esta propia fecha que aún no ha sido debidamente agotada su integración, dado que se encuentran pendientes de desahogar las testimoniales ofrecidas; para las cuales se han omitido realizar en múltiples ocasiones la debida notificación por parte de la Junta Especial; en virtud a ello, y considerando que a la fecha han transcurrido ya 3 años desde el inicio del expediente laboral y que aún no se concluye su integración, esta Comisión advierte que el Presidente de la Junta Especial Siete de Nuevo Laredo, Tamaulipas, ha incurrido en irregularidades en el cumplimiento de su servicio, dado que ha permitido el excesivo transcurso del tiempo durante la integración del expediente laboral de referencia, lo cual, sin duda alguna ocasiona perjuicio a los intereses de la actora (aquí quejosa), debido a la falta de desahogo de las testimoniales han impedido el cierre del periodo de instrucción, así como, la emisión del laudo correspondiente, por lo cual, es evidente que el Presidente de la Junta Especial Siete de Nuevo Laredo, Tamaulipas, no dio cabal cumplimiento al artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo, que al respecto dispone: "… Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares **cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario…".**

De igual forma, la conducta del personal de la Junta Especial transgrede lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su segundo párrafo:

> *"… Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones* ***de manera pronta****, completa e imparcial…".*

Por lo expuesto, se establece que el personal de la Junta Especial Número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, transgrede con su actuar las siguientes disposiciones:

> ***CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:***

"…Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión…".
"…Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas…".

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:
"… Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:
I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión […] XXI. Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos…".

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:
"…Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos…".

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:
"…Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter…".

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2º del artículo 1º Constitucional, en aras de dar la protección más amplia a los derechos humanos de la quejosa, este Organismo protector de derechos humanos considera procedente formular RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

A) Gire instrucciones a quien corresponda, para que dentro del juicio laboral ******, se dicten las medidas necesarias para agilizar su integración, así como, la emisión del laudo correspondiente.

B) Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de determinar la responsabilidad que les corresponda a quienes han tenido a su cargo la integración del expediente laboral ****** y han incurrido en actos dilatorios.

C) Instruya a quienes han tenido a su cargo la integración del referido expediente laboral, ante la Junta Especial Número 7 con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que, en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I O N

UNICA. Se emite RECOMENDACIÓN al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, solicitándole respetuosamente que, a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de la quejosa, ordene a quien corresponda la realización de lo siguiente:

A) Gire instrucciones a quien corresponda, para que dentro del juicio laboral ******, se dicten las medidas necesarias para agilizar su integración, así como, la emisión del laudo correspondiente.

B) Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de determinar la responsabilidad que les corresponda a quienes han tenido a su cargo la integración del expediente laboral ****** y han incurrido en actos dilatorios.

C) Instruya a quienes han tenido a su cargo la integración del referido expediente laboral, ante la Junta Especial Número 7 con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que, en lo sucesivo, procedan a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo formuló el Dr. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta
L'SDRG/egt

EXPEDIENTE NÚM.: 214/2015
QUEJOSOS: ******
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 29/2016

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 214/2015, iniciado con motivo de la queja presentada por los CC. ******, mediante la cual denunciara Violación al Derecho a la Libertad Personal, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable, con residencia en Villagrán, Tamaulipas; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió escrito de queja de los CC. *******, en el que señalaran lo siguiente:

> "…El día 26 de marzo encontrándome en casa de mi patrón ****** nos mandó a un servidor y a ****** mi acompañante a cargar un carbón al ******, conocido como ******, habíamos avanzado unas cuadras en mi camioneta cuando nos paran los policías, aproximadamente a las 2:00 p.m., trayendo una caguama cada uno. Por ese motivo dijeron que nos llevarían a Padilla y no me dejaron realizar ninguna llamada, en ese momento alguien que vio le avisó a mi hermana, quien fue a buscarme a Hgo. Tam., y al no encontrarme se fue a Padilla, marcándome y no dejaban que contestara el celular.
>
> La sig. vez eran aproximadamente las 11:30 p.m, cuando acudí a casa de mi madre, quien tiene un Mini súper a comprar una cerveza, ella ya tenía cerrado porque es una persona adulta, y compré 2 six de cerveza, al momento de salir y dirigirme a mi casa caminando q` está a la cuadra de la casa de mi mamá me pararon los policías y me quitaron el 12 cerrado y se lo llevaron, cuando la ley de alcoholes dice que de lunes a sábado hasta las 12:00 p.m., y los domingos a las 8:00 p.m., por lo cual pongo una denuncia en contra de los policías porq` están violando nuestros derechos ya es justo que tomen cartas en el asunto las personas correspondientes."

De igual forma, el C. ******, expuso:

> "El día 26 de marzo anda en compañía de ******, ya que él es chofer de un camión y yo cargador, trabajamos para el Sr. ****** y nos mandó al ****** conocido como la ****** Mpio de Villagrán aproximadamente a las 2:00 p.m. nos compramos una caguama cada uno porq` íbamos a traer carbón (costales) en la camioneta, y hacía algo de calor, cuando fuimos parados por los policías Estatales a las 2 cuadras de la casa del patrón y nos dijeron que nos llevarían a Padilla, sin más ni más, hasta q` gente q` nos vio le avisaron a la hermana de ****** y ella nos buscó en Hgo. Y no estábamos, tampoco contestaban el teléfono, hasta que estuvimos en Padilla q` le contestaron la llamada.
> Los oficiales de Padilla les dijeron a los de Villagrán q` no era hay q` porq` no nos dejaron en Hidalgo. Ellos contestaron que no había nadie pero no llegamos a Hidalgo. Ellos hacen lo que las da la gana yo gano al día poco dinero y solo por una caguama no me parece correcto."

2. Una vez analizado el contenido de las quejas, éstas se calificaron como presuntamente violatorias de derechos humanos, por lo cual se admitieron a trámite, radicándose bajo número 214/2015, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, rindiera un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número SSP/CA/1545/2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, el C. ******, Coordinador de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal remitió informe justificado señalando:

> "…que no son ciertos los actos u omisiones de los que se duele los ahora quejosos, esto de acuerdo a la información que nos proporcionara el Coordinador General de Operaciones "Fuerza Tamaulipas" policía Estatal, mediante oficio número SSP/SSOP/CGOFTP/008178/2015. Anexo copia.
>
> Con el compromiso de que de tener conocimiento de alguna otra información o hechos extemporáneos o supervinientes, se le harán llegar de inmediato por la importancia del asunto que nos ocupa…"

4. El informe rendido por la autoridad señalada como responsable fue notificado a los quejosos para que expresaran lo que a su interés conviniere, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a

esta Comisión, se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas obtenidas por este Organismo:

5.1.1. Escrito de fecha 29 de septiembre de 2015, suscrito por el LIC. ******, Juez Calificador del Municipio de Padilla, Tamaulipas, mediante el cual informó:

> "…me permito comunicarle que las personas C******, que figuran como afectadas en ningún momento fueron puestas a mi disposición por parte de la Policía Estatal Acreditable, desconociendo la situación en la que fueran detenidos y los motivos de la misma.
> Ratificando así la colaboración entre dicho Instituto y el Municipio de Padilla, Tamaulipas…".

5.1.2 Declaración informativa a cargo del agente de la Policía Estatal Acreditable C. ******, de fecha 10 de junio de 2015, en la que precisó:

> "…referente a la inconformidad del señor ******, deseo manifestar que el día 26 de marzo del presente año, siendo aproximadamente las 14:00 horas, a un costado de a base de la Policía Estatal del Municipio de Villagrán, me encontraba al mando y al mismo tiempo de vigilante, pasó la persona antes mencionada a bordo de una camioneta y acompañado de la persona de nombre ******, el cual procedí a marcarles el alto, ya que iban ingiriendo bebidas embriagantes, en anteriores ocasiones ya se les había apercibido que en cuanto manejara o estuviera en su trabajo no ingiriera bebidas embriagantes, burlándose, diciéndome que ya tenía más de 50 años manejando y que él era camionero, yo simplemente le hice el comentario que era para evitar un accidente, el señor murmuró algo entre dientes, fue cuando procedí a darle la indicación y fue ahí donde procedí a leerle sus derechos y trasladarlo al Municipio de Padilla, poniéndolo a disposición del Juez Calificador en turno, practicándoles el certificado médico de salud. Quiero hacer mención que a ninguno de los dos me los llevé esposados. En esa fecha el suscrito tenía a mi cargo la unidad con el número 363 y me acompañaban los oficiales ****** de quienes no recuerdo sus apellidos. Agregando también que el señor ****** en diversas ocasiones ha cometido este tipo de faltas, incluso, el

> suscrito anteriormente lo había apercibido de que se abstuviera de ingerir bebidas mientras manejaba, sin embargo, hace caso omiso y por esa razón se les detuvo en esa ocasión, ya que sin respeto alguno, al pasar por la base seguía ingiriendo bebidas; así mismo, quiero aclarar que el señor quejoso señala que el día de los hechos se le despojó de un doce de cerveza cerrado y que nosotros nos lo llevamos, lo cual es falso, ya que ese día llevaban dos caguamas y al ser remitidos fueron puestas a disposición de la autoridad, las bebidas y la camioneta, por lo que solicito que se requiera el parte a Padilla.".

5.1.3. Declaración informativa a cargo del agente de la Policía Estatal Acreditable C. ******, de fecha 19 de agosto de 2015, el cual manifestó:

> "…quiero manifestar que efectivamente en el mes de marzo del año próximo pasado se realizó la detención de ambas personas, porque anteriormente se les había llamado la atención de que no estuvieran ingiriendo bebidas embriagantes a bordo de su vehículo porque podría causar un accidente, haciendo caso omiso el señor, no se si como burla o reto hacia nosotros pasaba enfrente de la delegación ingiriendo bebidas embriagantes, el día que se le detuvo nos manifestó que porque lo parábamos si ni el federal lo había hecho, por eso se le llevó al Municipio de Padilla, llevándolo a la clínica para su certificado médico y dejándolo a disposición del Juez Calificador, con respecto a las segundas imputaciones que hace, en cuanto a que le quitaron dos doces de cerveza, yo desconozco de esa situación, toda vez que yo no participé en ese decomiso que refiere el quejoso.".

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por los ******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. La queja interpuesta por los ****** se hizo consistir en Violación al Derecho a la Libertad Personal, cometidos en su agravio, por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditable con residencia en Villagrán, Tamaulipas.

TERCERA. Los quejosos manifestaron que en fecha 26 de marzo de 2015, cuando se dirigían a realizar actividades de su trabajo a bordo de un vehículo particular, siendo las 2 de la tarde y llevando cada uno una caguama, fueron interceptados por elementos de la Policía Estatal Acreditable, los cuales efectuaron su detención y traslado a Padilla, considerando que con ello se violentaban sus derechos humanos.

Respecto a lo anterior, si bien, el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que no había registro alguno de la detención de los quejosos, este Organismo obtuvo las declaraciones informativas de los agentes ******, quienes dan cuenta de que en la fecha referida por los quejosos efectuaron la detención de los mismos en virtud a que fueron sorprendidos ingiriendo bebidas embriagantes a bordo de un vehículo, así mismo, precisaron que posterior a su detención realizaron su traslado al Municipio de Padilla, a efecto de que fuera valorada la detención.

No obstante ello, consta en autos que aunado a la falta de registro de la detención por parte de los agentes aprehensores, en el Juzgado Calificador de Padilla, Tamaulipas, también fue informado que no contaban con registro alguno al respecto; circunstancias que sin duda alguna resultan arbitrarias.

Así también, este Organismo advierte que la actuación de los funcionarios públicos implicados, es carente de profesionalismo, dado que, según informaron lo que motivó la detención de los aquí agraviados fue la comisión de una falta administrativa, ante lo cual, sin duda alguna correspondía ponerlos a disposición del Juez Calificador en el Municipio donde se cometió la infracción, o en su defecto, ante el Síndico Municipal; no obstante ello, de acuerdo a lo informado por los aquí quejosos, y los servidores públicos implicados, se procedió a realizar la remisión ante el Municipio de Padilla, Tamaulipas, transgrediendo con su actuar lo dispuesto en las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado, el cual específicamente dispone que ante la ausencia de Juez Calificador, el Síndico Municipal ejercerá las atribuciones asignadas a éste; para mayor abundamiento se transcribe dicho ordenamiento:

> “ARTICULO 14.- El órgano competente para conocer y sancionar las faltas de Policía y Buen Gobierno en los Municipios del Estado, es el Juez Calificador.

ARTICULO 15.- **Los Jueces Calificadores contarán con un Secretario y con el personal administrativo necesario** para el desempeño de sus funciones. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez Calificador, en ausencia de éste; **a falta de ambos los suplirá el Síndico correspondiente**. En el ejercicio de sus atribuciones, el Juez Calificador girará instrucciones a la Policía Preventiva del Municipio en que encuentre adscrito, por conducto del superior jerárquico de ésta.".

En virtud a lo anterior, y considerando que los hechos que originaron la detención de los quejosos lo era una falta administrativa resultaba procedente ponerlos a disposición del Síndico del Municipio, y no, realizar su traslado a diverso Municipio, dado que tal acto, ocasiona daños y perjuicios a los quejosos, así como también a sus familiares, ya que se encuentran a una distancia considerable.

Aunado a lo anterior, este Organismo no puede pasar inadvertida la grave omisión de los servidores públicos implicados en realizar el registro correspondiente de la detención de los aquí agraviados, en virtud a que, tales omisiones pueden conllevar a la desaparición forzada, la que constituiría una grave violación a derechos humanos.

Así también, con tal grave omisión se transgrede lo dispuesto por la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, el cual señala:

"Artículo 18. *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*
I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;…
XIII.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

IXI.- **Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones** conforme a las disposiciones aplicables;

XXVII.- **Registrar en el informe policial homologado los datos** de las actividades e investigaciones que se realice;

XXVIII.- **Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada**, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Así mismo, entregar la información que le sea solicitada por otras instituciones de seguridad pública, en los términos de las leyes correspondientes.".

De igual forma, el actuar de los agentes policiales resultó resulta violatorio a las siguientes disposiciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 21. *[…] La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.* ***La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez....".***

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO

"Artículo 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que corresponda, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; [...] V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión; tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...] XXI.- Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."*

En razón de las consideraciones asentadas en esta resolución, en donde se destacaron violaciones a los derechos humanos de los quejosos, y considerando que el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone al Estado Mexicano la obligación de prevenir las violaciones de derechos humanos, y de ejercer las acciones de investigación, sanción y reparación de éstas.

Es de destacar que en el ámbito local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;

III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;

IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y

V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

En esa tesitura, y en términos del artículo 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es procedente emitir RECOMENDACIÓN a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se sirva a ordenar la realización, por lo menos de las siguientes medidas:

1. Se ordene el inicio de una investigación de los hechos cometidos en agravio de los CC. ******, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los agentes ******, y demás elementos que intervinieron en los presentes hechos, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que resulten procedentes.

2. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a los servidores públicos

implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

3. Atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, se solicita a la autoridad de mérito, proceda a la indemnización que resulte procedente a favor de los aquí agraviados, por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

CUARTA. Con independencia de lo anterior, y con la finalidad de evitar la comisión de actos de molestia innecesarios a los pobladores del Municipio de Villagrán, Tamaulipas, y evitar que se realice el traslado de personas detenidas por faltas administrativas, a otros Municipios, y que sean violentados sus derechos humanos; este Organismo estima procedente sugerir al Presidente de dicho Municipio, para que, en caso de no contar con Juzgado Calificador, se giren las instrucciones precisas a efecto de que el Síndico Municipal ejerza las funciones de dicha área, acorde a lo dispuesto por la Ley que establece las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno, se emiten al Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA. Se ordene el inicio de una investigación de los hechos cometidos en agravio de los CC. ******, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de los agentes ******y demás elementos que intervinieron en

los presentes hechos, y de resultar procedente se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

SEGUNDA. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se solicita al Secretario de Seguridad Pública del Estado, se les instruya a los servidores públicos implicados para que desarrollen su actuación apegados al marco legal y en estricto respeto a los derechos humanos, así como se les dote de la capacitación necesaria en materia de derechos humanos, a fin de que sus funciones sean desarrolladas en estricto respeto a los derechos humanos.

TERCERA. Atendiendo a la reparación de los daños establecida por la Ley Suprema, se solicita a la autoridad de mérito, gestione la indemnización que resulte procedente a favor de los aquí agraviados, por los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido, con motivo de las violaciones de derechos humanos que han quedado señaladas.

De igual forma, resulta procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO: Esta Comisión estima procedente sugerir al Presidente Municipal de Villagrán, Tamaulipas, que con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos, y actos de molestia innecesarios a los pobladores de ese Municipio, para que, en caso de no contar con Juzgado Calificador, se giren las instrucciones precisas a efecto de que el Síndico Municipal ejerza las funciones de dicha área, acorde a lo dispuesto por la Ley que establece las Bases Normativas en Materia de Bandos de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo resolvió y firmó el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y 69 fracción V del Reglamento Interno.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó

Lic. Sandra De la Rosa Guerrero
Visitadora Adjunta

L´SDRG/egt

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.

Queja N°. 234/2016
Quejoso: ****
Resolución: Recomendación N° 30/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 18 de noviembre de 2016.

Visto para resolver el expediente número 234/2016 motivado por el **C. ******,** en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a personal del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal con residencia en esta ciudad, los cuales fueron calificados como Dilación o Negligencia en el Procedimiento; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 06 de julio de 2016, la queja presentada por el **C. ******,** misma que fue debida mente ratificada, exponiendo lo siguiente:

> "Que deseo interponer formal queja en contra del Juez Segundo Penal del Primer Distrito Judicial en esta ciudad por dilación dentro de mi expediente procesal N° **********, el cual demandé por los delitos de despojo y robo, el caso es de que considero que ya se aportaron todas las pruebas dentro del mismo, más sin embargo dicho Juez no ha querido dictar sentencia, ya le he solicitado como 5 escritos desde el mes de diciembre del año 2015, más sin embargo, hasta la fecha no ha querido cerrar el expediente, lo que me ha ocasionado pérdidas económicas la cual no he podido recuperar mi terreno que lo tengo para construir mi vivienda, por lo que solicito a este Organismo, se investigue el actuar de este Juez, así mismo solicito se pida copia certificada del expediente para que se pueda dar cuenta de las irregularidades y dilación que he sido objeto por parte del juzgador, es por eso que solamente se resuelva la situación jurídica de mi expediente ya que considero que es mucho tiempo".

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 234/2016, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un

informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 2784/2016, de fecha 10 de agosto de 2016, el C. Licenciado **********, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, rindió el informe correspondiente, en el que refirió lo siguiente:

> *"…En ese temor tenemos que efectivamente el quejoso ha solicitado en repetidas ocasiones el cierre del periodo de instrucción, lo cual no se le ha acordado favorable a sus intereses, sin embargo esto debió de haberlo expresado a través del medio de impugnación correspondiente, dado que para ello, dentro del proceso cuenta legalmente con el auxilio de la coadyuvancia y Representación Social, y al efecto me permito transcribir lo enunciado en el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales en vigor cita: […] A lo anterior se suma el hecho, de que no se ha decretado el cierre del período de instrucción, al no bastar que la parte ofendida no tenga más pruebas que aportar, sino que además, el fiscal adscrito y los procesados deberán de estar de acuerdo con el mismo, lo que no ocurre, ya que al requerirles se han opuesto al mismo; tal es el caso que se han seguido programado diligencias, véase auto del veintiuno de julio de dos mil dieciséis. De igual manera no está demás pronunciar, que el impulso procesal de acuerdo a los diversos Tratados Internacionales suscritos por nuestro país y de la interpretación armónica de nuestra máxima Carta Magna, aún en el procedimiento tradicional, de acuerdo a los principios de legalidad, debido proceso, equilibrio, contradicción entre otros, queda reservado a las partes. A efecto de justificar mi dicho, anexo copia certificada del proceso penal **********, constante de tres tomos…".*

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes:

II. PRUEBAS

5.1. Pruebas aportadas por el quejoso.

5.1.1. No se aportaron pruebas.

5.2 Pruebas aportadas por la autoridad.

5.2.1. Documental consistente en copia certificada del proceso penal **********, instruido en contra de ********** y **********, por la comisión del delito de Despojo de Cosas Inmuebles y Robo en agravio de ********** y **********.

5.3. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.3.1. Escrito de fecha 18 de agosto de 2016, signado por el C. **********, quien en relación al informe rendido por la autoridad presunta responsable, manifestó lo siguiente:

"…Que como lo manifesté considero que se me está ocasionando un daño a mi patrimonio al no poder disponer de ellos lo cual es ocasionado por la dilación del proceso, registrado con el número de expediente ***********. *Consideraciones: al Juzgador ha favorecido a los procesados actuando de manera parcial al aceptar escritos que solo tienen la intención de alargar el proceso. Escrito de fecha 5 de noviembre del 2015 el cual es recibido el 04 de noviembre de 2015, en el cual se da fe mediante acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2016 que está signado por el Defensor Particular Lic.* *********** *lo cual es falso ya que es el acusado* *********** *es quien lo firma (foja 1147) Bastará ver fojas 1172 y foja 1140. Acuerdo de fecha 29 de diciembre de 2015, se dan 3 días para presentar testigos foja 1151, se notifica al Defensor Particular 06 de enero de 2016 mediante cédula foja 1154 lo cual vence el plazo y no se responde nada. Se concede libertad caucional 09 de marzo de 2016 a procesado* *********** *el cual no presenta la garantía en el tiempo estipulado ni cumple con la formalidad requerida y aun así se le acepta acuerdo 06 de abril del 2016. Lo antes expuesto se encuentra en el expediente en mención siendo algunas de las consideraciones que me están perjudicando. Por último y en consideración al oficio en mención como lo señala el Juzgador que no basta que la parte ofendida no tenga más pruebas que aportar si no que además el Fiscal adscrito y los procesados deberán estar de acuerdo a lo que no ocurre, ya que al requerirle se han opuesto al mismo tal es el caso que se han seguido programando diligencias véase el auto de veintiuno de julio de dos mil dieciséis siendo cierto como también lo es que en fecha 20 de febrero de 2015 se inicia el tiempo entre el inicio y la fecha actual contrariando al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal siendo el espíritu y finalidad de la norma Constitucional artículo 17 y el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos…".*

Una vez concluido el periodo probatorio, el expediente quedó en estado de resolución ello tomando en consideración las siguientes:

III. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. **********, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que desempeñan sus labores dentro del territorio del Estado, al tenor de los dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Refiere el impetrante de esta vía en su queja inicial, que la autoridad Judicial no ha querido dictar sentencia, no obstante que se lo ha solicitado en diversas ocasiones, así mismo en el escrito de fecha 18 de agosto del año 2016, reitera su inconformidad con la dilación en el proceso, de igual forma, en este mismo documento se dirige a lo manifestado por la autoridad presuntamente responsable, ya que dice que el Juzgador ha favorecido a los procesados actuando de manera parcial al aceptar escritos que solo tienen la intención de alargar el proceso y hace reseña a distintos oficios presentados por los procesados, los que él considera que su presentación es con la intención de dilatar la culminación del proceso, ya que son presentados fuera de los tiempos proporcionados para ello.

TERCERA. Ahora bien, de los autos que integran el proceso penal número **********, se puede advertir, que efectivamente, tal y como lo refiere el quejoso, en diferentes fechas ha solicitado el cierre de la instrucción, siendo la **primera de ellas** mediante escrito de fecha **23 de junio de 2015** y recibido en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, con sede en esta Ciudad, el día **27 de ese mismo mes y año**, acordando la autoridad Judicial, ese mismo día, solicitar a las partes para que dentro del término de **diez días** siguientes al requerimiento, manifestaran si ya no tenían más pruebas que aportar; es pertinente hacer notar que dicha diligencia que se encuentra a

foja número 001336 de la causa penal que nos ocupa, ya que posterior a este acuerdo deberían encontrarse los oficios que se debieron haber elaborado para notificar el acuerdo de fecha 27 de junio del 2015; sin embargo, **no obra notificación alguna**, lo que sí obra a **foja 001337**, es el pedimento número 520, de fecha 12 de agosto de 2015, suscrito por el Ministerio Público Adscrito al Juzgado en cuestión, así como, a **foja 001338**, el escrito del quejoso, mismo que el Ministerio Público Adscrito hizo suyo para realizar el pedimento, en el cual se le hace saber al Juez, que si bien acordó enviar las notificaciones a las partes que intervienen en el proceso para notificarles el acuerdo de fecha 27 de junio de 2015, esto no se realizó, por lo que, el abogado del quejoso le solicita se envíen de nueva cuenta, resultando de suma importancia hacer notar que este escrito se recibió el día **quince de agosto de 2015,** es decir, que pasaron **1 mes y 19 días**, **sin que la autoridad** presuntamente responsable **realizara la notificación a las partes** para que les corriera el termino de 10 días y manifestaran si contaban con más pruebas que aportar, caso contrario se declararía cerrada la instrucción, incluso no se realizó ni la notificación ni cualquier otra diligencia, como se puede advertir del folio que se mencionó con anterioridad.

Una vez que el quejoso por conducto de su abogado hace la observación anterior en el proceso penal, la autoridad presuntamente responsable, con **fecha 15 de agosto de 2015**, acuerda de nueva cuenta solicitar a los acusados, los cuales son dos, para que manifiesten si tiene más pruebas que aportar, **y les vuelve a dar 10** días a partir de la notificación, pero de nueva cuenta no obra oficio alguno del actuario, donde se advierta que esta se realizó, sin embargo, **a foja 001340** obra un sello de notificación, en el cual el procesado **********, con fecha **15 de agosto de 2015 se notifica del acuerdo** elaborado ese mismo día, pero, ¿y el otro procesado?, no se observa otro sello donde se advierta su notificación o la diligencia que realiza el actuario para notificar, por lo que, con la posibilidad de que pudiera encontrarse fojas más adelante, a partir de **la foja 001339**, se realiza una revisión al expediente, **hasta llegar a la foja 001387**, donde se observa una diligencia de fecha **28 de octubre de 2015**, sin que se observe documental alguna que haga presumir que si se notificó el acuerdo de fecha 15 de agosto del 2015.

Una vez que el encausado **********, se notificó a **foja 001340**, de forma inmediata a **foja 001341,** agregó un escrito, el cual se recibió en fecha **31 de agosto de 2015**, en el que solicitó el desahogo de dos confesionales, cinco testimoniales, una confrontación, así como una inspección y reconstrucción de hechos, **diligencias que le fueron acordadas de forma favorable** en el **mismo día** de su recepción, a excepción de las últimas dos diligencias mencionadas, respecto de las cuales le dijo el Juez, **que una vez que aclarara sus peticiones** se le acordaría lo que en derecho correspondiera, sin fijarle un término para ello; por lo que, para el resto de las diligencias se notificó al peticionario las que correspondían a él y las que no, se notificaron **mediante cedulas que se entregaron de forma oportuna,** lo cual se puede decir, ya que obra en los autos del proceso penal **********, los informes que realiza el actuario respecto de estas; por lo que, de las diligencias mencionadas y que fueron acordadas favorablemente solo una testimonial no fue posible llevarse a cabo.

En una segunda petición, el aquí quejoso, con un escrito de fecha **27 de octubre de año 2015** y recibido en el Juzgado el día **28 de ese mismo mes y año**, solicita de nueva cuenta el cierre de la instrucción, y en esa misma fecha el Juez acuerda dar vista al Agente del Ministerio Público, al procesado ********** y al ofendido **********, así como al defensor particular, para que en un término de **3 días**, contados a partir de la notificación, manifestaran si a su consideración existía alguna causa que afectara el debido proceso y que diera origen a una reposición del procedimiento, por lo que el abogado del acusado **********, mediante escrito solicitó al juez la reposición del procedimiento ya que argumentó que el juzgado no señaló día y hora para desahogar la prueba de careo, de reconstrucción de hechos, algunas indagatorias y testimoniales, a lo que el juez le acordó, en fecha **06 de noviembre de 2015**, de improcedente la reposición del procedimiento, sin embargo, si le dice que en cuanto a la diligencia de careo que refiere, una vez que mencione a las partes entre las cuales se ha de desahogar dicha diligencia, se le acordará lo que en derecho corresponda; y respecto a que se desahoguen testimoniales, le dice, que una vez que proporcione los nombres se les señalará hora y fecha para el desahogo de las

mismas, pero no le fija un término para que proporcione dicha información, ni lo apercibe de que si no la proporciona se le desechara, no hace nada para evitar que transcurra un tiempo inútil, de hecho no le notifica el acuerdo al procesado, quien se supone que desconoce su existencia o al menos eso podría argumentar en un momento dado, luego entonces, como proporcionar los datos que le pide para desahogarle sus diligencias, ante tales circunstancias se genera más dilación en la culminación del proceso, tan es así, que transcurren **53 días** para que vuelva a observarse actividad dentro del expediente, ya que transcurrido ese tiempo, el quejoso mediante escrito que fue agregado al expediente en fecha **29 de diciembre del 2015**, solicitó al Juez para que requiriera al abogado del procesado los nombres de las personas que quiere que testifiquen dentro del expediente, lo anterior a fin de que esa autoridad estuviera en condiciones de citarlas, petición que acordó el Juez en esa misma fecha, dándole al abogado del procesado un término de **tres días** para que proporcione los nombres de sus testigos, **pero no le impone ningún apercibimiento o medida que obligue al abogado a dar cumplimiento a lo que la autoridad le está requiriendo**, de tal manera, que con fecha **6 de enero de 2016**, le fue notificado al abogado defensor lo acordado por el Juez, haciendo caso omiso de presentar los nombres de las personas que refiere pudieran ser testigos, y después de que en fecha 08 de enero de 2016, se agregó lo realizado por el actuario, no se volvió a realizar diligencia alguna, hasta que mediante escrito agregado al expediente en fecha **30 de enero de 2016**, el quejoso solicitó diversa diligencia, la cual el Juez acordó de conformidad, es decir, que a esa fecha ya había transcurrido en exceso el término otorgado al abogado defensor para que proporcionara los nombres de sus testigos.

La diversa diligencia promovida por el quejoso, a la que se hace mención en la parte final del párrafo que antecede, es la solicitada mediante escrito que fue agregado a los autos del proceso, **en fecha 11 de febrero de 2016**, donde el quejoso solicitó que el encausado **********, se sometiera a la jurisdicción de ese tribunal, lo cual se acordó de conformidad y se le dio un término de tres días al procesado para que realizara lo acordado; sin embargo, dicho acuerdo de nueva cuenta no se notificó, y el propio Juez lo reconoce así, ya que mediante escrito agregado al expediente en fecha **18 de febrero**

de 2016, el quejoso solicitó de nuevamente el cierre de la instrucción, acordando el Juez de la causa, lo siguiente: "dígasele que se éste al estado procesal de la presente causa, en especial al acuerdo de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis." . Y continúa diciendo: "Ahora bien de los autos se observa que se encuentra pendiente de notificar al procesado **********, del auto de fecha once de febrero del año en curso, es por lo que se ordena notificarle a través de la Central de Actuarios el acuerdo referido."; es decir, que a sabiendas que existía el acuerdo desde siete días antes, este no lo había notificado, dilatando aún más la notificación.

El impetrante de esta vía, con la finalidad de culminar el proceso y se dicte sentencia, mediante escrito que se agregó a los autos en fecha **31 de marzo de 2016**, reitera la solicitud relativa al cierre del periodo de instrucción y mediante acuerdo de esa misma fecha, el Juez reitera diciendo que previo acordar lo solicitado se ordena dar vista al procesado, así como a su defensor para que en un término de **tres días** manifiesten lo que a su derecho convenga, por lo que nuevamente se extiende el procedimiento, debido a que el Juez vuelve a otorgar otros tres días al encausado **********, quien una vez que es notificado del citado acuerdo, mediante escrito que es agregado a los autos en fecha **16 de abril de 2016,** solicita le sean desahogadas tres diligencias que tiene pendientes, mismas que son: una confrontación, una inspección y reconstrucción y un careo, pero, ¿qué las dos primeras diligencias no le habían sido ya acordadas en fecha **31 de agosto de 2015**, y se le había dicho que aclarara el motivo de las mismas?. De igual forma, la diligencia de careo ya había sido solicitada en fecha **6 de noviembre de 2015**, acordándole el Juez que debía proporcionar los nombres de las personas que iban a intervenir en esa y otras diligencias, otorgándole **3 días** para que lo hiciera, pero como después de **53 días** no dio respuesta alguna, el quejoso, mediante escrito, tuvo que solicitar que se le requiriera al procesado para que proporcionara los nombres de las personas que tenían que intervenir en las diligencias que solicitó, entre ellas la de careo, y debido a este escrito del quejoso, el cual se acordó en fecha **29 de diciembre de 2015**, le otorgó otros tres días, término el cual le feneció en demasía ya que hasta el día **16 de abril de 2016**, no se había pronunciado respecto a sus pruebas; no obstante lo anterior,

el Juez reitera en su acuerdo: "…dígasele que una vez que especifique el objeto y fin de la prueba, se acordará lo que en derecho corresponda…"; lo mismo que le dijo en el acuerdo de fecha **31 de agosto de 2015** y **al igual que en esa ocasión no le apercibió de manera alguna para que diera cumplimiento a lo acordado,** así como tampoco se advierte de autos que el encausado y/o su abogado estén o se den por enterados de lo acordado, transcurriendo los días sin que obre diligencia alguna, hasta que el quejoso ingresa un nuevo escrito al expediente.

De tal manera que el escrito al cual se hace referencia en la última parte del párrafo anterior, es el escrito agregado por el quejoso al proceso penal que nos ocupa, en fecha el **28 de abril del 2016**, donde vuelve a solicitar el cierre de la instrucción, sobre el cual en esa misma fecha recae un acuerdo en el que el Juez dice: "… una vez que se certifique por la secretaria de acuerdos de este Juzgado de la existencia o no de pruebas por desahogar, se acordara el derecho que corresponda…". Por lo que, en fecha **30 de abril de 2016**, se realiza la referida certificación y se asienta que aún faltan diligencias por desahogar, entre ellas la reconstrucción de hechos, la misma que se le dijo en dos ocasiones al procesado que no se realizaría hasta en tanto no aclarara el sentido de la misma, y eso se lo hace ver el quejoso al Juez, mediante oficio agregado a los autos en fecha **06 de mayo del 2016.** Una vez hecha la constancia y sabido el Juez de las diligencias faltantes, permanece de forma pasiva sin realizar ningún acto al respecto, solo deja asentado ahí que faltan diligencias por desahogar.

Así mismo, en fecha **24 de junio del 2016** se recibió en los autos que integran el proceso penal **********, el escrito de fecha 22 de junio del año 2016, suscrito por el quejoso, en el cual insiste en que el Juez de la causa declare cerrada la etapa de instrucción, a lo que el Juez en esa misma fecha acuerda lo siguiente: "…atendiendo a lo solicitado se ordena analizar las constancias procesales que integran la presente causa penal y hecho que sea se acordara lo que en derecho corresponda…"; por lo que con fecha **11 de julio de 2016** el secretario de acuerdos realiza la constancia en la cual asienta que aún faltan diligencias por desahogar. En esta ocasión la autoridad presuntamente responsable, si realiza un acuerdo por el que otorga nuevamente 3 días al procesado **********, para que

manifieste si insiste o desiste de las diligencias pendientes por desahogar, y por cuanto hace al procesado **********, declaró cerrada la instrucción.

Con motivo del requerimiento anterior el procesado ********** agregó, **en fecha 21 de julio de 2016**, un escrito en el cual solicitó las siguientes diligencias: Confrontación entre ********** y **********; confrontación entre ********** y **********, prueba que recordemos, se había estado solicitando al procesado, para que aclarara el sentido de la misma; careo con los testigos presentados por el quejoso dentro de la causa penal ********** y por último, una inspección y reconstrucción de hechos, diligencia que también se le había estado desechando para que aclarara el sentido de la misma; por lo que, a excepción de la reconstrucción de hechos, todas fueron acordadas favorablemente y se señaló fecha para el desarrollo de las mismas.

CUARTA. Dicho lo anterior, es pertinente señalar que a fin de que dentro de un proceso penal se pueda emitir una sentencia, es necesario que se inicien y terminen distintas etapas procesales, siendo la penúltima de ellas la de instrucción, y es en esta etapa, cuando las partes, (en este caso los procesados), tienen la oportunidad de aportar los elementos de convicción para su mejor defensa antes del cierre de la instrucción, derecho que no puede negárseles, en virtud de que se violentaría su garantía de defensa que consagra la fracción V del artículo 20 apartado A de nuestra Carta Magna; así mismo, es de destacarse que no concierne al Juez de mutuo propio concluir la etapa de instrucción, ya que como se dijo son las partes que intervienen, las que deben manifestar que no cuentan con más pruebas que aportar, para que el Juzgador esté en la posibilidad de llevar el proceso penal a la siguiente etapa procesal y así poder emitir una sentencia que culmine el proceso, a lo anterior, hace referencia el artículo 309 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, el cual señala: "…Si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento, ofrezcan las pruebas que tuvieren. Si las partes no

ofrecen pruebas en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de éste Código…"; así mismo, en su primer párrafo el artículo 312 del mismo ordenamiento legal refiere: "..Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo 309 y las partes hayan promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y abrirá la etapa de juicio…".

Sin embargo, resultan notables las irregularidades en que incurre el Juez, al no notificar los acuerdos que realiza, permitiendo con ello una dilación indebida para llegar al fin que persigue el quejoso, que es, el que se dicte una sentencia, lo mismo ocurre cuando se les otorgan plazos una y otra vez a los encausados para que aporten sus pruebas, sin que se les aplique una medida disciplinaria tal y como lo prevé el artículo 43 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dejando con ello, en total libertad a los procesados para que con la argucia legal insistan en las mismas diligencias, motivando con ello una prolongación innecesaria, para que, como se dijo en el párrafo anterior, se llegue a la siguiente etapa y así en un momento dado estar en condiciones de dictar una sentencia que ponga fin al proceso; por lo que, con lo anterior, queda de manifiesto que el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial, con sede en esta Ciudad, con una clara y dolosa omisión en los actos jurídicos a que se ha hecho referencia en el apartado TERCERO, incide en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA, éste nos explica, que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que, ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; de igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea

encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia, transgrediendo además las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de acuerdo a lo dispuesto por artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Marga, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

IV. PRECEPTOS LEGALES.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...[

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;
XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

"Articulo 2. Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal."

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

"**Artículo 1**. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"**Articulo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"Articulo XVIII. Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"**Articulo 8. Garantías Judiciales**.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

V. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.

En tal virtud, este Organismo está facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

"ARTÍCULO 1°. [...]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

"175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la

iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad."

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emiten, se procede a emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

Se Recomienda al C. PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA en su carácter de superior del servidor público implicado (Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado), para el efecto de que realice las siguientes acciones:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda, para que a la brevedad posible se realicen las acciones necesarias, tendientes a la culminación del proceso penal **********, sin dilaciones indebidas, todo lo anterior cumpliendo siempre en estricto apego a la potestad jurisdiccional para aplicar la ley.

SEGUNDA. Con motivo de las violaciones cometidas a los derechos humanos del quejoso, ordene a quien corresponda, que mediante el procedimiento legalmente establecido, se dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra del licenciado **********, quien en el expediente de merito actúo como Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del primer Distrito Judicial en el Estado, y/o del funcionario judicial que resulte responsable.

TERCERA. Como medida de prevención y garantía de no repetición, gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, con la finalidad de que, en lo sucesivo se

eviten dilaciones innecesarias que conlleven a violentar los derechos humanos de las partes en cualquiera de las etapas procesales, lo que permitirá que estas se concluyan en los términos legalmente establecidos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

C. José Martín García Martínez
Presidente

L.YAH/*mlbm.*

Expediente núm.: 165/2016
Quejosa: *****
Resolución: Acuerdo de no responsabilidad, Sobreseimiento y Recomendación núm.: 31/16

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número 165/2016 motivado por la **C. *****,** en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la Agencia ***** del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, Agentes de la Unidad Especializada *****; así como en contra de la Agencia del Ministerio Público Investigador *****, los cuales se traducen en Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el 03 de mayo de 2016, la queja presentada por la **C. *****,** quien denunció lo siguiente:

*"…Que en fecha 23 de enero del presente año mi hija *********, de 20 años de edad fue sustraída de nuestro domicilio *********, y que tal acción fue realizada por tres hombres armados a bordo de un vehículo sentra negro, y que cuando se me avisó de ello inmediatamente solicité el apoyo de la policía y solo acudieron dos patrullas de la Policía Estatal, los cuales se limitaron a rodear mi casa, sin que realizaran la búsqueda de mi hija, a pesar de que yo les expliqué las características del vehículo para que la buscaran en el pueblo, así mismo, con motivo de tales hechos interpuse denuncia ante la Agencia ***** del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, de esta ciudad, en donde se radicó la Averiguación Previa *********, que yo he apoyado con todo en la investigación, pero las autoridades no realizan debidamente su función, ya que, en entrevista con una menor del pueblo ésta refirió que a mi hija la tenían amarrada en *********, y a pesar de que ello lo platicó frente a un policía ministerial y que quedó grabada la plática, tampoco se hace nada, ya que refiere la Ministerio Público que como es menor no se le va a hacer nada, y no se investiga, ni siquiera se le cita y pretenden que yo presente la menor a declarar, y tampoco se realiza investigación en el rancho que ella informó; así mismo, he dado las pistas y datos que se tienen del paradero de*

*mi hija y la Policía Ministerial de *****, no realizan bien la investigación, debido a que primeramente fui informada de que unas personas vieron a mi hija caminando en la orilla de la carretera* ***** *y yo lo hice del conocimiento de las autoridades, llamándole al Comandante de la Policía ***** y eso sucedió en la mañana y el Comandante me dijo que irían a investigar, pero no acudían, y yo me desesperé y fui a la Procuraduría a quejarme, entonces el Comandante acudió hasta en la noche a buscar pero lógicamente por el tiempo transcurrido ya no encontraron nada; así mismo, en esos mismos días en las orillas del referido ejido se escucharon llantos de una mujer y me informaron que la habían observado desnuda y llorando y yo lo informé en Antisecuestros, y fue hasta muchísimo tiempo después en que se organizó un operativo en conjunto con policías federales, pero tampoco encontraron nada por el tiempo transcurrido, también tuve conocimiento de que en esta ciudad fueron detenidas tres personas por varios homicidios a bordo de un vehículo con las características del coche en el que se llevaron a mi hija y le dije a la Ministerio Público que si sería conveniente que mi testigo los viera para ver si los reconocía y dijo que no, porque este vehículo tenía placas mexicanas y el otro no, pero a mi me parecía insuficiente tal explicación, ya que las placas bien se pueden sobreponer; mis familiares y yo hemos recibido amenazas por teléfono, tanto días antes del secuestro, como después y en estos días, y he proporcionado los números a la Agencia y tampoco se investiga nada de eso; por lo que temo por mi seguridad y la de mi familia, además hasta esta fecha no hay noticia alguna de mi hija, solicito el apoyo de esta Comisión, a fin de que las autoridades estatales cumplan debidamente su función y se investigue el secuestro de mi hija y se nos brinde la atención y protección que como víctimas tenemos derecho. Además de lo anterior, también solicito que se investigue el actuar del Agente del Ministerio Público de *****, ya que en el mes de octubre del año pasado mi hija* ***** *y yo fuimos severamente lesionadas por unas personas, e interpusimos denuncia ante la referida Agencia, y a pesar de que se certificó las lesiones que presentábamos y se nos tomaron las declaraciones, nunca se hizo nada en contra de los responsables."*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 165/2016, y se acordó solicitar a las autoridades señaladas como responsables un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio *********, de fecha 09 de mayo del 2016, la ********* Agente ***** del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro por Ministerio de Ley, rindió informe en los siguientes términos:

"…Esta Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro a mi cargo, realizó en primer término la búsqueda de la averiguación previa penal número ***********, *en donde presumiblemente aparece como denunciante la ciudadana* ***********, *por el delito de secuestro en agravio de* ***********, *en contra de quien resulte responsable. Ahora bien, en relación al punto en que solicita que precise si son ciertos o no los actos u omisiones que se me imputan, me permito manifestar en cuanto hace al párrafo primero de la narrativa de hechos de la quejosa, que efectivamente es cierto que ante esta Autoridad Ministerial se recabó en fecha veintitrés de enero del año en curso, denuncia con motivo del secuestro de la víctima* ***********, *sin embargo por cuanto hace a los hechos que le atribuye a elementos de la Policía Estatal no puedo dar respuesta por no ser hechos propios. Asimismo y por cuanto hace a la manifestación: que "ha apoyado en todo en la investigación, pero las autoridades no realizan debidamente su función, ya que, en entrevista con la menor del pueblo ésta refirió que a mi hija la tenían amarrada en el ***** y a pesar de que ello lo practicó frente a un policía ministerial y que quedó grabada la plática", como se puede advertir no puedo hacer manifestación al respecto, puesto que no son hechos propios, pues la entrevista según la quejosa fue ante un elemento de la policía ministerial, aunado a eso no se tiene la información dentro de los autos de la indagatoria que esta Fiscalía integra, lo que imposibilita la suscrita realizar diligencia alguna en los lugares específicos que se mencionan, pues no se tiene conocimiento de tal aseveración. En relación a que su hija fue vista caminando por la orilla de la carretera en el* ***********, *efectivamente tales manifestaciones fueron realizadas ante la Representación Social mismas que obran asentadas en diligencia y obran en autos, en consecuencia, se ordenó operativo de búsqueda de la víctima* ********** *y la entrevista de las personas que refieren haber visto a la antes referida, sin lograr obtener datos positivos. Así mismo, por cuanto hace a las personas detenidas por varios homicidios a bordo de un vehículo con las características del vehículo que se llevó a la víctima, me permito señalar que es falso que la quejosa haya acudido ante esta Fiscalía Especializada a realizar tal señalamiento, pues de haber sido así, habría en autos comparecencia por cuanto hace a tal manifestación y se hubieran ordenado las diligencias correspondientes. De igual manera, hago de su conocimiento que no obra de manera formal en diligencia ministerial la manifestación de las amenazas que refiere la quejosa, por consiguiente no puedo aplicar una medida cautelar a favor de la ciudadana* ***********, *pues se desconoce tal situación, aunado a que habiendo examinado los autos, así como del escrito de queja, se logra apreciar que la víctima ha cambiado su domicilio y no lo ha hecho del conocimiento de esa Autoridad Ministerial. Bajo esa tesitura, respecto a que solicita a esta Autoridad Ministerial manifieste si acepta o no la adopción de una medida cautelar, me permito informar que esta Representación Social se rige bajo los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna y en todo momento se ha actuado bajo dichos lineamientos, por tal razón no es posible aceptarla. En ese orden de ideas, en lo particular a la solicitud de copia certificada de la presente averiguación previa, esta Representación Social de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 Apartado*

C Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos impone el mandato de resguardar la identidad y otros datos de las víctimas en los casos que son de nuestra competencia, sin embargo, para no ser omisos solicito designe personal de esa Comisión a su cargo, quien deberá estar asignado previamente para que consulte la indagatoria en mención y obtenga la información que se requiera. Por último en relación al segundo párrafo de la presente queja, ni acepto ni niego los hechos por no ser propios, sino más bien de Autoridad distinta. Así mismo, hago de su conocimiento que la averiguación previa penal número ***** *del índice de esta Representación Social Especializada se continúa integrando, para que en su momento procedimental oportuno se emita la resolución que conforme a derecho corresponda…".*

3.1. Así mismo, mediante oficio número *****, de fecha 20 de mayo del 2016, la licenciada *****, Agente del Ministerio Público Adscrito en Funciones de Agente del Ministerio Público Investigador por Ministerio de Ley, de ***** informó que habiendo realizado una minuciosa búsqueda en los libros de registro que se llevan en esa Dependencia, así como también en el Sistema Integral de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado (AV27), no se encontró registro alguno relacionado con averiguaciones previas y/o actas circunstanciadas donde resultara ofendida la C *****.

3.2. Consta oficio *****, signado por el C. ***** Encargado del Despacho de la Dirección de Operación de la Coordinación Estatal Antisecuestro de esta ciudad, por el cual informó que no son ciertos los actos de incumplimiento de la función pública en perjuicio de la C. ***** ya que en todo momento se ha estado trabajando y llevando a cabo debidamente la investigación, así mismo, adjuntó copia simple de los Partes Informativos donde se muestra el avance de la investigación y del trabajo realizado por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la *****, mismos que obran dentro de la averiguación previa penal *****.

4. El informe rendido por las autoridades presuntamente responsables fueron notificados a la quejosa para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a

esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.1.1. Constancia de fecha 18 de mayo del 2016, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que siendo las 16:27 horas y atendiendo a nuestro llamado, se encuentra presente en las instalaciones de esta Comisión la C. ***** de generales conocida en autos, en este acto se hace entrega el informe rendido por la C. *****, Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro por Ministerio de Ley, de fecha 09 de mayo de los corrientes, el cual recibe de conformidad y expone que con posterioridad vendrá a dar contestación de dicho documento, así mismo se le hace del conocimiento que falta el informe solicitado a la Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en *****, manifestando que al momento de llegar dicho informe se le comunicará para dar contestación y por último se le proporcionó el teléfono y la dirección del Centro de Atención a Víctimas".*

5.1.2. Mediante oficio número *****, de fecha 6 de junio del 2016, la licenciada *****, Agente ***** del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro por Ministerio de Ley, remitió copia certificada de la Averiguación Previa número ***** iniciada con motivo de la denuncia de la C. *****.

5.1.3. Constancia de fecha 15 de junio del 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que siendo las 12:40 horas me comuniqué vía telefónica a la Agencia del Ministerio Público con residencia en *****, entrevistándome con la *****, Encargada de la Agencia del Ministerio Público Investigador, con quien me identifiqué como personal de esta Institución, con la finalidad de obtener información sobre el informe que se le requirió mediante oficio número *****, de fecha 4 de mayo del presente año, manifestándome que ya se había rendido dicho informe, sin embargo no recordaba el día exacto únicamente que cuando llegó el oficio se le dio contestación en un período de 2 días como máximo; así mismo refirió que rindió el informe en el sentido de que no cuenta con averiguación previa o acta*

*circunstanciada con el nombre de *****; por otro lado mencionó que se comunicó vía telefónica a la Unidad de Investigación (Nuevo Sistema de Justicia Penal) en dicho municipio con la finalidad de pedir información referente a la C. *****, quienes le manifestaron que si contaban con una carpeta de investigación a nombre de la persona antes mencionada".*

5.1.4. Constancia de fecha 22 de agosto del 2016, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo que enseguida se transcribe:

*"Que me constituí en el domicilio de la C. *****, siendo éste *****, con la finalidad de que rindiera su manifestación referente a los informes emitidos por las autoridades implicadas, refiriendo la C. ***** que acudiría el día 23 de los corrientes para dar seguimiento al expediente citado al rubro; aunado a lo anterior dejó asentado que su domicilio actual es el antes descrito."*

5.1.5. Constancia de fecha 05 de octubre del 2016, elaborada por personal de la Comisión de Derechos Humanos, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que siendo las 10:59 horas me comuniqué al número telefónico ***** extensión *****, entrevistándome con el *****, Auxiliar Profesional de la Unidad General de Investigación, con quien me identifiqué como personal de esta Comisión con la finalidad de recabar datos referentes a la quejosa dentro de la carpeta citada al rubro, cuestionándole si en la referida Unidad se encontraba alguna carpeta administrativa donde la ofendida sea la C. *****, manifestándome que en su registro encontró que el día 24 de octubre del 2015 puso denuncia la C. *****, por el delito de Lesiones, creándose la carpeta de investigación *****, misma que en fecha 05 de mayo se decretó en archivo temporal, desconociendo el motivo ya que él como la Agente del Ministerio Público tenían poco tiempo de estar laborando en la Unidad; así mismo se le cuestionó el nombre de la *****, Agente del Ministerio Público del Procedimiento Penal Acusatorio".*

5.1.6. Constancia de fecha 07 de octubre del 2016, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que siendo las 13:05 horas se encuentra presente la C. *****, quejosa dentro del expediente citado al rubro, con la finalidad de manifestar que el escrito de queja que interpuso ante esta Comisión es en contra de la Agencia del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro; por otra parte refiere la C. ***** que es su deseo desistirse de los hechos imputados a la Agencia del Ministerio Público de *****, por así favorecerle a sus intereses."*

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de los dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. En esencia la quejosa denunció su inconformidad con la actuación de la Agencia ***** del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, y de Agentes de la Policía Ministerial *****; dichas autoridades con residencia en esta ciudad, al referir que interpuso denuncia penal por la desaparición de su hija *****, considerando que las autoridades encargadas de su integración no realizan debidamente su función, los que se traducen en violación del derecho al acceso a la justicia, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8], así mismo, por diversos instrumentos internacionales en la materia con aplicación en nuestro País, como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[9], Declaración Universal de los Derechos Humanos[10], 8 de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, los que en esencia reconocen el derecho que tiene todo gobernado de que las autoridades del estado procuren una justicia en forma pronta, completa y expedita, garantizando a las víctimas del delito una investigación

[8] Artículo 17. (…)
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. (…)

[9] *Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

[10] *Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

pronta y eficaz que conlleve a la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que les fueron violados sus derechos humanos. De igual forma la promovente realizó imputaciones en contra de la Agencia del Ministerio Público Investigador de *****.

Tercera. En primer término nos referiremos a los hechos denunciados en contra de la Agencia del Ministerio Público Investigador de *****, y al efecto se establece que la quejosa expresó haber interpuesto denuncia en dicha fiscalía por hechos cometidos en su agravio y de su hija *****, sin que se haya procedido en contra de los responsables, pese a que se certificó las lesiones de que fueron objeto.

Al efecto es de señalar que al solicitar informe sobre el particular a la Agencia del Ministerio Público aludida, expuso que, no se encontró registro alguno relacionado con averiguaciones previas y/o actas circunstanciadas donde resultara ofendida la C. *****.

De igual forma, esta Comisión realizó diversas acciones a fin de localizar la indagatoria previa a que se refiere la quejosa, dándole vista de la información obtenida y con fecha 7 de octubre del presente año, en comparecencia efectuada ante este Organismo la C. ***** externó su deseo de desistirse de los actos imputados en contra de la referida fiscalía, por así convenir a sus intereses.

En mérito de lo anterior considerando que la promovente expresó su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la autoridad antes señalada, se concluye que en la especie se materializa la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado que establece:

> ***ARTICULO 47.-*** *Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:*
>
> *I.- Desistimiento del quejoso;*

En consecuencia se dicta ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO respecto a los actos imputados a la referida Agencia del Ministerio Público Investigador con sede en *****.

Cuarta. En contra de los agentes de la Policía Ministerial ***** la quejosa denunció que no realizan bien la investigación, ya que al señalarles que unas personas vieron a su hija desaparecida caminando en la orilla de la carretera en *****, éstos acudieron hasta la noche del día siguiente a realizar la búsqueda, sin encontrar nada debido al tiempo transcurrido; así también que en posterior ocasión brindó información de que a las orillas del referido Ejido observaron a una mujer llorando, y fue hasta muchísimo tiempo después en que se organizó un operativo en conjunto con policías federales, pero tampoco encontraron nada dado el retardo en que se realizó.

Se solicitó respecto a dichas imputaciones un informe a la superioridad de los servidores públicos implicados y al dar respuesta por parte de la Coordinación Estatal Antisecuestro se informó, que no son ciertos los actos denunciados por la quejosa, ya que en todo momento se ha estado trabajando y llevando a cabo debidamente la investigación, remitiendo diversas documentales a fin de acreditar la labor del personal adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro.

Al analizar la información allegada en autos, la cual deriva de la Averiguación Previa Penal *****, iniciada por el delito de Secuestro cometido en agravio de *****, se desprende parte informativo suscrito por los CC. *****, Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, en el que relatan que el 26 de febrero del actual recibieron llamada telefónica de la denunciante quien les señaló que una persona del sexo masculino le refirió haber visto a la C. *****, en específico donde hace cruce el Ejido *****, y que la misma estaba acompañada con personas del sexo masculino que poseían armas largas.

Se deduce también parte informativo suscrito por los ya señalados agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, en donde se señala que siendo las 17:00 horas del sábado 27 de febrero de 2016, efectuaron operativo en atención a la información proporcionada por la denunciante, constituyéndose al Ejido ***** donde se realizó inspección de búsqueda y localización de indicios que pudieran ayudar al esclarecimiento de los hechos; y **que siendo las 20:00 horas, a petición de la denunciante** se trasladaron en las inmediaciones que divide el río *****, realizando los protocolos de búsqueda establecidos, no encontrando datos ni indicios relacionados con los hechos denunciados, retirándose de dicho lugar aproximadamente a las 21:30 horas; agregan que lo anterior se llevó a cabo en compañía de la aquí quejosa.

Se aprecia igualmente que, en comparecencia efectuada por la aquí quejosa ante la Agencia del Ministerio Público Especializada, encargada de la investigación de los hechos cometidos en agravio de su hija, de fecha 29 de febrero del actual señaló que recibió una llamada de una persona que conoce, la cual le informó que diversa gente comenta en el *****, salió una muchacha del río *****, la cual se observaba que había sido golpeada y estaba pidiendo auxilio, y que una señora de nombre ***** de quien desconoce sus apellidos fue la que escuchó, así también que otra persona de nombre ***** vio salir a dicha muchacha. Que a las 03:00 de la mañana han escuchado diversas personas llantos de mujeres en el río, pero que no lo manifiestan por temor.

Al efecto consta parte informativo de los agentes, en el que señalan que a las 15:00 horas aproximadamente del 01 de marzo del actual se llevó a cabo operativo de búsqueda por parte de los Agentes de la Unidad Especializada y Policía Estatal en el ejido *****, entrevistándose con la C. *****, a quien cuestionaron sobre la información referida por la quejosa, y ésta señaló desconocer tales hechos.

De igual forma, se asienta que arribaron al domicilio de la C. *****, localizado en dicho Ejido, a quien cuestionaron acerca de los datos referidos por la denunciante, y

que ésta señaló que no ha visto a ninguna persona del sexo femenino con signos de violencia en su cuerpo saliendo del río *****, observándose así mismo que realizaron diversas entrevistas más, sin que se obtuvieran datos relacionados con la investigación. También refirieron que a las 16:40 horas de esa misma fecha (1 de marzo) se trasladaron a diversas brechas y caminos que se encuentran en las inmediaciones del *****, entre los *****, hasta llegar a una propiedad abandonada, lugar donde supuestamente le comentaron a la denunciante pudieron haber tenido en cautiverio a la víctima, realizando de nueva cuenta los protocolos de búsqueda, sin haber encontrado indicios o datos relacionados con los hechos, concluyendo dicho operativo a las 18:30 horas.

Del estudio de los hechos vertidos por la quejosa y lo acreditado en autos de la indagatoria previa penal que se analiza, se deduce que si bien es cierto los agentes de la Unidad Especializada ***** han dado cumplimiento a lo solicitado por la denunciante *****, es de señalar que a juicio de esta Comisión no se ha actuado con la debida diligencia que el caso amerita, pues considerando sobre todo el primer hecho señalado por la quejosa, respecto a que el 29 de febrero del actual fue informada vía telefónica de que en el Río *****, exactamente en *****, se observó a su hija acompañada con personas del sexo masculino que poseían armas largas; se advierte que en efecto se actuó como lo adujo la quejosa, es decir, que hasta el día siguiente se indagó sobre tal información, lo que lógicamente derivó en resultados negativos.

En ese tenor esta Comisión estima oportuno señalar que atendiendo a lo previsto por el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en dicha Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías de protección; y de igual forma, atendiendo a dicho precepto, es obligación de todas las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por ende los agentes encargados de la investigación de los hechos denunciados por la accionante de esta vía deben agotar todas las líneas de investigación que se adviertan tendientes principalmente a la localización de la agraviada del delito de secuestro, así como aquellas que conlleven con los responsables de tal ilícito, por lo que es fundamental que se actúe con la mayor prontitud, tomando en consideración que se encuentra de por medio la obligación de proteger el **derecho a la vida a la víctima**, entre otros; de ahí que es necesario se actúe con la mayor diligencia para lograr resultados satisfactorios, y como ha quedado asentado en el caso que nos ocupa, transcurrieron diversas horas hasta que se concretaron a la investigación de la información que la denunciante les proporcionó.

Tal circunstancia se estima irregular por parte de los servidores públicos de la Unidad Especializada ***** a quienes les ha sido encomendada dicha investigación y contraviene además lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas:

> *Artículo 47 fracciones I y XXI que en suma establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.*

Quinta. Por otra parte, respecto al reclamo de la quejosa en contra de la Agencia ***** del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, consistente en que una persona menor de edad refirió a la Policía Ministerial datos importantes sobre la localización de su hija, y no se ha citado a dicha menor, ni tampoco se ha realizado investigación en el lugar donde se presume la tienen secuestrada.

Es de señalar que se deduce dentro del expediente que nos ocupa informe rendido por la Representación Social aludida en el que hace mención que se encuentra

integrando la indagatoria previa penal *****, promovida por la aquí quejosa, por el delito de Secuestro en agravio de *****, y que en la misma no obran asentadas las aseveraciones descritas por la quejosa, por lo que le imposibilita realizar diligencias en lugares específicos que no se mencionan.

Este Organismo procedió al análisis de la citada averiguación previa, advirtiendo de sus actuaciones, diligencia del 23 de mayo de 2016, consistente en comparecencia de la quejosa ante la Fiscalía de mérito, a fin de hacer del conocimiento que con fecha 20 de abril del mismo año se entrevistó con una persona menor de edad *****, la cual le comentó que ella sabe quien tiene secuestrada a su hija, pidiendo se interrogue a dicha persona, además de señalar que el agente ministerial ***** realizó una grabación de dicha conversación.

Sobre el particular se aprecia que la Agencia Especializada emitió acuerdo con fecha 24 de mayo, donde se ordena girar oficio al Comandante de la Unidad Especializada a efecto de que se avoquen a la continuación de la investigación con la nueva información con que se cuenta, remitiendo copia simple de la comparecencia aludida; más no se ordenó cuestionar al agente de la unidad especializada que refiere la quejosa, respecto a la grabación señalada por la denunciante, a fin de que de existir la proporcionara a los autos, así como requerir a dicho agente su testimonio en tal sentido, o bien ordenar lo conducente, destacando parte informativo de los agentes ministeriales donde asientan que el **6 de junio del actual**, en compañía de la denunciante **se constituyeron en el domicilio de ***** (menor de edad -14 años), la cual les comentó que en el mes de septiembre de 2015 vio donde tenían secuestrada a la víctima y que a dicho lugar la llevó una persona que conoce con el nombre de *****, proporcionando la descripción física de dicha persona, sin que conste que por parte de la Agencia se haya girado citatorio por los conductos legales establecidos a la menor antes referida a fin de recabar su declaración testimonial para que aporte todos los datos a su alcance que conlleven a la localización de la agraviada del secuestro. Así también que se haya

solicitado a los Agentes se avoquen a la búsqueda de la persona señalada como *****, para los efectos correspondientes.

En ese tenor, se desprende la omisión por parte de la Agencia ***** del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, al no haber ordenado la realización de las diligencias que eran procedentes con la información obtenida, tendientes al debido esclarecimiento de los hechos, cuyo principal objetivo es la localización de persona desparecida; de ahí que estimemos que debe agotarse toda línea de investigación a fin de lograr el objetivo, así como advertimos que las autoridades encargadas del caso, deben intensificar su labor, ya que según los datos obtenidos, podría estarse incluso, ante la presencia de delito diverso, como el de "trata de persona".

Sexta. Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la quejosa en el sentido de que la fiscalía antes señalada se negó a que un testigo del secuestro observara a unas personas que fueron detenidas en un vehículo con las características del que se llevó a su hija, es de referir que, como ya quedó asentado, la titular de la Agencia Investigadora implicada adujo que no consta en autos de la indagatoria que se integra en torno a los hechos denunciados por la promovente tal manifestación, y que de ser así se hubiere pronunciado ordenando las diligencias conducentes.

En efecto es de referir que tales imputaciones no se encuentran plenamente acreditadas en autos, pues de la revisión efectuada a las actuaciones que conforman la averiguación previa penal ***** se aprecia únicamente parte informativo elaborado por el C. *****, Agente de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en el cual asienta sobre lo que aquí interesa que, en llamada telefónica realizada con la denunciante, ésta le manifestó al servidor público <<que un familiar le comentó que un vehículo con las mismas características del que secuestró a su hija fue robado en el municipio de ***** a un señor el cual no había interpuesto denuncia por robo y que, en dicho vehículo andaban sujetos cometiendo robos con violencia en varios ejidos cercanos>>.

Lo anteriormente expuesto es la única manifestación que advertimos en relación con lo que se duele la quejosa, sin que en ella se precise sobre la detención de algunas personas como se alude, por ello estimamos que no es posible determinar sobre la violación a sus derechos humanos al no contar con el material probatorio idóneo que de manera fehaciente demuestre la omisión de la Representante Social para proceder respecto a lo solicitado por la denunciante; en tal virtud consideramos que del material probatorio aquí analizado no se deduce que se haya efectuado tal manifestación por parte de la aquí quejosa, de ahí que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 65 fracción II de su Reglamento Interno es procedente decretar ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD en cuanto a este aspecto de la queja, ello sin perjuicio de que si con posterioridad se allegan datos o pruebas que demuestren tal irregularidad, se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente de queja.

Séptima. Ahora bien, en cuanto a lo vertido por la promovente respecto que ha recibido amenazas vía telefónica por lo que proporcionó los números de donde éstas provienen, sin que la Agencia haya investigado al respecto.

De tal reclamo la autoridad señaló que no obra de manera formal en la indagatoria integrada con motivo al delito de secuestro cometido en agravio de *****, manifestación de la denunciante sobre las amenazas que refiere en su queja, de ahí que no pueda aplicar una medida cautelar a favor de la ciudadana *****.

Lo informado por dicha autoridad no está corroborado en autos, y si por el contrario se deduce de las actuaciones que conforman la averiguación que se analiza, parte informativo -sin fecha- elaborado por los agentes de la Unidad Especializada *****, donde relatan que con fecha 3 de mayo de 2016 recibieron llamada telefónica de la denunciante, quien señaló que su hijo de nombre ***** ha recibido mensajes de texto

amenazantes, por lo que tienen temor. Al efecto establecen los agentes investigadores haber realizado un recorrido de vigilancia por el domicilio de la quejosa.

Así también, de la comparecencia de la quejosa efectuada el 23 de mayo del presente año, ante la fiscalía especializada, la que corre agregada a foja 747 de la averiguación previa de referencia, se desprende que ésta hizo mención a que el día 3 de mayo de 2016, a las 00:30 horas, su hijo ***** recibió unos mensajes de amenazas; al efecto se desprende también que en el acuerdo decretado por la fiscalía de mérito, fechado el 24 de mayo del año que transcurre, en el punto número 2 del referido proveído se ordenó lo siguiente: *Girar atento oficio al Ciudadano SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Tenga a bien comisionar de ser posible, elementos de la Policía Estatal Acreditable, para efecto de que brinden seguridad perimetral a la ciudadana ***** (madre de la víctima), quien tiene su domicilio en […]; lo anterior en atención de salvaguardar la integridad física de la persona antes mencionada, debiendo informar de la misma manera el trámite que se dé a dicha solicitud, toda vez que resulta indispensable para proveer lo solicitado;* apreciándose que se giró el oficio correspondiente en misma fecha, y fue recibido el 26 del mismo mes y año ante la citada Secretaría, y con fecha 16 de junio de 2016 se recibió respuesta por oficio *****, del Secretario de Seguridad Pública del Estado, quien informa que se dará cumplimiento al servicio de vigilancia solicitado en el domicilio de la denunciante de manera continua por periodo de 60 días, circunstancia que también se acredita se hizo del conocimiento a la quejosa en comparecencia de fecha 7 de octubre de 2016, ante la Agencia ***** del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, y al efecto refirió que vio Policías Estatales de manera ordinaria cerca de su domicilio, sin embargo que éstos nunca se entrevistaron con ella o sus hijos.

Se deduce igualmente que la titular de la fiscalía precitada, asentó en constancia de fecha 24 de mayo de 2016 que ingresó a una página de internet para obtener información sobre los números telefónicos que proporcionó la denunciante (amenazas), y solicitó colaboración del Coordinador Estatal Antisecuestros de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, para que gire oficio respectivo a la Concesionaria Pegaso Comunicaciones y Sistemas S.A. de C.V., a fin de que informen los detalles de llamadas de los números telefónicos proporcionados por la denunciante, advirtiéndose la recepción de la información de mérito y, mediante oficio *****, del 30 de mayo actual, la fiscalía solicitó al Jefe de Departamento de Análisis e Investigación Táctica y Técnico Científica de la Coordinación Antisecuestros designe perito para que se proceda a realizar el estudio y análisis del número de teléfono, a fin de conocer entre otras cosas, las llamadas realizadas al número descrito por la quejosa y la ubicación geográfica del lugar donde se encontraba realizando las llamadas correspondientes.

En virtud de lo anterior se desprende que la quejosa si hizo del conocimiento de manera formal a la Agencia del Ministerio Público de mérito, respecto de las amenazas recibidas en su contra y de su familia, derivado presuntamente de las investigaciones que se realizan en torno al secuestro de su hija, así como que la fiscalía en comento, realizó investigaciones respecto de los números telefónicos proporcionados por la denunciante, de donde expuso provienen los mensajes y llamadas a través de las cuales ella y su familia han recibido amenazas; así también, que dicha autoridad adoptó medida cautelar tendiente a proteger la integridad física de la denunciante, solicitando el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que motivó se designaran elementos de la Policía Estatal Acreditable para que vigilaran el domicilio de la denunciante.

En ese tenor estimamos que en cuanto a este aspecto de la queja se aprecia que la fiscalía en comento si atendió y dio seguimiento a la manifestación de la aquí quejosa respecto a las amenazas que señaló ha recibido, por lo que atento a lo señalado por el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en relación con el numeral 65 fracción I de su Reglamento Interno, es procedente emitir ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD, estimándose procedente únicamente **solicitar** a la referida fiscalía que en los casos en que se adopten medidas cautelares en favor de las víctimas, como sucedió en el caso que nos ocupa, éstas se hagan del conocimiento

a las víctimas a fin de que estén enteradas de las mismas, ya que según el presente caso, la quejosa señaló que si observó que elementos de la Policía Estatal pasaban por su domicilio, pero que éstos nunca se entrevistaron con ella o su familia.

Octava. Por otra parte, es de hacer notar que de la revisión realizada a las actuaciones que conforman la indagatoria previa penal *****, integrada ante la autoridad señalada como responsable, con motivo del ilícito de secuestro denunciado en perjuicio de la C. *****, se deduce que se han incurrido en irregularidades en la investigación, lo que trae como consecuencia violaciones a los derechos humanos de la parte agraviada, la cual de acuerdo al marco constitucional vigente, tiene derecho a que la autoridad de mérito realice una adecuada procuración de justicia que conlleve al conocimiento de la verdad de los hechos respecto a la desaparición de su hija.

Al efecto estimamos relevante mencionar que en dicha indagatoria, iniciada el 23 de enero del año en curso, se observa parte informativo elaborado por agentes de la Policía Ministerial de la Unidad *****, en el que asientan que a las 19:30 horas de esa fecha compareció la aquí quejosa, quien les hizo del conocimiento la desaparición de su hija, y fue hasta el día 24 de enero del actual, que se realizó operativo cuyo objetivo era la búsqueda del vehículo que tuvo participación en el secuestro que se menciona, acudiendo a los ejidos aledaños al municipio de *****, sin que hayan obtenido datos positivos, según lo relataron.

Así también se aprecia que con fecha 28 de enero del actual, se dictó acuerdo para que se realizaran las gestiones necesarias a fin de pedir información a las diversas Agencias del Ministerio Público del Estado, respecto a si tienen algún registro de averiguación previa o acta circunstanciada donde aparezca implicada la C. *****; a los centros hospitalarios, centros de salud, clínicas, casas hogar, albergues, centros de internamiento preventivo, Centros de Ejecución de Sanciones también se ordenó solicitarles informen si existe registro sobre el ingreso o egreso de dicha persona, es de hacer notar que los oficios dirigidos a los centros hospitalarios se notificaron con fecha 2 de febrero del actual. (ya había transcurrido más de una semana de la desaparición)

Se observa así mismo que a fin de obtener datos que conlleven a la localización y/o rescate de la agraviada del delito de secuestro que investiga la Agencia ***** del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecusión del Secuestro con residencia en esta ciudad, se han realizado diversos operativos con apoyo de corporaciones de seguridad pública, los cuales se efectuaron con fechas 24 de enero, 2, 11 y 27 de febrero, 01 y 16 de marzo, 6 y 20 de mayo, 6 de junio, 3 de julio, 25 y 26 de agosto del presente año; sin que hasta el 10 de octubre del actual, que es la fecha de la última actuación con que cuenta esta Comisión de la indagatoria referida, se tengan datos concretos que conlleven a la localización de la víctima.

Dicha situación resulta irregular para esta Comisión al considerar que dichas diligencias u operativos de búsqueda realizados por la fiscalía investigadora con apoyo de los agentes adscritos a la Unidad Especializada ***** han sido insuficientes, con independencia que éstos han sido propiciados por las peticiones incesantes de la aquí quejosa, la cual en múltiples ocasiones ha comparecido ante la Representación Social o se ha entrevistado con los agentes ministeriales para pedirles realicen ciertas diligencias o entrevistas de acuerdo con la información que ella ha obtenido por sus propios méritos, al indagar sobre el paradero de su hija; de ahí que al tomar en cuenta que si el secuestro de la víctima ocurrió el 23 de enero de este año, entre esa fecha y el 10 de octubre del año actual, que es hasta esa fecha que contamos con actuaciones de dicha indagatoria, han transcurrido más de 8 meses, de la desaparición de la joven *****, y los operativos realizados para su búsqueda y/o localización, han sido mínimos.

De igual forma, consta que se han desahogado diversas testimoniales dentro de la averiguación previa en comento, así como se han entrevistado a diversas personas a quienes se les ha cuestionado sobre información que conduzca al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, ello también ha sido motivado por la denunciante, por lo que estimamos que se ha incurrido en incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia por parte del personal encargado de la investigación

del secuestro perpetrado en agravio de *****, al no haberse realizado una eficiente investigación de los hechos ya que no se advierte que se hayan agotado todas las líneas de investigación posibles a fin de obtener información sobre la localización de la víctima, máxime cuando en el caso que nos ocupa, consta información alentadora sobre su paradero, pues según se advierte ya tres personas han dado cuenta a los agentes encargados de la investigación de haber visto a la víctima durante este tiempo, siendo estas lo vertido por la menor *****, la cual no ha sido citada ante la Agencia Investigadora pese a que según se deduce en autos, en el parte informativo donde se asienta la entrevista sostenida por los agentes investigadores con tal persona, señalan que se constituyeron al domicilio de la antes referida, mismo que se describe en dicho parte informativo.

Por otra parte, obra lo vertido por un menor de edad, familiar de la aquí quejosa quien en presencia de su madre dio cuenta también a los agentes investigadores de haber visto a la joven ***** en una tienda cercana a su domicilio ubicado en el Ejido *****; dicha información consta en parte informativo de fecha 25 de agosto del actual, y según se deduce fue un mes anterior cuando se observó a la víctima de secuestro por parte del menor de edad hijo de la C. *****.

Así también resulta relevante que, según parte informativo signado por el *****, Agente de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, se trasladaron en compañía de la C. ***** al comedor denominado *****, ubicado en *****, en donde obtuvieron información por parte de una persona que en el mismo se encontraba quien se identificó como *****, referente a que en los últimos días del mes de abril y principios de mayo de ese año, observó una camioneta en el exterior del establecimiento antes señalado, en la cual viajaban 4 personas del sexo masculino y una persona del sexo femenino, la cual, de acuerdo con la fotografía que le fue mostrada en ese momento por los agentes, coincidía con la C. *****.

Es por ello que advertimos no se ha efectuado una diligente labor de las autoridades encargadas de investigar dicho secuestro pues en relación con la información antes descrita, obtenida por los Agentes adscritos a la Unidad Especializada ***** no se aprecia que la fiscalía haya ordenado la realización de diligencias y sobre todo mayores operativos de búsqueda que conlleven a la localización y/o rescate de la víctima; además de tomar en consideración que, de acuerdo a la información antes referida, en el caso que nos ocupa podría configurarse alguna figura delictiva diversa, como sería en su caso, el delito de “trata de persona”.

Todo lo anterior genera un estado de incertidumbre y zozobra en la quejosa y los allegados de la víctima, pues como ya se ha establecido es principalmente la denunciante quien ha impulsado la integración de la indagatoria, con el claro propósito de lograr la localización de su hija; por lo que las omisiones referidas en la procuración de justicia, implican la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de seguridad jurídica, que se refiere a que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establecen éstas, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas.

La omisión de lo anterior deriva en una transgresión a las siguientes disposiciones normativas:

Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales:

> Artículo *.12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...”.*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Articulo XVIII. Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 8. Garantías Judiciales.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 8*. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."*

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas:

Artículo 47 fracciones I y XXI que en suma establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 3. *El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:*

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

III.-....

IV.- ....

V.- ....

VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;

VII.- ....”

Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas

***“Articulo 2**. Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal.”*

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 7°. Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:

A) En la etapa de la averiguación previa:

1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;

2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;

4....

5...

6...

7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;

8...

9...

10. Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados, cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento así lo requiera;

11..
12..
13..
14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

Es de enfatizar que una debida investigación de los hechos, también se traduce en que las víctimas y sus familiares, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, que las víctimas tengan acceso a la justicia, y finalmente se les reparen los daños. Así, en el caso de personas de quienes se desconoce su paradero sus familiares tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones de búsqueda y localización, a conocer el destino de las víctimas o el de sus restos, así como las circunstancias que propiciaron que se desconozca su paradero, y desde luego a que se identifique al o los responsables de dichos hechos para que sean castigados penalmente.

La Declaración sobre los Principios Fundamentes de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En virtud de ello y atendiendo al contenido de los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país

y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, y aplicando el principio propersona, en la recomendación deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, además de que él o los servidores públicos responsables de la violación a derechos humanos sean sancionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 60 fracción II, 62 fracción I, 73 fracción II, 74 y demás relativos de la Ley General de Víctimas.

Cabe destacar que la mencionada reparación del daño deberá considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en los familiares de la víctima del secuestro, debido a que hechos como el que aquí nos ocupa, generan afectaciones psíquicas y físicas; alteración en su núcleo y vidas familiares, derivado de haberse involucrado en la búsqueda y localización de su familiar y por la incertidumbre de su paradero. Al efecto la Corte Interamericana en la sentencia del caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, ha señalado que los familiares cercanos de la víctima de desaparición forzada y personas unidas a éste por su relación conyugal o convivencia permanente, padecen una gran angustia y sufrimiento psíquico, que los hace sentir vulnerables y en estado de indefensión permanente, lo que no requiere prueba dado el contacto afectivo estrecho con la víctima. Dichos padecimientos constituyen un daño inmaterial que deben compensarse.

Así también, a nivel local, la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en el capítulo relativo a la Reparación Integral del Daño, establece que se deben comprender los siguientes aspectos:

> **I.** La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus Derechos Humanos;

II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de Derechos Humanos;
III. La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de Derechos Humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de Derechos Humanos;
IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas; y
V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N

PRIMERA. Respetuosamente se Recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su carácter de superior de los servidores públicos responsables, gire las instrucciones correspondientes al titular de la Agencia ***** del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, encargada de la integración de la averiguación previa penal *****, para que se proceda a la debida integración del sumario penal que se alude, ponderando la localización y/o rescate de la víctima de secuestro *****, así como identificar a los presuntos responsables de tales hechos, de acuerdo a las atribuciones legalmente conferidas a dicha autoridad, y no supeditar el impulso procesal a las víctimas, de conformidad con los razonamientos expresados en los apartados quinto y octavo de conclusiones que antecede.

SEGUNDA. De igual forma, se RECOMIENDA instruir al responsable de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, a fin de que el personal a su cargo coadyuve en forma activa en la investigación de los hechos a que se contrae la averiguación previa penal *****, atendiendo con la mayor prontitud las líneas

de investigación que se obtengan tendientes al esclarecimiento de los hechos, principalmente que conlleven a localizar y/o rescatar a la víctima, así como dar con los responsables del ilícito perpetrado en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la conclusión cuarta que antecede.

TERCERA. Así mismo, se solicita al C. Procurador General de Justicia del Estado, gire instrucciones a quien corresponda, para que atendiendo a la violación a derechos humanos destacada en esta resolución, se proceda por los conductos legales a reparar a las víctimas los daños y perjuicios que hayan sufrido de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación procedimental penal del Estado, Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas; tales como atención médica y/o psicológica que en su caso requieran, asistencia legal, o bien, resarcirles los gastos que acrediten haber erogado.

CUARTA. Así mismo, considerando que ante la Coordinación de Asuntos Internos se radicó el Cuaderno de Antecedentes *****, con motivo de los hechos denunciados por la C. *****, se RECOMIENDA a la Procuraduría, gire las instrucciones correspondiente, a fin de que se realicen las diligencias necesarias tendientes a la integración del referido expediente, a fin de valorar el actuar de los servidores públicos responsables de la Agencia ***** del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, así como de la Unidad Especializada *****, por la vulneración del derecho humano al acceso a la justicia, de conformidad con los señalamientos vertidos en esta resolución, y en su oportunidad, les sean aplicadas las sanciones y medidas correctivas que sean procedentes.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, 42, 43, 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo y 65 de su Reglamento Interno, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se emite ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO ante el desistimiento expreso de la quejosa respecto a los hechos denunciados en contra de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Padilla, Tamaulipas, en términos de las consideraciones asentadas en el apartado TERCERO de conclusiones que antecede.

SEGUNDO. Se emite ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**,** por encontrarse acreditada la hipótesis contemplada en el artículo 65 fracción II del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, respecto del actuar de la Agente ***** del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro, acorde a los razonamientos expresados en el apartado sexto del capítulo de conclusiones que antecede. Lo anterior sin perjuicio de que se ordene la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja.

TERCERO. Se dicta ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD a favor de la Representación Social antes aludida por haberse demostrado que la misma atendió los señalamientos vertidos por la denunciante, de acuerdo con lo asentado en el apartado séptimo de conclusiones.

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó.

Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz
Visitadora Adjunta

L´MGUO/mlbm.
Queja núm.: 165/2016

EXPEDIENTE N°: 227/2014
QUEJOSO: ****
RECOMENDACIÓN N°: 32/2016

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los 22 de diciembre de 2016.

Visto para resolver el expediente número 227/2014 motivado por el C. ****** y ******, en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la licenciada ******, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la ***** y a los CC. ****** y ******, Agentes de la Policía Ministerial de esta Ciudad, los cuales consisten en Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

I. A N T E C E D E N T E S.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 26 de junio del 2014, la queja presentada por el **C.** ******, quien denunció lo siguiente:

> "…En fecha 03 de marzo del año en curso el suscrito interpuse una denuncia de hechos en contra de quien resulte responsable por la desaparición de mi hijo ******, esto ante la Agente del Ministerio Público señalada como responsable, por tal motivo se inició el Acta Circunstanciada número ******, que posteriormente fue elevada a categoría de averiguación previa con el número ******, es el caso que desde que se interpuso la denuncia hasta este momento no he visto avances en la investigación de los hechos tanto de la misma Agente del Ministerio Público mencionada como de los agentes ministeriales que fueron asignados al caso, todas estas circunstancias se señalan en el escrito que anexo y que presenté ante el Director General de ***** y el cual solicito se tome en consideración los argumentos descritos para efecto de que se investiguen las irregularidades cometidas por los servidores públicos referidos…".

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número ******, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número ******, de fecha 16 de julio del 2014, la C. Lic. ******, Agente del Ministerio Público Auxiliar *****, remitió copia certificada de la Averiguación Previa Penal ******, así también rindió el informe correspondiente, en el que refirió lo siguiente:

"…Que no son ciertos los actos de irregularidades que señala el quejoso dentro de su escrito, ello en virtud de que, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 y 125 de la Constitución Política Local, 1 fracción I inciso a), 3 fracción II, 103, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, 1, 2, 4, 5 y 7 fracción I inciso a) 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, numerales que sirven para que la suscrita fundamente mi actuación en mi calidad de Agente del Ministerio Público. Por otra parte, motivo mi informe en el sentido de que con fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce, (2014) compareció ante la suscrita la C. ****** a efecto de interponer formal denuncia en contra de quien resulte responsable, toda vez que con fecha veinticinco (25) de febrero del presente año su hijo ******, salió de su casa aproximadamente a las ocho de la noche ya que no regresó a su domicilio, y hasta este momento se desconoce al paradero del C. ******, ordenándose por parte de esta autoridad las periciales correspondientes consistente en Dactiloscopía, prueba de ADN, iniciándose la correspondiente acta circunstanciada con el número ******, asimismo y en fecha cuatro (4) de marzo del presente año se recibió escrito de fecha tres (3) de marzo del año que transcurre firmado por el C. ******, en la cual denuncia la desaparición de su hijo ******, argumentando *"…que el día veinticinco (25) de febrero del 2014 no llegó a la hora acostumbrada ni avisó que iría a algún lugar, pasó la noche y no llegó… mi esposa de nombre ******, me dijo que preguntáramos a un amigo vecino de la colonia, de nombre ****** que él podría saber de su paradero…"* Escrito que en su oportunidad fue debidamente ratificado por su querellante, ordenándose que se agregara a los autos de la acta circunstanciada ******, toda vez que de la narrativa de los hechos ésta tiene relación directa con la denuncia interpuesta por la C. ******, derivado de lo anterior y a fin de darle la celeridad de hechos puestos en conocimiento se ordenó solicitar a la Dirección de Servicios Periciales, Perito en Dactiloscopía, Perito en Genética Forense con respecto a la desaparición de ******; así mismo, en fecha siete (7) de marzo

del año en curso, se tomó la ampliación de la denuncia y/o querella por parte del C. ******, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en torno a los hechos antes denunciados y acto en el cual exhibe placas fotográficas a fin de acreditar lo manifestado, con motivo de lo anterior mediante oficio ******, de siete (7) de marzo de este año se solicita investigación de hechos respecto a los hechos denunciados por los ciudadanos ****** y ******, con todo lo anterior mediante acuerdo once (11) de marzo de dos mil catorce (2014), se ordena elevar el Acta Circunstanciada a categoría de Averiguación Previa Penal a la cual le correspondió el número ****** ordenándose todas y cada una de las probanzas a seguir a efecto de estar en posibilidades de llegar al debido esclarecimiento de los hechos que nos ocupan. Por otra parte, tenemos que en fecha once (11) de abril del año en curso, se recibió oficio número ****** de ocho (8) de ese mismo mes y año, signado por el C. ******, Comandante de la Policía Ministerial del Estado de esta ciudad, mediante el cual rinde informe detallado respecto a los hechos denunciados por los CC. ****** y ******; elaborado por elemento bajo su mando, informe en el que narran pormenorizadamente la investigación que llevaron a cabo, y en la cual se desprenden diversas informativas de personas que en su momento tuvieran conocimiento de los presentes hechos, parte informativo que fue debidamente ratificado. De igual forma obran en autos con fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil catorce (2014), ante esta autoridad rinde su testimonial los ciudadanos ****** y ******, toda vez que el parte informativo de la ministerial se desprende desahogar dichas probanzas. Así mismo, con fechas nueve (9) y diez (10) de junio del presente año, y a fin de reforzar la búsqueda de los CC. ****** y ******, se ordenó llevar a cabo diligencia de Inspección Ministerial que abarcó una circunscripción territorial de esta ciudad y a los puntos de los municipios de Hidalgo, Padilla, Jiménez, Güemez, Villa de Casas todos ellos del Estado de Tamaulipas, respectivamente con asistencia de diversas Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el apoyo especial de la Unidad Técnica Canina Especializada en la búsqueda de personas, cadáveres y osamentas, así como también con la presencia de los Peritos Adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de esta Institución, motivo por el cual se levantó el acta respectiva misma que obran en los autos de la presente indagatoria. Es preciso señalar que esta Autoridad ordenó citar por los conductos debidos a los ciudadanos ****** y ****** para que comparecieran toda vez que, de las diversas constancias ministeriales que integran el expediente que nos ocupa resulta necesario recabar las informativas, por lo que al tenor de lo anterior solo se recabó la declaración del menor ****** quien fue asistido en dicha diligencia por su padre ****** quien se identificó plenamente ante esta Autoridad probanza en la cual el menor narra detenidamente de los hechos que tiene conocimiento, no lográndose recepcionar la informativa del ciudadano ****** en razón que de acuerdo a la Acta levantada por la Actuaria Notificador adscrita a esta Dirección General de Averiguaciones Previas, razonó la cita en el sentido de que no fue posible notificar a ****** en razón de que no existe la nomenclatura de dicho domicilio, y mediante acuerdo de fecha tres (3) de julio del presente año esta autoridad ordenó girar oficio vía recordatorio al C. ****** Encargado Interino de la

Dirección de Investigación de la Policía Federal de esta ciudad en el que se le requiere que a la brevedad posible y sin dilación alguna se sirva remitir el resultado de la investigación ordenada mediante oficio ******, del seis (6) de junio del presente año, toda vez que hasta este momento no obra en autos el citado informe de sobre el resultado de la investigación que a la fecha no se ha obtenido respuesta. Así mismo le informo que, en fecha quince (15) de julio del presente año, esta autoridad se declara incompetente y se remite el original del expediente ******, al ciudadano Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro para el efecto de que se sirva continuar con el trámite de dicho expediente, o en su caso se acumule a la Averiguación Previa Penal número ****** que se lleva ante esa Autoridad. Para respaldar mi dicho y a fin de acreditar que esta autoridad no ha incurrido en irregularidades de las cuales se duele que se han cometido por parte de esta Fiscalía el C. ******, ello en razón de que humanamente esta autoridad se ha avocado a una investigación minuciosa para dar con el esclarecimiento de los hechos denunciados y además a la localización de las personas desaparecidas presentando en todo momento las facultades necesarias y la herramienta jurídica a efecto de que estos hechos no queden impunes y en su momento dar con los responsables de los delitos cometidos en agravio de los CC. ****** y ******…".

4. Así mismo, con oficio ******, fechado de 17 de julio del 2014, el C. Lic. ******, Director de la Policía Ministerial del Estado, rindió el informe correspondiente, manifestando lo siguiente:

"Al respecto me permito informar a Usted, que en los archivos con que cuenta esta Dirección a mi cargo, se encuentra el registro del oficio ******, de fecha 07 de marzo del presente año, signado por la Licenciada ******, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado mediante el cual ordena la investigación de los hechos denunciados por los CC. ****** y ******, cometidos en agravio de los CC. ****** y ******, investigación que se turnó al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial encargado del Grupo de Personas Desaparecidas ******, más sin embargo, desde el día 1° de junio del presente año, esta corporación no se encuentra en funciones por lo que respecta a su personal policiaco, ya que los mismos, se encuentran en proceso de evaluación, capacitación y adiestramiento de permanencia, en la ciudad de El Salto, Durango, hasta el día 26 de julio del 2014, motivo que me impide solicitar el informe respectivo, no omito manifestarle que en esta Dirección, obra copia del oficio número ****** de fecha 08 de abril del 2014, signado por el ciudadano licenciado ******, Comandante de la Policía Ministerial en esta ciudad, a través del cual se dio contestación a la investigación referida, y del cual adjunto copia certificada".

5. Los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables fueron notificados al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes:

II. PRUEBAS

1. Pruebas aportadas por la parte quejosa.

1. Documental consistente en copia del oficio número ******, mediante el cual el C. Lic. ******, Director de Averiguaciones Previas, instruye a la C. Lic. ******, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas, a fin de que proceda de forma inmediata al desahogo de todas y cada una de las diligencias y actuaciones que resulten necesarias para la debida integración de la Averiguación Previa Penal ******.

1.2. Copia del escrito de fecha 16 de junio del año 2014, mediante el cual el quejoso, hace referencia a las irregularidades que considera se cometieron por la licenciada ****** Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección General de Averiguaciones Previas y por los CC. ****** y ****** Agentes de la Policía Ministerial de esta Ciudad, en el cual, textualmente manifestó lo siguiente:
"...**Primero**.- El día 3 de marzo del actual presenté mi denuncia de hechos ante la licenciada ******A.M.P como queda escrito anteriormente.
Segundo.- El día 7 de marzo del año en curso se formuló la ratificación correspondiente y ampliando mi declaración, con datos que pudieran servir para la pronta localización de mi hijo desaparecido, como sigue:

A. Casa marcada con el número ****** de la calle ****** entre calles de ****** y ****** de esta ciudad de donde fue extraído mi hijo ****** y otros jóvenes de nombres: ****** y ******, mismos que también se encuentran desaparecidos.

B. La motocicleta de mi hijo abandonada en el lugar de los hechos y recuperada por el suscrito.

C. Nombres, domicilios y fotografías de presuntos implicados.

D. Versiones testimoniales de 5 vecinos del lugar de los hechos, en el sentido de que los 3 jóvenes fueron conducidos (levantados) por individuos uniformados, armados y a bordo de patrullas que los identificaban como policías estatales, ya que 3 de los testigos, en forma aislada, cruzaron palabras con ellos.

E. Una conversación detectada en las redes sociales entre 2 presuntos implicados, donde uno de ellos de nombre ****** aseveró que iba a matarme.

F. Comentario de la mamá de uno de los probables implicados de nombre ******, haciendo alusión a que mi hijo lo había detenido la ministerial con un arma de mi propiedad.

Tercero.- Se nombraron dos agentes ministeriales, los C. ****** y ****** para llevar a cabo las indagaciones correspondientes, los que se concretaron a preguntarme: "que más había indagado acerca del caso", así como invitarme a entrevistar a las personas vecinas del lugar de los hechos, probables testigos. Habiendo notado que utilizaron técnicas intimidatorias con el fin de que desistieran de cooperar con su testimonio sobre los hechos que a mí me habían narrado anteriormente.

Así mismo, en su parte informativo (de fecha **8 de abril** del año en curso), rendido a su jefe inmediato, el C. Ing. ******, jefe de grupo de la Policía Ministerial del Estado), omite toda la información que le proporcioné desde los primeros días de iniciada la investigación.

Posteriormente uno de los agentes habló vía telefónica con la señora ******, hermana de uno de los jóvenes desaparecidos de nombre ******, misma que preguntaba por dicho agente sobre los hechos que nos ocupan, le mencionó que presumía que su hermano y los jóvenes habían sido "conducidos" por elementos de la policía estatal; a lo que el mencionado agente le inquirió molesto que: "cómo

podía pensar que pudieran ser elementos de esa corporación siendo que ya habían sido acreditados".

Dos meses y quince días después de los hechos, el 11 de mayo del presente año, me presenté con la Lic. ****** con el fin de que me informara sobre el seguimiento del caso, sin embargo, en vez de informarme, ella fue la que me preguntó que más había indagado; a lo que le contesté que para qué quería saber más información de mi persona, si con los datos que le había proporcionado no había actuado como corresponde a sus funciones, haciéndole las siguientes preguntas:

1.- ¿indagó quienes viven en la casa marcada con el ****** de la calle entre ****** de donde los vecinos vieron que elementos de la policía estatal abordo de 2 patrullas se llevaron a los jóvenes ******, ****** y ******?.

2.- ¿Entrevistó a ******, mismo que amenazó con matarme en una conversación en las redes sociales con su cómplice ****** alias el ******?.

3.- ¿Entrevistó a la mamá de ******, por haber comentado horas después de sucedidos los hechos, que a mi hijo lo había agarrado la ministerial con un arma de mi propiedad?.

4.- ¿Entrevistó a ******, quien tiene llaves de la casa marcada con el N° ****** de la calle ****** de donde los vecinos vieron que elementos de la policía estatal se llevaron a los jóvenes ******?.

5.- ¿Verificó las cámaras de seguridad aledañas al lugar de los hechos conforme a mi petición formulada en mi denuncia?.

6.- ¿Puede Usted citar a esas personas para hacerles una entrevista?.

A lo que contestó afirmativamente, SIN EMBARGO LAS ACCIONES ANTERIORES NO LAS LLEVÓ A CABO. No obstante habérsele proporcionado, nombres, fotos y domicilios de las personas involucradas, inclusive, el suscrito condujo a los agentes ministeriales hasta los domicilios de los presuntos implicados y la casa de donde fueron levantados los jóvenes que aún se encuentran desaparecidos.

Cuarto.- Ahora quiero preguntar a esa representación social:

¿se agotaron todos los recursos para deslindar de toda responsabilidad a elementos de la policía estatal de la participación de la desaparición de mi hijo ****** y los jóvenes ****** y ******?.

Quinto.- Según la integración de la averiguación previa N° ******, de la cual tengo copia en mi poder, puede notarse los tiempos en que se han desarrollado cada uno de los protocolos que se siguieron en la integración de dicha averiguación, no obstante habérsele proporcionado datos valiosos en corto tiempo, no se ha realizado ninguna de las acciones antes mencionadas , notándose un total desinterés por parte de esa agencia del ministerio público por cumplir con sus funciones como se lo demanda las Leyes Generales de la República y que como servidor público está obligado. Dando pie a que las acciones de la delincuencia organizada queden en completa impunidad, libres para seguir lacerando física, económica y psicológicamente a la población honrada y trabajadora..."

2. Pruebas aportadas por la autoridad.

2.1. Testimonial a cargo de la C. ******, quien manifestó lo siguiente:

"…Que actualmente laboro como oficinista adscrita a la Agencia ****** del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, previo a ello estuve adscrita a la Dirección General de Averiguaciones Previas a cargo de la Lic. ******, cuyo trabajo consistía en conocer sobre averiguaciones por diversos delitos, además de ello nos encargábamos de las averiguaciones de personas desaparecidas desde el mes de noviembre del año próximo pasado, que recuerdo al señor ****** ya que en dos ocasiones lo vi acudir a la oficina de la licenciada ****** para la atención de su averiguación ya que contaba con un hijo desaparecido, sin embargo la declarante nunca tuve contacto directo con dicha persona por lo que no me consta la tramitación de su expediente ya que mi trabajo consistía en realizar las constancias de las diligencias realizadas dentro de las averiguaciones entre ellas las de los desaparecidos que teníamos aproximadamente unos 200 expedientes en trámite entre dos oficinistas y un oficial ministerial, además de la Agente del Ministerio Público, motivo por el cual siempre existió una carga excesiva de trabajo para las personas que ahí nos encontrábamos, inclusive supe por medio de la licenciada ****** que ella le pidió en diversas ocasiones al Director General de Averiguaciones Previas asignara a más personas a esa Agencia Auxiliar para atender el trabajo, no obstante no se mandó personal alguno y seguimos trabajando así, atendiendo a las personas con los recursos humanos disponibles y era difícil estar al día con todos los expedientes, entre dichas personas se atendía al señor ******".

2.2. Testimonial a cargo de la C. ******, quien en relación con los presentes hechos manifestó:

"…Que actualmente laboro como oficinista adscrita a la ****** de la Procuraduría General de Justicia a la Agencia del Ministerio Público ******, misma que actualmente se encarga de delitos en general ya que anteriormente nos encargábamos de averiguaciones previas de personas en calidad de desaparecidas ello hasta que se creó la Agencia Especializada a la cual se remitieron todos los expedientes con los que se contaba; en el tiempo en el que nos encargábamos de conocer de las averiguaciones por desaparecidos teníamos el trámite alrededor de 200 expedientes que nos fueron remitidos de las diversas agencias de la zona centro que databan del año 2010 al 2012, además de los expedientes que se iniciaban en la misma Dirección, este trabajo lo estuvimos realizando entre la anterior titular que era la licenciada ******, la declarante y otra oficinista además de una oficial ministerial, por lo cual era complicado tener al corriente todas las averiguaciones inclusive la licenciada ****** solicitó a la superioridad personal adicional para la atención de los expedientes pero no se asignó persona alguna por lo que estuvimos trabajando con déficit de personal, en el caso particular el señor ****** solamente en una ocasión lo atendí cuando acudió a la Dirección a recoger unas copias de su expediente relacionado con la desaparición de su hijo, en el que llevé a cabo el trámite protocolario que correspondía, de acuerdo a las instrucciones giradas por la titular y la Oficial Ministerial".

2.3. Escrito de fecha 28 de noviembre del 2014, mediante el cual la C. Lic. ******, Agente del Ministerio Público ******, hace diversas manifestaciones relacionadas con la queja que nos ocupa.

2.4. Al rendir el informe el Director de la Policía Ministerial, allegó copia certificada del parte informativo rendido por los Agentes a su mando, ****** y ******, en el cual manifiestan: "...Que al iniciar las investigaciones nos entrevistamos con los denunciantes a fin de que nos agregaran algo más de lo mencionado en su denuncia, con quien previa identificación de los suscritos como Agentes de la Policía Ministerial del Estado del Grupo ****** de Localización de Personas Desaparecidas, manifestando llamarse ******, **edad** ******, **fecha de nacimiento** ******, **estado civil** ******, **ocupación** ******, **originaria** ******, Tamaulipas, **domicilio** ****** **teléfono** ******, sí sabe leer y escribir, que su menor hijo **se llama** ******, tiene por generales, **edad** ****** años, **fecha de nacimiento** ******, **ocupación** estudiante, **originario** ******, **padres:** ****** **domicilio** mismo **teléfono** n******, **su media filiación**: ******,

complexión ******, **señas particulares**: ******al **momento de desaparecer vestía**: ******.

Asimismo manifestó el otro denunciante llamarse ****** , **edad** ******, **fecha de nacimiento** ******, **estado civil** ******, **ocupación** ******, **originaria** ******, **domicilio** ******, **teléfono** ******, y que su menor hijo se llama ******, tiene por generales, **edad** ******, **fecha de nacimiento** no manifestó, **ocupación** ****** **estado civil** ****** **originario** ******, **padres** ******, **domicilio** mismo **teléfono** ninguno, **su media filiación**: ******, **complexión** ******, **señas particulares** ninguna, **al momento de desaparecer vestía** ******.

Continuando con las investigaciones tendientes a la localización de los menores CC. ****** Y ******, queremos manifestar que los suscritos nos entrevistamos con la denunciante la C. ******, ante quien nos i******como Agentes de la Policía Ministerial del Estado del Grupo ****** de Localización de Personas Extraviadas y Desaparecidas, para preguntarle si tenía algún otro dato adicional a los ya manifestados en la presente denuncia, manifestándonos que el pasado día martes 25 de febrero de 2014 su hijo ******, salió de su domicilio como a las 08:00 de la noche ya no regresando a dormir a su casa y que unos amigos le dijeron que su hijo y a otro de nombre ******, se los habían llevado ese mismo día unos hombres vestidos de negro de la Calle ******.

Prosiguiendo con la investigación los suscritos no entrevistamos con ******, Ante quien nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado del Grupo ****** de Localización de Personas Extraviadas y Desaparecidas y al ponerlo al tanto de los hechos que nos ocupa nos refiere que el pasado día 25 de febrero del año en curso, su hijo ******, no llegó a dormir a su casa y que por datos proporcionados por el señor ******, en el sentido de que su también hijo desaparecido ******, había enviado un mensaje a una hermana que vive en ******, diciéndole que los habían agarrado y que los tenían en una casa de color ******, cerca de las oficinas de ****** que están por el ****** a la altura de la calle ******, por

lo que al siguiente día 26 de febrero del año en curso por la mañana se constituyeron en compañía del C. ****** y elementos del 77 Batallón, trasladándose a referida dirección, donde localizaron la casa color ****** y la moto de su hijo siendo esta una ******, color ****** con ******, con número de serie ******, misma que se pone a disposición de esa fiscalía en las instalaciones de 77 Batallón de Infantería de esta ciudad. Pidiéndonos el denunciante de ser posible y no existir inconveniente alguno le solicitemos al Ministerio Público, se gire atento oficio al Secretario General de Seguridad Pública, dé a conocer los nombres de los Policías de la Estatal Preventiva que acudieron el pasado día 25 de febrero del 2014, a esa dirección para que aporten más datos en la presente investigación de la localización de los CC. ****** y ******.

Continuando con la investigación los suscritos nos constituimos al ******, en compañía del ******, indicándonos el lugar donde encontró la moto de su hijo y la casa en la que le informaron se encontraba su hijo ******, y posteriormente nos entrevistamos con vecinos del lugar, primeramente con quien dijo llamarse ******, con domicilio en ******, ante quien nos identificamos plenamente como agentes de la Policía Ministerial del Estado del Grupo ****** de Localización de Personas Extraviadas y Desaparecidas, y al ponerla al tanto de los hechos que nos ocupa, primeramente manifiesta contar con ****** años de edad, **fecha de nacimiento** ******, **originaria** de esta ciudad, **estado civil** ******, **ocupación** ******, **con número de teléfono** ****** y referencia a lo que motivo la presente indagatoria nos informa que el pasado día 25 de febrero del 201, observó que al filo de las 8 o 9 de la noche del día 25 de febrero del año en curso en la esquina de su casa una moto estacionada ahí mismo también observó que policías vestidos de negro llegaron en una camioneta blanca con la leyenda de policía estatal e inspeccionaban el lugar y la motocicleta, también nos informa que la referida moto permaneció hasta el día siguiente en el mismo lugar siendo recogida al siguiente día como a las 9 de la mañana por elementos del 77 batallón.

Prosiguiendo con la investigación los suscritos nos entrevistamos con el C. ******, ante quien nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado del Grupo ****** de Localización de Personas Extraviadas y Desaparecidas, y al ponerla al tanto de los hechos que nos ocupa, nos informa contar con ******, **fecha de nacimiento** ******, **estado civil** ******, **ocupación** ******, **originario** ******, **con número de teléfono** ******, así también nos informa que el pasado día 25 de febrero el se encontraba en su domicilio y que sería como a las 8 o 9 de la noche, cuando vio que dos muchachos dejaron estacionado una motocicleta en la esquina de su casa y que estos se fueron caminando por la calle ****** hacia el lado ******, por la calle ******, no mirando donde se metieron y que de rato vio que patrullas de la policía estatal preventiva de color café con blanco llegaron al lugar y que a la mañana siguiente, amaneció la moto en el mismo lugar no viendo quien se la llevó del lugar ya que el se retiró a su fuente de trabajo.

Asimismo nos entrevistamos con quien dijo llamarse ******, ante quien nos identificamos plenamente como Agentes de la Policía Ministerial del Estado del Grupo ****** de Localización de Personas Extraviadas y Desaparecidas, y al ponerlo al tanto de los hechos que se motivaron la presente indagatoria nos manifiesta contar con ******, **fecha de nacimiento** ******, **originario** ******, **con domicilio** ******, y en cuanto a los hechos que investigamos refiere que el pasado 26 de febrero del 2014 por la mañana y que serían como las 8 o 9 de la mañana, llegaron soldados a la esquina de la privada ****** ******, donde se llevaron una moto que estaba estacionada en dicho lugar, ordenándole también que se metiera a su casa, por lo que ya no aprecio mas detalles...”

3. Pruebas obtenidas por este Organismo.

3.1. Se solicitó y obtuvo del C. Lic. ******, Agente del Ministerio Público Especializado en ******, copia certificada de la Averiguación Previa Penal número ******, por hechos denunciados por el C. ******.

3.2. Se solicitó y obtuvo de la C. Lic. , copia certificada de la Indagatoria Previa Penal ******, a partir de la foja 630 hasta la última actuación.

3.3. Se solicitó y obtuvo de la C. Lic. ******, copia certificada de la Averiguación Previa Penal ******, a partir de la foja 1699, hasta la última actuación.

3.4. Se solicitó y obtuvo del Coordinador Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, copia certificada de la Averiguación Previa Penal ******, a partir de la foja 3088, hasta la última actuación.

3.5. Se realizó constancia por parte del personal de este Organismo, de la visita que se realizó a los domicilios de los CC. ****** y ******, haciéndose constar que la primera mencionada, no fue localizada, por lo que se entrevistó a una vecina de esta, quien trató de comunicarse al teléfono celular de la C. ******, sin embargo, no recibió respuesta alguna, motivo por el cual se le dejó recado, donde se le hizo saber que se estaba llevando una queja presentada por el C. ******, lo cual se le hacía del conocimiento para si era el caso y era su deseo adherirse a dicha queja, acudiera a nuestras oficinas, o bien comunicarse a las mismas; así mismo se hizo constar que se acudió al domicilio del C. ******, siendo atendido por la esposa de este, quien manifestó que ellos ya habían interpuesto la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, puesto que no confiaban en las autoridades de Tamaulipas y que su esposo es que el que está más apegado a dicha queja, donde inclusive ya ha acudido a la Ciudad de México y que también han tenido visitas por parte de personal de aquella Comisión, por lo que no cree que su esposo quiera adherirse a la queja del señor ******, pero que, como quiera se lo comentaría, ante lo cual se le proporcionaron los teléfonos de este Organismo, así como la dirección y número de queja.

3.6. Con fecha veinticinco de diciembre del año en curso, personal de este Organismo realizó constancia de llamada telefónica a la Coordinación de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se asentó que en dicha Coordinación informaron que no existía ningún procedimiento donde apareciera como ofendidos los CC. ******.

3.7. Con fecha dieciséis de diciembre se realizó, por personal de esta Comisión, constancia de la asistencia a las oficinas que ocupa este Organismo del C. ****** víctima indirecta dentro del presente expediente de queja quien entre cosas manifestó: "…*que si estaba enterado de la denuncia presentada por el señor ******, incluso él acompaño en varias ocasiones a visitar distintas oficinas de gobierno, con el propósito de que se les apoyara en la búsqueda y localización de sus hijos; pero, refiere el C. ******, que tanto él como su esposa ******, se han distanciado un poco de la investigación, tratando de buscar un poco de tranquilidad, ya que durante todo este tiempo ha sido visitados e interrogados tanto por persona de la SEIDO, como por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin dejar de mencionar a corporaciones policiacas de este estado, por lo que ellos desconocen cuál es la situación actual de la investigación y tampoco la autoridad ministerial ha tenido algún acercamiento con ellos, siendo omisa en informarles los avances que existen dentro de la averiguación, lo cierto es, que a la fecha su hijo ****** continua desaparecido, y consideran que no se ha hecho una adecuada investigación, debido a que tal y como se desprende de varias declaraciones que obran en el expediente que se integra en la Agencia Antisecuestros, con motivo de la desaparición de su hijo y de 2 personas más entre ellos el hijo del capitán ******, agentes de la policía estatal intervinieron en su desaparición, pero en la Secretaría de Seguridad Pública se niegan a proporcionar los datos de identidad de los policías que laboraron el día de los hechos, argumentado que es información confidencial. Por lo que una vez manifestado lo anterior, refiere el C. ****** que si es su deseo adherirse a la queja presentada por el C. ******…".*

Una vez que fuera analizado el material probatorio que obra dentro del presente expediente de queja, éste Organismo consideró que éste quedó en estado de resolución, ello tomando en consideración las siguientes:

II. CONCLUSIONES.

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. ******, a la cual posteriormente se adhirió el C. ******, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de los dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Al presentar su escrito el C. ******, se queja del actuar de la licenciada ******, Agente del Ministerio Público Auxiliar de ******, de quien reclama que desde que interpuso la denuncia por la desaparición de su hijo, hasta la fecha de la presentación de la queja, no advirtió avances en la investigación de los hechos; misma situación que reclama de los Agentes de la Policía Ministerial ****** y ******.

TERCERA. Al respecto la licenciada ******, en el informe que rinde a este Organismo manifiesta: “...que no son ciertos los actos de irregularidades que señala el quejoso dentro de su escrito...”, y enuncia las distintas diligencias que hasta ese momento había realizado, concluyendo que: “...humanamente esta autoridad se ha avocado a una investigación minuciosa para dar con el esclarecimiento de los hechos denunciados y además de la localización de las personas desaparecidas...”; cabe hacer mención que, tal y como se observa de la copia certificada de la indagatoria previa penal ******, contrario a lo aseverado por la licenciada ******, desde el inicio de la indagatoria, se observó la dilación con la que realizó la investigación, siendo más notable, cuando en fecha **7 marzo del año 2014,** el quejoso amplia su denuncia inicial, con información que logró obtener por

sus propios medios, agregando a la averiguación, nombres de personas que podrían tener conocimiento de los hechos, así como las direcciones de estos y sus fotografías, pero lejos de que en ese momento se acordara la inmediata citación e investigación de dichas personas, ello atendiendo a que debido a la naturaleza del asunto, por simple lógica, la prontitud con que se realicen las investigaciones es determinante para lograr obtener algún dato que lleve a la localización de la persona desaparecida; no fue, si no hasta el día **14 de junio de ese mismo año**, cuando acordó la cita de las dos personas que señala el quejoso en su ampliación de denuncia. De igual forma, en esa misma fecha, acordó solicitar a la Dirección de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, (C-4), información de las cámaras de vigilancia con que cuenta esa dependencia en los lugares aledaños en donde sucedieron los hechos, diligencia que el quejoso había pedido en su escrito inicial de denuncia y que ratificó en fecha **4 de marzo del año 2014,** sin que se acordara nada al respecto en esta fecha; lo que trajo como consecuencia que al realizar de manera tardía la referida solicitud no se obtuviera resultado positivo, ya que, a dicha solicitud el Director de la citada dependencia, le informa a la licenciada ****** que: *"...no se obtuvo resultado positivo, debido a que nuestros servidores de almacenamiento de videograbaciones, solamente guardan treinta días y cumplidos éstos, se sobrescribe en los datos ya existentes..."*.

Así mismo, cabe hacer mención que, en el escrito inicial de denuncia, el quejoso refiere que: *"…Permanecí en el lugar con la finalidad de obtener información sobre el desarrollo de los hechos, acompañado por el papá de ******, preguntando a un mecánico que trabajaba frente a la casa mencionada, que si había visto la noche anterior en esa casa algo extraño, respondió que no vio mucho porque él salía en esos momentos, ya que daba servicio de transporte a personas después de las veintidós horas, pero que en esos momentos llegaron personas a bordo de vehículos con características de la policía estatal y se introdujeron a la casa naranja, haciéndoles preguntas dos de ellos sobre sus generales y hacia donde se dirigían, a lo que contestó lo antes mencionado…";* de igual forma, en fecha ocho de abril del año 2014, los agentes de la policía ministerial ****** y ******, rinden su informe de

investigación, y señalan que: *"… posteriormente nos entrevistamos con vecinos del lugar, primeramente con quien dijo llamarse ******, […], y referente a lo que motivo la presente indagatoria nos informa que el pasado día 25 de febrero del 2014, observó que al filo de las 8 o 9 de la noche del día 25 de febrero del año en curso, en la esquina de su casa una moto estacionada, así mismo también observó que policías vestidos de negro llegaron en una camioneta blanca con la leyenda policía estatal e inspeccionaban el lugar y la motocicleta, […]. Prosiguiendo con la investigación nos entrevistamos con el C. ******, […], nos informa que el pasado día 25 de febrero el se encontraba en su domicilio y que sería como las 8 o 9 de la noche, cuando vio que dos muchachos dejaron una motocicleta en la esquina de su casa y que estos se fueron caminando por la calle ****** hacía el lado ******, por la calle ******, no mirando donde se metieron y que de rato vio que patrullas de la estatal preventiva de color café con blanco llegaron al lugar y que a la mañana siguiente, amaneció la moto en el mismo lugar …*"; posterior a esto la representante social recabó la declaración de la C. ******, quien confirmo lo dicho ante los agentes ministeriales; concluyéndose de todo lo anterior, la presunta intervención de Policías Estatales, sin embargo, no obra en las actuaciones realizadas por la citada representante social, oficio alguno en el cual se haya solicitado información al respecto al titular de la Secretaría de Seguridad Pública. Así mismo, omitió realizar una inspección en el lugar donde presuntamente se desarrollaron los hechos, así como llevar a cabo la fe del vehículo propiedad del hijo del quejoso y que fue encontrado en el ****** ****** y ******; con lo anterior, quedan de manifiesto las irregularidades en la integración de la averiguación, cometidas por la licenciada ******, quien debido a la falta de expedites en el desempeño de sus funciones, hizo nula la posibilidad para que de forma inmediata se lograra obtener alguna información valiosa que coadyuvara en la localización de la persona desaparecida; es decir, que la mencionada servidora pública de ninguna manera realizó una investigación "minuciosa", tal y como lo refiere al momento de rendir su informe, ya que la definición de minuciosa, según el diccionario, indica: "...se aplica a la persona que hace las cosas con gran cuidado, detalle y atención, empleando tiempo y paciencia para que salgan bien..."; ante tal situación, el quejoso optó por acudir a la

Agencia del Ministerio Público de Combate al Secuestro, quienes ejercieron la atracción de la indagatoria ******, donde hasta la fecha se está integrando; en consecuencia, las irregularidades en la procuración de justicia, cometidas por la licenciada ******, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la ******, inciden en la violación al derecho a una administración de Justicia expedita, completa e imparcial, a que se contrae el artículo 17 Constitucional, el cual se encuentra implícito en el derecho de SEGURIDAD JURIDICA, éste nos explica, que las autoridades están obligadas a respetar lo previsto en la Constitución y en las leyes, así como a actuar según lo que se establece en éstas, por lo que ninguna autoridad puede limitar o privar injusta o ilegalmente de sus derechos a las personas; esto es así, ya que la autoridad de merito, omitió apegar su conducta a lo establecido por el artículo 12 de las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Función de los Fiscales, el cual refiere: *"..12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal...".* De igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

CUARTA. En la misma situación se encuentran los agentes de la policía ministerial ****** y ******, quienes al momento de rendir su informe a la Agente del Ministerio Público, en fecha 10 de abril del año 2014, únicamente se limitaron a mencionar datos que ya estaban dentro de la averiguación como los generales de

las personas desaparecidas y las características físicas de estos, así como una entrevista que realizó al mismo quejoso y la madre de la otra persona desaparecida, y la entrevista que le realizaron a dos personas con domicilio cercano a donde se supone sucedieron los hechos; sin embargo, dicho informe fue rendido **1 mes y 3 días después** de que les fue solicitado, omitiendo mencionar o realizar una investigación, respecto de las personas que menciona el quejoso en su ampliación de denuncia, no obstante que tal y como se menciona en el oficio de solicitud de investigación realizado por la licenciada ******, se les adjuntó para mayor ilustración, copia fotostática de las denuncias respectivas, así como de la ampliación de la denuncia presentada por el quejoso.

QUINTA. Cabe hacer mención que en vista de las irregularidades y dilación en la investigación de la desaparición de su hijo, el quejoso, en fecha 08 de julio del año 2014, optó por acudir a la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, donde se dio inicio a la averiguación previa penal número ******, dentro de la cual se solicitó al licenciado ****** Director General de Averiguaciones Previas, remitiera el expediente que se inició en esa Dirección a su cargo, con motivo de la denuncia del impetrante de esta vía, lo cual así se realizó en fecha 15 de julio del 2014. Una vez que la agencia especializada radicara la indagatoria número ******, se realizaron múltiples investigaciones por parte de la policía adscrita a dicha fiscalía, hasta que en fecha 5 de enero del año 2015, rindieron un informe, en el cual entrevistaron a una persona de nombre ******, mismo que había sido detenido por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por su presunta participación en el delito de secuestro, junto con otras cinco personas, y una vez que le mostraron las fotografías de las personas desaparecidas entre ellas el hijo del quejoso, así como la del hijo de la C. ******, los identificó y además de referir que fueron elementos de la policía estatal quienes se los entregaron, proporcionó a los elementos ministeriales información suficiente, que posteriormente permitió al fiscal especializado, ejercitar acción penal en contra de dicha persona. Dentro de la información proporcionada, esta la ubicación del lugar donde privaron de la vida a dos de las personas desaparecidas, lugar al que acudió

personal de la Dirección de Servicios Periciales y recolectó indicios que posteriormente fueron enviados al laboratorio de genética "******", con residencia en ******, para así poder determinar si los restos óseos encontrados en el lugar que les señaló la persona detenida, corresponden a los de las personas desaparecidas entre ellas el hijo del quejoso; motivo por el cual, y tomando en consideración que la persona de nombre ******, al momento de rendir su declaración ministerial, la cual obra a foja número 1082 de los autos que integran el expediente de averiguación previa número ******, les proporcionó también los apodos de las personas que participaron en la desaparición y privación de la vida tanto del hijo del quejoso, como de la persona que lo acompañaba el día de su desaparición, de igual forma les proporciono el apodo y apellido de la persona que identifica como su líder, siendo este ******, de quien la fiscalía especializada investigó la identidad, resultando que su nombre completo es ******, y que se encuentra recluido en el ****** número ******, en el municipio de ******, del Estado de *******, sin embargo, no se han realizado las gestiones para recabar la declaración de dicha persona, la cual podría aportar datos del resto de los involucrados, de quienes únicamente se cuenta con el apodo, situación que provoca que las victimas indirectas permanezcan en un estado de zozobra e incertidumbre jurídica, así como, con una percepción de impunidad, debido a la posibilidad de que las personas que probablemente privaron de la vida a su hijo se encuentran aún en libertad o no se les está investigando, para en un momento dado sancionarlos conforme a derecho, esto debido a que ******, realiza señalamientos directos a la persona que él identifica como ****** de quien ahora se sabe responde al nombre de ******, así como a policías estatales, de quienes refiere: *"…de repente nos cerraron las camionetas de la policía estatal y yo pensé que nos iban a tirar pero de repente se bajo ****** y de la patrulla de la estatal se acerca un policía estatal y no sé que decían pero recuerdo que en cada camioneta andaban unos ocho policías en la caja, y ya ****** empezó a darnos la orden de que subieran a esos muchachos (******) a la camioneta de nosotros no me acuerdo bien en que patrulla de nosotros los subieron…*", sin que hasta el momento se realice una investigación adecuada respecto a la probable participación, en los hechos que denuncia el quejoso, de elementos de la policía estatal, conformándose con las

negativas a las solicitudes de informes que le rinde las autoridades de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado; debido a esto, es el propio quejoso quien por conducto del instituto de Atención a Víctimas, quienes realizan el escrito de fecha11 de febrero de 2015, solicitan entre otras diligencias se gire oficio al Secretario de Seguridad Pública en el Estado, y le informe los nombres completos de los comandantes "******" y "******" quienes se trasladaban en la patrulla número ****** de la policía estatal acreditable, diligencia sobre la cual no recayó acuerdo alguno; posteriormente, mediante comparecencia de fecha 30 de junio del año en curso, el quejoso le solicita a la representante social, se cite a un elemento de la policía estatal quien presumiblemente tenía conocimiento de los hechos, lo cual no resulto con datos positivos, mas sin embargo, lo reprochable en esa situación, es el hecho de que tiene que ser el quejoso quien mediante sus propios medios tenga que estar impulsando al Ministerio Público, para que realice, lo que él como representante de la sociedad debe de realizar.

No siendo estas las únicas omisiones a una debida investigación y a peticiones que se han realizado, ya que, en el escrito de fecha 11 de febrero de 2015, realizado por el Instituto de Atención a Víctimas, se solicitó que, por los conductos legales correspondientes, se requiriera la colaboración de las autoridades del estado de Nuevo León para dar con el paradero de ****** alias "******", persona la cual según se desprende de autos podría aportar datos valiosos a la investigación, petición que se acordó en fecha 13 de febrero de 2015, sin embargo, no obra en los autos que integra la averiguación previa ******, que a dicha colaboración se le haya dado el seguimiento correspondiente; así mismo con fecha 7 de junio de 2016, un grupo de victimas indirectas de distintas averiguaciones previas, entre ellos el C. ******, solicitaron se citara a comparecer a distintos servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, esto como un reclamo ante la inactivad y falta de eficacia en las investigaciones que se realizan respecto a la desaparición de sus familiares; sin embargo, el Agente del Ministerio Público, no proveyó o realizo pronunciamiento alguno respecto a dicha petición.

Continuando con las omisiones cometidas, destaca por su relevante importancia, que una vez que la persona de nombre ******, proporciona la ubicación del lugar donde fueron privados de la vida, tanto el hijo del quejoso, como el hijo de la C. ******, en dicho lugar fueron recolectados restos óseos, los cuales se enviaron a analizar al laboratorio de genética "******", con residencia en ******, donde se confrontaron con el ADN de las muestras hemáticas, recolectadas de los CC. ****** y ******, padres de ******, así como, de ****** y ******, quien mediante comparecencia de fecha 13 del abril de 2015, denunció la desaparición de su hijo ******, la cual se encuentra vinculada con la desaparición del hijo del quejoso y del hijo de la C. ******, de quien se omitió realizar una confronta de su ADN, con el ADN extraído de los restos óseos encontrados durante la diligencia de inspección de fecha 6 de enero de 2015, practicada en un rancho ubicado en el municipio de ******, y analizados por el laboratorio de genética "******", no obstante que el dictamen de su ADN fue agregado al entonces expediente de averiguación previa ******, en fecha 06 de junio de 2014, situación que no se puede pasar por alto, ya que aún y cuando la C. ******, no se encuentra como quejosa y fue omisa en atender la invitación que se les realizó, tanto a ella, como al C. ******, de adherirse a la queja que ahora es objeto de resolución, este Organismo tiene la obligación de velar por que no se violenten sus derechos, al considerársele víctima indirecta por la desaparición de su hijo.

SEXTA. Por su parte, al adherirse a la queja presenta por el C. ******, el C. ******, manifiesta ante este Organismo que: "… *que si estaba enterado de la denuncia presentada por el señor ******, incluso él acompaño en varias ocasiones a visitar distintas oficinas de gobierno, con el propósito de que se les apoyara en la búsqueda y localización de sus hijos; pero, refiere el C. ******, que tanto él como su esposa ******, se han distanciado un poco de la investigación, tratando de buscar un poco de tranquilidad, ya que durante todo este tiempo ha sido visitados e interrogados tanto por persona de la SEIDO, como por personal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin dejar de mencionar a corporaciones policiacas de este estado, por lo que ellos desconocen cuál es la situación actual de la*

*investigación y tampoco la autoridad ministerial ha tenido algún acercamiento con ellos, siendo omisa en informarles los avances que existen dentro de la averiguación, lo cierto es, que a la fecha su hijo ****** continua desaparecido, y consideran que no se ha hecho una adecuada investigación, debido a que tal y como se desprende de varias declaraciones que obran en el expediente que se integra en la Agencia Antisecuestros, con motivo de la desaparición de su hijo y de 2 personas más entre ellos el hijo del ******, agentes de la policía estatal intervinieron en su desaparición, pero en la Secretaría de Seguridad Pública se niegan a proporcionar los datos de identidad de los policías que laboraron el día de los hechos, argumentado que es información confidencial. Por lo que una vez manifestado lo anterior, refiere el C. ****** que si es su deseo adherirse a la queja presentada por el C. ******…";* de lo cual se advierte, que también considera que la investigación se ha realizado de forma inadecuada, ya que, no se ha investigado a fondo la participación de agentes de la policía estatal y no se les mantiene informado de lo que acontece en la averiguación previa; sumando con esto, más de las violaciones que existen en contra de las víctimas indirectas, ya que como se deduce de la indagatoria previa penal ******, si las víctimas no acuden y solicitan un informe, este no se les proporciona de forma oficiosa cada determinado tiempo o cada que acontece un evento relevante en la investigación, lo cual se debería de realizar como un derecho de las victimas a conocer la verdad que acontece dentro de la averiguación, sin embargo no sucede así, ya que inclusive, si no se apersonan en el expediente, se les excluye, tal y como fue el caso de la C. ******, a quien, como se mencionó en el último párrafo de la conclusión QUINTA, se le excluyó, y su ADN no fue confrontado con el ADN extraído de los restos óseos encontrados durante la diligencia de inspección de fecha 6 de enero de 2015, practicada en un rancho ubicado en el municipio de ******, y analizados por el laboratorio de genética "******", no obstante que, como ya se mencionó, el dictamen de su ADN fue agregado al entonces expediente de averiguación previa ******, en fecha 06 de junio de 2014.

SEPTIMA. En virtud de lo anteriormente expuesto los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a que se

hizo referencia en los apartados que anteceden, han transgredido las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomadas en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de acuerdo a lo dispuesto por artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Marga, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

IV. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 3. El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

l.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

III.-....

IV.- ....

V.- ....

VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;

VII.- ...."

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

"ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...[

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

"Articulo 2. Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal."

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO 7°. Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:

A) En la etapa de la averiguación previa:

1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;

2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;

4....

5...

6...

7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;

8...
9...
10. Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados, cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento así lo requiera;

11..
12..
13..
14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:

"**Artículo 1**. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

"**Articulo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:

"Articulo XVIII. Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

"**Articulo 8. Garantías Judiciales**.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial..."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

V. DE LA VICTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

En ese mismo orden de ideas, es imperativo señalar que, las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación del daño ocasionado, con motivo de la violación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna y el artículo 7 fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual refiere:

"Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. ".....";

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;"

Ahora bien, dicha reparación, única y exclusivamente atañe a toda aquella persona considerada como víctima, por lo que la Ley General de Víctimas en su artículo 4, párrafo primero nos señala que persona tiene ésta calidad:

"Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

Es de observase que el artículo referido, realiza una clasificación de las víctimas, ya que se refiere a una víctima directa y en su párrafo segundo realiza una segunda clasificación:

"... Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

Pero, ¿cómo se adquiere la calidad de víctima?; de nueva cuenta en el artículo 4 párrafo tercero de la mencionada Ley, nos dice como se adquiere dicha calidad:

"...La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo..."

De lo anterior, se desprende que, en el caso que nos ocupa, contamos con dos tipos de víctimas, las víctimas directas, que son aquellas personas que se encuentra desaparecida y que llevan por nombre ****** y las víctimas indirectas que son los padres de estos y demás familiares, a quienes la autoridad probablemente responsable ha causado un detrimento en sus derechos humanos y son estas personas las cuales tienen el derecho de que se les repare el daño ocasionado, definiendo la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción VI, como daño, lo siguiente:

"Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I.- [...]; II.- [...]; III.- [...]; IV.- [...]; V.- [...]

VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales..... costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten;

De manera tal que las personas señaladas como víctimas dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, deberán tener derecho a una reparación

integral por el daño ocasionado a sus derechos humanos, tal y como lo refiere en su artículo 26 de la ley citada con antelación, la cual refiere:

"Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición."

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 27 nos señala que es lo que comprende la reparación integral:

"Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;...."

VI. FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES.

En tal virtud, este Organismo está facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

"ARTÍCULO 1°. [...]
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, y en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

"175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben

iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad."

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno se emiten, se procede a emitir las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

Se Recomienda al C. Procurador General de Justicia del Estado en su carácter de máxima autoridad de la institución a la que pertenecen los servidores públicos implicados, para el efecto de que realice las siguientes acciones:

PRIMERA. Ordene a quien corresponda, gire instrucciones al Agente del Ministerio Público Especializado en ******, a fin de que por los medios legales establecidos, se le informe a los CC. ****** y ******, en forma clara, detallada y precisa, sobre las diligencias realizadas y los resultados obtenidos, respecto de la investigación que se lleva a cabo dentro de la averiguación previa penal ******.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda, gire sus instrucciones y a la mayor brevedad posible, se practique una confronta del ADN de la C. ******, de la misma manera como fue realizada al C. ****** y ******, en el laboratorio de genética "******", con residencia en ******, para así poder determinar si existe similitud con el ADN que se haya obtenido de los restos óseos encontrados en un rancho ubicado en el municipio de ******, el cual fue inspeccionado el día seis de enero del año dos mil quince.

TERCERA. En atención a lo señalado en la conclusión QUINTA de la presente resolución, ordene a quien corresponda, gire instrucciones a la Agencia del Ministerio Público Especializada en ******, que se encuentra integrando la averiguación previa penal ******, para que lleve a cabo el desahogo de pruebas que las victimas indirectas le soliciten y las que se consideren necesarias, mismas que deberá de acordar y realizar de forma pronta y eficaz, con el propósito de que éstas le permitan normar su criterio y así deslindar la responsabilidad de las personas que se encuentran involucradas en la desaparición de ******, ****** y ******, así mismo, para que sea más diligente en la investigación y no supedite su actuación exclusivamente al impulso procesal de las víctimas del delito.

CUARTA. Con motivo de las violaciones cometidas a los derechos humanos de la parte quejosa, ordene a quien corresponda, que mediante el procedimiento correspondiente se dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra de la licenciada ******, Agente del Ministerio Público Auxiliar de ****** y de los CC. ****** y ******, Agentes de la Policía Ministerial del estado destacamentados en esta Ciudad.

QUINTA. Como medida de prevención y garantía de no repetición, gire las instrucciones necesarias encaminadas a que se instruya a quien corresponda, para que se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación, a fin de promover la actualización y especialización, tanto de Agentes del Ministerio Público, como de los elementos de la Policía Ministerial en el Estado que no hayan sido capacitados, específicamente en materia de atención a víctimas de algún delito; temas relativos al respeto de los derechos fundamentales con relación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, así como obligaciones internacionales de derechos humanos derivados de los tratados de los cuales es parte nuestro país, con la finalidad de que en lo sucesivo, realicen sin excepción alguna, investigaciones inmediatas, ágiles y exhaustivas, siempre velando por el interés de la víctima, acatando los principios que rigen en el servicio público, solicitando que dicho cumplimiento sea enviado a éste Organismo mediante indicadores de

eficiencia para evaluar el impacto efectivo de la capacitación que se aplique al personal que los reciba.

SEXTA. Se tenga como víctimas de violación de derechos humanos a los CC. ******, (victimas de delito), así como a los padres de estos y demás familiares, para los efectos conducentes.

SÉPTIMA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación procedimental penal del Estado, Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas, con el fin de ofrecer de forma inmediata una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que han sufrido las víctimas directas e indirectas, como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción I, 42, 43 y 46 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, en relación con los numerales 63 fracción II y 65 fracción I del Reglamento Interno de la citada Ley, se emiten el siguiente:

Así lo aprueba y emite el C. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como los artículos 23 fracción VII y 69 de su Reglamento.

C. José Martín García Martínez

Presidente

L.***/*mlbm.*